

RELACION DOCUMENTADA

DE LA

ESPULSION DE UN SACRISTAN

DE LA

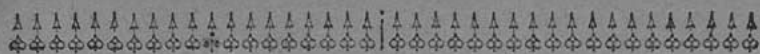
Iglesia Metropolitana de Santiago de Chile, i del recurso de fuerza entablado
por el Arcediano i Doctoral de la misma.

A.



SANTIAGO:
IMPRESA DE LA SOCIEDAD.

ABRIL DE 1837.



Cuando poco mas há de cinco meses pesaba sobre el Illmo. i Rmo. señor Arzobispo de Santiago la conminacion de un próximo destierro i confiscacion de bienes, cuando la consternacion i el espanto habian sobrecojido los ánimos de los habitantes de esta populosa ciudad, cuando los principales vecinos i las nobles matronas se agrupaban en torno del Pastor oprimido para tributarle los mas esplicitos i cordiales testimonios de sincera adhesion i tierna simpatía, cuando comunicada por el telégrafo la noticia de la fatal sentencia a la opulenta Valparaiso, esta ciudad comerciante, penetrada de los sentimientos de Santiago, preparaba una demostracion espléndida al que creia debia llegar a sus puertas como proscrito, cuando una manifestacion de la opinion pública, pacífica i sesuda, pero enérgica i la mas espontánea i jeneral que se haya visto en el pais, ahogaba la perseverante constancia de los litigantes i desarmaba el brazo de los jueces, alzado ya para descargar el golpe fatal, cuando todo esto sucedia, los mismos que lo presenciaban todavia no podian darse cuenta del modo como la espulsion de un sacristan habia

llegado a poner la sociedad en tan crítica situación. Para los unos habia causas latentes de un poderoso influjo, a los ojos de otros se habia marchado mas allá de a donde se presumia llegar i para no pocos era un laberinto intrincado en donde debia perderse el que juzgando los sucesos por las reglas ordinarias, quisiera descubrir los designios con que se habian dejado llevar las cosas al punto en que se hallaban. La sensatez chilena ha hecho que en el corto tiempo trascurrido despues de los sucesos, los ánimos se hayan calmado sin que la luz que el tiempo i los hombres han derramado sobre lo que tan oscuro se presentaba, haya bastado para hacer desplegar los lábios a los que mas convenia hacer las revelaciones. El amor a la paz se ha sobrepuesto a todo.

Empero, la historia tiene derecho de ser esclarecida con la coleccion de datos que puedan servir para hacer una esposicion justa i concienzuda de los hechos; i la prensa periódica ha estado mui distante de llenar este objeto. Dominada regularmente una gran parte de ella por las pasiones de peor linaje, ha trabajado con empeño por desnaturalizar los hechos i oscurecer la verdad. Enemiga de toda discusion razonada e incapaz de sostenerla, no parece sino que la falsedad o el vicio fuesen el tema obligado de sus habituales i destempladas lucubraciones. Aunque se han publicado casi todos los documentos mas importantes, se encuentran sin embargo diseminados acá i allá, i a la vez incompletos por falta de las piezas a que hacen referencia. Habia,

pues, necesidad de formar una coleccion de todos los documentos necesarios para dar a conocer el curso de los sucesos i su encadenamiento, a fin de que puedan debidamente apreciarse las diversas faces de este ruidoso acontecimiento.

A primera vista parece que tal debiera ser el objeto del folleto titulado: *Correspondencia que ha mediado entre el Ministerio de Justicia i el M. R. Arzobispo de Santiago con motivo de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de fuerza interpuesto por el Arcedean i Doctoral de esta Iglesia Metropolitana contra las censuras que les impuso la autoridad eclesiástica*; mas, luego que registramos esta publicacion, conocimos que otro mui diverso era el fin de sus escritores. En ella se dá cabida solo a ciertas piezas del expediente, aquellas que convienen a los intereses que se quieren patrocinar. Se le dá todo el aire de una coleccion completa de las notas cambiadas entre el Illmo. Arzobispo i el Ministerio de Justicia, mas cautelosamente se suprime la última contestacion de aquel, que abarcaba casi todas las cuestiones debatidas i que cerró la discusion de ellas. Se hace aparecer la sentencia conminatoria de la Suprema Corte de Justicia, i se omite la comunicacion del M. R. señor Arzobispo, que la motivó. Luego se inserta el escrito de desistimiento de los señores Canónigos i decreto del Tribunal; pero se ocultan todos los demas incidentes i providencia que esplican el desenlace del negocio. Por manera que los que no tengan otras noticias que las del impreso, es imposible que

dejen de formar un juicio equivocado de los sucesos, cuando no sea enteramente contrario a ellos.

Por esto nos hemos propuesto hacer la presente publicacion, en que se incluyen las piezas íntegras del proceso que dió ocasion a la suspension que se impuso a los señores Prebendados doctor don Juan Francisco Meneses i doctor don Pascual Solis Ovando; i con respecto a los procedimientos posteriores, a todo lo que contiene el folleto arriba indicado van añadidas las demas comunicaciones oficiales i providencias que en él se encuentran suprimidas. Para mejor intelijencia de los documentos, nos ha parecido conveniente añadir algunas anotaciones i comentarios deducidos las mas veces del mismo expediente. Ya se deja ver que para este trabajo nos ha sido necesario leerlo con mucha detencion i compulsar con esmero las piezas que de él hemos extraido; i esto mismo nos ha permitido formar juicio acerca de todo el proceso. Abriamos, a la verdad, deseado publicarlo íntegro, pero nos ha arredrado su abultado volúmen. A mas de que nuestra coleccion de documentos es íntegra i completa en lo relativo a la cuestion que se versa sobre la ejecucion de la sentencia de la Exma. Corte Suprema fecha 30 de agosto, en que se declaró que la autoridad eclesiástica hacia fuerza en no otorgar la apelacion en ambos efectos; i esta cuestion es talvez la única grave i la que solo merece fijar la atencion pública a presente.

ESPULSION

DEL

SACRISTAN PEDRO SANTELICES

I SUSPENSION IMPUESTA A LOS

SS. CANONIGOS ARCEDEAN DOCTOR DON JUAN FRANCISCO
MENESES I DOCTORAL DON PASCUAL SOLIS OVANDO.

RENUNCIA DEL SACRISTAN MAYOR.

Sr. Vicario Jeneral del Arzobispado:

El Presbitero Francisco Martinez Gárfias, Sacristan Mayor de la Iglesia Metropolitana, resigna en manos de S. S. el oficio que desempeña por los gravísimos motivos que pasa a esponer.

Hacen dos meses, el Secretario del Venerable Cabildo me advertia a nombre del cuerpo tocaba a mi deber dar aviso a la corporacion siempre que hubiese mudanza en el personal necesario para el servicio de la Iglesia: (1) un sirviente habia dejado su puesto.

(1) *Santiago, julio 14 de 1855.*—El Cabildo en acuerdo de ayer me ha ordenado recuerde a U. la observancia de los reglamentos que le tengo transcritos a U. sobre arreglo de los sirvientes de la Iglesia, de 18 de julio de 1834 i de 13 de mayo de 1853. Lo que motiva principalmente esta prevencion es por haberse notado nuevos sacristanes de cuyo nombramiento no se ha dado aviso al Cabildo, como está mandado por acuerdo de 24 de octubre de 1834, pues dicho nombramiento debe hacerse por el Tesorero i Sacristan Mayor *avisándolo al Cabildo*. Lo digo a U. para su cumplimiento.—Dios guarde a U.—*J. Vitaliano Molina.*—Al Sacristan Mayor Presbitero don Francisco Martinez.

Al sacristan Pedro Santelices se le admitió interinamente un muchacho, su hijo, para que desempeñase las obligaciones anejas a este destino.

El muchacho las descuidaba: se me dieron repetidas quejas por los señores Canónigos: hacia cosas malas: rompió los vidrios de la claravoya de la Sacristia; le sorprendí procurando hacer caer los pendientes de cristal que adornan una araña que cuelga de su techo; un empleado me reveló le embromaba con palabras lúbricas; le encontré permitiendo que otros muchachos se bebiesen el vino que servia para el sacrificio: mis reprehensiones no le enmendaron: encontré un hombre formal; pude con esto despedirlo i lo hice. I bien: su padre, el seis del presente, a presencia del Presbítero don Miguel Mendoza, con quien yo tranquilamente conversaba en la Sacristia con tono altanero principió esclamándose la cancelacion de la cuenta de su hijo i transportado por la ira continuó cubriéndome de injurias tan agraviantes como deshonorosas e infundadas. Dijome que era *hipócrita, sacerdote mal cristiano* protestándome seria para siempre mi enemigo. Talvez, media hora duró tanta insolencia; no sé hasta qué punto el señor Mendoza la presenció porque luego se fué: yo entretanto le procuraba calmar advirtiéndole no se excediese.... El motivo que a esto le movia i que alegaba era no haberle en persona avisado que iba a despedir a su hijo del servicio i haberme oido decir que era flojo.

Al dia siguiente, presente el Presbítero don Leon Batmaceda, como a las nueve de la mañana le cubria en mi cuarto el honorario reclamado i al despedirse con el tono mas afable que a un igual pudiera hablarse le pregunté, como si para mí fuese un hecho: que «sin duda el acaloramiento del dia anterior le habria obligado a insultarme calificándome de sa-

terdole hipócrita i hombre mal cristiano:» la respuesta no se dejó esperar: lo he *pensado así*, me dijo, *porque estaba agraviado.*

No trepidé mas: puse en conocimiento del señor Tesorero lo sucedido, su respuesta fué «que hiciera lo que hallase por conveniente».—El martes ocho notifiqué a ese hombre que estaba separado del servicio. Continuaba su terquedad i despreciando siempre la autoridad que representaba me contestó: «; si pensaba destituirlo como al muchacho!» No se engañaba.

Se fué a contar lo que pasaba al señor Dean que estaba ahí inmediato i si bien media hora despues se leia en Cabildo el oficio que acompaño a S. S. en copia, núm. 4 (2) el respetable cuerpo resolvió: «*Que el sirviente cubriese su puesto no tocando a mi cargo comunicar el movimiento que pudiera haber en el personal del servicio pues correspondia al señor Tesorero.*» Por esta decision el Venerable Cabildo anuló lo que pocos dias antes me ordenaba por su Secretario i echó por tierra lo que prescribe el acuerdo de 24 de octubre de 1834 que acompaño a S. S. orijinal (3) i el que in-

(2) *Santiago, enero 8 de 1836.*—Sírvasse U. poner en conocimiento del V. Cabildo que el infrascripto con acuerdo del señor Tesorero ha despedido por gravísimos motivos al sacristan Pedro Santelices—Dios guarde a U.—Francisco Martinez Garfias, S. M.—Al señor Secretario del V. Cabildo de esta santa Iglesia Metropolitana.

(3) *Acuerdo Capitular de 1834.*—En acuerdo celebrado por el V. Cabildo Eclesiástico en veinticuatro de octubre de mil ochocientos treinta i cuatro, se lee lo siguiente—«Habiendo manifestado el señor Arcedeano el título de Sacristan Mayor de esta santa Iglesia espedido por el señor Obispo Vicario Apostólico a favor de don José Maria Ruiz, i el de Capellan de coro a favor de don José María Bustamante, que los interesados le habian pasado: leídos estos, acordaron mandarles dar cumplimiento i devolverlos. Así mismo el citado señor Arcedeano hizo presente, que con motivo de haber fallecido el segundo sacristan sub-

terpretado por la corporacion dió lugar a ese oficio de que hice mencion al principio de esta esposicion.— Tres dias despues (viérnes 11) se recibia en plena sala un oficio del señor Tesorero en el que confirmando lo por mi resuelto avisaba a la corporacion *se habia hecho de orden suya*. El Cabildo aplazó la discusion de este asunto. El señor Tesorero el dia sábado 12, procedió por via de hecho: espulsó en persona al sacristan. El señor Dean determinó que para hoi mártes 15, se tomaria todo en consideracion ordenando permaneciese ocupando su destino. Entre tanto el dia de ayer, 14, dirijí al señor Tesorero el oficio que acompaño a S. S., núm. 3 (4).—Hoi se ha presentado por el sirvien-

alerno José Drago se ofrecian algunas dificultades sobre el nombramiento de esta clase de sirvientes para que se resolviese el modo de proveer sus destinos: despues de haber hablado algunos señores en el particular, acordaron: seria conveniente noticiar a S. S. Illma., que el nombramiento i separacion de estos subalternos se hiciese por el Tesorero i sacristan Mayor, de quienes eran inmediatos dependientes por sus destinos, avisándolo al Cabildo: i para que este método fuese ahora i en lo sucesivo una regla fija de proceder en el particular, se hiciese presente a S. S. Illma. a fin de que lo aprobase, si fuese de su agrado: Practicado este paso, aprobó esta resolucion, i vino en firmar este acuerdo con los señores que asistieron i fueron: Solar, Elizondo, Eyzaguirre, Alvano, Izquierdo, Garro, Meneses, Guerrero, Rodriguez, Meneses Chanes de que doi fé, (Siguen las firmas) Bilbao, Secretario.

(4) *Santiago, enero 14 de 1856.*—Hacen siete dias que el infrascrito por orden de S. S. intimó a Pedro Santelices se retirase del servicio de la Iglesia poniendo el mismo dia en conocimiento del V. Cabildo la espulsion en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo de 24 de octubre de 1834, que interpretado por la respetable corporacion dos meses ha declaraba incumbia a mi cargo avisarlo segun me lo notificó el secretario por oficio; i siete dias ha que el mismo V. Cabildo resolvió que no a mí sino a S. S. correspondia poner en conocimiento de la corporacion la recepcion i espulsion de los sirvientes no acordándose sin duda, de lo que pocos dias antes habia hecho escribir para advertirme segun decia una omision en el cumpli-

te un escrito al Venerable Cabildo en el que promete humillarse i satisfacer; confesando haberse excedido i haberme ultrajado, i el Venerable Cabildo ha resuelto *queden las cosas en el mismo estado citando al señor Tesorero para que dé razon de lo sucedido* i para que se conforme con..... no sé como calificarlo. Porque no me atrevo por respeto a S. S. a dar el nombre que merece a este acto ostensible de una humildad que no existe. Voi a dar las razones de mi asercion. He rogado a este hombre despues de los agravios que me irrogó i ha sido inflexible. Despues de su espulsion ni siquiera ha intentado saludarme. Estoi persuadido que no es mas que un recurso aconsejado para escapar del apuro, puesto que ha desmentido mis aserciones al señor Provisor i al señor Tesorero i al ver que ese espediente no salia bien ha tomado este camino que por lo menos presentiria le seria apoyado como lo ha sido. Porque él debe tener conviccion como yo que a todo trance seria sostenido. Por lo que hace a mí he aquí los fundamentos: 1.º Yo mismo he dado aviso al Superior de actos gravísimos que se me ha dado parte ha cometido este hombre en la misma Sacristia; no han sido creidos i se me ordenó le procurase sorprender. 2.º Yo mismo

miento de mi deber. Cuatro dias ha que S. S. tuvo a bien, confirmando mi resolucion, repetir al V. Cabildo que el sacristan estaba fuera del servicio i cuatro dias ha que el mismo sirviente, en posesion de las llaves bajo las que se encuentran los ricos ornamentos de la Iglesia, prosigue desempeñando el cargo que tenia. Como esta circunsiancia sobre hacer ilusorio lo prescrito en el acuerdo ya citado me constituye responsable de un hombre que no me presta seguridad alg una debo poner en conocimiento de S. S. que si el día de mañana aun, queda sin efecto lo mandado estoi resuelto a elevar inmediatamente mi renuncia al señor Gobernador del Arzobispado.—Dios guarde a S. S.—*Francisco Martinez Garfas.*—Al señor Tesorero de la santa Iglesia Catedral.

he dado aviso al Superior que este hombre ha prestado los ornamentos de la Iglesia sin mi conocimiento; los ornamentos que a mí me está prohibido sacar bajo pena de excomunión, i se ha disimulado. 3.º Todo el Cabildo probablemente sabe que este hombre i los demas jamas cumplen con los deberes de cristianos, hablo de los que están hace años en la Iglesia, i se toleran. Con estos antecedentes, ¿podria persuadirme que mi medida seria aprobada? No lo he creido i así ha resultado. Pues si tan graves motivos de espulsion no han movido el ánimo de los Superiores, ¿qué puede esperar un Sacristan Mayor aunque sea ajado en su carácter i dignidad? A mas de que no es la primera vez que se han dejado de llevar a efecto las resoluciones de éste en iguales casos. No es pues señor un motivo personal el que me obliga a suplicar a S. S. admita mi renuncia, que reitero, es si mi carácter de Sacerdote, es la dignidad del cargo sin recursos para hacerse respetar por consideraciones imprescindibles. El Venerable Cabildo debiera conocer que el único medio de arreglar las cosas es hacer respetar a la autoridad encargada de vijilar la conducta de los sirvientes, no cruzar sus medidas abocándose causas que no le competen. Al concluir debo poner en conocimiento de S. S. que acabo de pasar al señor Tesorero el oficio que S. S. verá bajo el núm. 4. (5).—Santiago, enero 15 de 1856.—*Francisco Martínez Gúrfas*.—Al señor Vicario Jeneral del Arzobispado.

(5) *Santiago, enero 15 de 1856.*—He sabido la resolucion del V. Cabildo i por las razones que casi por estenso apuntó al señor Vicario Jeneral en mi renuncia que inmediatamente voi a elevar, no puedo proseguir desempeñando el servicio de la sacristia en persona. Al efecto he suplicado al Presbítero don Leon Balmaceda para que mientras mi renuncia es admitida, saque la misa, cuide de la renovacion del Santísimo, del aseo de la Igle-

Santiago, enero 16 de 1836.—Informe el señor Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana don Mariano Fuenzalida.—**TOCORNAL.**—*Ovalle*, Secretario.

INFORME.

El infrascrito contestando la orden superior, dice: que ES CIERTO CUANTO ESPONE EL SACRISTAN MAYOR: nada hai escrito que no le favorezca. La ereccion de la Iglesia, los acuerdos exhibidos; con menos motivos debe ser espulsado, i V. S. puede cortar de un golpe lo que injustamente está entretenido.—*Santiago i enero 17 de 1836.*—Dios guarde a V. S.—*Mariano Fuenzalida.*

Santiago, enero 19 de 1836.—Informe el Venerable Dean i Cabildo eclesiástico.—**TOCORNAL.**—*Ovalle*, Secretario.

INFORME DEL CABILDO.

SR. PROVICARIO JENERAL:

La solicitud del Presbítero don Francisco Martínez sobre que V. S. ha tenido a bien pedir informe a este Cabildo, merece observarse detenidamente para conocer el juicio que debe hacerse de un escrito que sin tener viso de razon ofende al respeto debido al Senado de la Iglesia, a las consideraciones que merecen, no ya los miembros de ese mismo Senado, i

sia, de los armarios de la ropa i llaves de la Iglesia que es lo mas urgente. Si S. S. tiene a bien admitirlo él lo hará todo cumplidamente, sino S. S. pondrá a quien le inspire confianza—Con el presente S. S. recibirá las llaves de los cajones i armarios en que están las alhajas de la Iglesia i que tenia en mi poder—Dios guarde a S. S.—*Francisco Martínez Garfias, S. M.*—Al señor Tesorero de esta santa Iglesia Catedral.

aun los individuos mas insignificantes de la sociedad, al buen sentido i al orden que debe observarse en todas las cosas. El Presbitero Martinez se queja altamente de que el Cabildo suspendiendo deliberar sobre la espulsion que hizo de autoridad propia del primer sacristan Pedro Santelices, no haya desde luego prestado su adquescencia a aquella resolucion, como la prestó el señor Tesorero sin otros antecedentes que el relato del mismo Martinez; he aqui todo el fundamento de su queja i de los avances que con motivo de ellas se ha permitido.

La conducta que el Cabildo ha observado en este negocio no ha podido ser mas recta ni mas conforme con todos los buenos principios; i solo puede criticarse por jenios nimiamente lijeros, voluntariosos e inconsiderados. La admision o remocion de los sacristanes, por réglamento del mismo Cabildo, está confiada al señor Tesorero de acuerdo con el Sacristan Mayor, con la calidad de dar cuenta al Cabildo, lo que envuelve la reserva de esta corporacion para considerar la conveniencia o la justicia de las admisiones o destituciones en sus casos, consultando el mejor servicio de la Iglesia, de cuyo cuidado no pueda desprenderse sin faltar a sus mas estrechas obligaciones; que si en parte descansan sobre los encargados de hacer aquello que no pudiere el Cabildo en cuerpo, no por eso le quitan la responsabilidad de estar a la mira del cumplimiento de esos mismos encargados, de suplir sus negligencias, de reformar o corregir aquello que no parezca arreglado. El Sacristan Mayor sin tener cuenta con esta dependencia del Cabildo, ponía i quitaba sirvientes a su voluntad, a que el señor Tesorero defería sin examen alguno, i el Cabildo llegó a notar hasta cinco distintos sirvientes entrados i espelidos sin su conocimiento, lo que obligó a hacer prevenir a dicho sa-

eristan, por medio del Secretario, la obligacion de dar cuenta, creyendo que aun el señor Tesorero estaba inscio de estas novedades, puesto que de ellas nada habia significado a la corporacion.

Asi se hallaban las cosas, cuando en la sesion del quince del presente mes el Secretario dió cuenta de un papel que le dirijia el Sacristan Mayor previniéndole que avisase al Cabildo de que con acuerdo del señor Tesorero habia espelido al primer sacristan Pedro Santelices. El Cabildo no pudo ménos que estrañar lo irregular i avanzado de este paso; primero porque el sacristan no debe por sí dirijirse a la corporacion, sino por el señor Tesorero con quien ésta debe entenderse. Segundo porque es un abance indisimulable el mandar un simple recado avisando lo que se habia hecho, cuando no ya un empleado subalterno, sino el mismo Ilmo. señor Arzobispo, se entiende directamente i no por medio de un Secretario con esta corporacion en todo lo que pertenece a su conocimiento, aun para comunicar la sesacion de un Acólito i nombramiento de otro, lo mismo que practican todas las autoridades inclusa la Suprema de la Republica cuando directamente tienen que comunicar con el cuerpo. Por tan graves consideraciones el Cabildo mandó prevenir al Sacristan Mayor que diese cuenta por el órgano del Tesorero; i no hallándose presente esta dignidad en la sesion, encargó citarle para la siguiente, a fin de que su concurrencia hiciese mas facil la expedicion del negocio, i allanase los procedimientos ulteriores.

El dia aplazado llegó, i el señor Tesorero que habia concurrido al coro no se dignó asistir al Cabildo, en el que se leyó una nota suya por la cual prevenia que el Sacristan Mayor habia espelido a Pedro Santelices, i que S. S. se habia conformado sin otros antecedentes. El contenido de la nota del señor Tesore-

ro, que el Cabildo acompaña en copia (6), da a conocer demasiado que ella no ministraba a la corporación fundamento suficiente para expedirse; por esto, i porque en cabildo se hizo presente una solicitud de dicho Santelices, en que daba satisfaccion al Sacristan Mayor de cualquier falta que pudiera haber incurrido, insistió en la concurrencia del señor Tesorero a la sesion inmediata; i así se lo hizo prevenir por su Secretario, mandando al mismo tiempo acompañarle la representacion del sacristan primero para que se instruyese de su contenido. Llegó la sesion inmediata; no pareció el señor Tesorero, i el Cabildo repitió su instancia sobre que viniese a la que tuvo lugar ayer, o mandase la representacion que se le habia remitido; i ayer tampoco pareció i solo puso una nota, ratificándose en la espulsion del sacristan sin ver el escrito de éste. En la misma sesion se dieron los antecedentes sobre que V. S. pide informe, i esta ocurrencia ha llevado la cuestion a otro terreno.

(6) «Instruido por el Sacristan Mayor de las graves injurias que ha recibido del sacristan Pedro Santelices de palabras que repugna decirlas, cuanto mas sufrirlas, contesté de palabra que hiciese lo que hallase por conveniente; contestacion que le doi regularmente en las consultas que me hace de palabra o por escrito, como que estoy seguro de su buen proceder, de su prudencia i buen juicio, mas ayer se me presenta diciéndome, que el Cabildo en la sesion de ese mismo dia habia declarado que al Tesorero i no a él le pertenecia el dar parte al Cabildo.—Con esto entendí que él habia separado al sacristan i habia dado parte a la Honorable Corporacion *nomine proprio*; yo hasta ahora no sé en qué forma se pasó el oficio ni con qué palabras, porque él no me lo dijo ni yo se lo pregunté; ciertamente no le correspondia a él, porque estando presente el Tesorero nada puede hacer él que pertenesca al oficio de él, a no ser que tenga licencia o comision para ello hasta ahora digo que de mi órden lo ha separado i lo comunico a V. S. S. para los fines convenientes.—Santiago, enero 9 de 1856.—Dios guarde a V. S. S. muchos años.—*Mariano Fuenzalida.*»

La espulsion del sacristan Santelices, sobre que el Cabildo no se ha pronunciado ni en favor ni en contra, habria tenido lugar considerada la materia con presencia del señor Tesorero, i con la detencion que exige un negocio que demanda circunspeccion por varios motivos que el Cabildo luego hará presente. Empero, en el dia no se trata ni puede tratarse de la salida del Sacristan i la cuestion está reducida a si el señor Tesorero i el Sacristan Mayor tienen una autoridad despótica i suprema para despedir a los sirvientes a su autojo, sin que el Cabildo pueda irles a la mano por mas descaradas que sean sus resoluciones, sino ser un simple espectador de lo que ellos hiciesen. Esto es lo que cabalmente se pretende en el dia por el Sacristan Mayor, i a lo que conspira el señor Tesorero; i se manifiesta bien claro cuando solo la suspension del juicio del Cabildo ha producido una queja tan alarmante como la del Presbitero Martinez, quien porque esta corporacion no le ha prestado tan pronta deferencia como el señor Tesorero, no solo eleva sus quejas al grado mas sublime, sino que se atreve a suponer parcialidad por sostener al sacristan, hasta llegar a decir que a pesar del último hecho, i de otros (que ahora espone i de que el Cabildo jamas ha tenido conocimiento) será sostenido el sirviente. ¿Podrá hacerse mayor agravio a una corporacion respetable que tantos testimonios ha dado siempre de su imparcialidad i prudencia llevada esta última a términos que acaso dan pábulo ahora a la ofensa que se le hace?

De nada puede quejarse el Presbitero Martinez sino de que el Cabildo se haya tomado tiempo, i solicitado medios para tomar la mejor resolucion en el negocio que motiva este informe; negocio que, dígase lo que se quiera, es de una importancia que se admira el Cabildo como no lo han meditado el señor Tesorero i Sa-

cristan Mayor. Se trata de la espulsion de un hombre que por espacio de mas de treinta años ha servido a la Iglesia con honradez i puntualidad; se trata de remover a un hombre que está instruido en todas las prácticas i costumbres del servicio i hecho cargo, despues del Sacristan Mayor, de los grandes intereses de la sacristia, todo con una retribucion que toca en los términos de mezquina; se trata en fin, supuesta la espulsion de ese sirviente, de sustituir otro que tenga las cualidades necesarias para desempeñar ese destino. ¿I es este un negocio en que pueda partirse de pronto? ¿Se encuentran tantos hombres en quienes pueda descansar la confianza que debe tenerse en esta clase de empleados? En tiempos como los presentes en que los hombres honrados tienen tantas colocaciones habrá alguno, si los es, que se resuelva a ocupar una plaza de sacristan, sabiendo que de un momento a otro puede ser espelido en un dia de mal humor, de poca reflexion o de otros accidentes inseparables de la debilidad humana, de que no están exentos ni el oficio de Sacristan Mayor ni la dignidad del Tesorero? Aun en las casas particulares no se encuentran sirvientes cuando las mutaciones de éstos son frecuentes en ellas, i regularmente la necesidad las viene a obligar a servirse de los peones; cuanto mas debe temerse esto en la Iglesia, principalmente cuando no puede contarse mucho con el cuidado del Sacristan Mayor, ni con el reparo del señor Tesorero como desgraciadamente sucede en el dia.

El Cabildo que siempre está a la mira de todo lo que ocurre en la Iglesia, ha dictado reglas para hacer efectivas las obligaciones de los sirvientes i particularmente su asistencia en las horas que se celebran los divinos oficios por la mañana i por la tarde, penando sus faltas con disminucion de sueldo por 1.^a i 2.^a vez, i con espulsion por tercera como lo verá V. S. por

la copia del acuerdo que se acompaña; (7) i a pesar de esto, cuando los individuos del Cabildo han tocado por si mismos estas faltas, han tenido el sentimiento de saber que hasta el presente no se han hecho efectivas las penas por el Sacristan Mayor; lo que comprueba demasiado su misma poca asistencia i el poco aprecio que hace de la importancia de su destino. ¿Cómo pues el Cabildo ha de prestarle esa deferencia absoluta e inconsiderada que pretende? Si no cumple con sus primeros deberes, ni su inmediato jefe el señor Tesorero repara en esto, ¿el Cabildo habrá de dejar correr a la ventura las cosas de la Iglesia i descansar solamente en unos cuidados que no existen sinó en la apariencia?

(7) REGLAMENTO.—*Proyecto*.—«Como para el mejor servicio de los sacristanes i sirvientes conviene fijarles las horas de asistencia i el tiempo en que deben cerrarse i abrirse las puertas de la Iglesia, se ordena lo siguiente: 1.º Las puertas de la Iglesia Catedral deberán abrirse por la mañana, de media hora a tres cuartos antes de principiarse las campanadas, a excepcion de los meses de mayo, junio i julio, que se abrirán a las siete de la mañana. Para los oficios de la tarde se abrirán en todo tiempo cuando principie el esquilón. En los tiempos de cumplimiento de Iglesia, o de otra ocupacion, fijará la hora el señor Tesorero, o en defecto suyo el Sacristan Mayor, a no ser que hubiese otra orden superior. 2.º Todos los sacristanes i sirvientes de la Iglesia deberán concurrir a sus puestos desde que ésta se abre hasta que se cierra sin excepcion. 3.º El Sacristan Mayor tendrá el mayor cuidado de inspeccionar por sí mismo la puntual observancia de la asistencia de sus dependientes, llevando un apunte de las fallas, que al fin de cada mes pasará al señor Tesorero para el cerceno de una parte del sueldo, segun los casos i reincidencias. 4.º Cuando fuese ya la hora de abrir la Iglesia, i no hubiese llegado el perrero i otro sacristan por lo ménos, entónces el sacristan de semana dará inmediatamente aviso al Sacristan Mayor para que tome las medidas que correspondan i se supla esa falta. 5.º Cerradas que sean las puertas del Templo deberán custodiarse las llaves por el Sacristan Mayor guardándolas en su propia habitacion. Lo mismo se hará con las llaves de las cómodas i arma-

Omitiendo otras consideraciones que en obsequio de la brevedad deja de hacer el Cabildo, le es sin embargo imposible dejar de esponer, que estando como ya se ha dicho, el primer sacristan encargado de los ornamentos, alhajas i cuanto pertenece al servicio de la Iglesia, que se le ha entregado a su ingreso por formal inventario, no es su espulsion una de aquellas que pueden hacerse conforme a la pretension del Sacristan Mayor i el señor Tesorero, el cual no ha cesado todos los dias de estar ordenándole se vaya sin formalidad alguna, i a pesar de haber mandado el Cabildo no se mueva, porque lo contrario equivaldria a dar por chanceladas sus cuentas i responsabilidad, pudiendo alegar haber dejado todo conforme lo recibió: circunstancia que ni siquiera se les ha ocurrido al Sacristan Mayor ni al señor Tesorero;

rios donde se guardan las alhajas i ornamentos preciosos de la Iglesia. 6.º La puerta del patio que corresponde a la plaza deba cerrarse en invierno a las diez de la noche, i en verano, a las once; debiendo abrirse por la mañana a las mismas horas que la Iglesia, i siempre que fuese preciso para el servicio del Curato. 7.º Es obligacion indispensable del sacristan de turno permanecer en su puesto por todo el tiempo de su semana, sin que le sea posible ausentarse por ningun pretesto, a no ser con permiso del Sacristan Mayor, i subrogándolo otro de los sacristanes; previniéndose que debe dormir i comer en la pieza que le está destinada. 8.º La infraccion de este artículo, será castigada con la pérdida de la sexta parte de su sueldo por la primera vez, i por la segunda con un tercio, i por tercera espulsion; porque seria mui peligroso que en cualquier caso de necesidad no hubiese siquiera un sirviente en la Iglesia. 9.º En caso de enfermedad de alguno de los sirvientes cuidará de hacer avisar sin pérdida de tiempo al Sacristan Mayor para que tome sus medidas o suplir la falta. Pero si la enfermedad pasase de ocho dias dará parte al señor Tesorero para nombrar un interino. 10.º Mientras los sacristanes estén en servicio no les será permitido ausentarse sin permiso del Sacristan Mayor, salvo que se lo ordenase algun superior, pero siempre avisándole al Sacristan Mayor, si el caso lo permite».

i esta consideracion tiene tanta mas fuerza, si se atiende a que el Sacristan Mayor de su propia autoridad se ha ausentado, a pretesto de sus supuestos agravios, dejando para lo mas urgente (como él mismo lo dice) encargado al Presbítero don Leon Balmaceda, sin haber dado siquiera un simple aviso al Cabildo ni a la cabeza de él, lo que indica que ni al mismo señor Tesorero ha dado noticia, porque habiéndolo hecho, este no habria incurrido en la falta de dejarlo de avisar al Dean.

Por todo lo dicho, en que el Cabildo ha cuidado de la mayor concision posible, vendrá V. S. en conocimiento de que al mismo tiempo de que el proceder de esta corporacion no ha podido ser mas recto ni mas conforme a la equidad, a la justicia, a la conveniencia de la Iglesia, i al modo de tratar las cosas entre racionales; i que por tanto la esposicion del Presbítero Martínez es la mas infundada, ofensiva, inquieta i perturbadora de la tranquilidad i orden que debe reinar en todo lo que pertenece al sagrado instituto de la Iglesia.

Asi el Cabildo concluye diciendo a V. S. que considera necesaria la admision de la renuncia del Presbítero don Francisco Martínez, cuya remosion debia hacerse aunque no renunciase; porque despues de muchas faltas que el Cabildo ha tolerado con prudencia, las graves que ha cometido en el papel que motiva este informe, no permiten que permanezca un solo dia en un destino en que su presencia sola causaria graves perjuicios.

Por lo respectivo a la remocion del sacristan Santelices, el Cabildo, cuando se halle separado el Sacristan Mayor, i cuando el señor Tesorero quiera concurrir como se le ha invitado repetidamente a tratar sobre este negocio, resolverá lo conveniente. Sala Capitular Eclesiástica, Sautiago i enero veintidos de

mil ochocientos cincuenta i seis.—*Manuel Fruto Rodriguez.*—*Juan Francisco Meneses.*—*Pascual Sobis de Ovando.*—*José Maria de la Concha.*—*Juan Francisco de Zegers,* Pro-Secretario.

Santiago, enero 26 de 1856.—Por recibido; i por cuanto los informes pedidos envuelven la necesidad de una declaracion sobre las facultades del V. D. i Cabildo i señor Tesorero de la santa Iglesia Metropolitana sobre la espulsion del sacristan Pedro Santelices, vista al Promotor Fiscal.—**TOCORNAL.**—*Ovalle,* Secretario.

SOLICITUD DEL SEÑOR TESORERO.

S. V. J.—Ya he hablado a V. S. sobre el negocio de Pedro Santelices sirviente de la Iglesia con solos los documentos que presentó a V. S. el Sacristan Mayor, i dijo que el sirviente debe ser espulsado; i ahora me veo citado dos veces para que asista personalmente por los que quieren hacer corporacion a tratar con ellos; cosa que no hubiera podido imaginarme; sino me viera en la precision de creerla: que dos señores que no hacen cuerpo, sino las veces de malos humores en el cuerpo me llamen para tratar un negocio puramente mio, que ni el mismo Cabildo puede entender sobre él. La ereccion de la Iglesia dá una facultad amplísima al Tesorero para que gobierne la sacristia i sus sirvientes, de forma que estos no son sino sus manos o sus dedos, i que el Tesorero vaya a tratar con ellos sobre sus promias manos, que les vaya a entregar sus propias manos, esto sin ser ni imaginable, me veo en la precision de creerlo. He dicho que ni el Cabildo: la ereccion de la Iglesia hablando del Sacristan, dice que tiene las mismas obligaciones que el Tesorero, cuando está presente el

Tesorero, como es amanuense, o su teniente, i que faltando el Tesorero, entra el Cabildo, de forma que presente el Tesorero ni todo el Cabildo puede entender en lo que pertenece al Tesorero; es preciso que esté ausente el Tesorero.—Yo espero que V. S. me mire, a mí solo: los dos señores, demos que sean cuatro, no pueden en negocio grave cosa ninguna, son nulos: Juez lejítimo es el Tesorero, este ya dió la sentencia i no hai a quien mirar mas: todavia podía suplicar mas a V. S. i estenderme mas; pero no hai salud.—Dios guarde a V. S. M. A.—Santiago, enero 28 de 1856.—*Mariano Fuenzalida.*

Santiago, enero 28 de 1856.—Corra con la vista dada al Promotor Fiscal.—Rúbrica.—*Ovalle, Secretario.*

VISTA DEL PROMOTOR FISCAL.

El promotor fiscal, visto este expediente, dice que en su opinion corresponde al señor Tesorero i no al Venerable Cabildo el nombramiento i espulsion de los sirvientes o sacristanes inferiores de la Iglesia Cathedral. Para fundar su dictámen no necesita otra cosa este ministerio, que hacer presente a U. S. el capítulo 5.º de la ereccion de esta Iglesia, que trata del cargo del Tesorero, i el acuerdo de f. 3. El capítulo es como sigue: «i asimismo el oficio de Tesorero al cual le pertenecerá cerrar, i abrir la Iglesia, tocar las campanas, i hacer las cosas necesarias del uso de la Iglesia, guardar las lámparas, i cuidar de las luces, proveer de incienso, luces, pan i vino, i de las demas cosas necesarias para celebrar, que se han de poner de las rentas de la fábrica de la Iglesia,

al parecer del Cabildo.» Villarruel, Gobierno eclesiástico: Parte 2.^a, cuestion 18, art. 4.^o De aquí se deduce claramente que debiendo el Tesorero hacer todas estas cosas, i no pudiendo practicarlas por sí mismo en razon de su alta dignidad, tiene que valerse de otras personas que le ayuden al desempeño de su cargo, i por consiguiente a él le toca nombrarlas. De otro modo ¿cómo podria ser responsable de lo que está encargado a su cuidado, si se le pusiesen sirvientes contra su voluntad i en quienes no tuviese una plena confianza? Seria lo mismo que hacer responsable a alguno de una cantidad de dinero, i depositarla en manos estrañas repugnándolo espresamente, lo que seria un contrasentido. Los sirvientes son pues los brazos auxiliares del Tesorero, a quien corresponde su nombramiento, como su inmediato jefe. Si es, pues, inherente al cargo de Tesorero, en virtud de la Ereccion, el nombramiento de los sirvientes, lo es tambien su remocion, porque aquel que tiene la facultad de establecer o poner puede tambien quitar:—*illius est tollere cujus est condere*. Por otra parte, seria ridiculo a la par que embarazoso tener el Venerable Cabildo que ocuparse del nombramiento i espulsion hasta del último de los sirvientes de la Iglesia, cosa que por desgracia está sucediendo con demasiada frecuencia, i que tan sabiamente se ha encargado a uno solo de sus miembros. Se dirá talvez que todo debe hacerlo el Tesorero *al parecer del Cabildo*, pues así concluye el capítulo citado; pero ¿quién no vé que estas palabras solo tienen por objeto limitar la facultad del Tesorero con respecto a lo que se ha de gastar?

En consonancia i confirmacion de lo dicho está el acuerdo citado de f. 3, aprobado por el Ilmo. señor Arzobispo Vicuña, i que se presenta en copia autorizada. En él se dice lo siguiente: «Asimismo el citado

señor Arcedeano hizo presente que con motivo de haber fallecido el segundo sacristan subalterno José Drago, se ofrecian algunas dificultades sobre el nombramiento de esta clase de sirvientes para que se resolviese el modo de proveer sus destinos: despues de haber hablado algunos señores en el particular, acordaron: seria conveniente noticiar a S. S. I., que el nombramiento i separacion de estos subalternos se hiciese por el Tesorero i Sacristan Mayor, de quienes eran inmediatos dependientes por sus destinos, avisándolo al Cabildo: i para que este método fuere ahora i en lo sucesivo una regla fija de proceder en el particular, se hiciese presente a S. S. I. a fin de que lo aprobase, si fuere de su agrado.» Se vé, pues, con claridad, i sin dejar lugar a menor duda, que el nombramiento i espulsion de los sirvientes de la iglesia, pertenece esclusivamente al Tesorero i Sacristan Mayor, de quienes son inmediatos dependientes, como se explica el acuerdo; con solo la circunstancia de ponerlo en conocimiento del Cabildo. Es verdad que siempre conserva el Venerable Cabildo la facultad de alta inspeccion sobre todo lo que toca al servicio de la Iglesia i de cuya facultad no puede desprenderse; pero supuesta las reglas establecidas en la ereccion i acuerdo, el ejercicio de esta facultad solo tiene lugar en casos extraordinarios; no como el presente que nada tiene de particular. Esta alta inspeccion no puede de ningun modo privar al Tesorero de sus preeminencias i prerogativas; de otra suerte seria introducir la confusion i el desórden en las obligaciones i deberes de cada Prebendado, i no habria regla a que atenerse; pues las mas terminantes se echarian por tierra con esta sola palabra, *pertenece al Cabildo*.

Mas en el informe de f. 8 i siguientes, se dice: «la admision o remocion de los sacristanes, por reglamento del mismo Cabildo está confiada al señor Te-

sorero de acuerdo con el Sacristan Mayor, con la calidad de dar cuenta al Cabildo, lo que envuelve la reserva de esta corporacion para considerar la conveniencia o justicia de las admisiones o destituciones en sus casos, consultando el mejor servicio de la Iglesia, de cuyo cuidado no puede desprenderse sin faltar a sus mas estrechas obligaciones; que si en parte descansen sobre los encargados de hacer aquello que no pudiere el Cabildo en cuerpo, no por eso le quitan la responsabilidad de estar a la mira del cumplimiento de esos mismos encargados, de suplir sus negligencias, de reformar o corregir aquello que no parezca arreglado.» Pero todo esto no importa otra cosa que esa alta inspeccion de que ya se ha hablado, i nada encuentra este ministerio en la conducta observada hasta aquí en el presente caso por el señor Tesorero, que merezca corregirse o reformarse por el Cabildo. Ha obrado en el circulo de sus atribuciones, i los motivos son justos, a juzgar por su informe de f. 8 i lo espuesto por el Sacristan Mayor.

Ha dicho el Fiscal i lo repite, que en el acuerdo no se deja lugar a la menor duda que el nombramiento i espulsion de los sirvientes corresponde al Tesorero i no al Cabildo, si, porque las cláusulas anteriores i posteriores, i todo el contesto del citado acuerdo, están manifestando mui claramente que esa palabra *avisándolo al Cabildo* no es limitativa de la facultad que tiene para nombrar o despedir a los sirvientes, sino un requisito o condicion que se le exige para intelijencia i gobierno del Cabildo, esto es, para que el Cabildo conozca los sirvientes de la Iglesia, pueda ordenarles lo conveniente conforme al oficio que cada uno ejerce, i tambien reprender sus faltas si fuese necesario. A no ser así, quedaria reducida la autoridad del Tesorero a dar un simple aviso al Cabildo i nada mas, ¿i para esto solo, todo

el aparato de un acuerdo, en Cabildo pleno, i con la aprobacion del Diocesano? ¿Pues qué, cualquiera de los señores Prebendados no puede denunciar al Cabildo los desórdenes que note en los sirvientes sin necesidad de acuerdo? Si el Cabildo, pues, hubiera querido limitar en este sentido la facultad del Tesorero, se habria espresado en otros términos: habria dicho, por ejemplo, con previo aviso del Cabildo, o con su anuencia o beneplácito, o de otro modo semejante. Fuera de que el Cabildo no puede alterar o variar lo dispuesto por la ereccion de la Iglesia, i ya se ha demostrado que segun ella compete a la dignidad de Tesorero la prerogativa que se le quiere disputar.

— Pero aun hai mas, i es que el señor Tesorero en su escrito de f. 17 no reconoce por Cabildo la reunion de los cuatro señores que firman el informe de f. 8; sobre lo cual tiene este ministerio que emitir su opinion en virtud de lo mandado por V. S.

Es doctrina comun entre los canonistas de mejor nota, como Fagnano, Barbosa, Reiffenstuel, Murillo, Fermossini, Ferraris i otros que tiene a la vista el fiscal, fundados en el capitulo *cum in cunctis; tit. de his quæ fiunt a majori parte Capituli*, que para que haya Cabildo propiamente hablando, se ha de reunir la mayor parte de los capitulares existentes, o por lo ménos uno sobre la mitad. Gonzalez Telles comentando el citado capitulo, dice: «Ut autem major pars agnoscat, singulorumque vota regulentur, tantum præsentibus attenduntur; quare dum negotium tractatur in Capitulo ad minus duæ partes adesse debent. . . . non quia exigatur, ut duæ partes idem decernant, sed ut in decernendo adsint duæ partes, quæ faciunt capitulum et Concilium publicum. Murillo, lib. tertius dec. tit. 11, núm. 104, dice; Nam si Capitulum ex 20 capitularibus constat, et duo sint

contempti, si pro una parte estent decem, licet sit major respectu presentium, non tamen respectu omnium vocandorum, *sed debent stare undecim ad majorem partem constituendam*. Ferraris in verb. Cap. Art. 4.º, núm. 36, dice: ut autem Capitulum jure suo expleat negotia, quatuor hæc concurrant, oportet. 1.º ut sit legitime congregatum, 2.º ut vocentur omnes, qui vocem in Capitulo habent, vel de præsentibus habere possunt; 3.º ut negotia capitulariter espediantur; 4.º *ut major pars consensum suum interponat.*» En la actualidad hai trece capitulares; son necesarios siete por lo ménos para que haya Cabildo, despues de haber citado a todos; por consiguiente los cuatro señores que firman el informe no pueden formar Sala en el presente caso, en que no se trata de una compra de cera o cosa semejante; para lo que bastarian tres o cuatro; sino de un asunto que afecta notablemente a las prerogativas de una de las primeras dignidades.

De todo lo dicho hasta aquí resulta, que si aun el Cabildo pleno no puede privar al señor Tesorero de las prerogativas que le conceden la ereccion de la Iglesia i un acuerdo solemne, mucho ménos podrá hacerlo una fraccion de él. Sin embargo, U. S. resolverá lo que sea de justicia.—*Santiago, febrero 6 de 1856.*—GUZMAN.

DECRETO.

Santiago, febrero 7 de 1856.—Visto este espediente, en fuerza de los fundamentos legales aducidos por el Promotor Fiscal en su vista precedente, i teniendo presente: 1.º, que segun el acuerdo de veinticuatro de octubre de mil ochocientos treinta i cuatro, aprobado por la autoridad Diocesana corriente en copia certificada a f. 3, es atribucion de la dignidad de

Tesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana, el nombramiento i destitucion de los sirvientes de la Iglesia siempre que proceda de acuerdo con el Sacristan Mayor: 2.º, que la circunstancia o necesidad de dar aviso al Cabildo, que se previene en el citado acuerdo, no puede importar una reserva de facultades que el dicho Cabildo se hizo para aprobar o reprobar los nombramientos o destituciones hechas por el señor Tesorero, pues entónces quedaria este reducido en sus funciones a una mera vijilancia o inspeccion de la conducta de los sirvientes: 3.º, que si semejante intelijencia envolvese la calidad *de dar aviso al Cabildo*, habria éste dicho en su citado acuerdo *con prévio aviso del Cabildo* i no del modo claro i preciso que lo hace i revelan los términos indicados: 4.º, que las facultades contenidas i declaradas al señor Tesorero por dicho acuerdo son conformes a los que preceptúa i determina la ereccion al recomendarle el aseo i custodia de la Iglesia i de sus intereses: 5.º, que el señor Tesorero don Mariano Fuenzalida, segun sus informes de f. 8 i f. 13 al espulsar al sacristan primero Pedro Santelices por su mala comportacion, no solo ha procedido de acuerdo con el Sacristan Mayor, sino que tambien lo ha avisado al Cabildo. En fuerza de estos antecedentes, i accediendo a los deseos del Presbítero don Francisco de Paula Martinez, se admite la renuncia que hace del cargo de la Sacristania Mayor de la Santa Iglesia; i se declara a solicitud del mismo señor Tesorero en su escrito de f. 17 e informe de f. 8 ya mencionado, que él ha obrado en el círculo de sus atribuciones destituyendo del oficio de sacristan primero a Pedro Santelices, i que éste no debe ser reputado como sirviente pagado con rentas de la Iglesia desde esta fecha. Al efecto, comuníquese esta resolucion a quienes corresponda i archívese.—TOCORNAL.—Ovalle, Secretario.

Con la misma fecha se transcribió al V. Dean i Cabildo i al señor Tesorero.—*Ovalle*, Secretario.

Con fecha 8 del mismo mes i año se transcribió al Ecónomo de la santa Iglesia Metropolitana.—*Ovalle*, Secretario.

NOTA DEL 12 DE FEBRERO DE 1856.

Santiago, febrero 12 de 1856.

Este Cabildo ha recibido la nota de U. S. de 7 del corriente con el decreto que se sirve transcribirle, el cual tomado en consideracion en sesion de hoy ha acordado que las cosas queden como estaban ántes de la recepcion del dicho decreto, i que el Cabildo pase al Ilustrísimo señor Arzobispo los antecedentes para que resuelva conforme al propósito de la Corporacion, segun lo que es de justicia.—Dios guarde a V. S.—*Manuel F. Rodriguez*.—*Juan Francisco Meneses*.—*Pascual Solis de Ovando*.—*José María de la Concha*.—*J. Vitaliano Molina*, Secretario.—Al señor Pro-Vicario del Arzobispado.

AUTO CONMINATORIO DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

Santiago, febrero 20 de 1856.

Importando la nota precedente un desconocimiento esplicito que hacen los señores Dean, Arcedean, Canónigo Doctoral i Canónigo de Merced don José María Concha a la autoridad con que se pronunció la resolucion de 7 del que rije a que dicha nota se

refiere; i teniendo en consideracion, que si desde el 12 del presente en que recibimos la citada nota no habiamos tomado providencia hasta esta fecha a fin de reprimir el ilegal avance que en ella se contiene, ha sido porque primero el arriba citado señor Arcedeano doctor don Juan Francisco Meneses, i despues el señor Dean doctor don Manuel Fruto Rodriguez pasaron personalmente a proponer-nos que suspendiésemos toda providencia hasta el dia diez i nueve en que se reunirian, significándonos que estaban dispuestos a retirar la nota, anular el acuerdo que la motivó i dejar las cosas como están ordenadas por la ya citada resolución: que con estos antecedentes nos habiamos hecho un deber en creer en la sinceridad i buena fé con que se procedia; que llegado el dicho dia diez i nueve léjos de haber cumplido con su promesa solo acordaron convocar Cabildo para dentro de ocho dias mas, prolongando así indefinidamente de plazo en plazo la invasion de los derechos i prerogativas del señor Tesorero, dando un ejemplo de desobediencia al Prelado, i perpetuando por este medio el mal servicio e inseguridad de los intereses de la Iglesia Metropolitana; hágaseles saber a los espresados señores cumplan i obedezcan lisa i llanamente con la citada providencia del siete del que rije, espresándolo en el acto de la notificacion, bajo apercibimiento de suspension del ejercicio del ministerio sacerdotal, teniéndose ésta como *una pro trina monitione*. I estraña este Gobierno eclesiástico que cuatro miembros se arroguen la presentacion del venerable Dean i Cabildo cuando se trata sobre las prerogativas del señor Tesorero Dignidad de la misma corporacion». —

ARISTEGUI.— Por mandado de S. S.—Pedro Ovalle,
Secretario.

NOTIFICACION AL SEÑOR DEAN RODRIGUEZ.

El 21 de febrero notifiqué al señor Dean doctor don Manuel Frutos Rodriguez el auto que precede, i espuso: que dirijiéndose la resolución de 7 del actual a la espulsion de Pedro Santelices, el diez, cuando llegó esta providencia a manos del Dean, el señor Tesorero le indicó a Pedro Santelices la resolución del señor Provicario i desde el momento se retiró Santelices, i que siendo sabedor el señor Provisor de este cumplimiento, estraña mucho las medidas del auto anterior i que aprobando la opinion del señor Tesorero sobre lo que cuatro no habian hecho Cabildo, aunque fuese en la Sala Capitular el dia señalado por la ereccion i el Sínodo, i en esa asistian los dos primeros del cuerdo i otros dos Canónigos para satisfacer mas al señor Provisor citaron a Cabildo, para retirar la nota dirigida al señor Provicario i darle al Secretario la orden de que retirase el espediente se rompiese i se recogiesen todos los papeles conducentes a este asunto, a fin de que no quedase ni memoria de él, i de este modo creyó el Dean cumplir con todo lo prometido; i que por lo mismo no tiene dificultad ninguna a que se retire el oficio del 12, i firmó conmigo, de que doi fé.—*Manuel Fruto Rodriguez.*—*Briceño.*

NOTIFICACION AL SEÑOR CANÓNIGO CONCHA.

El mismo dia 21 de Febrero notifiqué al señor Canónigo de Merced don José María Concha el auto anterior i espuso: que el 18 del actual cuando se reunieron en Cabildo fué con el objeto de que llevando acabo lo espuesto por el señor Dean i Arcedean

al señor Provisor quedase todo el asunto terminado; porque como solo se reuniesen cinco miembros, se acordó citar a nuevo Cabildo para el 25 del actual, a fin de que aumentado el número de capitulares se diese mas autenticidad a la resolución de retirar la nota de fecha 12 i quedase el asunto terminado, pensamiento en que los cinco capitulares que se reunieron el dia 18 estaban acordes. Que por lo que hace al esponente se conforma i obedece en todas sus partes el auto que se ha notificado, que jamas ha sido su voluntad desobedecer ni indirectamente a la autoridad, i cree i espera que con la esposicion que hace queda plenamente vindicado, i firmó conmigo de que doi fé.—*José María de la Concha.*—*Briceño.*

NOTIFICACION AL SEÑOR ARCEDEAN MENESES.

El 21 de febrero notifiqué al señor Arcedeano doctor don Juan Francisco Meneses el auto anterior, i dijo: «que no permitiendo una simple dilijencia esponer todas las razones, por las cuales en el concepto del esponente, la providencia que se le acaba de hacer saber contiene vicios considerables, que desearia hubiese tenido presente el señor Provisor i Vicario Jeneral al dictarla; i siendo la misma providencia conminatoria, e infiriendo por esta razon, i por el contenido de sus consideraciones gravámenes irreparables, a su persona i a los derechos i prerogativas del Cabildo; apela desde luego conforme a derecho para ante el Ilustrisimo señor Obispo de la Serena en ambos efectos; protestando en caso omiso o denegado, el recurso de fuerza para ante la Corte Suprema de Justicia; sin perjuicio de implorar la proteccion del Supremo Patrono de la Iglesia en defensa de los derechos i res-

pétos debidos a la Corporacion Venerable a que pertenece i a sus respectivos miembros, i firmó por ante mí, de que doi fé.—*Juan Francisco Meneses—Briceño.*

NOTIFICACION AL SEÑOR DOCTORAL SOLIS OVANDO.

«El mismo día veintinno de febrero notifiqué al señor Canónigo Doctoral don Pascual Solis Ovando el auto anterior i espuso: que como particular obedecia en todo las determinaciones del Prelado desde luego, i como miembro del Cabildo i Canónigo Doctoral segun lo que el derecho i su conciencia prescriban a este respecto, caso que se le deje libertad para obrar i firmó con migo de que doi fé.—*Pascual Solis de Ovando.—Briceño.*»

AUTO DEL SEÑOR VICARIO JENERAL.

Santiago, febrero 21 de 1856.

Apareciendo de las dilijencias precedentes, que los señores Dean Dr. don Manuel Frutos Redriguez, i Canónigo de Merced don José María Concha se someten i conforman con la resolucion de siete del que rije, suspéndase con respecto a ellos la conminacion decretada. I por cuanto los señores Arcediano doctor don Juan Francisco Meneses i Canónigo Doctoral doctor don Pascual Solis de Ovando, no han obedecido lisa i llanamente como está mandado, se les declara incurso en la suspension del ejercicio del ministerio sacerdotal, con la única excepcion de las obligaciones de coro i misas que deben desempeñar en fuerza del be-

neficio eclesiástico que disfrutan en esta Santa Iglesia Metropolitana: se concede la apelacion interpuesta *apud acta* por el señor Arcedeano para ante el Ilustrísimo señor Obispo de la Serena solo en el efecto devolutivo: notifíqueseles.—ARISTEGUI.—*Ovalle*, Secretario (8).



Notificado el 22 el auto de la suspension al señor Arcediano Meneses en persona i al señor Doctoral Solis por cedula, a causa de que no podia encontrársele en su casa, el primero presentó un escrito con fecha 23 en que pedia que

(8) PROTESTA DEL SECRETARIO DEL CABILDO.

Señor Provisor i Vicario Jeneral.—El Presbítero que suscribe, Secretario del Venerable Dean i Cabildo de esta santa Iglesia Metropolitana, a U. S. en debida forma me presento i digo: que cuando los señores Dean Rodriguez, Arcedeano Meneses, Doctoral Solis de Ovando i Canónigo Concha pasaron al señor Pro-vicario del Arzobispado la nota fecha doce de febrero corriente, relativa al decreto espedido por Su Señoría con fecha siete del mismo, no me apercibí de pronto de que mi firma como Secretario pudiera comprometer de algun modo mi conciencia. Para salvar este temor, i apesar de que el Secretario del Cabildo no es responsable de las deliberaciones de la Corporacion, i apesar tambien de que aun no habia sido desconocida la legalidad de la reunion en cuerpo de dichos señores con el carácter de Cabildo, como lo ha sido posteriormente por U. S.; no obstante creo de mi deber protestar mi completa sumision, en la parte que pueda tocarme, al mandamiento del Prelado. I como la dicha nota con mi firma corre en el espediente de la materia, conviene a mi derecho i honor el que se sepa en todo tiempo la rectitud de mi proceder en este particular. Por tanto:—A U. S. suplico que admitiendo esta protesta, se sirva mandar se agregue al dicho espediente para el fin espuesto. Es justicia etc.—*José Vitaliano Molina*.—Santiago, febrero 23 de 1836—Por presentado, agréguese al espediente.—ARISTEGUI.—*Ovalle*, Secretario.

se revocára la suspension que se le habia impues-
to i se le concediera la apelacion en ámbos efec-
tos, devolutivo i suspensivo, que habia inter-
puesto en el acto de la notificacion cuando se
le hizo saber el decreto de conminacion de
censura; protestando en caso denegado el recur-
so de fuerza. El señor Solis, despues de haber
sufrido la repulsa de un escrito presentado el
26 del mismo febrero por los términos descome-
didos en que se hallaba concebido, presentó otro
el 28; i como parecia que su resistencia a con-
formarse con lo que exijia el señor Provisor,
nacia de creer que el auto del 7, proveido por el
señor Provicario, comprometia las prerogativas
del Cabildo Metropolitano, el dicho señor Provi-
sor, para allanarle el camino a fin de que vol-
viera sobre sus pasos, proveyó el auto siguiente:

Santiago, febrero 29 de 1856,

« Sin embargo de que las providencias libradas
« en este asunto por el gobierno eclesiástico no han
« tenido por objeto, como espone esta solicitud, re-
« glamentar el modo de espulsar a los malos sirvien-
« tes de la iglesia conforme al acuerdo de 1834,
« aprobado por el Diocesano que atribuye esta fa-
« cultad al Sacristan mayor de acuerdo con el señor
« Tesorero avisándolo al Cabildo, sino hacer efectiva
« la espulsion de uno de ellos hecha conforme al re-
« glamento vijente i por exijirlo así la moralidad
« de los mismos sacristanes i el buen servicio de la
« iglesia, como está de manifiesto en todo el espe-
« diente; pero esponiendo el señor Canónigo Doctoral
« en el párrafo segundo de este escrito que son pun-
« tos convenidos la aceptacion de la renuncia del

« Sacristan mayor i la destitucion de uno de los sir-
« vientes, cuyas solas dos pruebas abraza la resolu-
« cion de 7 del presente; para proveer sobre el pre-
« sente reclamo, espresé el señor Canónigo Doctoral;
« si en este concepto acepta dicha providencia reti-
« rando por consiguiente su firma de la nota del 12
« del que rije, en cuanto esta nota desconoce la au-
« toridad con que fué pronunciada aquella resolucion;
« i todo sin perjuicio de que el Venerable Cabildo
« eclesiástico con aprobacion del Ilustrísimo Diocesa-
« no quieran dictar para en adelante otros reglamen-
« tos, si a bien tienen, que detallen conforme a la
« ereccion de la iglesia las prerogativas del señor Te-
« sorero en esta materia.—ARISTEGUI.—Ovalle.»

El señor Solis no aceptó la ocasion que le presentaba el anterior decreto para obtener su rehabilitacion e insistió en pedir revocatoria de la suspension i en subsidio la apelacion en ámbos efectos, protestando el recurso de fuerza. La providencia que se habia puesto a todas las solicitudes de los señores Meneses i Solis habia sido comunicar vista al promotor Fiscal del Arzobispado, mas como éste no alcanzó a evacuarla hasta el 1.º de abril, el 3 ignorando los recurrentes que estuviese despachada la vista, presentaron un pedimento *con cargo*, protestando recurso de fuerza si no se asignaba un breve i perentorio término al Promotor para que contestára, siendo de notar que este pedimento se presentó no al señor Provisor sino al mismo señor Arzobispo en persona, quien por su vuelta de la visita episcopal habia tomado a su cargo el negocio.

La vista del Promotor Fiscal Doctor don Eujenio Guzman consta de siete pliegos, i como ella solo se versa sobre la cuestion ventilada ante el señor Provisor nos ha parecido bastante advertir aqui, que el señor Promotor se propone analizar i contestar una a una todas las reflexiones que habian hecho los señores Meneses i Solis en sus respectivos escritos, concluyendo con que no debia alzarse la suspension impuesta a los señores Prebendados i que solo debia concederse la apelacion para ante el Illmo. señor Obispo de la Serena en el efecto devolutivo.

El Illmo señor Arzobispo deseando cortar el proceso facilitó a los señores Prebendados medios para que honrosamente pudiesen volver sobre sus pasos i sin mengua suya ni compromiso de la autoridad obtuviesen la rehabilitacion en el ejercicio de las funciones, que les habian sido suspendidas (9). Mas, frustrada esta ten-

(9) El defensor de los señores Meneses i Solis en la página 69 del folleto de su defensa, refiere este incidente de esta manera: « El señor Arzobispo se valió del señor Prebendado doctor don « J. Alejo Bezanilla para que viese a los señores reclamantes a fin de terminar este asunto, con cuyo motivo el señor « Doctoral asociado con dicho señor Bezanilla pasó a ver a S. « I., quien, despues de cambiadas algunas reflexiones dirigidas « únicamente a dar de mano a este asunto, el arbitrio que « propuso S. I. fué que los señores recurrentes presentasen un « escrito en que dijesen que por si hubiesen desobedecido se « desistían de la desobediencia. Esto importaba nada menos « que la confesion de un crimen; confesion deshonorosa i que « luchaba con la conciencia de dichos señores. Tanto esfuerzo « hacia S. S. i tan espedito creia este paso, que decia al señor « Doctoral, que como era condicional aquella esposicion, « en nada podia ofender su delicadeza. Era tan eficaz el empeño de S. I. en que se adoptase esta medida, que el señor Doe-

tativa por la resistencia de los señores Prebendados, proveyó S. S. I. el auto que sigue:

Santiago, abril 11 de 1856.

«Vistos: con lo espuesto por el Promotor Fiscal, no
« ha lugar a la revocatoria pedida a f. 31, del auto
« de 21 de febrero del presente año, corriente a f. 29,
« en la parte que deniega el efecto suspensivo de la
« apelacion concedida al señor Arcediano doctor don
« Juan Francisco Meneses. Se concede para ante el

« toral sin acceder a ella, i guardando a S. I. el debido respeto,
« le contestò que por sí solo no podia determinarse a ello, sin
« consultar la voluntad del señor Arcediano. Convino en esto
« S. I. como tambien en que de todos modos antes de resolver,
« oiria las razones de los señores sobre la cuestion principal, la
« que escusó se tocase por entonces. Supo S. I. la negativa
« de ambos señores en cuyo caso debia haber tenido lugar la au-
« diencia prometida, i cuando la esperaban, se les hizo saber
« el auto en que se ha negado la revocatoria por contrario im-
« perio, como tambien la apelacion en ambos efectos».

Esta última parte del escrito canonical sabemos que fué desmentida por el señor don Manuel Antonio Tocornal en la esposicion que hizo en los estrados de la Suprema Corte manifestando que si el Ilmo. Señor Arzobispo no oyó la esposicion verbal a que se alude anteriormente fué porque el señor Solis pidió que se resolviese el negocio sin mas trámite ni audiencia. En comprobante de ello leyó al tribunal la siguiente carta dirigida al señor Prebendado Bezanilla, que habia hecho de intermediario en el asunto. Dice así: «Sr. Canónigo don Alejo Bezanilla.—
« Abril 9 de 1856.—Muy Sr. mio: Ayer me ví con el señor don
« Juan Francisco i le propuse el partido de retractacion en los
« términos que nos indicó el señor Arzobispo; pero el espresado
« señor i yó por mi parte hemos meditado que la propuesta de
« S. S. aunque lo haga con la mejor intencion perjudica, por-
« que seria confesar en cierto modo una delincuencia que no
« vemos.—Espero que U. en fuerza de su comision se digne
« ponerlo en noticia de S. S. I. para que se sirva resolver segun
« el mérito de los autos pues descansamos en su prudencia, pro-
« vidad i justicia.—Mande U. a su afmo. Cap. Q. B. S. M.—
« PASCUAL SOLIS DE OVANDO.

« Ilmo, señor Obispo de la Serena, en solo el efecto
« devolutivo, la apelacion interpuesta por el señor
« Doctoral don Pascual Solis de Obando del citado
« auto de 21 de febrero, en conformidad a lo dispues-
« to en el capítulo 10 sobre reforma de la Sesion 24
« del Santo Concilio de Trento. Tampoco ha lugar a
« que nuestro Secretario de Cámara se abstenga de
« autorizar nuestras providencias.—EL ARZOBISPO DE
« SANTIAGO.—*Ovalle*, Secretario».

RECURSO DE FUERZA.

El 21 de abril se presentaron los señores Me-
neses i Solis ante la Suprema Corte de Justicia,
interponiendo recurso de fuerza contra los pro-
cedimientos del ordinario diocesano, i el 22 se
despachó la Suprema provision ordinaria ecle-
siástica para que el Ilustrísimo señor Arzobispo
remitiese los antecedentes. Segun el escrito de
los recurrentes, «la fuerza se cometia de tres
« modos; 1.º en conocer i proceder, porque se-
« gun la Ereccion de esta Santa Iglesia corres-
« ponde al Cabildo el conocimiento e injerencia
« en lo respectivo al nombramiento i destitucion
« de los sirvientes de la Iglesia: 2.º en el modo
« con que se conoce i procede; i en el presente
« asunto se ha conocido i procedido sin forma-
« cion de proceso legal, investigacion ni sospe-
« cha de crimen, citacion ni defenza de los pe-
« nados, i se ha procedido con inversion de
« todas las reglas i principios de derecho, que
« prescriben el sistema jurídico para imponer la

« pena de suspension sobre manera infamante a
« eclesiásticos constituidos en dignidad, con des-
« prestijio manifiesto del sacerdocio; i 3.º se
« comete fuerza en no otorgar la apelacion en
« ambos efectos de un auto definitivo i de gra-
« vámen irreparable ».

Notificada al Ilustrísimo señor Arzobispo la dicha Ordinaria, remitió S. S. I. los antecedentes con el siguiente informe :

INFORME DEL REVERENDO ARZOBISPO AL REMITIR LOS AUTOS
A LA CORTE SUPREMA QUE ENTENDIA EN EL RECURSO DE
FUERZA ENTABLADO POR LOS CANÓNICOS SUSPENSOS.

Santiago, abril 29 de 1856.

Excmo. señor:

Al remitir a V. E. los antecedentes acerca de la suspension *a divinis* impuesta a los señores Prebendados Arcedeano i Doctoral de nuestra Santa Iglesia, que V. E. nos ha pedido por su Suprema provision de 20 del que rije, lo hacemos solo para que instruido el Supremo Tribunal de la naturaleza del negocio i sus trascendentales consecuencias, rechaze el recurso atentatorio a los derechos sagrados de la Santa Iglesia i perturbador de su buen réjimen, que han entablado los ante dichos señores Prebendados (10).

(10) Es derecho privativo de la iglesia el constituir ministros sagrados que celebren el Santo Sacrificio de la Misa, que administren los Sacramentos, i mui principalmente el de la Penitencia, i que prediquen la divina palabra. La iglesia deriva este derecho de la mision divina que confió a sus apóstoles Nuestro Señor Jesucristo, segun consta del Santo Evangelio. Él despues de haber consagrado en la última cena el pan i el vino, añadió: *Todas las veces que hiciereis estas cosas' hacedlas en mi memoria.* Tambien dijo en otra ocacion: *Recibid el Espíritu Santo; los pecados de aquellos a quienes vosotros los perdonareis,*

Los procedimientos de nuestros Vicarios que han dado ocasion a la correccion impuesta a los recurrentes, no se han versado sobre una cuestion especulativa acerca de interpretacion de acuerdos capitulares, como quieren ellos darlo a entender, sino sobre la espulsion de un sacristan cuya permanencia en el servicio de la Iglesia comprometia las buenas costumbres i trababa el buen gobierno de la Diócesis.

les serán perdonados, i les serán retenidos los de aquellos a quienes los retuviereis. Igualmente les repitió: *Marchad i predicad el Evangelio a toda criatura. El que creyere i fuere bautizado será salvo, el que no creyere será condenado. Tened entendido que yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos.* Para que estos ministros sagrados se perpetuasen entre los fieles, fué dada a los Apóstoles i a los Obispos sus lejitimos sucesores, la mas ámplia potestad. Nuestro Señor Jesucristo les decia: *Asi como el Padre me envió, asi yo os envio a vosotros;* i cual fuere el poder que llevaba consigo esta augusta mision, ya lo espresó el mismo Señor cuando dijo: *Toda potestad me ha sido dada tanto en el cielo como en la tierra.* De estos testimonios esplicitos de la Santa Escritura resulta evidentemente, que es derecho inherente a la Santa Iglesia, segun su constitucion divina, el de establecer ministros sagrados que celebren, prediquen i administren los Sacramentos; i decimos que es privativo de la Iglesia este derecho, porque ella sola ha sido constituida depositaria de tan augustos poderes. A ningun católico se ha ocurrido la idea de que las facultades que Nuestro Señor Jesucristo confiaba a su Iglesia fuesen estensivas a los poderes públicos temporales, i seria un absurdo sostener que Pilatos i Herodes i Tiberio hubiesen sido investidos de los poderes apostólicos, o por lo menos constituidos moderadores o jueces del ejercicio de la potestad espiritual. Nuestro Señor Jesucristo no alteró ni cambió la naturaleza ni la estension de la autoridad temporal de las naciones; antes por el contrario estableció una separacion radical entre la esfera civil i política, i la relijiosa, cuando dijo: *Dad al Cesar lo que es del Cesar i a Dios lo que es de Dios.* De aqui es que en acudir fuera de la iglesia a las potestades temporales para reasumir el poder de celebrar, predicar i confesar es *atentar* contra los derechos propios i privativos de Nuestra Santa Madre Iglesia.

Se alega en contra de esta doctrina uniforme entre los católi-

La representacion del presbítero Martínez corriente a f. 6 i la del señor Fuenzalida de f. 13 i 17 revelan los hechos graves que hacian necesaria la salida del sirviente Pedro Santelices, acordada por el señor Tesorero i Sacristan Mayor de la Iglesia. Interpelado por estos nuestro Vicario para que arrojase de la sacristia al sirviente a quien se atribuia la insolento

cos, que las leyes civiles autorizan los recursos de fuerza i que muchas plumas los sostienen. Mas, en orden a las leyes negamos que concedan tal recurso en materias puramente espirituales, como las que se llevan mencionadas; pero aun cuando asi no fuese, ellas tampoco podrian arrebatarse a la iglesia un derecho privativo suyo conferido por el mismo Dios. Las leyes no tienen mas fuerza que las que les dá la autoridad que las dicta; i ningun legislador humano puede alterar el órden establecido por Dios atribuyendo al César lo que Dios se ha reservado para sí o para la Iglesia que adquirió con su sangre.

En órden a las plumas que han sostenido los recursos de fuerza no debe olvidarse, que regularmente han sido plumas mercenarias, o de dependientes del poder Rejio por sus destinos, o de aspirantes a sus empleos i favores. Tampoco es cierto que los defensores de los recursos de fuerza les den la estencion que ahora se pretende i que sostengan que tienen lugar cuando solo se trata de suspension de facultades puramente espirituales. Lo que si es cierto es, que N. S. M. Iglesia ha condenado los escritos de esas plumas defensoras de los recursos de fuerza. Pueden verse sobre esto los decretos que cita el índice del espurgatorio romano en las palabras *Frassus*, *Salgado*, *Solorzano* i otros.

Que sea perturbador del réjimen de la Iglesia convertir en negocio contencioso una medida de buen órden i puramente gubernativa, i acudir para su decision, no a las autoridades que prescriben los Sagrados Cánones sino a los jueces legos, nadie puede desconocerlo. Si es de fé que el Espíritu Santo ha puesto a los Obispos para rejir la Iglesia de Dios, i si en el sentido mas restrictivo el réjimen de la Iglesia no puede ménos que consistir en constituir ministros de los Sacramentos i de la divina palabra ¿cuánto no perturbará este mismo réjimen el someter a dichos jueces legos a los Obispos en el ejercicio de esas facultades, que ellos i no los gobiernos recibieron del Espíritu Santo?

osadía de haber ultrajado con groseros insultos al sacerdote su jefe i de burlar los respetos del señor Dignidad de Tesorero, que no quería consentirlo en el servicio, todavía no procedió a tomar providencia, sino que pidió informe al Venerable Cabildo. Los señores Prebendados se opusieron a la espulsion i pretendieron hacer la salida del sacristan objeto de una especie de juicio en que, compareciendo el sirviente que reclamaba contra la injusticia de la espulsion decretada por el señor Tesorero, i este defendiendo su medida, debieran ambos esperar un fallo irrevocable del Venerable Cuerpo. El señor Tesorero parece que creyendo que cambiaba su puesto i envilecía su dignidad, si comparecía en aptitud de reo delante de sus cólegas a contestar al reclamo por escrito que habia entablado el sirviente, se obstinó en no concurrir al Cabildo, i solo trató de instar a nuestro Vicario para que pusiera término al estado violento en que las cosas se hallaban.

La alta penetracion de V. E. concibe mui bien quanto debia influir no solo en la moral de los sirvientes de la Iglesia, sino en las costumbres del pueblo, el espectáculo de un sacristan osado, que despues de haber sido sindicado de manejos corrompidos hasta en el lugar mas inmediato al santuario, de haber atropellado a un sacerdote su inmediato jefe, mantenía ufano su puesto a despecho de las reiteradas espulsiones de la Dignidad de la Iglesia encargada del cuidado de la sacristia. Nuestro Vicario comprendió desde luego toda la trascendencia de la impunidad del sacristan i despretijio de su jefe, que debia prolongarse sin saber hasta cuando, i creyó que debia usar de las facultades inherentes a la autoridad Diocesana para mantener el buen orden i corregir las malas costumbres i decretó la espulsion de Pedro Santelices como se ve a f. 23.

Bien podian los señores Prebendados creer que el acuerdo capitular aprobado por la autoridad Diocesana, que faculta al señor Tesorero para que de acuerdo con el Sacristan Mayor despidan i nombren sacristanes con aviso del venerable Dean i Cabildo, no les permitia nombrar ni despedir sino proponer nombramientos i espulsiones, i que el aviso no era simple anancio, sino la petición de una resolución del Cuerpo; mas nuestro Vicario juzgó que los nombramientos i espulsiones de los dichos sacristanes, de que hablaba el citado acuerdo, era una facultad real del señor Tesorero i Sacristan Mayor a quienes se los atribuia, i que el aviso no importaba mas que lo que la palabra espresa; i apoyado en esta intelijencia creyó que el estatuto capitular corroboraba su procedimiento i lo alegó en los considerandos de la providencia que espidió el 7 de Febrero último. No se trataba de dictar reglas especulativas sobre las facultades del Cuerpo capitular o de sus miembros, sino de conservar o despedir a un mal sirviente, i nada extraño tiene que en la calificación de este hecho, los señores Prebendados aplicasen el testo del acuerdo en un sentido i nuestro Vicario en otro. La diversidad de las intelijencias, si es que la admite, no cambia la naturaleza del negocio, ni puede convertir la decisión sobre la salida de un sacristan en reforma, modificación o interpretación teórica de los acuerdos capitulares.

Comunicada la resolución de nuestro Vicario que mandaba despedir al Sacristan Santelices, los señores Prebendados no reclamaron de ella, ni interpusieron alguno de los recursos legales, como podian haberlo hecho, si es que la creian perjudicial a las prerogativas del Venerable Cabildo, sino que resolvieron desobedecerla de propia autoridad i abiertamente, pasando el oficio de 12 de Febrero último, co-

riente a f. 25, en que terminantemente previene a nuestro Vicario, que en vista de su resolucion en que mandaba espeler al sacristan, ellos habian ordenado que se mantuviese en su puesto. Esta abierta sublevacion contra la autoridad Episcopal que se ejercia en nuestro nombre, hizo crecer sobremanera las proporciones del negocio; porque si antes solo se trataba de corregir el desorden de sacristanes, ahora aparecia la desobediencia a la autoridad encabezada por eclesiásticos i eclesiásticos constituidos en dignidad, i si merecian corregirse las costumbres de un insignificante sirviente ¿cuanto no convendria hacer respetar la autoridad atropellada por los que mas debian acatarla con su ejemplo?

Nuestro Vicario jeneral se apercibió del penoso pero gravisimo deber de atajar la desobediencia que se alzaba, i antes de fulminar las censuras de la santa Iglesia quiso tentar medios suaves para la reparacion del escándalo dado. Vió burladas las promesas que se le hicieron, i apoyado en esto mismo i en la justicia de la causa que protejia, libró el auto conminatorio de 20 de febrero último, corriente a f. 25 vta. Los que habian obrado por equivocada concepto i sin ánimo de atropellar a la autoridad, retrocedieron con prudente i sacerdotal cordura, i alarmados con la idea de que pudiera haberse les juzgado capaces de alzarse contra la autoridad de su Obispo, se apresuraron a dar muestras de sumision i respeto. Mas el señor Arcediano i el señor Doctoral se obstinaron en sostener su oposicion (11) a la providencia de 7 de febrero

(11) Tanto el folleto «Defensa de los señores Prebendados» como en el de la «Correspondencia que ha mediado entre el Ministerio de Justicia i el M. R. Arzobispo» se encuentra sustituida la palabra *opinion* en lugar de *oposicion*, que es la que se halla en el orijinal; i no parece que sea un yerro de imprenta al ver que en el primero de dichos folletos se pone una nota en

arriba citada. En este estado, inutilizados los efectos de la monición no quedaban a nuestro Vicario mas que dos caminos, o consentir en la desobediencia obstinada de los señores Prebendados, o suspender el ejercicio de las funciones sacerdotales a los que querian sustraerse a la subordinacion debida al Pastor de los sacerdotes. Mientras lo primero habria sido un crimen, lo segundo se presentaba como un deber, i la justificacion de nuestro Vicario no trepidó un instante en cumplirlo.

Los señores prebendados pretenden que no correspondia a nuestro Vicario expedir el auto de 7 de febrero, porque era una interpretacion o reforma del acuerdo del Venerable Cabildo aprobado por la autoridad Diocesana; pero el contesto de aquel proveido manifiesta que no se establecian reglas para nombrar i despedir sacristanes, sinó que se mandaba salir al que habia espelido el señor Tesorero. Cuando el gobernador de un pueblo deniega la licencia que la lei requiere para exhibir un espectáculo público, no dicta ni interpreta leyes sobre diversiones públicas, aunque se refiera a la disposicion legal que lo faculta para cuidar del órden en las concurrencias del pueblo, sino que simplemente espide un auto de buen gobierno. Del mismo modo, al mandar ejecutar nuestro Vicario la espulsion del sacristan que habia ordenado el señor Tesorero, i cuya permanencia en el servicio de la Iglesia habia llegado a ser perjudicial a las costumbres i al buen órden, no dictó estatutos capitulares ni modificó los existentes. Esto que aparece claro, evidente del contexto del arriba citado auto se

que se inculpa al Ilmo. Arzobispo de que forme delito de las opiniones; i el Supremo Gobierno hace mucho incapié, en su comunicacion de 8 de octubre, en que la suspension recayó sobre el diverso concepto que formaban los señores Prebendados acerca del auto de 7 de febrero.

halla todavía mas esplicitamente declarado en el que nuestro Vicario Jeneral llevado de su condescendencia proveyó con fecha 29 de febrero, i que corre a f. 42, para dar ocasion a que los señores Prebendados volviesen al buen camino. Pero olvidemos que se trataba de una providencia de buen gobierno i sobre correccion de costumbres, i supongamos que solo se hubiera tratado de la variacion de un sirviente sin las causas i motivos que concurrían en Santelices, i que entónces se hubiese trabado competencia entre el Cabildo i el señor Tesorero, pretendiendo el primero que la salida del sirviente i nombramiento del sucesor no podia ejecutarse sin su aprobacion, i sosteniendo el segundo que a él correspondian ambas cosas con solo dar un simple aviso. ¿Qué habria de hacerse para terminar esta competencia entre el Cuerpo Capitular i la dignidad de Tesorero, pretendiendo cada cual gozar de derechos adquiridos en virtud de estatutos precedentes? Si el Cabildo dictaba un nuevo acuerdo, este no cortaba la disputa; porque si podria servir de regla para lo sucesivo, no parecia adecuado para calificar la justicia o legalidad de actos precedentes. En todo caso el señor Tesorero podia objetar al Cuerpo que se constituia juez en su propia causa. No habria habido otro arbitrio que acudir a la fuente de la jurisdiccion establecida para resolver disputas. I si esto sucedia cuando aun no se trataba de la correccion de costumbres, ¿habria de abstenerse de proceder nuestro Vicario cuando el buen orden, el decoro de la Iglesia i la decencia de las costumbres clamaban por la salida del sacristan Santelices? ¿O se querrá decir, que por que los estatutos capitulares facultan al señor Tesorero, o al Cabildo para nombrar sacristanes, el Obispo no podrá espeler a aquellos cuya espulsion se haya hecho necesaria por el respeto a las buenas costumbres? Léjos de eso, los

señores Prebendados que desobedecieron a nuestro Vicario acordando mantener en la sacristia a Sante-lices, no se han atrevido despues a justificar siquiera su permanencia, repitiendo a cada paso en sus posteriores escritos, que la salida del sacristan es cosa que no admite cuestion para ellos. I es mui digno de notarse, que consistiendo la desobediencia que les atrajo la censura en haber querido mantener al sacristan que nuestro Vicario mandaba salir, se convenga en que este se halla bien espelido, rehusándose al mismo tiempo retractar el acuerdo que se oponia a la espulsion.

Para impugnar la autoridad que les impuso la suspension se asilan los señores Prebendados a las prerogativas del Venerable Cabildo de que son miembros. En la vista del Promotor Fiscal de f. 54 se hallan consignadas las diversas razones que prueban que la resistencia a obedecer la providencia de 7 de febrero no fué acto capitular, como emanada de una reunion de personas, que por su número, falta de citacion i otros defectos no podia formar Cabildo conforme a derecho. Pero aunque prescindieramos de todo eso, ¿podia el Cabildo acordar la desnuda desobediencia a los actos emanados de la jurisdiccion Diocesana? Para que esto así fuese era preciso que ejerciese tambien jurisdiccion i que esta fuese superior a la del Obispo; porque solo es dado al superior revocar los actos del inferior. Pero estando el Obispo constituido jefe de su Iglesia, nadie hai que pertenezca a ella que no le deba obediencia. Los Cabildos tienen sus prerogativas i el Obispo está obligado a guardárselas, pero para reclamarlas deben acudir a los medios i Tribunales establecidos por los Sagrados Cánones, i no les es dado hacerse justicia por sí mismos. Por esto la apelacion o interposicion de otro recurso canónico nada habria tenido de vituperable

en los señores Prebendados, si es que creían vulnerados los derechos del Cuerpo con la providencia de nuestro Vicario, al paso que fué un acto subversivo la resolución de conservar en su puesto al sacristan que dicha providencia mandaba espeler del servicio. La diferencia no es accidental sino muy sustancial. Todo litigante puede apelar de las sentencias de un juez letrado, i aunque este cometa una injusticia, la lei reputa criminal al que por juzgarse ofendido le dijese que no queria obedecerle i pusiese en ejecucion su resistencia.

Si esto sucede en los negocios comunes i en aquellos en que la Iglesia ha concedido esenciones a los Cabildos, ¿qué será cuando se trata de corregir las costumbres? En esta materia entre otros el cap. 4.º sobre Reforma de la sesion 6 del Tridentino se espresa así: «Los Cabildos de las Iglesias catedrales i otras mayores i sus individuos, no puedan fundarse en esencion ninguna, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias que solo obliguen a sus autores, i no a los que les sucedan para oponerse a que sus Obispos i otros Prelados Mayores por sí solos o en compañía de otras personas que les parezca puedan aun con autoridad Apostólica visitarlos, corregirlos i enmendarlos, segun los sagrados cánones, en cuantas ocasiones fuese necesario.» La ereccion de nuestra Iglesia, fuente i orijen de las peculiares facultades de nuestros Cabildos, al determinar la fuerza de los acuerdos capitulares i la estension de los objetos sobre que deben versarse, espresamente dispone; que queda salvo el amplio i esclusivo poder de los Obispos sobre la correccion de costumbres con respecto a todos los de la Diócesis.

Pretenden los señores Prebendados que la remision del negocio a Nos mismos, que acordaron junto con la no ejecucion de la providencia de nuestro Vi-

cario, los liberta de la nota de desobedientes; pero aun cuando esto quisiera equipararse a la interposicion de un recurso, ella no les facultaba para decretar por si el desobedecimiento; pues que deberian haberse limitado a pedir a nuestro Vicario la suspension. Mas en nuestro caso la remision acordada por los señores Prebendados no era mas que un pretesto, pues que espresamente dicen que se nos remitan los antecedentes, no para que resolviéramos lo que creyésemos justo, sino lo que fuera conforme al propósito de ellos. Cuando no hubieran consignado esta cláusula en la nota que con fecha 12 de febrero último pasaron a nuestro Vicario, los hechos posteriores bastarian para desengañar al que hubiera dado otra intelijencia a las intenciones de los recurrentes. A la verdad, los que en los posteriores escritos, para justificar su conducta, han alegado su deferencia a Nos por respeto a nuestra autoridad, son los mismos que hoi arrastran esta misma autoridad a los tribunales temporales i les piden la revocacion de los actos mas esclusivos del poder espiritual e independiente que Nuestro Señor Jesucristo confirió a los Apostóles, de quienes somos lejitimos sucesores aunque indignos: cuales son las facultades de ejercer funciones sacerdotales que se les ha suspendido. Los sacerdotes, i sacerdotes constituidos en tan elevados puestos, que así proceden, i que por su ciencia canónica de que son Profesores, obran con pleno conocimiento de las inmutables máximas de la Iglesia católica i sus sacrosantas leyes, que tan abiertamente conculcan (12),

(12) Bouix, despues de asignar como una de las reglas fijas para determinar las causas que tocan al fuero esclusivo de la Iglesia, el unánime sentir de los doctores católicos, asegura en la proposicion 1.^a, cap. 2, sesion 3, que este sentir unánime atribuye esclusivamente a la Iglesia el conocimiento de las causas espirituales. Conforme con esta máxima constante de la

no pueden quejarse de que no se crea en la sinceridad de los respetos que dicen tener por la autoridad de su Obispo.

De todo se deduce que la intimacion hecha a nuestro Vicario por la nota citada de 12 de febrero fué un acto deliberado de verdadera desobediencia. ¿I pue-

Santa Iglesia, el Papa Eujenio II en el sínodo de Reims definió, que las causas eclesiásticas, i muy principalmente aquellas que eran puramente espirituales, en manera alguna pueden llevarse ante los legos, sino que conozcan solo de ellas las autoridades eclesiásticas, i que estas no se sometan a las desiciones, ni respeten las prohibiciones de la potestad laica en las dichas causas. El cap. 2 del tít. 4.º de judiciis del lib. 2 de las Decretales se espresa así: *Decernimus ut laici ecclesiastica tractare negotia non præsumant. Sed Episcopi, Abbates, Archiepiscopi et alii ecclesiarum Prelati, de negotiis ecclesiasticis, maxime de illis quæ spiritualia esse noscuntur, laicorum judicio non disponent, nec propter eorum prohibitionem, ecclesiasticam dimittant.*

Fastidioso seria citar todas las leyes de la Iglesia que prohiben acudir a los legos para que obliguen a la autoridad eclesiástica a revocar las censuras. Nos limitaremos solamente a las disposiciones conciliares mas antiguas i mas recientes. El concilio III de Cartago celebrado en el siglo 4.º, fufuina la pena de deposicion contra el eclesiástico, que en las faltas cometidas como eclesiástico, ocurriere a justificarse ante los jueces legos. El Cánón 3 se espresa así: *Item placuit, ut quisquis Episcoporum, et diaconorum, seu clericorum, cum in Ecclesia crimen fuerit institutum, si relicto ecclesiastico judicio publicis iudiciis, purgare maluerit, etiamsi pro ipso prolata fuerit sententia, locum suum amittat, et hoc in criminali judicio, etc.*

Finalmente el cap. 3 sobre reforma de la ses. 25 del Tridentino, declara: que aun cuando el prelado infrinja los cánones en la imposicion de la censura, esto no dá derecho para acudir al Majistrado temporal con el fin de que haga alzar la censura; pues que no toca al secular sino al eclesiástico conocer de esta materia. *Nefas autem sit seculari cuilibet Magistratui prolixere ecclesiastico judicio, ne quem excommunicet, aut mandare ut latam excommunicationem revocet, sub pretextu, quod contenta in præsentis decreto non sint observanda cum non ad seculares, sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat.*

de haber cosa mas perjudicial a las buenas costumbres que la abierta sublevacion de los sacerdotes contra la autoridad de su Prelado? El poder de la Iglesia no cuenta con mas apoyo que el de las conciencias i sus armas consisten en la privacion de beneficios puramente espirituales. Si tolera la desobediencia abdica la única fuerza que la mantiene subsistente. La unidad es el alma de la Iglesia Católica i sobre esta base se apoya toda su disciplina, i ella desaparece desde que los sacerdotes que no son mas que cooperadores del Obispo, centro de la unidad Diocesana, pretenden obrar sin subordinacion a él, desde que desconocen prácticamente su autoridad, por mas que hagan con las palabras protestas de sumision. En tal caso no queda mas recurso, que impedir que funcione el que pretende no ser cooperador sino dispensador independiente de los sagrados misterios. La sabiduria de V. E. penetra mui bien cuan honda llaga ha abierto a la sociedad en la época presente la falta de respeto a la autoridad, que cunde como asoladora epidemia i se infiltra en todas las clases de la sociedad con espantosa rapidez. La Iglesia Católica con su doctrina i por el ministerio de sus sacerdotes es la que está llamada a conjurar un mal tan grave i de tamañas dimensiones, pero sus trabajos serán infecundos i estériles si el sacerdote se alista tambien bajo las banderas de la insubordinacion. Por desgracia los ejemplos ejercen un poderoso influjo i este crece a medida de la altura en que se hallan colocados aquellos de quienes se reciben. Todo prueba que la suspension impuesta a los señores Prebendados fué, si se quiere, un remedio duro pero inevitable.

Si, pues, la espulsion del sacristan i la represion de los señores Prebendados recurrentes fueron medidas reclamadas por la correccion de costumbres, i si cuando se trata de esta materia no hai personas ni

cuerpos exentos, la autoridad Diocesana ha podido i debido proceder a imponer las censuras de que se reclama, En órden a la forma del procedimiento no se han omitido algunas que debieran guardarse, porque este negocio, como gubernativo no está sujeto a procedimientos especiales. El sagrado Concilio de Trento en el Capítulo X sobre reforma de la Sesión 24 ordena, que cuando se trata de correccion de costumbres se proceda del modo que sujiera su prudencia a los Obispos, i que tampoco sean suspendidas sus providencias por ninguna apelacion o recurso. Se expresa así: «Para que los Obispos puedan mas oportunamente contener en su deber i subordinacion al pueblo que gobiernan, tengan derecho i potestad aun como delegados de la Silla Apostólica de ordenar, moderar, castigar i ejecutar, segun los Estatutos Canónicos, quanto les pareciere necesario segun su prudencia, en órden a la enmienda de sus súbditos, i a la utilidad de sus Diócesis, en todas las cosas pertenecientes a la visita i a la correccion de costumbres. Ni en las materias que se trata de la visita o de dicha correccion, impida o suspenda de modo alguno la ejecucion de todo quanto mandaren, decretaren o juzgaren los Obispos, exencion ninguna, apelacion o querrela, aunque se interponga para ante la Sede Apostólica».

La relacion de los hechos que llevo espuestos quedará comprobada con la vista del proceso que acompaño a V. E., i desde luego conocerá que aquí no tratándose de proveidos judiciales sobre el interes de las partes, sino del buen gobierno de la Diócesis encargado a nuestro cuidado, si hubieran de admitirse recursos, como el que se ha entablado, i reducido a litijios forenses tales procedimientos, vendria a hacerse sino imposible por lo menos infructuosa e ineficaz la accion de nuestra autoridad. A la verdad que

no se concibe como pudiera gobernarse si fuera preciso para despedir un mal sacristan sostener competencias, formar procesos, i últimamente tener que comparecer la autoridad misma como litigante a defender cada una de sus providencias ante los tribunales. Tan triste condicion no solo debilitaria el vigor de la accion gubernativa sino que despojaba a la autoridad del respeto que necesita para hacer el bien. En efecto, un poder que para hacerse obedecer tiene que luchar dia a dia con sus súbditos a la manera de aquel que se halla rodeado de vecinos pleitistas, no puede siquiera exitar la compasion de los que presencian su abatimiento. El menosprecio es al fin, el fruto de su cosecha. V. E. pues a quien las leyes encargan el apoyo i la proteccion a nuestra autoridad contra la insubordinacion de los que le están sometidos debe rechazar con prontitud i enerjia la pretension de los recurrentes.

Dios guarde a V. E.

RAFAEL VALENTIN, ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Con fecha 30 de abril se dió vista al señor Fiscal. Entretanto la evacuaba, por parte de los señores Prebendados se presentaron varios documentos que ni obraban en el espediente, ni existian en archivos públicos accesibles a toda clase de personas, ni se habian tenido presentes por el señor Arzobispo i sus Vicarios al tiempo de librar las providencias en que se pretendia hacer consistir la fuerza. Segun los regalistas, el recurso de fuerza no produce instancia, i el juez que falla sobre él no dá decision, o sentencia, ni define cosa alguna sobre los puntos resueltos por la autoridad eclesiástica. Lo único

que hace es examinar el proceso para ver si en los procedimientos hai violencia contra los Sagrados Cánones, o si se atribuye el conocimiento de un negocio que no les corresponde. Por esto era prohibido a las Audiencias tramitar los procesos eclesiásticos que se llevaban a ellas por via de fuerza; i mucho mas el admitir pruebas que no se habian tenido presentes por los jueces eclesiásticos al tiempo de pronunciar su sentencia. La lei 2., tít. 2, lib. 2 de la Novísima Recop. ordena, que solo en vista del proceso seguido ante la autoridad eclesiástica, i no mas que por lo que de él constare, declaren las Audiencias las fuerzas i las alzen; o cuando no hai mérito devuelvan el expediente al juez eclesiástico (13).—A pesar de todo la Suprema Corte de Justicia admitió los nuevos documentos presentados por los señores Prebendados. Consistian en copias parciales muchas veces de actas capitulares o piezas del archivo del Cabildo, que se habian sacado de los orijinales sin decreto judicial, ni citacion alguna. Como la publicacion a que al principio hicimos referencia contiene alguna de estas piezas, vamos a insertarlas a continuacion:

(13) La dicha lei se espresa así: «Manden traer a dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico orijinalmente; el cual traído, sin dilacion lo vean, i si por él constare que la apelacion está lejitimamente interpuesta, alzando la fuerza provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien i como deban, i repongan lo que despues de ella hubieren hecho: i si por el dicho proceso pareciese la dicha apelacion no ser justa i lejitimamente interpuesta remitan luego el proceso al juez eclesiástico.»

CERTIFICADO DEL MAYORDOMO-ECÓNOMO.

El decreto a que se refiere la presente nota (14) sobre el ajuste del sacristan Mayor i el primero de menores, Pedro Santelices, se verificó como en él se previene, ajustándole su sueldo el mismo día 8 de febrero, como consta de la lista a que me refiero. Santiago, febrero 28 de 1856.—*Juón Miguel Arrate.*

ACUERDO DEL CABILDO ECLESIAÍSTICO DE 12 DE FEBRERO DE 1856.

Se dió cuenta de una nota fecha 7 del corriente del señor Provicario del Arzobispado en que trascribe al Cabildo con motivo del espediente sobre renuncia del oficio de sacristan Mayor de esta santa Iglesia hecha por el Presbítero don Francisco Martínez, un decreto declarando admitida la renuncia de dicho Presbítero i que el señor Tesorero ha obrado en el círculo de sus atribuciones destituyendo del oficio de sacristan primero a Pedro Santelices, i que éste no debe ser reputado como sirviente pagado con rentas de la Iglesia desde la fecha del decreto. Tomada en consideracion esta nota con el referido decreto se discutió largamente sobre que el Cabildo no debia dejar atacar

(14) La nota al pié de la cual se halla en el espediente a f. 105 este certificado, es una copia simple de la trascripcion que el Secretario de Cámara del señor Arzobispo doctor don Pedro Ovalle dirijió al mismo Ecónomo del auto de 7 de febrero, proveido por el señor Provicario, que se registra en la pág. 22. Es de notar que la letra de esta copia es la misma que se encuentra en los escritos que llevan la firma del licenciado Fernandez Recio; i que ni en el documento, ni en ninguna parte del espediente se hace mencion de la órden, motivo u ocasion con que se ha espedido este certificado; el cual sin embargo aparece firmado por el Ecónomo.

sus privilejios por una autoridad incompetente, i que convenia de todo punto tomar una medida para defenderlos. Se hicieron varias observaciones por algunos señores capitulares, se alegaron diferentes razones en apoyo de dichos privilejios, i previa la lectura que se hizo del acuerdo de 24 de octubre de 1834 i de las atribuciones que la ereccion de esta Iglesia da al Dean, Tesorero i Sacristan Mayor, hecho un exámen detenido de todo lo espuesto i leído, acordaron se pasase al señor Provicario la siguiente nota: (15)

Señor Provicario: Este Cabildo ha recibido la nota de V. S. de 7 del corriente con el decreto que se sirve trascribirle, el cual tomado en consideracion (16), ha acordado que las cosas queden como estaban antes de la recepcion del mismo decreto i que el Cabildo pase al Illmo señor Arzobispo los antecedentes para que resuelva conforme al propósito de la corporacion segun lo que es de justicia.—Comisionaron en seguida a los señores Arcediano i Doctoral para redactar la esposicion que debe dirigirse a S. S. I.: firmaron Rodriguez, Meneses, Solis i Concha. Bezanilla no firmó a pesar de convenir con todo en lo sustancial (17), está conforme.—Santiago, mayo 10 de 1856.—*Domingo Frias*, Secretario.

(15) Todo este preámbulo no aparece en el certificado original firmado por don Domingo Frias, que se halla a f. 98 del espediente; i solo se encuentra en la defensa de los señores Prebendados publicada por el señor Fernandez Recio, de donde lo ha tomado el *Araucano* núm. 1751 i el folleto de la «Correspondencia entre el Ministerio de Justicia i el M. R. Arzobispo de Santiago».

(16) Aquí faltan las palabras: *en sesion de hoi*.

(17) No aparecen en esta acta las firmas de los señores Prebendados, que se dice en ella que la firmaron, ni ménos la autorizacion del Secretario sobre la omision de la firma del señor Bezanilla i la causa que se dice haberla motivado; pues que el señor Frias que autoriza la copia no era en el mes de febrero Secretario Capitular.

ACUERDO DEL 19 DE FEBRERO DE 1856.

Antes de leer el acta de la sesion anterior, el señor Arcedeano espuso, que aunque su opinion era siempre la misma respecto al asunto tratado en dicha acta, pero que no obstante hacia indicacion para que se retirase la última nota pasada por el Cabildo al señor Provicario por varias razones que hizo presente. Tomaron la palabra los señores Solis, Concha i el Presidente del coro, i despues de una larga discusion en que cada uno espuso su opinion, a indicacion del señor Solis, se acordó que se citase a todos los señores capitulares para el mártes próximo a fin de tomar en consideracion la indicacion del señor Arcedeano i tratar tambien sobre lo que convenga observar en adelante respecto de la atribucion del señor Tesorero en la cuestion sobre los sacristanes. Que la citacion se hiciese por esquelas, i comisionaron al infrascrito secretario para que acercándose a nombre del Cabildo al señor Provisor i Vicario Jeneral, pusiese en su conocimiento esta determinacion para los fines convenientes. El señor Valdez se retiró de la sala ántes de tratar la última parte de esta sesion.—*Rodriguez, Meneses, Solis, Concha.*—Está conforme (18).—Santiago, mayo 10 de 1856.—*Domingo Frias, Secretario.*

(18) Esta acta, como se vé no aparece autorizada por el que entónces era Secretario Capitular.

ANÁLISIS DEL DICTAMEN FISCAL DE DON MANUEL
CAMILO VIAL.

La Suprema Corte de Justicia con fecha 30 de Abril remitió los autos en vista al señor Fiscal, y la contestacion de éste no se presentó al Tribunal hasta el 9 de agosto; mas esta tardanza de tres meses nueve dias no causó la menor pena a los señores recurrentes que tan oprimidos i vejados se habian creído con los 24 dias que tardó el Promotor fiscal en despachar la suya, i por lo que llegaron a protestar recurso de fuerza si no se le apremiaba a que despachara dentro de un breve término. Tampoco el Tribunal Supremo se afanó para dar cumplimiento a la lei que lo compele a resolver los recursos de fuerza con prontezza (19). Verdad es que hasta entónces un grave negocio habia ocupado a la sociedad, a saber: la eleccion de Presidente de la República que se efectuó el 25 de julio. Cuando estaban pedidos los autos en relacion, apareció el folleto de la defensa de los señores Prebendados, hecha por el señor Fernandez Recio, que comprendia un largo escrito presentado al Supremo Tribunal con fecha 16 de mayo, varias notas sobre él, unas pocas piezas del espediente i el informe del I. S. Arzobispo anotado i comentado. A los tres o cuatro dias despues de esta publicación se reparó por uno de los señores Prebendados el dictá-

(19) La lei 142 tit. 45 lib. 2 de la Recop. de Indias, se expresa así: «Los Presidentes i Oidores despachen brevemente las causas eclesiásticas de que concieren por via de fuerza, que así es nuestra voluntad».

men fiscal que trae por fecha el 4 de agosto i comprende 53 pájinas en folio. Tan crecido volumen no permite insertar aquí íntegra esta pieza; mas como fué reproducida en cuasi todos los diarios de Santiago i Valparaiso, nos ha parecido que suplirá lo bastante un análisis fiel de su contenido.

Comienza el señor Fiscal don Manuel Camilo Vial reasumiendo los hechos, segun él dice, que resultan del proceso, i su apreciacion es idéntica a la que hace el defensor de los señores Prebendados en los pedimentos presentados i sus publicaciones impresas. El señor Vial descubre en el informe del Cabildo Eclesiástico de 22 de enero, que se encuentra en la páj. 7 de este impreso, la interposicion de una competencia por la falta de jurisdiccion del Provicario i cree que esto bastaba por sí solo para inhibirlo, i vé en el auto que proveyò el dicho Provicario el 7 de febrero *un peligro inminente que amenaza a la potestad civil con el despojo de las reliquias que mantiene de su natural i antigua primacía; divisa tambien su Señoría que trabajan con ahinco en el aniquilamiento de la potestad civil los que recibieron de ella el poder temporal i las dignidades que invisten; valiéndose de planes tan sistemados como constantes, sin detenerles los tristes resultados que con justicia lamentan los verdaderos católicos.* Por lo que pide al Supremo Tribunal *que con mano firme conjure en algo la tempestad que amenaza por todas partes* [20]. Este peligro lo deduce el señor Fiscal de que la expulsion del sacristan Santelices envolvia una

(20) Dictámen Fiscal del señor Vial páj. 4 i 5.

cuestion de alto interes, que segun la parte 4.^a del art. 104 de la Constitucion está llamado a resolver nada ménos que el Presidente de la República en union con su Consejo de Estado, i despues de oir el dictámen de un tribunal superior de justicia. Tales eran las garantias con que Santelices contaba para mantenerse en su puesto cuando se lo mandó dejar el Ordinario del Arzobispado. El señor Vial juzga que en la espulsion del sacristan no disputó el Cabildo con el Tesorero a cerca de las facultades que cada cual creia le conferia el acuerdo capitular de 24 de octubre de 1834, sino a cerca de una duda especulativa sobre la ereccion de la Iglesia Metropolitana, i ratiocina así: Las Iglesias Catedrales solo pueden ser erijidas por su Santidad i a peticion o con licencia de los Supremos Gobernantes; luego las erecciones son leyes especiales de la Iglesia i del Estado, sobre las cuales sin necesidad de ocurrir a otras fuentes que a los principios jenerales de jurisprudencia, no es permitido resolver dudas sino a las autoridades mismas que las sancionan, a no ser que se dispense esta facultad por gracia especial; i esta gracia vió concedida en el art. 42 de la ereccion de nuestra Iglesia al Rei de España, de quien, añade, es sucesor directo nuestro Presidente republicano. Mas la vista de su Señoría fué poco perspicaz cuando vió todo lo contrario de lo que dice el dicho artículo 42 [21].

(21) El art. 42 de la ereccion dice así: «I porque las cosas que de nuevo se exigen tienen necesidad de nuevo auxilio: por tanto en virtud de las letras sobredichas reservamos para Nos a

Cuando el señor Fiscal, queriendo encontrar referencias a la ereccion de la Iglesia en las disputas del Cabildo con el Tesorero tropieza con el acuerdo capitular de 1834, se desembaraza de la dificultad que podria objetársele contra la pretendida cuestion de ereccion, con que entre ésta i los acuerdos hai *mutuidad i coherencia* que los identifica. Insiste, pues, en que el auto del Provicario que mandó expulsar al sacristan Santelices fué una declaracion de duda de ereccion, i como califica este acto de una *usurpacion i crimen de la mayor gravedad*, saca por consecuencia que el Provicario, *sus coadyuvantes i mantenedores merecen un severo escarmiento como usurpadores de las regalías del Patronato nacional* [22]. Para el señor Vial el auto de 29 de febrero que se registra en la páj. 30 de este escrito i con que el señor Provisor pone en salvo todos los derechos i prerogativas del Cabildo para facilitar la sumision de los señores Prebendados, no es mas que deseo aparente de conciliacion i propósito verdadero de arrancar de grado o por fuerza de los dichos señores Prebendados el reconocimiento del usurpado derecho. Confiesa el señor Fiscal que los capitulares reconocieron la competencia del I. Sr. Arzobispo para decidir la duda sobre ereccion, i que en la reunion del 19 de febrero tuvieron verdadero designio de some-

nuestrós sucesores la facultad plenísima de enmendar, ampliar, estatuir i ordenar de aquí adelante las casas que conviniesen, i para poderlo hacer de consentimiento i peticion e instancia de la Majestad Real, etc.»

terse a la *invásora decision* del Provicario del día 7; causando indignacion al dicho señor Fiscal el escándalo de que se atribuya a funcionarios tan respetables falta de sinceridad para cumplir la promesa del tal sometimiento, que los señores Dean i Arcedeano habian hecho al señor Provisor. No obstante, el señor Fiscal léjos de encontrar crimen en los señores Prebendados los absuelve plenariamente a causa de la *deferencia i moderacion que mostraron, i la especie de sorpresa i violencia que se cometió con ellos* (23).

El dictámen fiscal toca todas las cuestiones accesorias e incidentales, acriminaciones i alegatos de que se ocupa la defensa de los señores Prebendados, notándose no solo identidad de miras, sino la mas perfecta consonancia, tanto en órden a la sustancia, cuanto a la forma entre los dichos dictámen i defensa, sin discrepar siquiera en las equivocaciones i falsas citas [24]. Pero en lo que el señor Fiscal aventaja algun tanto a su modelo es en la acerva procacidad de su lenguaje. Arbitrariedad i despotismo bárbaro, absolutismo cruel, destruccion de todas las bases i sistemas de la Iglesia no son todavia las calificaciones mas injustas i descomedidas que hace su Señoría de los actos del Illmo. señor Arzobispo i sus vicarios. Si hubiera de juzgarse por la vista fiscal de la administracion eclesiastica, deberia concluirse

(23) Pájina 11.

(24) Sirva de ejemplo entre otros la obligacion del Doctoral para defender los derechos del Cabildo, que falsamente atribuyen a las Bulas de Sixto IV i Leon X, el señor Fiscal en la páj. 14 i la Defensa de los señores Prebendados en la páj. 102.

que, esceptuando solamente a los cuatro capitulares que firmaron la comunicacion del 12 de febrero, los demas de que hace mencion el señor Fiscal solo parecen a propósito para arruinar la Iglesia.

Las deducciones del dictámen fiscal son: 1.º Que el Provicario interpretó la ereccion de la Iglesia Metropolitana, i por esto hizo fuerza en conocer: por lo que pide que se declare la nulidad de la resolucion i se avoque el conocimiento del negocio, bien sea la Corte Suprema o bien el Presidente de la República, a cerca de lo que su Señoría siempre anda vacilante. 2.º Que por haber fallado pendiente la supuesta competencia de los capitulares, sin especial delegacion del Arzobispo, sin Adjuntos (25) i sin las tramitaciones ju-

(25) El señor Fiscal de acuerdo con lo que alega la defensa de los SS. Prebendados, dice: que el Cabildo de la Iglesia de Santiago goza del derecho de Adjuntos, i para ello se funda en que, previniéndose en el artículo 41 de la ereccion, que se puedan *trasplantar* los ritos, usos, costumbres i ceremonias de la Iglesia de Sevilla u otras, como sean para el adorno i aumtento de la nuestra, debe gozar la de Santiago de todos los privilejios de la de Sevilla: añadiendo que en esta hai adjuntos, por ser su Cabildo exento de la autoridad del Arzobispo. Todo este raciocinio descansa sobre falsos supuestos. 1.º Porque es falso que a la Iglesia de Santiago toquen todas las exenciones i privilejios de la de Sevilla. 2.º Porque no es cierto que en ésta su Cabildo sea exento del Arzobispo, i solo los Cabildos exentos tienen adjuntos conforme al Concilio. 3.º Porque el Cabildo de Santiago ni por ereccion, ni por uso ha sido un instante exento del Ordinario. 4.º Porque jamas ha habido en Chile adjuntos, segun el testimonio de Villarroel, Donoso i los demas escritores americanos. 5.º Porque la Iglesia que goza de adjuntos debe elegirlos anualmente, i en cerca de tres siglos que tiene de duracion el Cabildo de Santiago, no se ha hecho una sola eleccion. 6.º Porque a fines del siglo pasado solicitó de la Silla Apostólica el privilejio de adjuntos, i no lo obtuvo.

rídicas hacia tambien fuerza en el modo con que conocia i procedia, i 3.º finalmente que se hacia en no otorgar por haberse concedido la apelacion solo en el efecto devolutivo.

El señor Fiscal dice que deberia concluir su vista con estas deducciones; pero escandalizado con la opinion del Promotor Fiscal, Prebendado don Eujenio Guzman, añade que va a defender los derechos de la potestad civil de tan fiero ataque. El dicho Promotor en su vista de 1.º de abril, despues de citar i analizar una lei de la Novísima Recopilacion para probar que no tenia lugar el recurso de fuerza que ántes de esa fecha habia protestado entablar el señor Arcediano, advierte que le habria a este valido mas limitarse a apelar al juez competente sin la protesta del recurso de fuerza; teniendo para ello presente lo que con mejor espíritu ha dicho el sabio i sensato Cabildo de Lima. Entendiendo el señor Fiscal que esta alusion hacia referencia a la sólida impugnacion del recurso de fuerza i del *placet* o *exequatur* que el Cabildo Metropolitano del Perú hace en la Exposicion que dirijió con fecha 8 de agosto de 1855 a la Convencion nacional de esa república, se lanzó contra la Corporacion capitular con amargas invectivas, i cuasi no encuentra palabras con que ponderar el atentado de haber llamado en la dicha Exposicion a la doctrina del *placet*, *triste legado de la incredulidad que dominó ciertos tiempos en los Consejos de los monarcas españoles*. Con este motivo el señor Vial pinta a los reyes de España como el dechado mas perfecto de gobernantes, en térmi-

nos que a no ser tan conocidas sus opiniones democráticas, se sentiría el lector inclinado a creer que para su Señoría el tipo de un ministerio protector de la libertad de la Iglesia se encontraba en los condes de Florida, Blanca, de Aranda i Príncipe de la Paz, i que hacia votos porque a nuestros Gobiernos reemplazase el de los Felipes i los Cárlos. En sus alabanzas a los reyes poco cuida de las fechas, i sin reparar en que la invencion del *placet* apenas alcanza a la mitad del siglo 14, acude para justificar esta práctica a las virtudes de Recesvinto, que floreció en el 7.º, i de Alfonso VI., que vivió en el XI.

Protesta el señor Fiscal que para que no se le acuse de parcialidad o contaminacion irreligiosa solo usará del texto literal de las disposiciones i de las doctrinas de canonistas i jurisconsultos ortodoxos; mas, pocos son los que cita que no se encuentren prohibidos en el indice del espurgatorio (26). En seguida entra a probar que no solo los legos sino tambien los eclesiásticos deben respetar los poderes temporales, i recopila muchas autoridades de la Sagrada Escritura i Santos Padres, no solo aquellas que ordinariamente se aducen para probar la sumision debida a la potestad temporal en los negocios temporales, sino algunas nuevas, como por ejemplo estas: «Como mi Padre me envió, así yo os en-

(26) Véanse las palabras Van-Espen, Fleuri, Salgado, Cabalarío, Frassus, Solórsano, Caramuel, Marca, Bardajus. Hemos creído que este último sea el Barday *de potestate Papæ* por la identidad del tratado i la semejanza del nombre; pues en las biografías no hemos encontrado ningun personaje Bardayo.

vío a vosotros» «Recibid el Espíritu Santo»: «Les serán perdonados los pecados a aquellos a quienes los perdonáseis», etc. «Si tu hermano pecare contra tí, vé i corríjelo a solas», etc. «A los presbíteros que hai entre vosotros suplico yo, vuestro Coopresbítero.... que apacenteis la grei de Dios puesta a vuestro cargo». Hace en seguida notar que en los tres primeros siglos de la Iglesia los clérigos i los bienes eclesiásticos no gozaban exención ni inmunidad, i que solo en tiempo de Constantino comenzaron a rejiir tales privilegios, como si fuera de maravillar el que los tiranos que quitaban la vida a los cristianos no tuvieran mas respeto al carácter sagrado de los sacerdotes. Contra el testimonio constante de la historia, da a entender que, aun ántes del nacimiento del protestantismo, no era lei universal de la cristiandad la inmunidad real i personal del clero, sino que variaba la estension de estos privilegios segun la voluntad de los soberanos; i de este error histórico junto con la autoridad de Van-Espen infiere que la dicha inmunidad no emana de la disposicion divina i sanciones canónicas, como se espresa el Santo Concilio de Trento (27), sino de la voluntad del príncipe, que

(27) «Deseando el Santo Concilio que no solo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que tambien se conserve perpetuamente salva i segura de todo impedimento; ademas de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creído tambien deber amonestar a los príncipes seculares de su obligacion, confiando que estos, como católicos, i que Dios ha querido sean los protectores de su santa fé e Iglesia, no solo convendrán en que se restituyan sus derechos a ésta, sino que tambien reducirán todos sus vasallos al

puede suprimirla a su antojo cuando lo creyere conveniente; i asimismo que el *derecho de patronato sobre las Iglesias i personas eclesiásticas es inherente e inseparable de las autoridades soberanas como emanacion del señorío de la tierra* (28).

Lamenta el señor Fiscal el que en los tiempos de ignorancia se haya alterado la buena armonía que debia reinar entre ambas potestades; pero achaca estos males a la ambicion de los Papas, a las falsas decretales i a todo lo demas contra que habitualmente se acostumbra declamar por ciertas personas. Para mantener dentro de sus limites a cada poder a fin de que se respeten su mutua independenciam, (la cual su Señoría reconoce emanada del derecho divino) prefiere sus reglas. Sirve como punto de partida la máxima de que la Iglesia i el poder que le confió Nuestro Señor Jesucristo son puramente internos; i lo prueba con aquello de *Regnum meum non est de hoc mundo*, palabras que comenta así: *Regnum Dei spirituale, internum et æternum* (29). Siendo pues interno el reino de la Iglesia, esto es su gobierno, no le toca a ella establecer la

debido respeto que deben profesar al clero, párrocos, i superior jerarquía de la Iglesia; no permitiendo que sus ministros, o majistrados inferiores, violen bajo ningun motivo de codicia, o por inconsideracion, la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas, *establecida por disposicion divina, i por los sagrados cánones*; sino que así aquellos como sus príncipes, presten la debida observancia a las sagradas constituciones de los sumos Pontífices i concilios». (Concilio de Trento, Ses. 23, cap. 20).

(28) Dictámen fiscal, paj. 28.

(29) Dictámen fiscal, paj. 4.

disciplina esterna (30). Luego el señor Vial establece sus reglas, i de ellas resulta que sola es de la competencia esclusiva de la Iglesia definir las verdades dogmáticas; i que todo lo que no es en sí mismo *fe, misterios, ni doctrina*, esto es dogma, es por lo ménos materia mixta en que debe ejercer su autoridad el gobierno temporal (31). Pero poco satisfecho todavia con haber dejado a la Iglesia exclusivamente la decision del dogma, al fin viene a reducir esta decision a objeto mixto sosteniendo (32) que las bulas dogmáticas deben ser sometidas al *exequatur* de los gobiernos temporales, por la singular razon de que le toca allanar los obstáculos que pueden presentarse en el tiempo, lugar i modo de hacer la publicacion. I como puede suceder que el gobernante repunte necesario retardar o negar el *exequatur*, porque a su juicio hai inconvenientes de tiempo, lugar o modo para proclamar la decision dogmática, se sigue que el asenso a la verdad revelada que deben prestar los fieles depende de la voluntad o juicio de la potestad tempo-

(30) La proposicion que afirma que es un abuso de la autoridad eclesiástica llevarla mas allá de los límites de la doctrina i costumbres haciéndola estensiva a las cosas exteriores, i exijiendo por fuerza lo que pende de la persuasion i del corazon, i aun tambien mucho ménos que le pertenece a ella exijir con fuerza exterior la sujecion a sus decretos; en cuanto con las palabras indeterminadas, estendiéndolas a las cosas exteriores se denota como si fuera un abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de la potestad recibida de Dios, de la cual han usado los mismos apóstoles para constituir i sancionar la disciplina exterior. *Heretica*. (Bula dogmática *Auctorem fidei* expedida por N. S. P. Pio VI el 28 de Agosto de 1794).

(31) Dictámen etc. páj. 30.

(32) Dictámen páj. 41.

ral, i que no hai obligacion de creer a Dios sin la licencia del gobernante. Aun mas, segun el señor Vial, el *exequatur* emana del patronato, i este es un derecho inherente a la soberanía i procede del señorío de la tierra; por lo que quien tiene este señorío debe gozar de la prerogativa del *exequatur*; i así la fe de los católicos en Inglaterra, Suecia, Dinamarca i Prusia está a merced de la voluntad de unos soberanos que se burlan de la infalibilidad de la Iglesia católica, i aun en Turquía pende de Abdul Meljid, que solo mira como perros infieles a los que no creen en el Coran.

Pretende el señor Fiscal comprobar con la historia la inherencia al señorío de la tierra del verdadero derecho de patronato, que consiste en la presentacion para los obispados i demas beneficios. Confiesa que la conducta de Nuestro Señor Jesucristo i los Apóstoles sirve de autoridad decisiva en orden a los derechos de la Iglesia, i remontándose a la eleccion de san Matias i los siete diáconos, dice: que la consulta sobre el buen testimonio de los candidatos que hicieron los Apóstoles a los fieles fue una verdadera presentacion. Mas Su Señoría no deja traslucir la razon que podria alegarse para justificar la invasion del tal derecho de patronato en la eleccion que hizo Nuestro señor Jesucristo de los doce Apóstoles, i la que estos hicieron de san Pablo i san Bernabé para predicar a los jentiles sin previa presentacion ni consulta de pueblo, segun consta del Santo Evangelio i del v. 2, cap. 13 de los Hechos apostólicos. Prosigue el señor Fiscal

con la historia del patronato, i sostiene que hasta el siglo VI el derecho de presentar correspondió al pueblo; pero no cuenta para nada con el clero elector, ni menciona cómo i cuando los soberanos delegaron en el pueblo el derecho de patronato, que como afirma su Señoría, es inherente a la soberanía i emana del señorío de la tierra. Sin duda que sería interesante el habernos revelado este incidente histórico, pues que pica la curiosidad saber cómo los Emperadores i Soberanos, que solo trataban de perseguir de muerte a los cristianos en los tiempos primitivos de la Iglesia, fueron tan jenerosos para desprenderse del patronato i tan solícitos para fiarlo exclusivamente a los fervorosos cristianos. En el siglo VI ya, segun el señor Vial, el derecho de elegir se habia transmitido a los reyes de España; pero tampoco dice una palabra sobre el modo como se hizo tal trasmision (33). Acota Su Señoría la te-

(33) No traemos a consideracion la cualidad de representantes del pueblo i sucesores de su derecho a concurrir a la eleccion de los Obispos, porque en esta calidad el príncipe secular no podria tener otra parte que la que el pueblo tenia en las antiguas elecciones. I consta de san Cipriano, de san Leon i de toda la antigüedad, que el pueblo no tenia entónces otra intervencion en este negocio, que la de testificar la buena o mala conducta de los candidatos al Episcopado: mas el clero era el que elejía, bien fuese el de la Iglesia vacante, o la junta de los Obispos de la provincia, reunidos en Concilio. Mas los príncipes seculares *en virtud de los concordatos* proceden a nominar i presentar los Obispos sin consultar para nada al clero de su reino; i no se ciñen, como antiguamente el pueblo, a oponerse cuando se trataba de elejir alguno que no merecía su aprobacion, sino que elijen ellos por si solos a quien mejor les parece. (Moreno. Ensayo sobre la supremacia del Papa. Sec. 2 quest. 3. cap. 2. § 9).

sis con abundante erudiccion, cuasi toda ella reducida no a las fuentes históricas, sino a las apreciaciones de Van-Espen, Rivadeneira, Campomanes i comparsa, sin que se deduzca otra cosa de todos los textos alegados mas que el hecho de la presentacion a los beneficios ejercido por los soberanos; pero no que lo hayan hecho por derecho propio. Al contrario deja en silencio las concesiones de la Iglesia i las repetidas condenaciones que desde los tiempos mas remotos hizo ella de la conducta de los príncipes, cuando intentaron mezclarse por sí mismos en las elecciones eclesiásticas (34). En lo que el señor Fiscal padece alguna angustia es cuando trata de probar el derecho a la herencia del patronato que dice han obtenido nuestros gobiernos de los reyes de España. Sostiene que habiéndose concedido por la Santa Silla dicho patronato a los monarcas españoles i sus *sucesores*, lo son de

(34) «Si quis episcopus sæcularibus principibus usus, per eos ecclesiam adeptus sit, deponatur, et segregetur, et omnes, qui illi communicant » (Can apostol. 25 ex Dionisio exiguo).

«Omnis electio, a principibus facta episcopi, aut presbyteri, aut diaconi, irrita manet secundum regulam, quæ dicit: *si quis episcopus*, ut supra. Oportet enim, ut qui provehendus est in episcopum ab episcopis eligatur, quemadmodum a sanctis patribus, qui apud Nicæam convenerun, in regula definitum est &». (Concil. Nicæen II can 3 est 7 gen.)

«Apostolicis, et synodicis canonibus promotiones, et consecrationes episcoporum ex potentia, et præceptione principum factas penitus interdicitibus, concordantes definimus, et sententiam nos quoque proferimus: ut si quis episcoporum per versutiam, vel tyrannidem principum hujusmodi dignitatis consecrationem susceperit, deponatur omnimodis: utpote qui non ex voluntate Dei, et ritu ac decreto ecclesiastico, sed ex voluntate carnalis sensus ex hominibus, et per homines Dei domum

aquellos nuestros Presidentes, sin esplicarnos como ha podido transmitirse a un tiempo el poder por herencia o sucesion i por delegacion popular, amalgamándose así el sistema legitimista que reja en España al tiempo del concordato i el de la soberanía popular que profesa nuestra constitucion política. No entra en la cuestion de sí formada una nueva sociedad de la porcion pequeña que hacia parte de otra, deba aquella suceder en los derechos i obligaciones internacionales de esta ; pero da por sentado la afirmativa, sin que obste el que tanto las naciones estranjeras como Chile no se hayan creído obligadas por los tratados que celebró la España ántes de la emancipacion, habiendo por el contrario procedido a celebrar nuevos tratados con nuestro gobierno republicano. De los hechos que alega, el único que tiene analogía es el de la Béljica que, sometida al Concordato de 1801 cuando formaba

possidere voluit, vel consensit). (Concil. Constantinop. IV can 42 8 gen).

«Promotiones, atque consecrationes episcoporum, concordans prioribus conciliis, electione ac decreto episcoporum collegii fieri, sancta hæc et universalis synodus definit, et statuit; atque jure promulgat, neminem laicorum principum, vel Metropolitæ, aut cujuslibet Episcopi; ne videlicet inordinata hinc, et incongrua fiat confusio, vel contentio: præsertim quum nullam in talibus potestatem quemquam potestativorum, vel cæterorum laicorum habere conveniat, sed potius silere, ac attendere sibi usquequo regulariter a collegio ecclesiæ suscipiat finem electio futuri Pontificis. . . . Quisquis autem sæcularium principum, et potentum, vel alterius dignitatis laicus adversus communem, ac consonantem, atque canonicam electionem ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit, donec obediat, et consentiat in hoc quod ecclesia de electione, ac ordinatione proprii præsulis se velle monstraverit. (Idem Concil. Constant. can. 22).

parte del imperio frances, trasmitió los derechos del dicho concordato al rei de los Países Bajos cuando fué incorporada a ese reino; pero su Señoría padece equivocacion, pues que sucedió todo lo contrario, teniendo que estipular en 1827 el rei Guillermo I. con Leon XII. un arreglo para que rijera en Béljica con la modificacion hecha, en órden al nombramiento de Obispos, al concordato frances (35). Calla sobretodo el señor Fiscal la circunstancia de que no reconociendo el Papa la tramision de los derechos del rei de España al gobierno republicano, existe por lo ménos una cuestion cuya decision no puede atribuirse una sola de las partes contratantes. Alega tambien su Señoría como títulos del patronato republicano, los gastos hechos, segun él dice, por nosotros en la conquista contra la cual protestamos cuando erijimos la república, la sangre nuestra con que se propagó la fé católica i el suelo i dinero con que se construyeron las Iglesias i con que sostienen sus ministros. Ignoramos que se hubiese ocurrido a otro ántes que al señor Vial enumerar la victoria del conquistador i la sangre de los mártires como fuente del derecho de patronato sobre las Iglesias, i a fé que a serlo así, los turcos como valientes conquistadores, i los emperadores romanos como soberanos de tantos millones de mártires, habrian sido los mas justificados patronos de las Iglesias cristianas. En órden a la fundacion i dotacion de las

(35) Véase a Wouters *Historia Ecclesiastica compendium* Epoca 13 n. 46.

Iglesias, olvida el señor Fiscal que segun derecho este título solo tiene lugar en los beneficios menores, i no en las Iglesias episcopales i conventuales, i que el dinero que invirtió el rei de España i sigue invirtiendo nuestro Gobierno no emana de pura liberalidad, sino de obligacion contrahida por contrato oneroso, segun consta de la constitucion *Eximie devotionis* de Alejandro VI citada en la páj. 5 del Dictámen Fiscal, i cuyo provecho han percibido sin interrupcion (36). En apoyo de sus pretensiones cita el señor Fiscal autoridades que, o a nada conducen, u obran contra su propósito. El cap. *Nobis 25 de jure patronatus* dispone: que, por el hecho de construir una Iglesia de consentimiento del Obispo, se adquiere el derecho de patronato; pero que este derecho no da la facultad de concurrir a la eleccion del Prelado en las iglesias prelaciales. El capítulo *Generali 13 de Electione, in 6.º* fulmina escomunion contra los príncipes que a título de defensores de las iglesias se apoderan de sus bienes, o, cuando por fundacion o lejítima costumbre deben percibir los frutos durante la vacante, se exceden a hacer mas. El capítulo *licet ecclesiarum 2 de præbendis, in 6.º* reserva al Pa-

(36) Los reyes de España devolvieron a las Iglesias de América los diezmos que les habia cedido la Santa Silla, reservándose solo los dos novenos; el resto quedó asignado de un modo perpetuo e irrevocable para dote de los Obispados al tiempo de su ereccion, detallándose en estas por los comisarios pontificios i rejios las cuotas de cada partícipe. El Gobierno español respetó estas propiedades de las Iglesias; mas el republicano se constituyó en nivelador, i cercena a algunos hasta las seis séptimas partes de sus derechos privativos garantidos por la parte 5 del art. 42 de la Constitucion del Estado.

pa la provision de las dignidades i prebendas que vacasen hallándose en Roma los poseedores, declarando nulas las provisiones que se hagan en otra forma. Finalmente el capítulo 9 sobre reforma de la sesion 25 del Tridentino entre otras cosas manda respetar a los gobernantes el derecho de patronato, pero del cual gocen por lejitima concesion. Tales son las autoridades canónicas que aduce el señor Fiscal en favor del derecho de patronato de nuestro Gobierno.

Sin indicar siquiera qué relacion tiene con el derecho de patronato la regalía del *placet* o *exequatur* presidencial, entra en seguida a tratar de esta materia. Ante todo dice su Señoría que *no trae a consideracion las resoluciones pontificias que aprueban la práctica inmemorial de conocer los reyes de Francia en causas espirituales i eclesiásticas, como puede verse en las bulas de Martino V, Eujenio IV, Leon X, Benedicto XI i Clemente V, i en la Estravag. de este capítulo Meruit II de privilegiis (37)*. Esta asercion tan orijinal merecia por cierto haberse tomado en consideracion, pues que en Francia mismo es desconocido este derecho de sus monarcas para conocer en causas espirituales. Por lo que toca a las citas del señor Fiscal, ellas poca luz dan sobre la materia. De Martino V no hai otra bula que alguna relacion tenga que la constitucion *Ad reprimendas insolentias* de 1428 que solo por antítesis puede invocarla el señor Vial. De Eujenio IV. no se registra en el Bulario cosa alusiva,

(37) Dictámen fiscal, pá. 39.

i la historia nos dice cómo miró la célebre Pragmática sancion de Bourges en que el rei de Francia intentó ejercer algun poder sobre materias eclesiásticas, intentona que no se atrevieron a llevar a efecto sus mismos autores (38). De Leon X nos consta que en el concordato celebrado con Francisco I protesta que «no teniendo cabal noticia de todo lo que pasa en el reino, en el del finado i condado, si en ese reino, del finado o condado hubiese ademas de las dichas algunas costumbres, estatutos o usos que de cualquier modo perjudiquen a la libertad eclesiástica i a la autoridad de esta Silla Apostólica (i tales son las apelaciones *ab abusu*) no es nuestra intencion perjudicar en lo mas minimo a la misma Santa Sede, ni aprobarlas de modo alguno, ni tácita ni espresamente (39)». El santo Benedicto XI en sus condescendencias con Felipe el hermoso, estuvo tan distante de favorecer sus proyectos de invasion contra los derechos de la Iglesia, que un escritor contemporáneo (40) atribuye su temprana i violenta muerte a emvenenadores comprados con el oro del rei inicuo que con sus sacrílegos atentados habia acelerado la muerte del Venerable Bonifacio VIII, a quien tan cruel i sacrílegamente trató a los 86 años de su edad. Finalmente la Clementina de Clemente V en manera alguna concede poderes espirituales al rei de Francia, pues que solo de-

(38) Rohrbacher, Hist. univ. lib. 82 año 1431.

(39) Zacarías. «Dejemos las cosas como están» 2 part. de la potestad reguladora de la disciplina, § prolaro 4.

(40) Muratori scriptores rerum italicarum, tom. 9, páj. 1013.

clara que el reino de Francia no ha quedado mas sujeto a la Santa Silla despues de la constitucion *Unam Sanctam* que lo que lo estaba ántes; i un escritor frances (41) añade que esta declaracion tuvo por objeto desvanecer la interpretacion calumniosa que habian dado a la dicha constitucion *Unam Sanctam* los ministros del rei, a saber, que en ella pretendia el Pöpa hacer del reino de Francia un feudo de la Iglesia romanana.

El señor Fiscal dice que al principio las leyes mandaban retener aquellas disposiciones de la Silla Apostólica que se creyesen perjudiciales a los intereses públicos, con el fin de suplicar al Santo Padre su revocacion; pero que no bastando este remedio, se dictaron reales órdenes en 1762, 1768, 1778 i 1779, que dieron grande estension a la regalía del *exequatur*. Un escritor contemporáneo (42) observa mui bien que en España no se conoció esta prerogativa de la corona hasta fines del siglo XV, cuando gobernaron los reyes católicos; i segun el señor Fiscal, creció su ensanche desde mediados del siglo pasado, de lo que se infiere que nació cuando comenzaron a desaparecer las libertades españolas, i creció cuando el despotismo ministerial en los reinados de los Carlos llegó a su apojeo. ¡Tal es el legado que nuestros gobiernos republicanos han acariciado con tanto afecto!

(41) Rohrbacher Histoire universelle de l'Eglise Lib. LXXVII, año 1300.

(42) El Illtmo. Obispo de Canaria, Romo, en su obra sobre la influencia del luteranismo i galicanismo en la política de la Corte de España.

Pretende el señor Fiscal probar la legitimidad del *exequatur* con razones sacadas de Covarrubias i del Colejio de abogados de Madrid, i discurre así (43): Dentro de la Iglesia (cuya independencia es de derecho divino) se halla el estado rejido por príncipes con una potestad suprema e independiente para resistir el uso de la disciplina cuando la creen verdaderamente perjudicial al Estado; pero como se deducia la consecuencia léjítima de que el mismo derecho tendria la Iglesia divinamente independiente para resistir a las leyes temporales verdaderamente perjudiciales a la relijion, añade que la razon de la diferencia es, que seria un cisma si dentro del gobierno temporal no fuese única la potestad suprema, al paso que en la Iglesia no es cisma que deje de ser única la potestad eclesiástica, i que esto sucede así por derecho divino, pues dice San Pablo que el poder ha sido dado a la Iglesia *in ædificationem et non in destructionem*. Al legislador supremo de la Iglesia pueden representar los Obispos aquellos inconvenientes que ocasionen sus leyes, pero no pueden hacerle formal resistencia, la cual solo podrá hacérsela, i de un modo inflexible, el poder independiente i soberano del Estado. Pero entónces ¿a qué queda reducida la independencia i supremacia de ese poder legislativo de la Iglesia cuyas leyes pueden ser anuladas por otro poder estraño? No hai cuidado, contesta el señor Fiscal, la potestad eclesiástica *est in ædificationem*, i por esto Dios ha

(43) Dictámen fiscal, páj. 42.

puesto unos cancelles al cuerpo eclesiástico, cancelles de que carece el gobierno temporal. «Es
« notoria, dice S. S., la diferencia entre las le-
« yes eclesiásticas i temporales; aquellas sin la
« aceptacion espresa o virtual del príncipe no
« exigen nuestro cumplimiento: éstas, admitien-
« do las prudentes representaciones del Majistra-
« do, evacuado este obsequioso i necesario oficio,
« al fin no reconocen potestad que las resista, ni
« otro juicio de reconvencion que el de Dios.» Mas,
« si alguno de aqui infriese que en la Iglesia
« o en el Sumo Pontífice no reside potestad su-
« prema lejislativa en lo espiritual sobre todo el
« orbe cristiano, errará infelizmente (44)». Tal
es la lójica del señor Fiscal.

Añade que algunos sostienen que, así como el soberano temporal puede resistir la lei eclesiástica que cree perjudicial al Estado, el Papa deberá ser obedecido cuando declara que una lei civil perjudica al órden espiritual, tanto mas cuanto que en lo espiritual debe deferirse a la Iglesia. Mas esto, dice el señor Fiscal, queda ya satisfecho; i ademas, «cuando los príncipes resisten al
« abuso de los que ejercen la potestad eclesiástica,
« no tratan de lo espiritual, sino del perjuicio
« público que es cosa temporal (45)»; pero cuando los Papas resisten el abuso de la potestad temporal, entónces no tratan de lo espiritual. De modo que la Iglesia, bien sea que resista o sufra resistencia, jamas trata de lo espiritual, i el Estado, ora sostenga sus leyes, ora rechaze las de la Iglesia,

(44) Id., páj. 43.

(45) Id., páj. 44.

siempre trata de cosas temporales. La vara con que el señor Fiscal mide a entrambas potestades no puede ser mas desigual.

Otra razon aduce el señor Fiscal. En las cosas de hecho la Iglesia no es infalible, i necesita ser instruida acerca de las costumbres i circunstancias de paises remotos por los que son conocedores de los lugares. Este conocimiento, es verdad que pueden suministrarlo las autoridades eclesiásticas locales; pero, ¿quién sino el Gobierno puede penetrar los arcanos del Estado? ¿Quién sino él se halla instruido de sus leyes, costumbres i diferencias? Luego a él le toca reformar las equivocaciones de la Iglesia i resistir a sus leyes. Aunque Su Señoría no lo dice, parece inferirse que la infalibilidad que falta a la Iglesia sobre el conocimiento de los hechos reside en los Monarcas, pues su injerencia se establece como medio de suplir aquella falta. Niega el señor Fiscal que pueda haber derecho en un majistrado cualquiera para resistir a la lei del Soberano a pretesto de que por la distancia u otro motivo no se halla este bien informado de los hechos, i dice que esta máxima debe aplicarse a la Iglesia, por lo que un Prelado no tendria tal derecho respecto del Papa; pero que tal razon, añade, no milita con el príncipe que tiene potestad independiente. A la verdad, que Su Señoría se olvida de que el católico soberano temporal de sus Estados no es mas que un simple fiel en la Iglesia de Dios; pues que Nuestro Señor Jesucristo no dijo a San Pedro, sobre tí i sobre los soberanos edificaré mi Iglesia, sino:

«Tú eres piedra, i sobre esta piedra edificaré mi iglesia». A los apóstoles i no a los príncipes, añadió, «como me envió mi Padre, así os envío a vosotros». De la misma manera que los Obispos siendo, como son, sucesores de los apóstoles, independientes en el ejercicio del ministerio sagrado del poder temporal, no por eso dejan de ser súbditos en el órden temporal, así tambien la soberanía temporal de los príncipes no los exime de la subordinacion como fieles cristianos a la Iglesia. Solo al señor Fiscal deslumbra tanto la Majestad, que donde quiera que la divise se le prosterna con sumision ciega. «¡Qué exelencia, esclama, la de los príncipes! ¡Qué potestad tan prodijiosa emanada del mismo Dios! Todo es grande, i en nada mas resplandece que comparándola con la Iglesia (46)».

La natural tendencia a la erudicion lleva al señor Fiscal a citar en favor del *exequatur* dos decretales, a saber, los cap. *Inquisitioni 44 de sent. excommunicat. i Ad apostolicam 2 de sent. et re judicata* (47). En el primero se trata del modo como debe portarse en el lecho conyugal el consorte que tiene conocimiento del impedimento canónico que anula su matrimonio, i sin embargo carece de medios para probarlo en juicio; i en el segundo el Papa Inocencio IV, despues de referir los crímenes públicos i transcendentales i la infraccion de la fé pública del

(46) Dictámen, páj. 44.

(47) El capítulo no es *Ad apostolicam 2 de Sent. et re judic.* sino *ad apostolicæ 2 de sent. et re judic. in 6.º*

Emperador de Alemania i Rei de Nápoles Federico, no ménos que los medios de que se habia valido la Santa Sede para terminar pacíficamente tan deplorables diferencias, pronunció la sentencia siguiente : « I así Nos, despues de una
« madura deliberacion tenida con nuestros her-
« manos i el Santo Concilio acerca de los enun-
« ciados i otros muchos mas execrables exesos,
« (haciendo las veces de Nuestro Señor Jesu-
« cristo en la tierra, i habiéndonos dicho en
« la persona de San Pedro: *Todo lo que atares*
« *sobre la tierra será atado tambien en los cielos*)
« mostramos i denunciarnos como privado por
« el Señor de toda dignidad, i ademas, pronun-
« ciando sentencia, privamos de ella al ante
« citado príncipe que se ha hecho tan indigno
« del imperio i de los reinos, no ménos que de
« todo honor i dignidad, i el que por sus iniqui-
« dades ha llegado a envilecerse hasta no mere-
« cer reinar, ligado como se halla con tantos
« pecados; absolviendo perpetuamente del jura-
« mento de fidelidad a todos los que se lo habian
« prestado; mandando estrictamente con auto-
« ridad apostólica que en adelante ninguno in-
« tente obedecerle como a Emperador o Rei;
« declarando que aquellos que en lo futuro le
« presten consejo, auxilio o favor como a Empe-
« rador o Rei, queden por el mismo hecho sujetos
« a la escomunion. Mas aquellos a quienes co-
« rresponde en el imperio la eleccion, elijan
« libremente el sucesor. Por lo que toca al reino
« de Sicilia, cuidaremos de proveer con el con-
« cejo de los mismos nuestros hermanos así como

«viremos convenir (48).» Por cierto que no era de esperar el que el señor Fiscal, que habia principiado su dictámen declamando tanto contra las invasiones del poder eclesiástico, llegase a respetar tanto la disposicion del Papa Inocencio, hasta calificar de *majistral* la doctrina que proclamó en el Concilio de Lion que se acaba de ver.

La tercera parte del Dictámen Fiscal se contrae a justificar los recursos de fuerza. Dice pues que solo tienen por objeto examinar i declarar si el eclesiástico es o no juez competente, si ha observado los cánones i las leyes que deben rejir tanto en los procedimientos, quanto en el fondo mismo de las resoluciones, i finalmente en la denegacion de la apelacion interpuesta, sin

(48) «Nos itaque super præmissis, et quám pluribus aliis ejus
« nefandis excessibus, cum fratribus nostris, et sancto concilio
« deliberatione præhabita diligentí (cúm Jesuchristi vices, licet
« immeriti, teneamus in terris, nobisque in beati Petri persona
« sit dictum: *Quodcumque ligaveris super terram, ligatum erit
« et in cælis*) memoratum Principem, quí se imperio, et regnis,
« omnique honore, et dignitate reddidit tam indignum: quique
« propter suas iniquitates adeó ne regnet, vel imperet est abjectus,
« suis ligatum peccatis, et abjectum, omnique honore, ac dignitate
« privatum a Domino ostendimus, denuntiamus, et nihilominus
« sententiando privamus: omnes, qui ei juramento fidelitatis
« tenentur astricti, a juramento hujusmodi perpetuó absolven-
« tes: auctoritate apostolica firmiter inhibendo: ne quisquam de
« cætero sibi tanquam Imperatori, vel Regi, pareat, et inten-
« dat. Decernendo quoslibet, qui ei deinceps velut Imperatori,
« vel Regi, consilium, vel auxilium præstiterint, sen favorem,
« ipso facto excommunicationis sententiæ subjacere. Illi autem,
« ad quos in eodem imperio Imperatoris spectat electio, eligant
« liberè successorem. De præfato Siciliae regno providere cu-
« rabimus, cum corundem fratrum nostrorum consilio, sicut
« viderimus expedire». (Cap. *ad Apostolicæ* de sent et re jud.
in 6.º).

que en tal exámen i declaracion haya decision ni sentencia; porque no es lo mismo conocer que definir, i porque la potestad de que usan los Tribunales legos es defensiva i no judicial (49). Tal es la lójica de los regalistas i el modo como pretenden conciliar los recursos de fuerza con el poder independiente de que usa la Iglesia en el conocimiento de las causas de su peculiar competencia. Mas, a los ojos de la razon todo esto no es otra cosa que un juego de voces i un verdadero contrasentido. Verdad es que conocer para no resolver tampoco es definir, pero quien conoce para resolver si en un juzgamiento o en su tramitacion se han observado o no las leyes, define la subsistencia o revocacion del tal juzgamiento, que es lo que sucede en los recursos de fuerza. ¿A qué está reducido el oficio de los jueces de alzada en los recursos ordinarios, sino a examinar el proceso para declarar si la sentencia del juez inferior es justa i debe ejecutarse, o si es injusta i debe revocarse? ¿I qué es lo que se ejecuta en los recursos de fuerza, sino este mismo exámen i declaracion? ¿I cómo es que en el primer caso hai sentencia i en el segundo no la hai? La injusticia de un juzgamiento nace de dos capítulos, a saber, 1.º de haberse infringido las leyes que determinan la tramitacion de los juicios o que mandan conceder la apelacion que en él se ha denegado, i 2.º de haberse pronunciado el tal juzgamiento en abierta oposicion a las leyes, aun cuando por otra parte se

(49) Dictámen fiscal, páj. 45.

haya observado la debida tramitacion, que es lo que se llama injusticia notoria. De modo que cuando la Corte Suprema revoca una sentencia de primera instancia en los juicios sobre materias temporales, lo que ha hecho ha sido examinar el proceso i encontrar que, o se habia faltado a las leyes que determinan la tramitacion, o se habia juzgado en contravencion a las prescripciones legales a que debia ajustarse el caso. La sentencia de segunda instancia envuelve pues una verdadera declaracion de que en la de primera instancia hubo contravencion a las leyes, porque de no haberla habido, seria necesario que el Tribunal confirmase el juzgamiento. En los recursos de fuerza conviene el señor Fiscal que la Suprema Corte ejecuta el mismo exámen con respecto a la sentencia del Juez eclesiástico, i si a juicio del Tribunal se han infringido los Cánones que detallan la tramitacion o conceden la apelacion, o si se ha juzgado con injusticia notoria, se declara la fuerza. ¿En dónde está pues la diferencia entre revocar una sentencia del Juez de Letras en causas profanas, i revocar la del eclesiástico en causas eclesiásticas por via de fuerza? I si en el primer caso se pronuncia sentencia jurídica, ¿por qué no en el segundo? ¿Hai mayor absurdo que sostener, que cuando la Suprema Corte manda poner en libertad al reo porque el Juez de primera instancia lo habia condenado injustamente, entónces sí que juzga, i que cuando por via de fuerza manda alzar la pena canónica que el eclesiástico habia impuesto porque tambien considera que se habia obrado

con notoria injusticia, entónces sí que no juzga? ¿que en el primer caso se contrae a la cuestion que forma la sustancia del juicio: i no en el segundo? Pues bien, tales son los racionios de los jurisconsultos regalistas que han cautivado las claras potencias del señor Fiscal.

Dice tambien Su Señoría que los Tribunales no son *jueces de la violacion* de los Cánones que haya hecho el eclesiástico, sino que, como protectores, ejercitan *la defensa que podria hacer cada hombre por sí mismo en estado natural*. Confesamos que no hemos podido penetrar el sentido de esta máxima; porque no pudiendo existir Tribunales en el estado natural, tampoco se concibe ese derecho de defensa que tiene el hombre contra la injusticia o fuerza de las sentencias judiciales. I si se hace referencia al poder espiritual que como emanado inmediatamente de Dios es el único que puede existir respecto del hombre que se halla en estado natural, parece que dejaria de ser poder desde que pudiera resistírsele cuando no hai conviccion de la justicia de su procedimiento. Esto equivale a decir que el poder de la Iglesia venia a quedar reducido a una simple potestad de persuasion, lo que es herético (50).

Alega el señor Fiscal que no se conseguirian los fines de la asociacion ni habria orden, si la potestad civil no pudiera por sí alzar las violencias que se cometen contra sus súbditos, i de

(50) Véase la decision dogmática de la Bula *Auctorem fidei*, que se registra en la páj. 64 de este impreso.

esto infiere que los recursos de fuerza son inherentes al poder soberano de la nacion; pero Su Señoría no repara en que, ni el antecedente es cierto, ni la deducción lejitima. En prueba de lo primero se ofrece el acontecimiento frecuente de que los Gobiernos carecen del poder físico i legal para defender a sus nacionales contra las violencias que se les hacen, cuando accidentalmente se encuentran en país extranjero; i la sociedad relijiosa en los negocios de su peculiar esfera, es estraña respecto del poder temporal, al que Dios no ha concedido poder alguno sobre las relaciones entre el hombre i su Criador; porque estas relaciones han sido reservadas a la Iglesia católica. Igualmente, de que el Gobierno tenga derecho i aun obligacion de defender a sus súbditos contra las violencias que se les hagan, tampoco se infiere el que tengan derecho para conocer de los recursos de fuerza; porque el tal derecho de defensa supone la certidumbre de la violencia, i si la autoridad temporal es competente para declarar violento un acto temporal, no lo es para calificar como tal el procedimiento de una autoridad que ha sido constituida independiente por derecho divino, obrando dentro de los límites de su poder. Los actos del particular están sujetos a la calificacion del Soberano; pero no están los de la potestad eclesiástica en el fuero espiritual desde que en esta materia goza de verdadera independendencia por derecho divino. Mas, insiste el señor Fiscal en que en los recursos de fuerza el juez lego conoce de un hecho meramente humano i temporal,

cual es, si se han guardado o no esas leyes de la Iglesia. No es pues este un asunto sacramental o divino. Vano subterfugio. Todos los actos externos son humanos i temporales. El pan, el vino i los pecados cometidos son cosas temporales, i el pronunciar ciertas palabras es un acto humano i no divino. ¿I de esto inferirá el señor Fiscal que el Gobierno puede atribuirse el poder sobre la consagracion del cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo i sobre el perdon de los pecados? Aunque en abstracto el exámen de si se han guardado las leyes sea acto humano i temporal, en concreto, cuando se ejecuta este exámen con el fin de decidir sobre lo sacramental i divino, el fallo que se pronuncia es un acto de jurisdiccion sacramental i divina. Si a pretesto de que la autoridad eclesiástica hacia fuerza en privar del ejercicio del ministerio a los señores Prebendados Meneses i Solis la Suprema Corte los hubiese hecho confesar, ¿dejaría ella de haber ejercido poder sacramental?

Ademas, sostener que porque los súbditos de la Iglesia lo son del Gobierno temporal, este no ofende la independendencia de aquella, cuando so pretexto de evitar violencias llama a juicio a las autoridades eclesiásticas i casa i anula sus procedimientos siempre que los cree opuestos a las leyes, parécenos una doctrina subversiva i monstruosa; pues que no solamente destruye las nociones de independendencia, sino que constituye en perpetua riña a los poderes independientes. Con tal principio, si uno de los ingleses entablara demanda en nuestros Tribunales i se creyera vio-

lentado con el fallo, podria ocurrir a los jueces de su nacion para que examinaran si en dicho fallo se habian observado las leyes, de modo que juzgándolas infrinjidas se reclamara de nuestros Tribunales la revocacion de la sentencia. I si entónces el Gobierno ingles añadiese a su requerimiento el exorto en forma de *ultimatum*, apoyado en una fuerte escuadra, ¿creeria el señor Fiscal que en nada se vulneraba nuestra independencia, que el soberano británico no se entrometia en negocio chileno, i que solo cumplia con el deber i ejercitaba el derecho de defender a sus súbditos a quienes creia oprimidos?

Sostiene el señor Fiscal que cuando Justiniano acordó la exencion al clero, se reservó el conocimiento de aquellas causas que lo exigieran por su naturaleza, i que esta misma reserva hicieron los reyes de España. Sea lo que fuere del valor histórico de esta asercion, no se divisa cómo saca de ella su Señoría consecuencia favorable al recurso de fuerza. Si el negocio *por su naturaleza* pertenece al conocimiento de los Tribunales laicos, la Iglesia no puede apropiárselo, i sobre él tampoco puede recaer la fuerza de que se trata. Empero, si *por su naturaleza* es espiritual, conoce de él la autoridad eclesiástica, no por favor de las leyes de Justiniano ni de los Monarcas de España, sino por la constitucion divina del Fundador del cristianismo, que no puede ser restringida ni alterada por los legisladores terrenos.

Querria el señor Fiscal apoyar el recurso de fuerza en la ereccion de nuestras Iglesias i en el

concordato que celebró la Santa Sede con Fernando VI en 1753; pero de las primeras no cita Su Señoría cosa alguna, ni por mas que buscara encontraria una sola palabra que hiciera relacion a los recursos de fuerza. Del concordato se cita el párrafo último del artículo 5.º i el final del 7.º El párrafo del dicho artículo 5.º nada alude al objeto a que se aplica: i he aquí su contexto: «I a mayor abundamiento en el derecho
« que tenia la Santa Sede, por razon de las re-
« servas, de conferir en los reinos de las Es-
« pañas los beneficios, o por sí, o por medio de
« la dataria, cancelaria apostólica, nuncios de
« España e indultarios, subroga a la majestad
« del rei católico i reyes sus sucesores, dándoles
« el derecho universal de presentar a dichos be-
« neficios en los reinos de las Españas, que ac-
« tualmente posee, con facultad de usarle en el
« mismo modo que usa i ejerce lo restante del
« patronato perteneciente a su Real Corona, no
« debiéndose en lo futuro conceder a ningun
« Nuncio Apostólico en España, ni a ningun Car-
« denal u Obispo en España, indulto de conferir
« beneficios en los meses apostólicos sin el es-
« preso permiso de S. M. o de sus sucesores.» El final del artículo 7.º se espresa así: «Salvas
« siempre las prerogativas que competen a la
« corona, en consecuencia de la real proteccion,
« especialmente sobre las Iglesias del real pa-
« tronato.» Al parecer Su Señoría ha querido encontrar en la palabra proteccion, no la que se debe a los derechos de la Iglesia i a los actos de las autoridades que ella ha constituido, sino la

que los reyes han querido atribuir en favor de los súbditos recalcitrantes contra esos mismos derechos i autoridades de la Iglesia; mas tal interpretación es arbitraria i está en abierta oposición al sentido que la Iglesia da a la protección régia, que es el único en que deben entenderse las palabras de una estipulación solemne de la Santa Silla. Cual sea esta protección lo explica bien el cap. XX sobre reforma de la sesión XXV del Concilio de Trento, que encarga a los príncipes i soberanos el que, como protectores de la Iglesia, cuiden de que sus vasallos se sometan a los superiores eclesiásticos, i de que sus majistrados por niugun motivo violen la inmunidad de la Iglesia i de las personas eclesiásticas; i que procedan severamente contra los Potentados, Gobernadores i Majistrados *que impiden su libertad*, (de la Iglesia) *inmunidad i jurisdicción* (51). Y a la verdad que de otra manera los protectores de la Iglesia serian sus verdaderos opresores (52).

(51) « Por tanto, (el Santo Concilio) amonesta al Emperador, a los Reyes, Repúblicas, Príncipes, i a todos, i cada uno « de cualquier estado, i dignidad que sean, que a proporcion « que mas ámpliamente gocen de bienes temporales, i de autorid « ridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren « cuanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del « mismo Dios, i está bajo su patrocinio; sin que permitan que « le perjudiquen ningunos Barones, Potentados, Gobernadores, « ni otros señores temporales, o majistrados, i principalmente « sus mismos ministros; ántes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad i « jurisdicción, sirviéndoles ellos mismos de ejemplo para que « tributen veneracion, religion i amparo a las Iglesias.» (Concilio de Trento, Sesión XXV., Capítulo XX.)

(52) « Recaredo, los Alfonso i Fernandos en España; Godofeo, Carlos Magno en Francia, i entre otros muchos Alfredo

El señor Fiscal no se conforma con que el recurso de fuerza carezca del apoyo de la Iglesia, i alega en favor de este apoyo la bula de erección de la Iglesia de Méjico *sacri apostolatus* de Clemente VII, pretendiendo que en ella se autorizó al Emperador Cárlos V i su Consejo de Indias para que no solo fijara límites a la nueva Diócesis, sino que arreglara los derechos episcopales, tanto espirituales como temporales (53).

en Inglaterra, gran rei, gran capitán, gran político, que aun los protestantes mismos estan llorando todavia, todos esos reyes i otros muchos, imitadores de Constantino i del gran Teodosio, nos habian dado una alta idea de lo que significa la proteccion real de los monarcas. Pero sin duda procediamos bajo una grosera equivocacion adoptando tales máximas, pues segun se esplican los sofistas de estos tiempos el derecho de amparar la Iglesia consiste en arrebatár sus bienes i exonerar al clero del cargo de guardarlos, en demoler los templos, extinguir los conventos, atormentar de hambre i miseria a los exclaustrados, martirizar las vírgenes, extinguir las misiones, i abandonar la propagacion de la fé, el blason mas hermoso que glorificaba a la nacion española i adorna ahora a la Francia. ¡Hombres pérfidos! esto llaman proteccion; por el estilo que los judios se arrodillaban i decian! Ave, Rex, a Jesucristo cuando insultaban su divina Majestad. ¡Hombres pérfidos vuelvo a esclamar: ¿cuándo llegará el momento de que cese vuestro imperio? En el ocaso de mis dias aun me lisonjea, señora, este consuelo.» (Roma. Independencia constante de la Iglesia hispana).

(53) Las palabras que copia el señor Fiscal en la paj. 46 de su dictámen, son las siguientes: *Nec non eidem erectæ Ecclesiæ pro illius civitate, civitatem erectam, et pro Diocesi terras, insulas, loca, et oppida, quæ idem Carolus Imperator, vel ejus concilium Indiarum nuncupatum posetis limitibus, et confinibus necessariis statui, et assignari jusserit: ac pro clero et populo illorum incolas et habitatores hujusmodi respective, ac pro dote; et etiam pontificalis dignitatis, et pro tempore existentis, Episcopi illius decentiori sustentatione, decimas, primitias, et alia jura episcopalia, spiritualia, et temporalia, de bonis, re-*

Aun dado caso que la bula se entendiera como lo quiere el señor Fiscal, no se seguiria por eso que el Monarca al ejecutar la comision apostólica hubiera podido someter a sí propio, por medio del recurso de fuerza en el Obispado de Méjico, la jurisdiccion espiritual del Obispo, tanto porque ésta no se deriva de las erecciones de los Obispados sino de la constitucion divina de la Iglesia, cuanto porque la taxativa hecha por el comisionado en beneficio propio sin espresa facultad para beneficiarse a sí mismo, seria por el mismo hecho nula. Ademas, es preciso hacer justicia al rei de España: él, ni pensó como el señor Fiscal, ni en la cédula para la ejecucion de las Letras apostólicas se acordó para nada de los recursos de fuerza.

bus, et fructibus, de quibus, Carolus Imperator, . vel concilium hujusmodi specificaverint, et ordinaverint. Como esta bula no se encuentra en el bulario ni en la coleccion de concilios mejicanos, no hemos tenido un ejemplar íntegro con que cotejar la cita; pero bien se deja ver que está trunca, porque falta un verbo i sujeto a que referirse para completar el sentido; falta que mas resalta en el segundo inciso, que no es cuasi traducible como está. Parece que la bula viene detallando lo que debia hacer el ejecutor apostólico, que seria, como lo es ordinariamente, el primer Obispo que se nombró, i que todo lo que dice el pasaje citado es, que dicho ejecutor asignará por territorio de la nueva Diócesis el que se comprendiere dentro de los límites que fijara el Rei i Consejo de Indias, i por dote i rentas las que produjeran los bienes que los mismos Rei i Consejo designasen. Esto es lo que sustancialmente ordenan Leon X en la constitucion apostólica *sacri Apostolatus ministerio* de 24 de Enero de 1518 i el antedicho Clemente VII. en la *Const. Devotionis tuæ* de 41 de octubre de 1525 respecto de la Iglesia llamada entonces Carolense, que fue la primera que se erigió en tierra firme de América i que ámbas se copian íntegras en la dicha coleccion de concilios mejicanos. En ellas, fundado el Pa-

Aduce el señor Fiscal (54) la resolución de la Sag. Cong. del Concilio de 8 de Agosto de 1722, que reservó al rei la decision sobre varias dudas acerca de materias eclesiásticas que habia propuesto el Arzobispo de Méjico, i añade Su Señoría que es digno de considerarse el que el secretario de la Congregacion en la relacion del negocio cita i copia el texto de Fraso, defensor del rejiopatronato, i que se le honra con el epíteto de haber ejercido loablemente el oficio de Fiscal sin reprobar sus opiniones. Sobre lo primero, el señor Vial ha sido víctima de las desvergonzadas mentiras de algun regalista, porque la decision de 8 de agosto de 1722 dice asi: *Dilata et scribatur Nuncio juxta instruct; et acriter moneatur Procurator generalis minorum observant. et Commissarius generalis.* Pero ni aun puede creerse que el señor Fiscal equivocara esta resolucion de trámite con alguna definitiva que posteriormente se hubiera dado en el sentido que lo afirma Su Señoría; porque hemos recorrido la coleccion de declaraciones de la dicha Congregacion hasta la época de la emancipacion de América, i no se encuentra tal cosa, la cita de Fraso está reduci-

pa en la imposibilidad de fijar límites en países apenas descubiertos, i que aun se ignoraba si fuesen islas o continentes, fia al Rei o a su Consejo la designacion de dichos límites, i comisiona para lo demás de la ereccion al primer Obispo que habia sido ya presentado para la futura Iglesia. En la misma coleccion a la página 213 se hace mencion de la Bula de ereccion de la Diócesis de Méjico *særi Apostolatus*, sin que se note cosa particular de ella, solo que por un error de copistas se le fija en los impresos la data de 9 de Setiembre de 1534, debiendo ser 2 de Setiembre de 1530.

(54) Dictamen fiscal paj. 47.

da a que tratándose acerca de las parroquias servidas por regulares en Méjico, dice el secretario de la Congregacion que los informes que se habian presentado probaban docta i copiosamente la observancia en América de la bula de Gregorio XV sobre la materia, i que ademas lo atestigua Fraso en tal pasaje de su obra. Se hace mencion de que habia ejercido loablemente el oficio de Fiscal, porque esto calificaba su testimonio en una cuestion de puro hecho; cuestion que nada tenia que ver con los recursos de fuerza. Nada estraño es que un celozo Fiscal sea un escritor servil, que sostenga en sus libros las mas exajeradas pretensiones del rei su amo, pero que al mismo tiempo al lado de estas tristes lisonjas, tributo de nuestra flaqueza, diga mil cosas útiles i atestigue hechos importantes sobre que merezca ser creido. El secretario de la Congregacion, citando un testimonio acerca de hechos i abonando las cualidades del testigo como hombre i majistrado, en manera alguna ha canonizado todas las opiniones que sustenta el tratado de *Regio Patronato*. La calificacion de estas opiniones debe buscarse en el juicio de la Iglesia consignado en el decreto de 10 de Setiembre de 1688 (55) que puso la obra en el índice de libros prohibidos.

De la Constitucion apostólica *Quamvis ad confirmandum* espedida por nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV el 24 de Febrero de 1746, deduce el señor Fiscal pruebas en favor de los recur-

(55) Véase la palabra *Frassus* en el índice romano.

sos de fuerza: 1.º Porque no se vitupera en ella el que el Concilio de Méjico se refiriese a una cédula real que estatuaia sobre jurisdiccion eclesiástica (56). 2.º Porque el Papa alaba a los reyes como meritorios de la Iglesia por haber procurado la observancia de los sagrados cánones i la ejecucion del Concilio de Trento. 3.º Porque el Papa cita como autoridad escritores que han tratado de los recursos de fuerza. Sobre lo primero, el pasaje del Concilio de Méjico de 1589, citado por la Constitucion *Quamvis ad confirmandum*, se espresa así: *Juxta id, quod a Concilio Tridentino decretum est, et per schedam Regiæ Majestatis dispositum, regulares qui Indorum curam gerunt, ab ordinariis visitari, eisdem subditi esse debent, tam quoad doctrinam edocendam, quam quoad sacramenta administranda.* Sobre lo 2.º i 3.º, la citada Constitucion *Quamvis* dice lo siguiente: *Quum denique ipsi catholici Hispaniarum Reges de sacrorum canonum observantia optime meriti, et de Tridentini Concilii executione solliciti, Episcopis per Indias sibi subjectas constitutis opem auctoritatemque præstiterint, ut legitima jurisdictione in Regulares animarum curam exercentes in suis respective Diæcesibus, pacifice fruerentur; jam constat, ipsis fatentibus Hispaniæ nationis scriptoribus, neminem ex regularibus nunc in iis Regionibus ad obeunda parochialia munia in personas sæculares admitti nisi prævio examine, et approba-*

(56) El dictámen fiscal en la página 47 da a entender que es el Papa, hablando de los concilios de Lima i Méjico, i no este solamente quien hace referencia a la cédula del Rei.

tione Episcoporum localium, sive ipsorum respective officialium: et tam concilii Tridentini Decreta, quam Romanorum Pontificum constitutiones, hujusmodi decretis consentaneas, in prædictis Regionibus suum robur, et observantiam obtinere.

Se ve pues que lo que se refiere en el Concilio mejicano no es que el rei estatuyese sobre jurisdiccion eclesiástica, sino que robusteció con la sancion civil las disposiciones del Concilio de Trento; i asimismo que en la Constitucion apostólica *Quamvis* no se alaba a los reyes católicos por arrogarse el derecho de revocar las sentencias i disposiciones de Prelados a título de fuerza, sino al contrario, que se les llama beneméritos de la Iglesia, porque movidos del celo por la observancia de los cánones i de la solitud por la ejecucion del Concilio de Trento, han prestado el apoyo de su autoridad a los obispos para que usen de su lejitima autoridad respecto de los regulares que ejercen la cura de almas. A la verdad que no se comprende como para el señor Fiscal sea lo mismo emplear el poder público en hacer respetar las autoridades que la Iglesia ha constituido, i usar de él para anular estas mismas autoridades, dando en tierra con sus disposiciones i fallos por medio de los recursos de fuerza. Ménos se concibe que en la erudicion del señor Fiscal sean sinónimos escritor español i regalista defensor de recursos de fuerza, para atribuir a las palabras *Hispaniæ nationis scriptoribus* el sentido limitado de defensor de los recursos de fuerza; como si la rica literatura española no tu-

viese otros historiadores de las cosas de América i canonistas que los Salgados, Solorsanos, Frasos i demas pequeña comparsa. Sobre todo, la Constitución *Quamvis* apenas hace otra cosa que alegar el testimonio acerca de un simple hecho sin la menor relacion a recursos de fuerza.

Mas, es tal la confusion de ideas que se nota en lo que el señor Fiscal llama proteccion, que las autoridades mismas que se alegan para probar la obligacion que tienen los príncipes católicos de dar sancion esterna con sus leyes a las de la Iglesia, i de prestar apoyo a las autoridades eclesiásticas para que hagan cumplir sus disposiciones, son las que Su Señoría cita en favor de los recursos de fuerza, establecidos para llevar al conocimiento de los Tribunales laicos la final resolucion de los negocios, que la disciplina de la Iglesia i aun su constitucion divina han confiado esclusivamente a los Pastores i Prelados. Tales son el cánón 20, de la Quest. V, Causa 23 del Decreto en que se dice que los príncipes están obligados a proteger a la Iglesia compeliendo con su poder a los que rehusan obedecer a la palabra del sacerdote, i que Dios tomará cuenta a los Soberanos del modo cómo hayan cumplido con el deber de defender a la Iglesia; bien sea que bajo su proteccion, siendo fieles, se hayan conservado la paz i la disciplina, o que estas hayan recibido ataques. Tambien cita un pasaje de la carta 5.^a de San Leon al Emperador Leon, en que le recuerda que su potestad no solo le ha sido dada para gobernar el imperio, sino para servir a la Iglesia de escudo de defensa. *Debes*

inscunctanter advertere Regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maximé ad Ecclesiæ præsidium esse collatam.

« Imposible seria, dice el señor Fiscal, cum-
« plir los preceptos del Salvador en la parte que
« mandan obedecer a los Soberanos, resistiendo
« las leyes, i resistiéndolas en las mismas materias
« que están obligados a proteger i defender. —
« I si los Jefes Supremos reunen su autoridad a
« la de la Iglesia; si son tan fieles compañeros
« de ella que le sirven con celo i religiosidad,
« ¿qué razon hai para condenar su proteccion i
« auxilio (57)?» Ninguna por cierto. Mas, cuando
rota la fidelidad, en lugar de compañeros se eri-
jen en señores i señores despóticos, revocando
por sí las disposiciones de los Obispos i pisotean-
do su autoridad; cuando, en lugar de dispensar
proteccion i auxilio, no solo abandonan la Igle-
sia, sino que despliegan persecucion cruel con-
tra los Pastores, queriéndolos forzar, con las
amenazas de confiscacion i destierro, a que re-
nuncien el poder espiritual en favor de los jueces
legos; cuando, en las mismas materias en que
los Soberanos están obligados a proteger i de-
fender, oprimen i despotizan, ¿deberá tambien
obedecerseles? ¿Será esto cumplir con los pre-
ceptos del Salvador? No lo entendieron así los
apóstoles, cuando los Príncipes del pueblo i los
Ancianos, en virtud del poder protector de la
religion, les intimaron que por ningún caso en-
señasen en nombre de Jesus. San Pedro i San

(57) Dictámen fiscal paj. 48.

Juan, sin creerse rebeldes, les contestaron: *Juzgad vosotros si en la presencia de Dios es justo el obedeceros a vosotros ántes que a Dios* (58). Verdad es que esta tan concluyente respuesta no satisfizo a los Majistrados, i que, si se contentaron con la amenaza sin llevar a efecto el castigo, fué POR TEMOR DEL PUEBLO (59). Pero tambien es cierto que la Junta de los primeros cristianos, al oír la relacion de lo ocurrido, esclamaron *unánimes*: « Señor, tú eres el que hiciste el cielo i la tierra, el mar i todo cuanto en ello se contiene. El que, hablando el Espíritu Santo por boca de David nuestro padre i siervo tuyo, dijiste: ¿Por qué se han alborotado las naciones, i los pueblos han forjado empresas vanas? Armáronse los Reyes de la tierra, i los Príncipes se coligaron contra el Señor i contra su Cristo. Ahora pues, Señor, mira sus amenazas, i da a tus siervos el predicar con toda confianza tu palabra (60) ». Siempre que los Obispos, sucesores de los Apóstoles, para resistir el que los Majistrados temporales se apropien la potestad espiritual que Nuestro Señor Jesucristo confió a su Iglesia o la coarten i limiten, les dan la misma respuesta que San Pedro i San Juan a los Príncipes del pueblo judío *¿por qué han de rechazar las disposiciones divinas que prescriben la profunda obediencia a los Soberanos?*

El señor Fiscal responde a esta pregunta: Sí,

(58) Hechos Apostólicos cap. 4. v. 19.

(59) Id. v. 21.

(60) Id. v v. 24, 25, 26, i 29.

porque « sin una ciega obediencia a las leyes
« (se entiende las que establecen los recursos
« de fuerza) no pueden lograrse los justos fines
« de la asociacion; no hai derechos e intereses,
« no hai honra, no hai vida, ni libertad seguros,
« ni garantías de ningun jénero (61).» «El medio
« eficaz, añade, de evitar la infraccion de los
« cánones, solo puede encontrarse en las leyes
« i en una autoridad soberana que examine i
« prescriba su observancia cuando alguno se
« aparte de ellos (62).» Pero no se crea que esa
autoridad soberana sea la de la Iglesia cuando
se trata de sus cánones. No: porque « ¡Cuál se-
« ría la condicion, i cuan triste la suerte del
« clero i del pueblo católico, si, habiendo dicta-
« do la Iglesia las leyes que deben rejirla i guar-
« dar sus funcionarios, estuviera al arbitrio de
« estos despreciarlas i pisotearlas, sin que la
« autoridad pública pudiese evitarlo (63)!» Se
ve pues que para el señor Fiscal la organizacion
del orden jerárquico de la Iglesia i del ejercicio
del poder eclesiástico, no menos que su sistema
gubernativo, no es como quiera imperfecto, sino
absolutamente monstruoso; puesto que para que
se logren los fines de la asociacion, para que
haya derechos, intereses, honor, libertad i ga-
rantías de algun jénero, es preciso que un poder
extraño se injiera en sus juicios, en sus actos
gubernativos i hasta en los mas íntimos del po-
der espiritual. Peor debe parecer al señor Fiscal

(61) Dictamen fiscal páj. 50.

(62) Id. páj. 48.

(63) Id. páj. 51.

la legislación eclesiástica que la de Turquía, desde que cree justificable tal injerencia en la administración canónica, apesar de la independencia de la Iglesia, i que por cierto no aprobaria Su Señoría las pretensiones del Emperador Nicolas de Rusia. Este, para poner a cubierto la vida, el honor i la fé de sus correligionarios, quiso atribuirse mucho ménos que el derecho de llevar a sus Tribunales los recursos que entablásen los griegos por las fuerzas del Sultán i sus dependientes; mas la Europa sin desconocer que era bárbaro el sistema de los musulmanes se alarmó con la herida que recibia su poder independiente; habiéndose sacrificado a la defensa del principio de la independencia cerca de un millon de hombres i algunos millares de millones de pesos. I lo singular es que apesar de sus convicciones no se cansa de repetir el señor Vial el deseo que tiene de que se mantenga ileso la santa disciplina. ¡Bien ciega debe ser la pasión que le profesa, cuando anela tanto por la observancia de lo que cree tan monstruoso!

Pero para desimpresionarse de esta idea errónea, basta considerar que la legislación de la Iglesia, calificada con la sancion de diez i nueve siglos, ha sido la fuente donde han bebido las naciones cristianas para depurar los principios fundamentales del derecho oscurecidos con las preocupaciones paganas. En la Iglesia el orden jerárquico de los Prelados i Jueces está detallado con precision, la independencia personal de cada uno perfectamente asegurada, la dulzura i suavidad en el ejercicio del poder man-

tenidas con multiplicados pero no embarazosos atemperantes de la autoridad. Las garantías establecidas en favor de los intereses i derechos del súbdito, no se hallan solamente consignadas en el texto de las leyes canónicas i en las trabas esternas del poder espiritual, sino en la conciencia de los que obedecen, pues que, consistiendo principalmente la sancion de los actos de aquel poder en el dictámen de la conciencia del súbdito sobre la fuerza de la autoridad que se le impone, es preciso para que le alcance la que se llama fuerza, que el que la sufre se halle convencido de la legitimidad del poder con que se le infiere; circunstancia que es peculiar solo a la autoridad de la Iglesia i que no se encuentra en la fuerza bruta de que se valen todos los poderes terrenos. Comparadas las garantías que ofrece nuestra organizacion política i judiciaria con la de la Iglesia, esta aparece mil veces mas liberal i protectora. En el órden gubernativo, para libertarse de los actos opresivos de un Intendente o Gobernador, es preciso acudir al Consejo de Estado, en que forman regularmente la mayoría los ministros del despacho, identificados sus intereses con todos los brazos del poder ejecutivo. Segun la disciplina de la Iglesia, cualquier acto de los Prelados que infiera gravámen, es reclamable en América ante un Obispo, independiente por su carácter, sin ninguna ligazon de intereses con aquellos, i libre de las vicisitudes electorales que entre nosotros matan la libertad gubernativa. En el órden judiciario, a mas de esa misma independendia de los jueces que co-

nocen en las diversas instancias de las causas eclesiásticas, solo se concede la fuerza de la cosa juzgada a la mayoría de las sentencias i no al orden en que se pronuncian, como sucede en los juicios laicos; pues en los tribunales eclesiásticos se necesitan dos sentencias conformes de grado en grado para producir ejecutoria; al paso que en los civiles el fallo de segunda instancia lo es de término, aun cuando sea revocatorio del de la primera. Mientras los Gobiernos no invadan la santa disciplina, en ella es donde el clero i los fieles encuentran el remedio de sus justas quejas; i la Iglesia, con mas abundancia que las constituciones políticas, ha provisto en su mismo seno i ante sus propios Magistrados de recursos contra la injusticia o las equivocaciones del hombre.

Pero, se añade, pueden agotarse todos estos recursos, i entónces ¿a dónde se habrá de ocurrir? Mas, ¿se ha inventado algun sistema de gobernar i juzgar que ofrezca una serie inagotable de recursos? El que se cree violentado por la sentencia de segunda instancia en el orden civil, el que no logra que el Consejo de Estado declare que ha lugar a formar causa a un Gobernador o Intendente que hace fuerza notoria, ¿qué partido ha de tomar? ¿a quién puede ocurrir? I no se diga que lo último es caso poco frecuente. ¿Encontraria el señor Fiscal compatible con la independencia de nuestro poder público, el que en los casos que se reclame una infraccion constitucional como por ejemplo sobre la eleccion a la Presidencia, se otorgase un recurso de fuerza

para ante la Inglaterra o la Francia al que se siente agraviado? I cuenta que aquí no se trata del daño que puede sufrirse con la suspension a divinis, la privacion de un beneficio u otros males de este jénero, sino de economizar algunos miles de vidas que regularmente cuesta la decision de estas cuestiones por las vias de hecho a que se ocude en defecto de los recursos legales. No sabemos si admitirá Su Señoría como argumento en favor del antedicho recurso a un poder extranjero, el que hace en defensa de los de fuerza, a saber: de que «cuantos mas velen por « la estricta aplicacion de las leyes, serán mejor « cumplidas; i nadie, que desee sinceramente « su ejecucion, puede oponerse con razon a que « haya mas custodios, mas centinelas de su fiel « observancia.» Pero si no lo admite, ¿deberá creerse que es aficionado a las revueltas? Porque, segun él, «los que ambicionan mudanzas « caprichosas i funestas son los únicos que pueden mirar con ceño esta importante precaucion (64).»

No se contenta el señor Vial con pretender que sean justos los recursos de fuerza en materia de disciplina; sostiene que son necesarios para conservar la pureza del dogma. Enumerando todo lo que era dado hacer a los Prelados o sus Vicarios, dice: que podrian «por último atacar el dogma i predicar la impiedad e irreligion. ¿I los poderes públicos, responsables del fiel cumplimiento de los preceptos de Jesucristo i de su

(64) Dictámen fiseal, páj. 50 i 51.

Iglesia, mirarian impasibles tantos males; que se privara al Estado de sus ministros, del uso de los sacramentos, que se destruyeran la disciplina i las leyes, i que se le arrancara su fé, sus dogmas i en fin su religion? No se diga que esto es imaginario, porque todo lo previó el Lejislador Supremo; porque los Prelados no dejan de ser hombres, i porque tambien eran Obispos Jansenio i otros muchos que causaron grandes desgracias i enlutaron la Iglesia del Señor (65).» Devorado el señor Vial por el celo de la casa del Señor, olvida que cuando trató del derecho de patronato en su dictámen, al trazar esas célebres reglas para demarcar los límites de ambos poderes, habia dejado al eclesiástico la posesion esclusiva del dogma, despues de despojarle mas o ménos de todas las otras facultades. Mas ahora, impaciente por el peligro que la religion corre a cargo de la Iglesia, constituye al señor Presidente de la República i a los Ministros de la Exma. Corte Suprema de Justicia en jueces de nuestra fé. Seguramente que para el señor Fiscal tan altos Majistrados *dejarán de ser hombres* como lo son los Prelados para que estén libres de seguir a Jansenio. Por lo que a nosotros toca no estamos dispuestos a recibir la fé de esos señores. Con todos los católicos sostenemos que los Soberanos i sus Majistrados nada pueden sobre nuestra creencia; i si les reconocemos el poder de castigarnos con multas, destierros i cárceles, nos burlamos de las condenaciones al

(65) Dictámen fiscal, páj. 52.

infierno que nos hagan con sus decisiones dogmáticas. Lo que Su Señoría no nos dice es de dónde consta esa prevision del Lejislador Supremo, en virtud de la cual facultó a los Poderes públicos para que confirmaran en la fé a los Obispos que se estraviaran. En la Santa Escritura solo encontramos que Nuestro Señor Jesucristo dijo a San Pedro: « Simon, Simon; mira « que Satanas os asecha para trillaros como el « trigo; mas yo he rogado por tí a fin de que tu « fé no fallezca, i tú alguna vez convertido, con- « firma a tus hermanos (66). Mui distintos anuncios hizo el Señor a sus Apóstoles respecto del « apoyo que prestarian a la fé los soberanos.» Se apoderarán de vosotros, os perseguirán; «des dijo,» os entregarán a las sinagogas i meterán en las cárceles; os arrastrarán ante los Reyes i Presidentes por causa de mi nombre (67). La historia ha comprobado el cumplimiento de esta profesía, i no ha cesado de desmentir la disposicion previsora que anuncia el señor Fiscal. Apénas fué dada la paz a la Iglesia, i ya Constantino, seducido por los arrianos, apoyó al herejarca Arrio. La herejía de éste se habria relegado a los rincones del imperio, si la autoridad de Constante i Valente no hubieran puesto en combustion al mundo entero so color de que no arrancáran la fé de sus estados. Sin el patrocinio de los Emperadores de Constantinopla i Rusia no se hallarian fuera del gremio de la Iglesia

(66) Evangelio de San Lucas, cap. 22, v. 31 i 32.

(67) Id. San Lucas, cap. 21, v. 12.

católica sesenta i dos millones de cristianos orientales. Los Obispos habrian bastado para debilitar cuando no fuera contener los progresos de la reforma de Lutero, si no se hubiesen declarado defensores de la doctrina *pura del Evangelio* muchos Príncipes del sacro imperio. No se componia de Obispos la Union evanjélica, cuyo celo porque no se arrancase a los pueblos la verdadera fé, anegó en sangre i cubrió de desolacion la Alemania durante la guerra de los 80 años. En Inglaterra, Dinamarca, Suecia i Noruega el cambio de relijion fué obra exclusiva de los Soberanos que quisieron atribuirse los poderes apostólicos para determinar las creencias i establecer el culto. Regularmente cuando los poderes terrenos han desplegado celo por la Iglesia contra las autoridades que ella ha constituido, no ha sido mas que para patrocinar la maldad. Sin las persecuciones del Emperador Henrique IV ¿qué no habria hecho el infatigable San Gregorio VII, este terrible azote de la simonía e incontinencia del clero? Los Gobiernos entienden a su modo la defensa de la fé. Mientras el Monarca frances perseguia a los calvinistas, en su propio reino fomentaba con todas sus fuerzas a Carlos Adolfo, propagador a sangre i fuego del protestantismo, i se hacia de la vista gorda para que la media luna se enseñorease de la Hungría i de la Alemania católica (68).

Lamenta el señor Fiscal el que la doctrina de Jansenio haya causado tantas desgracias i enlu-

(68) Véase a Rohrbacher. Histoire universalle de l'Eglise en el año de 1780.

tado la Iglesia de Dios; pero no repara en que el jansenismo deriva toda su fuerza del apoyo que encontró en los gabinetes i en los concejos o parlamentos; pues que sin los políticos i togados, sus adeptos, no habrian salido sus errores del recinto de las escuelas o de la vida privada de sus secuaces. Las hondas heridas que la Iglesia recibió del jansenismo en Austria le vinieron de su Emperador José II; las de Portugal del medroso i débil José 1.º, dominado por el detestable Pombal: las del reino de las dos Sicilias del pobre Fernando IV, ciego instrumento del odioso Tanucci; las de Toscana del audaz Leopoldo; i si los jansenistas lograron establecer una comunidad separada con el nombre de Iglesia de Utrech, no fué sino con la proteccion i amparo del Gobierno holandés i en odio del catolicismo (69). Si los gabinetes han patrocinado el jansenismo, los jueces de los tribunales no han cesado de trabajar por cubrir con el ropaje de la legalidad sus detestables errores. Los parlamentos de casi toda la Francia a imitacion del de Paris admitieron los recursos de fuerza que entablaron sus fiscales contra la constitucion dogmática *Unigénitus*, i se entregaron a persecuciones inícuas contra los Obispos que se oponian a los apelantes jansenistas i a otros mil excesos (70). Esto hizo decir al Conde de Maestre: «Los Magistrados con sus *casos reales*, sus

(69) Véase a Alzog Historia universal de la Iglesia, Período 3. Época 2, cap. 4, § 364. Wouters, *Historiæ ecclesiasticæ, compendium*, tom. 3, páj. 244, edic. de Lovaina de 1848.

(70) Véase las Memorias para servir a la historia del si-

poseorios i sus recursos de fuerza (apels ab abusu) no le habian dejado (a la Iglesia) mas que el derecho de hacer el Santo Crisma i el agua bendita. En la católica España fué necesario todo el imperio de la opinion para vencer la resistencia de seis años que se hizo contra la publicacion de la Bula dogmática *Auctorem fidei* que condenó el Sínodo de Pistoya (71). I si nin-

glo XVIII, año de 1718. Tambien el Bosquejo del jansenismo publicado en la Biblioteca de Relijion, tom. 48 al núm. 60 se espresa así: «Todas estas reconyenciones i otras muchísimas que se pudieran hacer a la majistratura francesa, con la historia parlamentaria en la mano, son efectos i atentados del *turbulento Jansenismo*, que despues de haber inficionado la teología estendió tambien sus máximas pestilentes a la jurisdiccion civil i canónica.» «Es innegable, dice otro sabio, que el jansenismo fué la causa de los principales estrafios de los Majistrados franceses, tan encarnizados perseguidores de los más fieles ministros de la Iglesia de Francia, como autores acérrimos de sus enemigos domésticos, de esa secta de refractarios conocidos por el nombre de jansenistas, pérfidos, hipócritas, que a la primera señal de revolucion se quitarán la máscara, (el autor usa del futuro por el presente) darán la mano al calvinismo; i confundidos con la masa de impíos atizarán con ellos el fuego de la sediccion, i probarán por la milésima vez que en el imperio católico todo enemigo de la madre Iglesia no espera sino la ocasion para declararse también enemigo del Estado». — «Quando los abogados sofistas, (Freilhard, Martineau, Voidel, Camus i otros tales) jansenistas de profesion e iucrédulos de hecho, sean encargados de organizar su jansenismo en Iglesia constitucional, no tendrán que hacer mas que seguir la senda abierta por los *Majistrados* sus maestros, echar mano de sus materiales; desenvolver su plan i jeneralizar su sacrilejio.» (Proyard, Tableau des caus. necessitant. de la Revol. franc. páj. 335 i 338 edic. de 1800.) Así es como unos hombres que aparentaban el mayor celo por la religion católica prepararon mui de antemano la extincion del catolicismo en Francia.

(71) Véase la palabra *exequatur* del Diccionario de Derecho canónico traducido al español.

guna otra prueba hubiese de la proteccion dispensada a las doctrinas jansenistas por los áulicos i togados, bastaria para ello el Dictámen fiscal del señor Vial escrito bajo la inspiracion e impregnado en las máximas de los Fiscales, Oidores i escritores regalistas de la antigua madre patria.

Para completar su trabajo el señor Fiscal se propone desvanecer algunas de las autoridades que se citan en contra de los recursos de fuerza. ¿Qué se alega, dice Su Señoría, contra este derecho proveniente de tantos títulos? «La Bula de Urbano VIII que principia *Romanus Pontifex*, la de Paulo III *consueverunt*, la de Martino V *In cæna Domini*, la de Benedicto XIV *Pastoralis*, la de Pio IX *Apostolicæ* i el cap. 3, sesion 25 de Reforma del Tridentino donde dice: *Nefas sit sæculari cuilibet Magistratui*. Léanse esas disposiciones, i véase la abstraccion i jeneralidad con que están concebidas en unos casos, los puntos o materias a que se contraen en otros, i el respeto que prestan siempre a los derechos especiales de los soberanos, i se convendrá en que no pueden aducirse contra ellos.» Conviene pues exáminar el texto mismo de las Bulas o Breves citados por el señor Fiscal para ver si estas resoluciones pontificias son tan abstractas e inadecuadas como Su Señoría las pinta.

Comenzaremos por el órden cronolójico. La Bula de Martino V no es la titulada *In cæna Domini* por razon del dia en que anualmente se repeta su publicacion.—Esta mas bien es la de Paulo III *consueverunt*, que es el texto de que

se usaba en la publicacion. La de Martino V comienza *Ad reprimendas insolentias*, i fué espedida el 1.º de febrero de 1428. En ella no solo habla de las causas eclesiásticas que se avocan los Tribunales legos, sino que se hace mencion de los recursos de fuerza i aun de la razon de que se valen los dichos Tribunales para conocer de ellos, a saber: de que solo tratan del hecho i de reprimir los atentados o violencias. A la verdad, en el § 1.º se dice que con desagrado se ha tenido noticia de que en algunos reinos los Jueces o Ministros legos, que solo tienen jurisdiccion temporal, a pretesto de que en sus dominios les pertenece por la via del hecho reprimir los verdaderos o finjidos atentados, *prætextu hujusmodi quod asserant in suis dominiis ad se pertinere coercere via facti, quæ veré et ficté attentata asseruntur*, traen a sus tribunales i obligan a los Ministros de la Iglesia i personas eclesiásticas a responder ante ellos en las causas, aunque sean piadosas, sagradas, eclesiásticas o espirituales. Luego en el § 2 hace mencion de la proteccion que prestan los Fiscales, *Procuratores Fiscales in curiis temporali-bus*, a los eclesiásticos que quieren llevar tales negocios a los Tribunales legos; i concluye en el 4.º pronunciando sentencia de excomunion mayor *ipso facto incurrenda* reservada al Papa contra todos los jueces ejecutores o personas de cualquier dignidad que sean que presuman hacer tales cosas, o que den auxilio, favor o ayuda para ello.

El señor Fiscal no niega lo esplicito i adecua-

do de la Bula de la Cena o *Consueverunt* de Paulo III, pero dice que no está recibida i que además fué derogada o esplicada por otra del mismo Pontífice del 12 de mayo de 1431 que principia *Apostolicæ Sedis*. Su Señoría en esto último padece equivocacion, porque el Bulario magno no trae ninguna Constitucion de Paulo III que comience con tales palabras, ni este Papa pudo expedir bulas en 1431, pues ascendió al Pontificado el 3 de noviembre de 1534; ni hai ninguna Constitucion *Apostolicæ Sedis* en todo el año de 1431. Por lo que hace a estar o no recibida la bula, creemos que Su Señoría no será de opinion que las leyes necesitan de que el súbdito las reciba para que obliguen, i nos persuadimos que habrá querido decir solamente que desde el señor Clemente XIV se ha dejado de hacer la publicacion anual el Juéves Santo, sin que haya emanado otro acto de la Santa Silla que pueda interpretarse por verdadera derogacion.

La disposicion del capítulo 3, sesion 25 del Tridentino no puede ser mas terminante. «Téngase,» dice, «por grave maldad en cualquier «majistrado secular poner impedimento al juez «eclesiástico para que excomulgue a alguno, «o mandarle que revoque la excomunion fulminada, valiéndose del pretesto de que no se «han observado las cosas que se contienen en «el presente decreto; pues el conocimiento de «esto no pertenece a los seculares, sino a los «eclesiásticos.» El señor Vial se descarta de esta disposicion con solo este seco comentario que acompaña al testo del Concilio: *Tan inad-*

cuadas como estas son cuasi todas las disposiciones que aquellas (las Bulas citadas) contienen.

En la Constitucion apostólica *Romanus Pontifex*, expedida el 5 de junio de 1641, el Papa Urbano VIII dice: que se propone desvanecer todo lo que pudiera alegarse contra los derechos de la Santa Sede i contra la inmunidad, jurisdiccion i libertad eclesiástica, fundado en concesiones hechas por legados del Romano Pontífice, sus Nuncios u otros cualesquiera, o sea por la costumbre i tolerancia. Alega que los representantes de la Santa Silla Apostólica, no habiendo podido ni debido hacer tales cosas sin espresa autorizacion del Romano Pontífice, tampoco debe mirarse como verdadera cualquiera concesion perjudicial que no conste de los registros pontificios, o que no se exhiba orijinal o en traslado auténtico en la forma prevenida por la Constitucion expedida el 1.º de junio de 1635, de lo que deduce Su Santidad que tales concesiones no se han hecho por la Santa Sede, añadiendo que para mayor abundamiento los romanos Pontífices han acostumbrado condenar i reprobado todo cuanto sea contrario a los derechos, inmunidades i libertad de la Iglesia, haciendo para ello publicar la Bula de la Cena. Por lo que invalida i declara nulo i sin valor o efecto cuanto se haya hecho, aunque sea en favor de Emperadores, Reyes, Repúblicas o Gobiernos que perjudique a la Santa Sede, a la Iglesia romana, a las otras Iglesias, a las personas eclesiásticas, a la inmunidad, libertad i jurisdiccion eclesiástica. Declara asimismo que

no valga alegar la tolerancia, aprobacion tácita o espresa de los representantes de la Santa Sede: « Ni aun bajo el pretesto de que las Bulas i « constituciones apostólicas no se han publicado, « o recibido, o que han sido abrogadas con el « uso contrario decenal o antiquísimo o por « constituciones o disposiciones apostólicas, de « cuya existencia canónica no consta por docu- « mentos apostólicos o que habiéndolos han sido « revocados o no son bastantes, ni ménos pueda « alegarse el permitir la edicion o impresion « de libros perjudiciales a la Santa Silla o a « otras o que contengan opiniones prohibidas, « ni tampoco el admitir o ejecutar interpretacion « ménos lejitima de las constituciones o disposi- « ciones apostólicas, o el hacer o aprobar aque- « llas cosas con que en alguna manera se enerve « o dañe la disciplina de la Iglesia con hechos u « obras.» No contento con estas declaraciones jenerales designa Su Santidad algunas violaciones de la libertad eclesiástica, i en el § 7 se espresa así: « Tambien las molestias, perturba- « ciones, autos, encarcelaciones i cualesquiera « atentados ejecutados por legos, aun los em- « pleados por calificados que sean contra las « personas eclesiásticas, las Iglesias, sus bienes, « derechos, frutos, tanto civil como criminal- « mente, i aunque de otra manera cuanto quiera « que sea hasta entónces se haya hecho, prac- « ticado i cometido, aun cuando de facto se « hayan llevado las cosas a ejecucion, i esto mu- « chas veces, cualquiera que sea el transcurso « de tiempo, largo, larguísimo, i como tambien

« se pretende inmemorial, aun con fama de privilegio cierto, de cualquier modo que haya sido « pedido.» Finalmente en el § 9 se anula, irrita i respectivamente se revocan todas las predichas cosas con los usos, costumbres que hayan producido, como quiera que sean antiguos e inmemoriales, aun con la asercion de la fama de privilegios apostólicos, todo lo que, como ilícito e irracional, quiere que se tenga por anulado; sin que pueda traerse a colacion o alegarse. Ademas hace extensiva la misma disposicion respecto de todas aquellas cosas que en alguna manera perjudiquen a la Silla Apostólica, a la Iglesia romana, a las Iglesias inferiores i a cualesquiera personas eclesiásticas.

La Constitucion *Pastoralis*, expedida por Benedicto XIV el 30 de marzo de 1741, en el § 14 excomulga i anatematiza a los que por sí o por otros, con pretesto de cualquiera excepcion o gracia apostólica, se avocan las causas espirituales o anexas, o estorban que los comisarios apostólicos u otros jueces eclesiásticos prosigan su curso, o compelen a la absolucion de las censuras, o impiden la ejecucion de las letras apostólicas, o los procesos o decretos antedichos o dan auxilio o apoyo para ello, aunque sea con pretesto de alzar la fuerza u otras pretensiones, *etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum præventionum*, i aun cuando sean Presidentes de Chancillerías, Parlamentos, Concejos, o resplandezcan con la dignidad imperial, real, ducal, arqui episcopal, episcopal, etc. En el § 15 fulmina las mismas censuras contra los que

de oficio o a instancia de parte llevan a las personas o corporaciones eclesiásticas a sus tribunales de Audiencias, Parlamentos o Concejos, fuera de los casos dispuestos por el derecho canónico, o hacen estatutos, o libran providencias por cualquier causa o pretesto con que se anule, dañe, deprima o de cualquier modo se restrinja la libertad eclesiástica o en alguna manera directa o indirecta, tácita o espresamente se perjudiquen los derechos de la Santa Sede o de cualesquiera otras Iglesias. En el §. 16 se hacen extensivas las censuras contra los que impiden directa o indirectamente el que los Prelados i Jueces eclesiásticos ejerzan contra cualesquiera su jurisdiccion eclesiástica como lo establecen los Cánones; i tambien contra « los que despues « de las sentencias i decretos de sus Ordinarios « o cualesquiera de sus Delegados, o de otro « modo eludiendo el juicio del fuero eclesiástico, « recurren a las Chancillerías o Cortes seculares « para que estas intimen prohibiciones i man- « datos aun penales a los dichos ordinarios i sus « delegados; tanto contra los que procuran es- « tas cosas, quanto contra los que las determi- « nan, ejecutan, prestan auxilio, favor, consejo « patrocinio.» Se ve pues que no era abstracta e inaplicable esta Constitucion apostólica a los recursos de fuerza, como decia el señor Fiscal.

Però la que contiene algo mas que una prohibicion canónica de los tales recursos, es la Constitucion *Ad Apostolicæ*, espedida por N. Smo. Padre Pio IX el 22 de agosto de 1851. En ella se encuentra una condenacion de la doctrina que

sostiene la legitimidad de los dichos recursos de fuerza, i como decision sobre punto de moral cristiana lleva el carácter de una verdadera definicion irreformable. Resumiendo Su Santidad los errores de las obras canónicas del profesor Nuytz, se espresa de la manera siguiente: «A la verdad, el autor no se avergonzó de proponer a sus oyentes i aun dar a la prensa con sus perversas proposiciones i comentarios, i como con cierto barniz de engañosa novedad, todas aquellas cosas que ya de antemano han sido rechazadas i condenadas por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, principalmente Juan XXII, Benedicto XIV, Pio VI, Gregorio XVI, i por tantos decretos de Concilios, en especial el Lateranense IV, el Florentino i Tridentino. Supuesto que a las claras i sin rebozo en los libros publicados por dicho autor se asegura: que la Iglesia no tiene potestad coercitiva, ni temporal, directa o indirecta, que ha contribuido la demasiada arbitrariedad de los Pontífices romanos a la division de la Iglesia en oriental i occidental: que a mas de la potestad inherente al Episcopado, se le habia concedido otra temporal espresa o tácitamente por el imperio civil, i por lo que a su arbitrio podia este revocársela: que a la potestad civil ejercida por un gobernante infiel correspondia el poder indirecto negativo acerca de las cosas sagradas; que en virtud de este poder puede la potestad civil proveerse de remedio a sí misma si le causa daño la eclesiástica: que le compete tambien no solo el derecho que llaman *exequatur*, sino tambien el

recurso de fuerza; que en el conflicto de las leyes de una i otra potestad debe prevalecer el derecho civil, etc. (72). Continúa enumerando los demas errores; i despues de manifestar ligeramente el trastorno que causarían en la Iglesia, se hace la condenacion en estos términos: «*De motu proprio*, ciencia cierta i madura deliberacion, con la plenitud de la potestad apostólica, reprobamos i condenamos i queremos i mandamos que todos tengan por reprobados i condenados los precitados libros, como que contienen proposiciones i doctrinas respectivamente falsas, temerarias, escandalosas, erróneas, injuriosas a la Santa Sede, derogatorias de sus derechos, que trastornan el régimen de la Iglesia i su constitucion divina, cismáticas, heréticas, favorables al

(72) Auctor siquidem pravis suis propositionibus, earumque commentis, illa omnia, quæ a Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostris, præsertim Joanne XXII, Benedicto XIV, Pio VI, ac Gregorio XVI, atque a tot Conciliorum decretis, præsertim a Lateranensi IV, Florentino ac Tridentino damnata jamdiu ac rejecta sunt, quodam fuco novitatis adpersa, atque illita Auditoribus proponere suis, ac typis edere non erubuit. Quandoquidem palam, et aperte in editis dicti Auctoris libris assertitur Ecclesiam vis inferendæ potestatem non habere, neque potestatem ullam temporalem directam, vel indirectam. Divisioni Ecclesiæ in Orientalem, atque Occidentalem nimia Romanorum Pontificum arbitria contulisse; præter potestatem Episcopatus inherentem, aliam esse attributam temporalem a civili imperio vel expresse, vel tacite concessam, revocandam propterea cum libuerit a civili imperio: civili potestati vel ab infideli imperante exercitæ competere potestatem indirectam negativam in sacra: civilem potestatem, ab Ecclesiastica, si damno afficiatur, sibi consulere per potestatem indirectam negativam in Sacra; illi competere nedum jus, quod vocant, exequatur, sed verò etiam appellationem ab abusu; in conflictu legum utriusque potestatis, jus Civile prævalere.....

protestantismo i a su propagacion, inductivas a la herejía i sistema herético de tiempo atras condenado en Lutero, Bayo, Marcilio de Padua, Janduno, Marco Antonio de Dominis, Richer, Laborde i los Pistoyanos, i finalmente eversivas de los cánones del Concilio de Trento (73). En seguida decreta las penas contra los que leen i retienen los libros i las proposiciones condenadas, i luego hace extensiva la prohibicion, condenacion i penas a los escritos o impresos en que se renueve la misma doctrina condenada en todo o en parte: *in quibus eadem nefaria doctrina renovetur ex integro aut ex parte*. En vista de tan decisivas disposiciones no sabemos cómo el señor Fiscal, citando esta constitucion apostólica, ha podido desentenderse de ella; sin que pudiera dejar a Calderon el cuidado de dar por Su Señoría las soluciones, pues que este escritor no alcanzó a hacerse el argumento (74).

Satisfecho el señor Fiscal de haber defendido

(73) Motu-proprio ex certa scientia ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ potestatis plenitudine prædictos libros, tamquam continentes propositiones et doctrinas respective falsas, temerarias, scandalosas, erróneas, in S. Sedem injuriosas, ejusdem juribus derogantes, Ecclesiæ regimen, et divinam ejus Constitutionem subvertentes, schismaticas, hæreticas, Protestantismo, ejusque propagatioui faventes, et in hæresim et in Systema jamdiu ut hæreticum damnatum in Lutero, Bajo, Marsilio, Patavino, Janduno, Marco Antonio De-Dominis, Richerio, Laborde et Pistoriensibus, aliisque ab Ecclesia pariter dampnatis inducentes, necnon et Canonum Concilii Tridentini eversivas, reprobamus, damnamus ac pro reprobatis et damnatis ab omnibus haberi volumus et mandamus.

(74) Como el señor Fiscal no responde directamente a las Bulas que él dice que citan sus adversarios, se contenta con decir en la páj. 49. «Véanse igualmente las diversas soluciones

victoriosamente contra el Venerable Cabildo metropolitano de Lima el derecho de patronato i el *exequatur*, i contra el señor Arzobispo de Santiago los recursos de fuerza, dirige sus baterías contra éste i lo acusa nada ménos que de perjurio, pidiendo al Supremo Tribunal que le manifieste por ello su sentimiento, sin olvidar una fuerte reprimenda al Promotor fiscal con apercibimiento de someterlo a juicio para su debido castigo, por el delito de haber dicho en su vista: *que bien podia el señor Meneses haber apelado al juez competente, respetando siempre la autoridad, sin necesidad de tal protesta* (la del recurso de fuerza), *i con mejor espíritu haber tenido presente lo que no há muchos dias ha dicho a la faz del mundo entero el Cabildo de la I. M. del Perú.* Para sacar perjurio al señor Arzobispo, supone arbitrariamente el señor Vial que habia jurado el Prelado reconocer la legitimidad de los recursos de fuerza, i asegura que los desconoce cuando dice en su informe del 29 de abril; que solo remite los autos «para que, « instruido el Supremo Tribunal de la naturaleza « del negocio i sus transcendentales consecuen- « cias, rechace el recurso atentatorio a los de- « rechos sagrados de la Santa Iglesia i perturba- « dor de su buen réjimen *que han entablado los « señores Prebendados.*» En otro lugar: «Por « eso la apelacion o interposicion de otro recur-

que da Calderon a todas las prohibiciones de la mayor parte de esas bulas en el tom. 3, decís. 140, núm. 42 a 56, donde manifiesta que léjos de reprobar los derechos de los Soberanos, los amparan i ponen a cubierto.»

«so canónico nada habria tenido de vituperable
 «en los señores prebendados. (75).» Mas adelan-
 te: «Son los mismos (los Prebendados) que hoy
 «arrastran esta misma autoridad (la arzobispal),
 «a los tribunales temporales i le piden la revo-
 «cacion de los actos mas esclusivos del poder
 «espiritual e independiente que Nuestro Señor
 «Jesucristo confirió a los Apóstoles, de quienes
 «somos lejítimos sucesores aunque indignos,
 «cuales son las facultades de ejercer funciones
 «sacerdotales de que se les ha suspendido.»
 Ultimamente añade, hablando tambien de los
 Prebendados, que «obran con pleno conoci-
 «miento de las inmutables máximas de la Igle-
 «sia Católica i sus sacrosantas leyes que tan
 «abiertamente conculcan». Hé aquí los pasajes
 marcados por el señor Fiscal i en los que pre-
 tende hacer consistir una denegacion absoluta a
 la Corte Suprema de la facultad para conocer de
 recursos de fuerza. Basta tener sentido comun
 para penetrarse a primera vista de que, en di-
 chos pasajes, lo que únicamente se impugna es
 el recurso entablado por los Prebendados. Bien
 puede el señor Arzobispo ser de opinion con-
 traria a los recursos de fuerza; mas en su in-
 forme solo combate el que le ocupaba, i ni si-

(75) Este pasaje se ha estraído del §. del informe que se ha-
 lla en la páj. 43, en donde no se hace referéncia alguna al ré-
 curso de fuerza, sino que para probar que fué verdadera des-
 obediencia la de los capitulares euando pasaron la nota de 12
 de febrero, se dice que si se creian con derecho para oponerse
 a la resolucion del Vicario, podian haber interpuesto apelación
 u otro recurso canónico. Se ve pues que el traer tal pasaje al
 propósito de los recursos de fuerza es maligna superchería.

quiera toca la cuestión teórica o abstracta sobre la legitimidad o ilegitimidad absoluta de los recursos de fuerza. En el informe se dice que el recurso entablado por los Prebendados perturba el buen régimen de la Iglesia, porque reduce a contenciosos los procedimientos gubernativos, i es atentatorio a los derechos de la Iglesia, porque arrastra al Obispo a un tribunal lego, i constituye a este juez acerca de los actos mas exclusivos del poder espiritual, que por derecho divino les ha sido privativamente conferido a los Pastores; por lo que aquellos que hacen depender de ese mismo tribunal lego el ejercicio de las funciones sacerdotales, conculean las leyes i sacrosantas máximas de la Iglesia católica, segun las cuales dicho ejercicio solo puede pender de la autoridad espiritual. En todo esto, como se vé, solo hai impugnacion del recurso entablado i no de otros que por diversas causas pudieran entablarse; pues que ordinariamente no se entablan contra providencias gubernativas, ni ménos en materias espirituales. En las causas civiles cuando se interpone una apelacion de providencias inapelables, ¿podrá decirse que el que pide a la Corte de Apelaciones que rechace el recurso, por perturbador de la buena administracion de justicia i del órden legal, le niega la facultad de conocer en apelacion de las sentencias de primera instancia que le conceden las leyes? El caso es idéntico; pero segun la lójica del señor Fiscal todo debe atribuirse a desconocimiento de autoridad a los que su Señoría mira de mal ojo.

Però demos que el señor Arzobispo hubiese

desconocido en la Corte Suprema la facultad de entender en los recursos de fuerza absolutamente i sin restriccion, no por eso habia tal perjuicio. En la copia que inserta el dictámen fiscal del juramento prestado por Su Sría. Illma. el 8 de mayo de 1848 ante el mismo señor Vial, que entónces era Ministro del despacho, se refiere: que despues de leidas las leyes 1. tit. 7, Lib. 1 de Indias i la 13, tit. 3, Lib. 1 de la Nov. Recopilacion, el señor Arzobispo juró *reconocer en el ejercicio del Episcopado el patronato nacional que compete al Presidente de la República, no ofender en manera alguna sus regalías con arreglo a lo prevenido en las citadas leyes.* De lo que evidentemente se deduce: 1.º Que solo está ligado el Prelado con juramento a reconocer en el ejercicio de sus funciones las prerogativas anexas al Presidente de la República i no a otros poderes o Magistraturas del Estado; por lo que quedan escludidos de dicho reconocimiento los recursos de fuerza de los que, segun el señor Fiscal, debe conocer por la Constitucion la Suprema Corte de Justicia. 2.º Que el dicho juramento tambien está limitado al reconocimiento del patronato nacional i sus regalías, i no siendo el recurso de fuerza regalía del patronato, tampoco queda comprendido en el juramento. Basta tener algunas nociones del derecho canónico para saber que, por derecho de patronato solo se entiende el de presentar para los beneficios i otras distinciones honoríficas de ménos importancia, como el asiento preminente en el templo, la incensacion a la par que el clero, etc. Mas,

para el señor Fiscal será de mas respeto la definición que el concordato celebrado por la Santa Sede i el Rei de España el año de 1753 dá del real patronato de los monarcas católicos, de quienes el mismo señor Fiscal dice: que son sucesores nuestros Presidentes, a saber: *la nómina* a los Arzobispados, Obispados i beneficios (76). Por lo que las únicas regalías que en virtud de su juramento debe reconocer el señor Arzobispo, son las de presentar para los beneficios.

3.º Que, estando circunscrito el juramento, como en él se previene, a las dos leyes que allí se citan, i debiendo estarlo, porque el Gobierno no puede imponer a los Obispos mas gravámenes que los que las leyes prescriben, a nada mas ha quedado ligado el señor Arzobispo que a lo que espresamente designan las dichas leyes; i como en ellas no se comprenden los recursos de fuerza, quedan tambien por esta razon escludidos del juramento. A la verdad, la lei 1, tít. 7, Lib. 1 de la Recopilacion de Indias ordena: «que los
« promovidos a Obispados hagan juramento so-
« lemne por ante escribano público i testigos,
« de no contravenir en tiempo alguno, ni por
« ninguna manera a nuestro patronazgo real, i
« que le guardarán i cumplirán en todo i por
« todo, como en él se contiene, llanamente i sin
« impedimento alguno, i que en conformidad
« de la lei 13, tít. 3, Lib. 1 de la Nueva Recopi-

(76) El preámbulo del concordato de 1753 se espresa así: No habiendo controversias sobre la pertenencia a los reyes católicos de las Españas del real patronato o sea nómina a los Arzobispados, Obispados, monasterios i beneficios, etc.

« lacion de estos reinos de Castilla, no impedi-
« rán ni estorbarán el uso de nuestra real ju-
« risdiccion, i la cobranza de nuestros derechos
« i rentas reales, que en cualquier manera nos
« pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos
« están reservados en los diezmos de las igle-
« sias de las Indias, i que ántes ayudarán para
« que los ministros a quien toca los recojan lla-
« namente i sin contradiccion alguna, i que ha-
« rán las denominaciones, instituciones i cola-
« ciones que están obligados, conforme al dicho
« nuestro patronazgo.» La 13. tit. 3. lib. 1 de
la Nueva Recopilacion de Castilla, se espresa así:
« Que hagan juramento solemne por ante es-
« cribano público i testigos, que no tomarán ni
« consentirán tomar en tiempo alguno las nues-
« tras alcabalas e tercias, ni los nuestros pedidos
« i monedas; mas que los dejarán i consentirán
« pedir i cojer todo a los nuestros recaudadores
« i arrendadores i receptores, o a quien su po-
« der hobiere, llanamente e sin perturbacion
« alguna.» Como se ve, en ambas leyes solo se
habla de la presentacion a los beneficios, de la
reserva de los dos novenos decimales que co-
rrespondian al real erario, i de la libertad reja
para exigir las contribuciones públicas. Por cierto
que, si los recursos de fuerza fueran regalía del
patronato, como lo supone el señor Fiscal, cu-
rioso seria ver a los particulares que sucediesen
a los fundadores de monasterios, hospitales,
hermitas, Iglesias i otras obras de piedad, co-
nocer de los recursos de fuerza que se entabla-
sen contra los sacerdotes empleados en esos

lugares, pues la lei 43, tít. 6, Lib. 1 de Indias concede el patronazgo a los designados por los dichos fundadores para gozarlo. Es mui digno de notar que el juramento no impone la obligacion de dar asenso al derecho que el Presidente pretende tener a las regalías del patronato, sino solo la de prestar aquiescencia al hecho; que es lo que quiere decir *reconocer en el ejercicio del Episcopado el patronato*. Por cuya razon sin ser perjuro puede mui bien un Prelado no creer en el tal derecho de patronato ni sus regalías, con tal que tolere el que el Presidente use de sus prerrogativas; que es poco mas o ménos lo mismo que hace el Papa proveyendo los Obispados en los que el Gobierno presenta, aunque no reconoce el derecho de patronato para presentarlos.

Siendo tan evidente la injusticia de la acusacion de perjurio hecha al señor Arzobispo, ocurre naturalmente preguntar: ¿cómo i con qué fin pudo hacerla el señor Fiscal? ¿Ignoraba acaso que los ministros de la Suprema Corte, a quien se dirigia, eran los primeros que debian conocer la futilidad de su racionamiento? No por cierto; pero sin que nos creamos capaces de penetrar los secretos de su Señoría, aventuraremos algunas conjeturas. 1.º El dictámen fiscal se ha trabajado para la prensa; pues estuvo impreso por lo ménos el 21 de agosto, que es la fecha de la portada del folleto, i que son nueve dias ántes de que el Tribunal fallase la causa; i para el comun de los lectores i aun para los instruidos es cosa bien oscura que sea lo que estrictamente hablando puede llamarse regalía del patronato

del Presidente. Entretanto, la aseveracion de un Fiscal, el tono decisivo i a la vez amargo, i hasta cierta gasmoñería sarcástica con que se expresaba (77), a nadie podia hacer vacilar siquiera acerca de la verdad de la acusacion. 2.º Habia un plan combinado i constante para difamar al señor Arzobispo i al clero en jeneral, exceptuando, se entiende, a los promovedores del negocio. Cerca de tres meses los diarios de Valparaiso i Santiago desplegaron un furor frenético en esta ruda i nefanda tarea (78), i habia gran cuidado para hacerlos circular por las provincias.

(77) El señor Fiscal al final de su dictámen se espresa así : « Lo que causa mayor asombro es, que el M. R. Arzobispo, « profesor de las leyes canónicas i civiles que rijen en Chile, i « habiendo prestado un solemne juramento de obedecerlas, ins- « truido i leyendo ántes de rendirlo la 4, tít. 7, Lib. 4 de Indias « i la 13, tít. 3, Lib. 4 de la Recopilacion, desconozca i contra- « diga esas mismas leyes que juró obedecer. Imposible sería « creer un hecho de esta especie si no se viera acreditado por « la certificacion que se eleva en testimonio a V. E., (la copia del « juramento). ¿Qué puede eximir a Su Señoría Reverenda de « tal juramento, o qué alegará para infringirlo? ¿Hubo fuerza? « ¿Quién pudo inferirla? ¿No estaba en su arbitrio renunciar el « palio como se negó a admitir el báculo de la Serena? ¿Empleó « restricciones mentales? ¿I serán admisibles en materia tan « grave, e invocando a Dios por testigo, cuando no pueden au- « torizar una leve mentira? ¿Se ha relajado el juramento? ¡San- « to Dios! ¿Qué promesa, qué fé i resguardo podrán admitirse « ser estables i valederos! La imaginacion vacila i se estremece « el alma con una idea semejante.»

(78) No se puede formar idea del encono con que se escribían tales publicaciones. Los que se constituyeron defensores de la causa de los Prebendados, del señor Fiscal, de la Suprema Corte i del Gobierno echaron mano de cuantos medios, por ruines que fuesen, podían exitar las pasiones del populacho contra los eclesiásticos. No se reparó en calumnia que pudiese favorecer este designio. La comision eclesiástica del Senado, de la que formaba parte el señor Arístegui, habia presentado un

Apénas vió la luz pública el dictámen fiscal, i ya comenzó a reproducirse con elojios en esos dias. 3.º El señor Vial habia visto eclipsarse su estrella como político; su nombramiento de Fiscal habia tambien excitado murmullos. La posicion suya no le habia permitido contraerse mucho al bufete, i para obtener reputacion como abogado es preciso haber hecho carrera desde temprano; no siéndole pues posible figurar entre los Veras, Rodriguez, Aldea i Egaña padre, era preciso aspirar a la palma de los Campománes i de los Frasos. Esto era mas fácil. Bastaban cuatro meses de estudio i la ocasion vino a las manos. Entretanto a nadie puede ocultarse que daba cierto realce a la erudicion vasta del dictámen la gloriosa audacia de pisotear un Arzobispo. 4.º La parte erudita, la ruidosa, digámoslo así, del dictámen es del todo ajena del espediente en que se ha espedido. Consta del proceso que hemos insertado, que ni por asomo se ventilaban ante el Supremo Tribunal las cuestiones sobre la

informe sobre el proyecto del Gobierno para dotar a los parrócos, en cuyo informe se manifestaba lo insuficiente que era el dicho proyecto para favorecer a los pobres, i se proponia que se extinguiesen del todo los derechos compulsivos, i que para indemnizar a los párrocos, el Erario público de los fondos nacionales diese a cada Diócesis un subsidio a razon de 20 centavos por cada persona de las que formasen el censo de la poblacion. Pues bien, los periodistas, ponderando la codicia del clero, dijeron que los eclesiásticos querian poner una contribucion de 20 centavos a todos los pobres, hasta a los recién nacidos. Por este estilo eran las acusaciones, i el tono declamatorio en que se hacian, podian cuadrar mui bien al de los clubs que en 1834 llevaron el puñal homicida i la tea incendiaria a los venerables e indefensos claustros de la católica España.

presentacion a los Obispados i beneficios, el *exequatur* rejio, i ni aun la lejitimidad jenérica de los recursos de fuerza. A lo mas el recurso entablado por los Prebendados, envolvia la cuestion acerca de su admisibilidad desde que el señor Arzobispo alegó sus razones para que fuera desechado. Si el señor Fiscal hubiera disertado en este último terreno, habria usado de su derecho; mas, estendiéndose a los demas puntos, lanzaba tiros al aire; porque no recayó ni pudo recaer sentencia sobre ellos. Todo esto da a entender que el dictámen fiscal tuvo otro objeto que el de evacuar un trámite judicial i satisfacer a las exigencias del proceso. Al recordar los hechos de que acabamos de hacer referencia, repetimos que solo es nuestro ánimo formar sobre ellos conjeturas, sin que pretendamos por eso escluir de los procedimientos del señor Fiscal la equivocacion, el error de concepto, la lijereza i precipitacion jenial i cuanto pueda servirle de excusa o justificacion.

En lo que creemos inescusable a su Señoría, es en la severidad cáustica de que usa para con el Promotor fiscal. Pedir una tan dura reconvenccion i apercibimiento, como el que se pide contra un tan respetable majistrado como el señor Prebendado Promotor fiscal, supone no una falta cualquiera, sino grave i mui grave en el desempeño de su ministerio, i el acto vituperado por el señor Fiscal es el mas inocente e inofensivo. Habia dicho el Promotor que era mas respetuoso a la autoridad del Prelado, el que el súbdito interpusiese sus recursos legales sin la amenaza del

de fuerza. ¿I habrá quien ponga en duda esta verdad? ¿Se atreverá el mas empecinado defensor de los recursos de fuerza, a negar que es mas respetuoso el procedimiento del que llanamente interpone sus recursos canónicos, que el de aquel que le acompaña la protesta o amenaza de la fuerza? La otra proposicion del Promotor se reducía a sostener que mejor espíritu tenia el Cabildo de Lima que el señor Meneses. No se hacia referencia a la pieza que ha citado el señor Fiscal, sino que se usaba de una palabra jenérica: *lo que ha dicho no ha muchos dias a la faz del mundo*. Muchas cosas puede haber dicho a la faz del mundo el Cabildo de Lima sobre sumision a la autoridad de la Iglesia, i el señor Vial no ha podido, segun todos los principios de jurisprudencia i de lójica, esplicar a su antojo la intencion del Promotor para sustentar la tesis que convenia a sus designios (79), i forjar sobre gratuitas i arbitrarias interpretaciones la acusacion, i aun pedir el castigo de un funcionario respetable de la Iglesia. Pero demos que el Promotor se refiriese a la exposicion que dirijió el Cabildo de Lima a la Convención nacional en agosto de 1855. El objeto de esta esposicion era, valiéndonos de las mismas palabras con que ella

(79) La representacion del Cabildo de Lima solo habla de los *recursos de fuerza* i del *placet*, sin traer a colacion el derecho de patronato para la presentacion a los beneficios; no obstante, cuando el señor Fiscal entró en su *dictámen* a disertar sobre estos tres puntos, disimulando mui mal su verdadero designio, dijo: que lo hacia compelido por la necesidad de combatir los *principios erróneos contrarios a los preceptos de Dios i de su Iglesia*, que contenia la dicha representacion capitular.

lo resume, « presentar al poder constituyente, « siquiera de un modo rápido, las razones que « fundan: 1.º, la exclusion en la República de los « falsos cultos; 2.º, la libertad de que los Reyes « de España despojaron a la Iglesia reduciéndola « a la esclavitud en que hasta hoy permanece: « 3.º, su propiedad que despues de la indepen- « dencia ha sufrido de cuando en cuando ata- « ques con los cuales parece que se intenta hacer « de la espoliacion un derecho (80).» ¿Puede haber en todo esto algo de vituperable? ¿Son acaso proyectos desorganizadores los que revela el Cabildo de Lima? ¿Merecerá, no diremos el nombre de republicano pero ni siquiera de hombre civilizado, el que mire como un delito usar del derecho de peticion para representar al legislador los inconvenientes de las leyes a fin de que las revoque? ¡Vaya que se necesita tener una idea bien singular del respeto que se debe a la lei para hacer un crimen al Promotor el haber elojado la conducta del Cabildo de Lima (81).

(80) Introduccion a la exposicion del Cabildo de Lima.

(81) Son a la verdad bien singulares los principios político-legales sobre respeto a la lei que profesa el señor Vial. Para su Señoría el texto escrito de la lei, por despótica que ella sea, es la personificacion de la justicia, es un ídolo a quien debe quemarse incienso, siquiera exija un culto carnicero. La lei no admite discusion, i es un crimen desear que se revoquen sus malos efectos o referir la historia de los daños que haya causado su aplicacion. Sabemos por personas muy verídicas que, hallándose el señor Vial de Ministro de Gobierno, dirigió amargas quejas al Prelado eclesiástico, porque habia tolerado que un predicador, refiriéndose en su sermón a los servicios que habia prestado un templo a la religion cuando estaba a cargo de la Compañía de Jesus, ántes de la extincion de este piadoso instituto, hizo un voto para que volviese a resonar en sus bó-

Pero lo que nos ha chocado sobremanera ha

vedas el elocuente i santificador eco de tan dignos operarios del Evangelio, pues que a la sazón no habia en Chile ningun jesuita. Miraba el señor Ministro este piadoso deseo del predicador como mui criminal, por ser opuesto a la pragmática de 2 de abril de 1767, en que Carlos III improvisamente expatrió i despojó de todas sus propiedades a millares de inocentes i beneméritos religiosos, haciendo saber que, como él, decia: «en mi « real persona quedan reservados los justos i graves motivos « que apesar mio han obligado a mi real ánimo a esta necesaria « providencia....., siguiendo los impulsos de mi real benigni- « dad como padre i protector de mis pueblos». I luego con una liberal i paternal suavidad añadía: «prohibo espresamente que « nadie pueda escribir, declamar o conmovier con pretexto de « estas providencias en pro ni en contra de ellas; ántes impongo « silencio en esta materia a todos mis vasallos; i mando que a « los contraventores se les castigue como reos de lesa Majestad».

En otra ocasion, hallándose en el ministerio el mismo señor Vial algunos soplones áulicos, que conocian la pasión de su Señoría por la célebre pragmática, le hicieron creer que en la memoria histórica que debia leerse en la sesión solemne que tiene anualmente la Universidad i cuyo tema era el oríjen i extincion del servicio personal de los indíjenas, se iba a hablar mal del acto humanitario i liberal de Carlos III, i aun atreverse a pedir su revocacion. Bastó esto para que el Ministerio se alarmase, pues seguramente ignoraba que la predilecta pragmática de Carlos III habia sido revocada por su sucesor Fernando VII en cédula real de 40 de setiembre de 1813, i promulgada en Chile el 5 de julio de 1816. Para evitar el que se cometiese semejante atentado en las barbas del Supremo Gobierno, se acordó que el señor Ministro de Justicia, como Vicepatron de la Universidad, ordenase al Rector que prohibiese la lectura de la tal memoria, si primero no se sujetaba a la correccion i enmienda. Afortunadamente la providencia no se llevó a efecto por la noble actitud que tomó el ilustre autor de la memoria, renunciando a su lectura ántes que someter su trabajo a la censura ministerial, i ser él así instrumento de que se remachasen en Chile a la libertad científica literaria unas cadenas que en países civilizados, si no es la Rusia, no sabemos que ahora existan, sea cual fuese la forma de gobierno que los rija. Raro parece que un político de la escuela liberal como el señor Vial tenga tanta pasión por la pragmática de Carlos III, i que

sido el barniz liberal (82), con que se pretende cubrir las ideas absolutistas de los regalistas españoles, i no hemos podido resistir al deseo de combatir esta extravagante amalgama. Que los adoradores de la majestad réjia i de su potestad absoluta aboguen por la absorcion del poder eclesiástico, ya se concibe mui bien; pero que los demócratas liberales aspiren porque la fuerza bruta domine sin contrapeso sobre las conciencias, esto lo rechaza el buen sentido. Las prerogativas del Estado sobre la Iglesia no espresan mas que un nombre pomposo, i cuando se invocan por los amigos de la libertad de los pueblos, envuelven capciosos sofismas. Hai una diferencia sustancial entre las facultades del gobernante i las garantías de los gobernados. Lo que ensancha las primeras debilita las segundas i a la inversa; i el problema de la libertad popular está reducido a mantener el equilibrio entre uno i otro extremo. Aquellas prerogativas nacionales que suavizan la obediencia del súbdito, poniendo ciertas trabas al poder que dispone de la fuerza bruta, de seguro favorecen a la libertad, así

como juriscunsulo abrigue tales preocupaciones acerca del respeto que se debe a la lei. ¿Conque, si nos someten a juicio por detractores de la tal pragmática, el señor Fiscal nos acusa que suframos la muerte de garrote vil i confiscacion de bienes como reos de lesa Majestad?

(82) Cuasi en cada pájina del Dictámen fiscal se encuentran tiros contra la opresion de los Prelados eclesiásticos i en favor de los súbditos. El tono declamatorio de que se usa no solo es acre, sino hasta pesado por su fastidiosa repeticion. En solo 26 líneas de las páj. 50 i 51 se leen tres anatemas contra el fanatismo i la ambicion, contra el fanatismo i la licencia, i contra el fanatismo i la aspiracion.

como la restrinjen aquellas otras que ensanchan el poder del gobernante, que estienden su influencia i que anulan los contrapesos acrecentando sus facultades, i haciéndolas extensivas a ciertos ramos que la naturaleza ha colocado fuera de su peculiar esfera. Todas las libertades modernas son emanaciones de la civilizacion cristiana, i esta descanza sobre el principio de la distincion entre los dos poderes, relijioso i temporal. En el paganismo no se reconocia mas que un solo poder, el cual sancionaba las creencias i organizaba el culto al mismo tiempo que rejia la sociedad. La lei humana era entónces la única fuente de todos los derechos i de todos los deberes; i bien sea que lejisrase un monarca o los comisios populares, una vez que la arbitrariedad o el despotismo llegasen a consignarse en leyes, los deberes del soberano i los derechos del súbdito quedaban enteramente anulados. De aquí es que el sistema pagano no conocia mas justicia que la legal, a diferencia del sistema cristiano que reposa sobre las nociones claras de la justicia esencial e inmutable, la cual se deriva de reglas fijas establecidas por el mismo Dios i contra las que son impotentes todas las prescripciones de la lei humana; por esto en la civilizacion cristiana ni el esplendor de la majestad rejia, ni la prepotencia de las mayorías populares descargan al gobernante de sus obligaciones esenciales, ni privan a los gobernados de uno solo de sus imprescriptibles derechos. Los principios de esa justicia esencial e inmutable tienen su asiento en la relijion, la que por una consecuencia leji-

tima se halla fuera del alcance del poder armado de los gobernantes. Estos podrán prestarle el apoyo de su autoridad, pero no dominarla; porque entónces vendria a enseñorearse la justicia legal humana sobre la esencial, inmutable i divina. Nuestro Señor Jesucristo estableció la distincion radical entre lo humano i divino, entre el poder temporal i el de la relijion, cuando dijo: «Dad al César lo que es del César i a Dios lo que es de Dios (83);» i esta mútua independencia no sólo es reconocida por los católicos, sino por los protestantes mismos al ménos en teoría. La diferencia está solamente en que ellos colocan el poder relijioso en su juicio privado, i nosotros en la autoridad de la Iglesia, como Dios lo ha establecido.

Todo lo que tiende a subordinar al poder temporal el relijioso, se acerca al sistema pagano, i desnaturalizando la civilizacion cristiana, enturbia las fuentes de las verdaderas libertades. Los recursos de fuerzas i los de la pretendida proteccion son de este jénero. Unos i otros someten a la voluntad del Gobierno directamente, o de jueces que son sus hechuras i se hallan regularmente identificados con sus intereses, los actos del poder relijioso. De este modo el gobernante reúne al poder propio otro mas robusto, porque obra directamente sobre la conciencia, i el que ni han querido ni podido querer confiarle los pueblos. Es propio de la naturaleza humana i lo confirma la esperiència, que el po-

(83) San Mateo cap. XXII, vers. 21.

der que dispone de la fuerza mira con cierta envidia al que impera sobre la conciencia, i que se halla dispuesto a conceder la proteccion al que por el mismo hecho de pedírsela, le reconoce el ejercicio de la potestad que ambiciona. Asi es que, bien sea que se pretendan reprimir las intemperancias de uno o contener la desobediencia de otros, debe contarse con que a ellos no faltará el patrocinio, si lo invocan de aquellos que han querido constituirse rivales de la autoridad de la Iglesia. Esta, reducida a sostener tan desigual lucha, vendrá a debilitarse i llegará a ser ineficaz para hacer entrar en sus deberes a los que invisten el carácter sagrado. Pero, se dirá, todo lo que pierde el poder de la Iglesia lo gana el del Estado. Sí: i a la verdad, que dueño el Gobierno de ganarse prosélitos con la provision de canonjías i beneficios, distribuyéndolos entre sus favoritos i con la proteccion dispensada a los que mas carecen del espíritu de la Iglesia, que son los que la imploran contra sus Prelados, vendria a ejercer una influencia sin límites en el ejercicio del ministerio sagrado, si un favor especial del cielo no contenia el curso ordinario de las cosas. Entónces los defensores de las prerogativas del Estado sobre la Iglesia, cantarían el triunfo; pero ¿cual seria el resultado para la libertad de los pueblos? ¿Habria candidato del Gobierno que no triunfara presentado por los que administran las cosas santas en nombre de Dios i de la relijion? ¿Qué dique contendria los desmanes de un gobernante cuyos emisarios sagrados se encargaban de imponer a los pueblos

como un deber de conciencia el canonizar sus actos? Ahí está la Rusia justificando con su sistema nuestras previsiones. Ella no tiene recursos de fuerza, pero no los necesita, porque marcha al mismo fin por caminos ménos oblicuos (84).

Si consultamos la historia de los recursos de fuerza, observaremos que su desarrollo i progreso han marchado a la par que la decadencia de la libertad de los pueblos. La Francia fué la inventora de esta novedad en la Iglesia, i el heróico e ilustrado Monseñor Afre (85), prueba mui bien que tales recursos eran totalmente desconocidos, durante los catorce primeros siglos del cristianismo; que fueron bien raros hasta Francisco I;

(84) Es tan evidente que perdiendo el poder eclesiástico la independencia del gobierno temporal en que debe encontrarse el ministerio sagrado, oprime la libertad de los pueblos, que hasta los protestantes lo reconocen. El *Correo de Franconia*, combatiendo las tentativas que han hecho la Conferencia de Neudictendorf en 1855 i la de Dresde en 1856 para restablecer cierto jénero de confesion auricular entre los luteranos, se expresa así: «El protestantismo está basado sobre la libertad de « exámen i sobre la independencia del individuo respecto del « clero. Aquellos que renuncian este principio fundamental i « que pretenden tolerar cierta inquisición, harian mucho mejor « volverse al seno de la Iglesia católica, que les proporciona la « ventaja de un clero independiente del Estado. Pero entre « nosotros, los Pastores están absolutamente bajo la dependen- « cia del poder civil, i podemos esperar el ver en Alemania « nuestra religion considerada bajo treinta i dos puntos de vista « diversos. El clero católico, cuyo jefe es independiente, santo « e infalible, puede dirigir la disciplina aun contra los emperado- « res i los reyes, i esto se ha visto algunas veces. Pero nuestros « Pastores, cuya existencia i ventajas dependen esclusivamente « de los gobiernos i de sus empleados, no podrian hacer uso « de un aumento de poder, sino contra el pueblo.» (*Copiado del Unicers del 22 de noviembre de 1856.*)

(85) De l'Appel comme d'abus I part. Chap. III. Art. I.

à que se jeneralizaron despues que este monarca dictó su ordenanza de 1539, i que durante el reino absoluto tomaron tales proporciones, que Fernelon (86) los califica de un *abuso enorme*, i aun añade: «El gran Turco deja a los cristianos libres «para elejir i detituir a sus Pastores. Colocan- «do a la Iglesia de Francia bajo el mismo pié, «se tendria siquiera la libertad de reunirse, de «nombrar i de poner pastores de que no se go- «za.» A este propósito decia Fleury (87): «Los «franceses, las jentes del rei, aquellos mismos «que han levantado mas la voz para proclamar «este nombre de libertades han sido los que les «han dado los mas fieros golpes, llevando los «derechos del rei hasta el exceso; en lo que es «insoportable la injusticia de Dumoulin. Cuando «se trata de censurar al Papa, habla de los anti- «guos cánones; mas, cuando la cuestion versa «sobre los derechos rejios, no hai hecho alguno «que sea nuevo o abusivo.» I cuenta que Fleury no puede ser tachado de ultramontano.

El traductor del diccionario de Derecho canónico del Abate Andres (88), nota que comenzó a jeneralizarse el uso de los recursos de fuerza en España, durante los reinados de Cárlos i doña Juana, época en que las libertades públicas comenzaban a declinar en la monarquia católica. Los castellanos, apesar del respeto a sus reyes, todavia no renunciaban a sus antiguas franquicias, i algunos años despues no pudo oirse sin.

(86) Palabras citadas por Afre I. part. Chap. III. Art. II.

(87) Nouv. Opusc. 2 edicion, páj. 171.

(88) Artículo Recursos de fuerzas.

escándalo la proposicion vertida en el púlpito por el M. Fr. Hernando del Castillo, de que el rei era absoluto: obligándosele a retractarla. Pero observa mui bien el Illmo. Romo (89) que no bien atropelló a la Iglesia Felipe II, sacrificando con el mayor rigor al Arzobispo de Toledo, don Bartolomé Carranza, cuando ya se dió paso a la invasion de los derechos mas preciosos de la monarquia. El tormento de Antonio Perez, la muerte del Justicia Mayor Lacusa, i el despojo de los fueros de un pueblo leal i belicoso, fueron sus resultados naturales. «Por desgracia,» dice este sábio escritor, «esta hostilidad abierta contra la « Iglesia no ha sido nunca mal mirada de los pu- « blicistas preciados de filósofos, persuadidos sin « duda de que, si bien no era la mas apropósito « para animar la devocion, no perjudicaba tam- « poco a la libertad del pueblo; pero en mi con- « cepto, entre todas las calamidades que puede « ocasionar un monarca mal aconsejado, ninguna « se presenta tan trascendental como la agresion « de los derechos de la Iglesia, pues desde el « momento que se arroja a tal extremo, se halla « pronto ya a arrollarlo todo.» El ya citado traductor del *Diccionario de derecho canónico*, haciendo referencia a las opiniones que han dado ensanche a los recursos de fuerza, dice: que los defensores de la jurisdiccion eclesiástica «notan con « razon que (dichas opiniones) llevan el sello del « reinado de Cárlos III, en el que no se avergon-

(89) Ensayo sobre la influencia del luteranismo i galicanismo sobre la política de la Corte de España, art. 2.

«zaron los políticos de aquella época de elevar
«el poder rejio a un absolutismo irritante, que
«ha concluido con la revolucion que estamos es-
«perimentando»... «Notan tambien que la poca
«delicadeza con que prodigan la palabra *vasallos*
«cuando se trata de los pueblos, i el poder ilimi-
«tado con que definen la soberania de los reyes,
«causaria escándalo en estos tiempos, i solo pudo
«verterse en el de Carlos III i IV, cuando habia
«llegado al último extremo el despotismo minis-
«terial (90).» No puede ponerse en duda el que
los principales apoyos del recurso de fuerza le
han venido de los fautores del despotismo políti-
co, i aludiendo a esto el citado Illmo. señor Ro-
mo (91), esclama: «¡Cosa admirable! el parla-
«mento de Paris, que, aparentando un gran celo
«por las regalías, sometió a su rejistro las bulas
«pontificias i atacó la jurisdiccion privativa de la
«Iglesia, rejistró tambien i sancionó voluntaria-
«mente la traslacion del reino de Francia a
«Inglaterra, i dos de los últimos ministros que
«en Madrid se hicieron célebres como defenso-
«res de las regalías contra la Iglesia i el Papa,
«el uno (menguado rei de los Algarves) trasladó
«en Bayona la España a Napoleon con la misma
«facilidad que se traspasa una tienda de espe-
«ciería, i el otro, tan mal ciudadano como ca-
«tólico, se sentó al despacho con el rei intruso
«en prueba de su patriotismo i celo relijioso.»
El Portugal i los Estados de Italia que, arras-

(90) Artículo ya citado Recursos de fuerza.

(91) Ensayo sobre la influencia del luteranismo i galicanismo en la política del gabinete español, Seccion II. Art. 2.

trados por el ejemplo de la Francia i España, aceptaron sus recursos de fuerzas, no cosecharon mejor fruto que sus maestros, i la libertad sucumbió bajo los golpes de Pombal, Tanucci i compañía. No debe olvidarse que en los dos países en que el celo por la libertad política se ha llevado hasta los extremos, a saber, los Estados-Unidos de la América del Norte i la Béljica, no se conocen derechos de patronato, exequatur ni recursos de fuerza, i que en Francia misma, a medida que la libertad se ha desarrollado, se ha hecho sentir ménos el peso de los recursos de fuerza sobre la Iglesia. Esto nos hace confiar en que, cuando la libertad pase mas de los labios al corazon en las repúblicas americanas, i cuando sus políticos en lugar de serviles regalistas, se inspiren de mejores guías, caerán de suyo las cadenas con que pérfidos consejeros hicieron que los Reyes católicos aprisionaran a nuestra Santa Madre Iglesia.

Habiéndose hecho relacion del proceso, la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia siguiente :

Santiago i agosto 30 de 1856.

«Vistos: Otorgándose en ámbos efectos la apelacion interpuesta de la sentencia de veintuno de febrero último, corriente a fojas veinte i nueve, no hace fuerza la autoridad eclesiástica del Arzobispado. Devuélvase.—*Cerda.*—*Palma.*—*Barriga.*—*Valenzuela.*»



RELACION DEL PROCESO I ULTERIORES CONSE-
CUENCIAS.

Devueltos los autos a la Secretaría Arzobispal, se pidió por parte de los Prebendados la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte, i el señor Arzobispo decretó:

Santiago, setiembre 11 de 1856.

«Vistos: En conformidad a lo decretado en once de abril del presente año, corriente a fojas sesenta i nueve vuelta, se asignan ocho dias para que se saquen los apóstolos.—EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.—*Ovalle, Secretario.*»

Antes de librarse esta providencia, pero despues de estar presentado el pedimento que la motivó, el canónigo don Ramon Valentin García se dirijió al señor Arzobispo para manifestarle que sus colegas, los señores Meneses i Solis, estaban dispuestos a prestar su sometimiento para que,alzada la suspension, se pusiese término a tan desagradable negocio, estendiéndose una acta que lo afinase; a cuyo efecto solicitaban una conferencia de S. S. I. Agregó el señor García que a su propio empeño añadía el de varios de los señores Capitulares que le habian dado comision para ello. El señor Arzobispo se mostró complacido, i emplazada la hora para la conferencia, compareció a ella solo el señor Solis, i sin rodeos espuso: que por su parte i la del se-

ñor Meneses, a todo lo que se hallaban dispuestos era a desistirse de sus recursos, siempre que previamente el Prelado, revocando las providencias libradas, les restituyese al ejercicio de las funciones del ministerio, i los declarase en el goce de su buena reputacion i fama. En vano el señor Arzobispo propuso modificaciones que conciliasen de algun modo los respetos debidos a la autoridad, i aun, que pusiesen a cubierto la buena opinion de los mismos señores Prebendados, a quienes atribuían ya muchos cierta connivencia con los errores dogmáticos del Dictámen fiscal que habian ellos publicado, pues el mismo señor Solis habia costeado la edicion i distribuido los impresos. El se contentó con decir que no aprobaban ellos las opiniones erróneas del señor Fiscal, que no tendrian dificultad para manifestarlo; pero no por eso cedió un punto de su propuesta (92). En vista de tan

(92) Se dió publicidad tanto al proyecto de acta que presentó el señor Solis, como a la que le propuso el señor Arzobispo. Aquella estaba concebida así: En la ciudad, etc., los señores Prebendados dijeron: «que deseando por su parte dar siempre « pruebas a S. S. de respeto i de evitar los males que a la vez « trae a la Iglesia cualquiera cuestion entre miembros del Ca- « bildo i su Prelado, vienen en hacer ante S. S. I. formal re- « nuncia del recurso de apelacion que tienen interpuesto de las « providencias de 21 i 22 de febrero del presente año; i S. S. I. « en alzarles la suspension que por dichas providencias se les « impuso; quedando desde este momento sin valor ni efecto, i « en su buena reputacion i fama los señores Prebendados, etc.»

El acta reformada por el señor Arzobispo decia: «En la ciudad de Santiago de Chile, etc....., los señores Arcedian i « Doctoral de la Santa Iglesia comparecieron ante S. S. Illma. i « espusieron: que penetrados de sentimiento por el lamentable « estado de agitacion de los ánimos i deplorables divisiones que

exorbitante i estraña pretension, se ha creido que el objeto de esta i de las demas aparentes tentativas de conciliacion que despues hicieron por personas confidentes del Gobierno, no tenian otro objeto que presentar la resistencia del señor Arzobispo, como efecto de un injusto i tenaz capricho a los ojos del pueblo, que poco podia penetrar la tendencia i espíritu de las propuestas que se le hacian. Al ménos esa era la idea dominante de los principales diarios de Santiago i Valparaiso.

Como era de esperar, la providencia del señor Arzobispo no pudo aquietar a los señores Prebendados, i repitieron otro escrito, pidiendo

« se han suscitado, con ocasion del espediente seguido sobre la
« expulsion del sacristan menor de la Iglesia i suspension a
« divinis que a ellos se les habia impuesto; deseosos de atajar
« en cuanto estuviese de su parte tan tristes males, hacian a
« S. S. I. las mas sinceras protestas de sumision i respeto; ase-
« gurándole, que aun cuando en la nota de 12 de febrero del
« presente año i en los actos posteriores han creido usar de
« sus derechos i no ha sido su ánimo desconocer o desobedecer
« la autoridad de sus lejítimos superiores, sin embargo, si ape-
« sar de esto S. S. Illma. creia que en algo habia desconoci-
« miento de la autoridad diocesana ejercida por sí mismo o por
« sus vicarios, o desobediencia a ella, el ánimo de los dichos
« señores era retractarlo como lo retractaban; protestando al
« mismo tiempo que declinaban de toda connivencia con las
« doctrinas que en el curso del negocio hubiesen sostenido otros,
« contrarias al sentir de nuestra Santa Madre Iglesia Católica,
« Apostólica, Romana, a cuya ensenanza están firmemente ad-
« heridos. El Illmo. señor Arzobispo se manifestó mui compla-
« cido con la esposicion que se le hizo, i alzó la suspension a
« divinis que a los dichos señores Arcedian i Doctoral se les
« habia impuesto por auto de 21 de febrero, i consintió en que,
« como lo pedian los dichos señores, se tuviese por terminado
« el proceso i las instancias pendientes; estendiéndose para la
« debida constancia la presente acta.»

que con precision i claridad se declarara que se concedia la apelacion en ambos efectos, ordenándose al mismo tiempo que se expidiesen los apóstolos. Entónces se proveyó el auto siguiente:

Santiago, setiembre 16 de 1856.

«Expídanse los apóstolos, i se asigna, para que se ocurra al Illmo. señor Obispo de la Serena a mejorar la apelacion, el término que prefiija la Ordenanza para los emplazamientos : con declaracion que no ha lugar por ahora a la revocacion de la providencia de once de abril del presente año, en la parte que concede la apelacion solo en el efecto devolutivo.—**EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.**—*Ovalle, Secretario.*»

Un dia, ántes de librarse esta providencia, se trabó un cambio de notas entre el señor Arzobispo i el señor Ministro de Justicia i Culto, que son las que mas luz dan sobre la naturaleza del negocio i sobre la actitud que en él asumió el Supremo Gobierno.

PRIMERA NOTA DEL SEÑOR ARZOBISPO.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO.

N.º 172.

Santiago, setiembre 15 de 1856.

Durante mi ausencia de esta ciudad cuando visitaba las parroquias del Sur se denunció a mis vicarios, que un mal sirviente de nuestra Iglesia causaba desórdenes i era preciso despedirlo ; i aunque no habia

cosa mas obvia, mas natural i mas peculiar a la autoridad gubernativa i económica de un Prelado, que purgar el servicio del templo de personas cuya permanencia perturbaba el buen órden, como se dijo que el venerable Cabildo oponia dificultades a la espulsion del sacristan, nuestro Vicario quiso oír a la venerable corporacion. Mas no encontrando motivo fundado para retener al sirviente cuya salida por momentos hacia mas necesaria la moral i buenas costumbres i la paz misma i buena armonía entre los empleados de la Iglesia, decretó con fecha 7 de febrero del presente año la espulsion del dicho sacristan menor. Parece que algunos señores canónigos, aunque reconocieron, segun dicen, justa la espulsion del sirviente, que era la parte preceptiva del decreto, divisaron que los considerandos o fundamentos en que se apoyaba nuestro vicario para ordenar la espulsion, ofendian a sus prerogativas; i en lugar de reclamar la guarda de ellas o interponer algun recurso canónico, resolvieron desobedecer abiertamente lo mandado, intimidando a nuestro Vicario por la nota del 12 de febrero el que habian acordado, que las cosas quedasen como estaban ántes de su decreto. Esta intimacion clara i esplicita, cambió la proteccion dispensada al mal sacristan en una rebelion contra la autoridad diocesana; porque léjos de interponer recursos canónicos de sus procedimientos, llana i lisamente se acordaba resistirla i desobedecerla. Nuestro Vicario se vió ya compelido a corregir este abuso i mantener en su obediencia a los que la sacudian con escándalo, e intimó la subordinacion legítima apercibiendo con el retiro de un beneficio puramente espiritual, como son las funciones del ministerio sacerdotal, i su apercibimiento fué menospreciado por los señores Arcediano doctor don Juan Francisco Meneses i canónigo Doctoral doctor don

Pascual Solis de Ovando. Hubo pues necesidad de declararlos incurso en la suspension *a divinis*, i así se ejecutó por el auto de 21 de febrero proveído por nuestro Vicario jeneral doctor don José Miguel Arístegui, no sin algunas atenuaciones de la pena, que la hacian considerablemente ménos gravosa. Aun mas, concedió la apelacion que le interpusieron los dichos señores; pero como el negocio era gubernativo i correccional, solo otorgó el recurso en el efecto devolutivo conforme a los cánones. Tal es la série de los sucesos ocurridos que se halla consignada en el expediente que en cópia remito al Supremo Gobierno.

Los señores Prebendados no usaron del recurso canónico que se les habia franqueado, sino que, dirijiéndose a la Exma. Corte Suprema de Justicia, interpusieron recurso de fuerza en conocer i proceder, en el modo con que se conoce i procede i en no otorgar. El Exmo. Tribunal libró su provision ordinaria, i aunque podia haberme resistido a remitir los autos apoyado en la absoluta incompetencia para conocer del negocio, por respeto i consideracion a tan elevada magistratura, los envié sin dilacion, protestándole sí que no era mi ánimo reconocer al Tribunal por competente para conocer del recurso, i que si remitia los antecedentes, era solamente para que en vista de ellos declarase su notoria incompetencia. Confiaba en su ilustracion i cordura que así lo habria resuelto, o que por lo ménos en caso contrario habria sometido la decision sobre la competencia a quien debia resolverla; pero ninguno de estos partidos adoptó, i de plano entró a fallar como en los recursos ordinarios de fuerza, declarando que la autoridad diocesana la hacia si no otorgaba la apelacion en ambos efectos. Esta resolucion, que trastorna el gobierno económico i administrativo de la diócesis, que hiere el poder episcopal del Obispo en lo mas íntimo

i divino, que deja a merced ajena las facultades sacramentales, aun la de perdonar los pecados en el sacramento de la penitencia, convierte a los Obispos, a quienes, segun la espresion de la Santa Escritura, puso el *Espiritu Santo para rejar la Iglesia de Dios que adquirió con su sangre*, en unas simples máquinas, que solo deben moverse por los resortes engorrosos e incompetentes de Tribunales jurídicos.

El fallo de la Exma. Corte Suprema de Justicia es *ipso jure* nulo, i no puede producir efecto, porque emana de una autoridad sustancial i radicalmente incompetente: 1.º, porque conoce de un negocio puramente gubernativo i 2.º, porque está circunscrito a la esfera pura i exclusivamente espiritual i de conciencia.

Nadie puede poner en duda que la espulsion de un sacristan i la imposicion del respeto a los que para apoyar a aquel se alzan cantra la autoridad, sean actos puramente gubernativos; pues que no se trata de castigar los crímenes del dicho sacristan ni examinar toda la malicia del alzamiento, sino simplemente desprenderse de aquel i contener en la subordinacion a los que la rompen. Los señores Prebendados dijeron que habian acordado reputar el decreto de nuestro Vicario como no pasado; desobedecieron pues i se alzaron contra la autoridad que espidió el tal decreto. Debia comenzarse por restablecer la obediencia a esa misma autoridad. Este es un hecho i un hecho urgente, preciso e incuestionable, que no puede estar sujeto a las dilaciones de un juicio. La represion debe ser pronta i eficaz, porque sin ella no hai orden ni gobierno posible. La defensa de la autoridad es perentoria, i no debe cesar sino cuando se obtiene el sometimiento. Por esto nuestro Vicario, hecha la monicion, suspendió *a divinis* a los que se mantuvieron contumaces en la desobediencia, i esta suspension no

puede ménos que subsistir mientras los recalitrantes persistan en no querer someterse i resistan la retracci6n de su desobediencia. Si en el 6rden temporal un cuerpo del ej6rcito se subleva, el poder ejecutivo no espera para sofocar el alzamiento a que se enjuicie a los sublevados, se oigan sus quejas i se pronuncie fallo sobre su inocencia o culpabilidad, sino que desde luego i ante todo pone en ejercicio las facultades gubernativas, despliega sus armas, i cuando ha restablecido la subordinacion, ent6nces solo es cuando comienza a ejercer sus funciones el poder judicial. La sociedad que pretendiera mantener el 6rden conteniendo a los rebeldes con procesos se desquiciaria; i la Iglesia, que no es sociedad ménos perfecta, necesita del mismo poder gubernativo para no marchar a la desorganizacion. La diferencia est6 solo en la naturaleza de las 6rmas que 6mbos poderes el temporal i el espiritual emplean. El 1.º despliega fuerzas que obren sobre el hombre f6sico, i el 2.º usa de medios que solo alcanzen a la conciencia i al esp6ritu; mas uno i otro proceden gubernativa i ejecutivamente, cuando sus s6bditos les niegan la obediencia.

Todo acto de desobediencia ataca a las buenas costumbres, i las ataca en su fuente que es la subordinacion al superior; i la correccion de costumbres no est6 sujeta a procedimientos jur6dicos, sino que emana del poder gubernativo, i se efectua por medio de procedimientos no judiciales, o como se espresa el derecho cau6nico *extrajudicialiter*. Esto es tan cierto que a pesar de que los cabildos no ejercen jurisdiccion contenciosa de ningun j6nero, la ereccion de nuestra Iglesia dispone en el cap6tulo 38, que en la reunion capitular de los dias vi6rnes se trate de lo concerniente a correccion de costumbres i culto divino; i es mui de notar la 6mplia i omn6moda facultad correccional que reserva a los Obispos, sin exclu-

sion de sacristanes, canónigos u otras personas de la Diócesis. Concluye dicho capítulo así: «Empero « por esto no es nuestra voluntad, que en alguna « manera se derogue la jurisdiccion de nuestro ca- « cabildo, o de nuestros sucesores acerca de la co- « rreccion i punicion de los dichos canónigos i de « otras personas de nuestra Iglesia Catedral, la cual « total jurisdiccion, correccion i punicion de dichas « personas, reservamos para Nos i dichos sucesores « a instancia i peticion de dichas Majestades, que « son patronos i de su consentimiento».

Es tan fuera de duda que la suspension impuesta a los SS. Prebendados ha sido un acto puramente gubernativo, que objetando los recurrentes la falta de formas jurídicas en la imposicion de la pena para deducir la fuerza en el modo con que la autoridad diocesana habia conocido i procedido, el Supremo Tribunal avocándose el conocimiento del recurso i entrando a fallar sobre él, ha declarado implícitamente que por este capítulo no habia fuerza; lo que prueba que en su concepto tampoco hubo necesidad para decretar la suspension de observar formas jurídicas, o lo que es lo mismo que ni el negocio ni los procedimientos eran jurídicos.

Partiendo pues del principio incuestionable de que la materia sobre que versaba la pretendida fuerza no era contenciosa o jurídica, resulta evidente la incompetencia de la Exma. Corte Suprema de Justicia para conocer de ella. La Constitucion del Estado ha querido que los tribunales i juzgados exclusivamente ejerzan el poder judicial, sin que participen de los otros ramos del poder público; por lo que para todo lo que no es judicial son esencialmente incompetentes. En esta parte, segun el sistema constitucional, no hai ampliacion ni llaxer o stacion estensiva, porque el artículo 160 declara que ninguna majistratura puede

atribuirse mas facultades que las que espresamente se les haya conferido, siendo nulo todo acto en contrario. El Supremo Tribunal no ha sucedido a las antiguas audiencias en la confusion de poderes; pues que éstas en representacion de un soberano que reunia los poderes legislativos, ejecutivos i judiciales, muchas ocasiones ejercian facultades gubernativas. De modo que aun cuando hubiera habido lugar al recurso entablado por los SS. Prebendados, la Exma. Corte Suprema era radicalmente incompetente para conocer de él.

Otro motivo i mui grave de incompetencia era la naturaleza del gravámén en que hacian consistir la fuerza contra la que reclamaban los señores prebendados. Para compelerlos a la obediencia se les habia suspendido del ejercicio de las funciones del ministerio sagrado, i esto era lo que constituia el daño de que se quejaban. Como se vé, nada habia aquí de temporal o terreno. La autoridad de la Iglesia solo habia privado de beneficios espirituales que exclusivamente emanan de élla i que pende su goce de la voluntad de los Pastores; por que a ellos toca por derecho divino el réjimen de la diócesis i la eleccion i autorizacion de sus cooperadores en el ministerio. En las relaciones que la relijion establece entre el Criador i el espíritu i la conciencia de la criatura, la Iglesia sola ha sido constituida por Dios intermediaria; el poder público de la sociedad no alcanza allí. El hombre tiene deberes que cumplir para con Dios, pero no derechos que reclamar de él; por esto en lo puramente espiritual el recurso de fuerza no tiene objeto; pues que en esta materia el ciudadano carece de derechos a bienes temporales sobre que pueda recaer la proteccion del soberano temporal. Esta proteccion ademas es de suyo ineficaz, porque no alcanza a la fuente de los beneficios espirituales que son los actos

libres internos del concedente. Cuando la autoridad eclesiástica pone en reclusion o traslada de un punto a otro a alguno de sus súbditos, la temporal puede compeler a que se ponga en libertad al recluido o trasportado, pero cuando se ha suspendido una facultad puramente espiritual, al poder público no es dado hacerla transmitir. Él podrá obligar con violencia a que esteriormente se diga que se dá; pero mientras haya coaccion notoria, falta la voluntad i no hai trasmision de facultades; al paso que las consecuencias de estas violencias son fatalísimas para los fieles i para los mismos a quienes se pretende proteger.

De aquí es que en negocios pura i esclusivamente espirituales los defensores de la jurisdiccion regia no han creído admisibles los recursos de fuerza. Tal ha sido el sentir de los mas célebres parlamentarios. Uno de los primeros jurisconsultos de su época, el célebre canciller D'Aguesseau, «despues de sentar que « la Iglesia tiene por derecho divino tres clases de « coaccion para imponer penas espirituales, hasta « fuera del sacramento de la penitencia, poder que « es independiente del civil, i que esta proposicion « es de fé en cuanto a sus dos partes »; i despues de deducir las pruebas de esta asercion: 1.º de los principios de toda clase de gobierno; 2.º de la Sagrada Escritura; 3.º de la práctica de la Iglesia: 4.º de los decretos de los concilios i autoridad de los doctores: 5.º de los mas célebres defensores del derecho de la corona: 6.º de la naturaleza misma del poder coercitivo de la Iglesia: 7.º del reconocimiento de los príncipes; i 8.º de los mismos protestantes, establece: « Que aquellos a quienes se han impuesto censuras, no pueden apelar al majistrado para que se les « releve de ellas, o a fin de obtener la suspension de « las mismas; pues semejante apelacion se halla

« formalmente reprobada por los Concilios de Antio-
« quia, Agde i Cartago. Por la misma razon no está
« permitido al majistrado admitir estas apelaciones
« para juzgar sobre la injusticia de las censuras, im-
« pedir al Obispo que imponga las penas canónicas i
« obligarle a revocarlas; pues el Concilio de Trento
« reprueba estos hechos como unos atentados, cuya
« doctrina enseñan tambien los Concilios de Antio-
« quia i Cambrai celebrado en 1565. El Concilio de
« Leon fulmina escomunion contra el juez secular
« que se hiciera reo de semejante delito, i el de Ag-
« de, que acabo de citar, impone la misma pena al
« majistrado que se mezclase en el conocimiento de
« estas materias i al clérigo que las desiriese a su tri-
« bunal, no pudiendo en ningun uso contrario derogar
« unos derechos fundados en la lei Divina. ¿Qué po-
« drán contestar los nuevos anglicanos a unos argu-
« mentos tan concluyentes i a unas autoridades tan
« respetables? Solo recurren a una ridícula sutileza,
« diciendo que el majistrado no intenta conocer de
« las censuras, sino juzgar únicamente si éstas son
« contrarias a los Sagrados Cánones, esto es, juzgar
« tan solo si son injustas. ¿Qué significa pues cono-
« cer de una causa i de la apelacion de la sentencia?
« ¿No es conocer si la causa i la sentencia son justas
« o injustas? ¿Qué es lo que caracteriza la justicia
« o injusticia, sino la conformidad u oposicion que
« tienen éstas con las leyes del Gobierno? ¿Qué mas
« hace el majistrado cuando juzga sobre la apela-
« cion de las sentencias de los tribunales subalternos?
« ¿Qué mas hace el juez subalterno cuando falla en
« las causas civiles? ¿Qué mas pretendia la Reina
« Isabel de Inglaterra cuando se arrogó la jurisdic-
« cion en materias espirituales, sino reformar los
« abusos del gobierno eclesiástico haciendo observar
« los Sagrados Cánones?» Despues de otras reflexio-

nes concluye así: « Reconocer por un lado que el
« majistrado no puede entender en las censuras, i
« por otro que de hecho puede anularlas, declarán-
« dolas abusivas: esto es injusto, i sostener una con-
« tradicion manifiesta. El mismo M. du Puy reprue-
« ba el uso por medio del cual el majistrado obligaba
« a los Obispos con el embargo de las temporalidades
« a dar la absolucion *ad cautelam* a los clérigos es-
« comulgados. El majistrado haria mas aun en este
« caso, pues anularia la sentencia, levantando por lo
« mismo la excomunion.» (D'Aguesseau de la auto-
« ridad de los dos poderes, Parte 3, cap. 5, § 2).

I a la verdad, que si, como nadie ha negado, la Iglesia en el ejercicio del poder espiritual es independiente de todo otro poder segun su constitucion divina, no se concibe como pueda pretenderse que un tribunal puramente temporal haya de revocar el ejercicio de ese mismo poder divinamente independiente. La incompetencia pues del Supremo Tribunal para conocer del recurso entablado por los señores Prebendados era flagrante e insanable, tanto porque entraba a conocer de un negocio puramente gubernativo i no juridico, quanto porque iba a fallar sobre la subsistencia o revocacion de facultades pura i exclusivamente espirituales, i cuyo goze pende de la libre voluntad del Obispo. Falló sinembargo no solo sin jurisdiccion, sino pendiente la competencia que habia interpuesto por mi nota de 29 de abril del presente año; i este fallo no solo adolece de insanables nulidades, sino que introduce la confusion i el desorden en el gobierno de la Diócesis estableciendo un precedente funestísimo para lo sucesivo. A la verdad, si el ejercicio de jurisdiccion espiritual que los canonicistas llaman voluntaria está sujeto al exámen, revision i reforma de la Exma. Corte de Justicia, cada vez que el Obispo rechaze a alguno de las órde-

nes sagradas, que no apruebe a otro para confesar, que prohiba algun acto de culto indebido, que aperciva a un mal predicador, que deniegue cualquiera dispensa de las leyes canónicas, podrá ser arrastrado a los tribunales civiles i sometido a sus decisiones; por manera que vendria a ser el Supremo Tribunal verdadera i realmente quien rejia la Iglesia de Dios i no los Obispos a los que el Espíritu Santo habia puesto para ello. I este no es peligro remoto, porque tan pronto como se ha divulgado la resolucion de dicho Supremo Tribunal, ya un sacerdote, a quien por hallarse canónicamente impedido habia negado yo la licencia para ejercer ciertas funciones del ministerio, ha ido a buscar patrocinante i prepara su recurso de fuerza para compelerme a que lo admita al ejercicio de esos ministerios en mi diócesis en lugar de volverse a la suya. Aun sin saber el fallo de la Exma. Corte, la esperanza sola de que patrocinára a los señores Prebendados les ha hecho a estos sobrepujar en su insubordinacion todos los diques que regularmente pono, cuando no sea la moral, la decencia sola en el trato con sus iguales. El escrito de los señores Arcediano i Doctoral i la Vista del señor Fiscal, que impresos acompaño a U. S., no solamente porque habria demandado tiempo trascribirlos del expediente, sino porque conviene conocer su publicacion, producirán seguramente en el ánimo del Supremo Gobierno penosas impresiones. Allí verá que el señor Fiscal, no satisfecho con derramar bilis en cada línea de su vista contra todas las personas que ejercen jurisdiccion eclesiástica en el Arzobispado, valiéndose de sofisterías i terjiversaciones, ha fulminado la acusacion de perjurio contra el que debe mirar como su Pastor espiritual. I no era que se quisiera obrar sobre el juicio ilustrado i recto de los señores Jueces, que conocen mui bien lo que son

recursos de fuerza i las regalías del derecho de presentacion a beneficios o de Patronato a que se refieren las leyes 4.ª, tít. 7.º, lib. 4.º de Indias i la 13 tít. 3.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, sino que parece que se trataba de sorprender la credulidad de la multitud que desconoce dichas leyes i a la que mas bien que al Tribunal se dirijia el escrito; pues que vió la luz pública antes que los jueces pudiesen conocerlo (93). Al parecer no habia mas designio que difamar al Pastor a los ojos de su pueblo. Tambien verá en los impresos el Supremo Gobierno que mis cooperadores en el ministerio, los sacerdotes i

(93) La relacion del proceso comenzó a hacerse en el tribunal el día 21 de agosto, i el Dictámen fiscal se publicó el mismo día 21, que es la fecha que trae la portada del folleto; mas, como habia tanta copia de piezas que leer, el primer día no alcanzó a leerse la vista fiscal. Continuó la relacion los días 27 i 28, i solo tuvo lugar el 27 la lectura de las vista, i entonces para abreviar consintió el Tribunal en instruirse de ella por el impreso; de modo que el público conoció la dicha vista 6 días ántes que por primera vez se hubiese dado cuenta de ella a la Exma. Corte Suprema a quien se dirijia. Además, el Dictámen fiscal se expidió con fecha 4 de agosto, i estaba ya presentado al Tribunal el 9, que es la fecha con que se mandaron traer los autos en relacion; de modo que solo mediaron cuatro días íntegros, esto es el 5, el 6, el 7 i el 8 entre la conclusion del trabajo del señor Vial i la entrega del espediente al Relator. Es imposible copiar en 4 días 38 i medio pliegos que tiene el dictámen orijinal, a mas de la multitud de citas i textos latinos que tanto demoran para el cotejo. Méno puede creerse que el Relator o Secretario del Tribunal permitiesen copiar piezas del espediente sin decreto que lo autorizase; luego es preciso confesar que el señor Fiscal, al mismo tiempo que dictaba la vista para el Tribunal, daba los manuscritos para la prensa. I esto debió hacerlo con mucha anticipacion; porque en los once días que trascurrieron desde el 10, en que ya el señor Vial no tuvo a su disposicion los autos, hasta el 21 en que se publicó el impreso, no hai tiempo suficiente para que en la imprenta de los Tribunales, que fué donde se hizo la impresion, pudiera expedirse la publicacion, encuadernacion i distribucion del voluminoso folleto.

dignatarios de mi clero, despues de constituirse en propagadores de las calumnias del señor Fiscal en su escrito i defensa, no han escaseado agravio i ultraje con que pudieran ofender al que creen que es sucesor de los Apóstoles, de quienes Nuestro Señor Jesucristo dijo, que el que los menospreciase a él mismo menospreciaba (94).

A todo esto se agrega que no solo la sentencia del Supremo Tribunal adolece de nulidades insanables, sino que, aun cuando quisiera yo renunciarlas, mi conciencia resiste su ejecucion. Los señores suspensos con su conducta posterior se han hecho todavia mucho mas indignos de los ministerios de que están privados, llegando hasta producir el escándalo de aparecer como fautores de proposiciones condenadas por nuestra Santa Madre Iglesia, desde que ellos han dado a la prensa i propagado tales escritos (95);

(94) La Suprema Corte de Justicia, que se muestra tan celosa por la observancia de las leyes, ni siquiera dió muestras de disgusto por las calumnias i dieterios que se prodigaban de palabra i por escrito al señor Arzobispo i sus Vicarios, no obstante que la lei 451 del tit. 45, Lib. 2 de la Recopilacion de Indias, se espresa así: «Mandamos a los escribanos de Cámara
« de nuestras audiencias, que si nuestros Fiscales u otras cualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren a
« los Obispos para que las lean en acuerdo, i hallaren en ellas
« algunas palabras indecentes, o mal sonantes, o con ménos
« reverencia de la que se debe a la dignidad episcopal, no las
« saquen en relacion i entren en la audiencia, i a puerta cerrada den cuenta para que las mande romper i ordene se den
« otras en estilo decente.»

(95) En la páj. 4 del Dictámen fiscal se espresa así: «La
« ambicion de poder que róe i desnaturaliza todas las instituciones fecundiza i se cultiva hoi con esmero en el seno mismo
« de la Iglesia, sin que sirva de valla los lamentables efectos
« que recuerda la historia, ni el espiritual instituto i los ejemplos que nos legó su divino autor. *Regnum meum non est de hoc mundo; Regnum Dei spirituale internum et aeternum.*»
Por el comento que da el señor Vial a las palabras del Evan-

sin que baste el que digan que no participan de todas las ideas que allí se sustentan; pues subsiste el escándalo mientras no se dé pública satisfaccion. En tales circunscancias un Obispo, por mas que quisiera llevar la condescendencia hasta el extremo, no puede, sin cargar sobre si una enorme responsabilidad, prodigar la administracion del Sacramento de la penitencia i las funciones sagradas del ministerio. Yo, apesar de mi debilidad, confio en los auxilios del Señor en que por el honor de su Iglesia me sostendrá en las pruebas que el espíritu del mal quiera suscitar-me; pero los males de la grei encomendada a mi cuidado, el desórden i confusion a que veo que puede librarse el gobierno i la administracion de esta vasta diócesis con los obstáculos que se le suscitan, me obligan a ocurrir al Supremo Gobierno para que, como encargado de velar sobre la conservacion del orden público i como protector de la religion católica, libre las providencias que en su sabiduría juzgue mas oportunas para atajar los males que amenazan.— Dios guarde a U. S.

RAFAEL VALENTIN, ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Al señor Ministro de Estado en el departamento del Culto.

jelio se ve que, segun él, la Iglesia es un cuerpo puramente espiritual e interno, i por consiguiente que no es visible. Niega pues à la Iglesia católica la visibilidad que constituye una de las notas de la verdadera Iglesia de Cristo Nuestro Señor, e incurre en un error protestante. Ademas, siendo la Iglesia puramente interna, carece de facultad para establecer disciplina esterna; doctrina igualmente herética condenada en la Bula *Auctorem fidei*, cuyas palabras copiamos en la nota 30, que se halla en la páj. 64 de este escrito. Esta misma doctrina la reproduce con mas claridad el Dictámen fiscal en la páj. 30. Allí sostiene que el conocimiento de los objetos mixtos toca cumulativamente a una i otra potestad; la temporal i eclesiástica. De lo que se sigue, que si una sola toma conceimiento

CONTESTACION DEL SUPREMO GOBIERNO.

Ministerio de Justicia
Culto e Instruccion
Pública.

Santiago, setiembre 24 de 1856.

Se ha recibido en este Ministerio la nota de S. S. Illma. i Rma. de 15 del presente, en que espone la espulsion que se hizo de un sacristan de la iglesia Ca-

privativo de dichos objetos, abusa de su poder; porque no consulta con la otra a quien cumulativamente correspondia el mismo conocimiento o decision. En seguida dice el señor Fiscal que todo lo que no es fé, misterios o doctrina, es objeto mixto. Mas, no siendo ninguna de estas cosas la disciplina esterna, resulta que han abusado de su poder los Apóstoles i sus demas sucesores, cuando han establecido dicha disciplina por sí solos i sin acuerdo ni voluntad de la potestad temporal, que es en los propios términos que se ha hecho la condenacion de la doctrina en el pasaje que acabamos de citar de la Bula *Auctorem fidei*.

Para que no se crea que alteramos el sentido de las proposiciones del Dictámen fiscal, hé aquí como se esplica en el final de la páj. 29: «quiero decir que hai ciertos objetos mixtos, cuyo conocimiento toca a una i otra potestad cumulativamente, i que cuando tienen diferentes intereses, es preciso que la una ceda a la otra.» Luego a las pocas líneas en la páj. 30 añade: «Se llaman pues cosas u objetos mixtos todo aquello que en la Iglesia no es en sí mismo, ni fé, ni misterios, ni doctrina, aunque tenga conexion con esto.»

Son mui de notar las palabras con que la citada Bula *Auctorem fidei* termina las censuras de las proposiciones allí condenadas. Se espresa así: *Mandamus igitur omnibus utriusque sexus Christi fidelibus, ne de dictis propositionibus et doctrinis sentire, docere, prædicare præsumant, contra quam in hac nostra Constitutione declaratur, ita ut quicumque illas vel earum aliquam conjunctim, vel divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputando publice, vel privatim tractaverit, nisi forsitam impugnando, ecclesiasticis censuris, aliisque contra similia perpetrantes a jure statutis pœnis, ipso facto absque alia declaratione subiacent.*

tedral, la desobediencia de algunos Canónigos a esta providencia, la suspension *a divinis* que se impuso al Arcedian i Doctoral de la misma Iglesia, la apelacion que se les concedió de este auto solo en el efecto devolutivo, el recurso de fuerza entablado por los mismos Canónigos, el fallo de la Suprema Corte, por el cual declaraba que la autoridad Diocesana hacia fuerza si no se otorgaba la apelacion en ambos efectos; i despues de manifestar la falta de atribuciones del Tribunal para entender en esta materia, recurre al Gobierno para que como encargado de velar sobre la conservacion del órden público i como protector de la Religion Católica, libre las providencias que juzgue mas oportunas para atajar los males que se divisan.

S. E. el Presidente se ha instruido detenidamente de esta nota, i segun su acuerdo paso a contestar a V. S. I. i Rma. con la brevedad que han permitido las atenciones de la administracion en estos últimos dias.

La Constitucion de 1823 atribuye a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de fuerza, i en virtud de esta atribucion, este Tribunal ha resuelto el entablado por el Arcedean i Doctoral de la Iglesia Catedral de Santiago. En este fallo se han observado todas las formas legales, pues se ha procedido en vista de los autos seguidos en la materia, prévio el informe de V. S. I. i Rma. con audiencia del Ministerio fiscal, i aun despues de oida la defensa que se hizo en estrados de la providencia sobre que versaba el recurso. Un fallo de esta naturaleza no puede ser reformado por ninguna otra autoridad i tiene toda la fuerza de cosa juzgada.

Ha tenido presente S. S. I. i Rma. que segun el art.º 460 de la Constitucion del Estado ninguna majistratura puede atribuirse otra autoridad que la que espresamente se le haya conferido por las leyes, i léjos

de haber alguna disposición legal que faculte al Presidente de la República para dejar sin efecto o anular, ni aun para modificar en parte las resoluciones de los Tribunales, le está terminantemente prohibido intervenir en ellas. Ni el Congreso, dice el art. 108 del mismo código, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos. El recurso de fuerza es ya un proceso fenecido en el que no queda otra cosa pendiente que el cumplimiento de la sentencia, que a ninguna autoridad le es dado impedir o embarazar.

No toca al Presidente apreciar los fundamentos en que se apoyó la Corte Suprema para espedir su fallo, ni podría verificarlo para suspender su ejecución sin infringir la lei fundamental del Estado i sin despojar a los Tribunales de Justicia de atribuciones que exclusivamente a ellos corresponden. Una infracción de este principio establecería la confusión en los poderes públicos, destruiría la justa i necesaria independencia que entre ellos debe haber, i constituiría al Ejecutivo en Juez Supremo de apelación, contra la naturaleza de sus funciones i deberes.

Absteniéndose por ahora el Gobierno de emitir juicio ninguno sobre el mérito de la resolución de la Corte Suprema, debo sin embargo expresar a V. S. I. i Rma. que no encuentra incompetencia en sus procedimientos. Las leyes en este particular han dado una regla clara i segura que la práctica de los Tribunales ha puesto fuera de toda duda. Son de notar a este respecto entre otras disposiciones las siguientes: la lei 9 tit. 10 lib. 4.º de Indias, cuyas palabras son: «Rogamos i encargamos a los Arzobispos i Obispos de nuestras Indias i a los Cabildos Sede vacantes de las Iglesias de ellas i cualesquier jueces eclesiásticos, que cumplan los autos i provisiones que nuestras Audien-

cias reales dieren i proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas i absolver de la censura que los preladados, cabildos o jueces hicieren i pusieren, sin réplica alguna, i sin dar lugar a que se use de rigor». La lei siguiente no solo permite a las Audiencias que den autos i provisiones para alzar las censuras, sino que dispone que en los casos a que ella se refiere, por el solo hecho de interponerse el recurso i sin necesidad de resolucion de las Audiencias, los preladados, vicarios i jueces eclesiásticos, por el término en dicha lei prefinido, absuelvan a todas i cualesquier personas que estuvieren escomulgadas, i alzen las censuras i entredichos que hubieren puesto i discernido, libremente i sin costa alguna. No es ménos espresa la lei 448 tít. 45 lib. 2.º del mismo código. En muchas ocasiones, dice, la justicia eclesiástica de nuestras Indias pone entredicho i cesacion *a divinis*, con que el pueblo se escandaliza i padece, siendo mui de ordinario privado de los divinos officios; i aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alzen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion.

Resuelto el recurso de fuerza por el Tribunal llamado por la lei a conocer en esta materia, su fallo no puede dejar de tener cumplimiento, ni a la autoridad gubernativa le es lícito alterarlo en ningun sentido. Tal es tambien el voto del Consejo de Estado, a quien el Presidente ha tenido a bien oír sobre este asunto. Los fundamentos que han pesado en su ánimo, i que en parte quedan espuestos, obrarán tambien en el de V. S. I. i Rma. i le manifestarán que es un deber comun de todas las autoridades i habitantes del Estado, llevar a efecto en la parte que les toque la sentencia de los Tribunales.—Dios guarde a V. S. I. Rma.

Francisco Javier Ovalle.

Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.

SEGUNDA NOTA DEL SEÑOR ARZOBISPO.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO.

N.º 116.

Santiago, octubre 3 de 1856.

Cuando me dirijí al Supremo Gobierno por medio de mi nota de 15 del próximo setiembre, juzgaba que, siendo tan poder constitucional el de la Suprema Corte de Justicia para resolver los negocios de su competencia, como el de los Obispos para rejr sus Iglesias en el fuero pura i esclusivamente espiritual, a virtud de que el art. 5.º de la Constitucion del Estado, reconoce la Relijion Católica como la única, i que esta relijion enseña que los Obispos gozan de dicho poder en fuerza de la Constitucion Divina e inmutable de la Santa Iglesia de Dios, podia el Supremo Gobierno hacer respetar las disposiciones de los prelados circunscritas a esa esfera pura i esclusivamente espiritual, del mismo modo que lo hace con las sentencias de los tribunales pronunciadas en los juicios sujetos por las leyes a su conocimiento. Mas ya que, segun U. S. me dice en su respetable comunicacion fecha 24 del mismo setiembre, el Supremo Gobierno por respeto a la independendia del Poder Judicial cree que a la autoridad gubernativa no le es dado alterar en ningun sentido el fallo de la Exma. Corte, i que por esta razon se abstiene de tomar alguna medida de las que yo reclamaba, mi ánimo no es insistir en mi solicitud. Acato profundamente el respeto constitucional que ha inspirado al Supremo Gobierno su resolucion, i no pretendo impugnar la obligacion en que parece encontrarse de hacer ejecutar los fallos del Supremo Tribunal; pero no me conformo con que se tome por desobediencia mi resistencia a consentir

en que funcionen como sacerdotes los señores Arce-
diano i Doctoral de mi Iglesia. Puntual como he sido
siempre en la obseavancia de las leyes i en el res-
peto a las autoridades de mi patria, i obligado como
me creo a dar ese ejemplo a mis diocesanos, he crei-
do necesario desvanecer el juicio equivocado que pu-
diera formarse acerca de mi conducta en el negocio a
que me refiero.

A U. S. no se oculta que hai una diferiencia sus-
tancial entre obrar sin jurisdiccion i pronunciar el que
la tiene un fallo injusto. En el segundo caso, cuando
la majistratura que ha fallado pone con su sentencia
término a los recursos legales, la necesidad impone al
litigante el deber de someterse. Mas, cuando se pro-
cede sin jurisdiccion i la resolucion estralimitándose
de su propia esfera, se versa sobre otra distinta de la
que la lei ha prefijado, entónces la sentencia carece
de fuerza obligatoria i no impone el deber de la obe-
diencia a aquel que no le está sometido. Siempre que
la jurisdiccion es cierta, podrán desecharse si se quie-
re las razones que se aleguen para probar el mal
uso que se ha hecho de ella; así como bastará hacer
presente la falta de poder para rechazar la ejecucion
de lo que se ha mandado sin tenerlo. Aunque toque
a los Intendentes i Gobernadores hacer pagar las con-
tribuciones públicas, no será inobediente a sus man-
datos el que resista el pago de un impuesto que no
ha sido votado por el Congreso. A la Corte Marcial
corresponde en última instancia conocer de las causas
de militares, pero si en una sentencia irreclamable,
por ser de término, fallase por ejemplo, que debia
darse o no una batalla, el jeneral que mandaba el
ejército no se creeria inobediente por que resistiese
sujetarse a tal fallo. No es, pues, simplemente la co-
sa juzgada lo que impone la obligacion de ejecutarla i
conformarse con ella, sino la calidad de que el que

pronuncia la sentencia sea verdaderamente competente para ello.

Verdad es que la parte 8.^a del artículo 146 de la Constitución de 1823, vijente en esto como lei orgánica segun el artículo 3.^o de los transitorios de la actual Constitución, declara que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de fuerza; pero esto no la autoriza para admitir tales recursos en los negocios para cuyo conocimiento ella es constitucionalmente incompetente; así como aunque la parte 8.^a del citado artículo 146 la faculta para juzgar las causas criminales de los Ministros de Estado, no por esto puede sentenciar las acusaciones que contra ellos interponga la Cámara de Diputados conforme a la parte 2.^a del artículo 38 de la vijente Constitución del Estado. I si en este caso pronunciase sentencia la Suprema Corte de Justicia, ¿podria invocarse contra el señor Ministro del Despacho la cosa juzgada? Se le podria llamar inobediente si resistiese someterse al fallo dado por una autoridad notoria i radicalmente incompetente?

Tampoco las leyes españolas hacen a la Suprema Corte de Justicia competente para conocer del presente negocio. Prescindiendo de que aquellas que se apoyaban en la confusion de poderes que reunian el monarca absoluto i los tribunales que lo representaban, no subsisten desde que la Constitución del Estado ha separado esos poderes, de que ninguna lei puede variar la Constitución Divina de la Iglesia i de que la del Estado en su artículo 3 la garantiza i le dá verdadera sancion constitucional, yo no diviso en las dichas leyes esa regla clara i segura a que pueda ajustarse el procedimiento del Supremo Tribunal. Respeto mucho el ilustrado juicio de U. S., pero le suplico que me permita la libertad de observarle, que la lei 9, tít. 10, lib. 4.^o de Indias pone la taxativa a

las Audiencias de que no *exedan* de lo que está dispuesto por los Sagrados Cánones; que la siguiente detalla cuales censuras son a las que ambas leyes se refieren, esto es: cuando se procediere «*contra*
 « los gobernadores, alcaldes ordinarios, u otros Mi-
 « nistros de justicia por excomuniones, si se apelare
 « de ellas, i por no haber otorgado la apelacion se pro-
 « testare nuestro real auxilio de la fuerza,» i final-
 mente que la 148 del tít. 15 lib. 2 habla de las oca-
 siones en que «las justicias eclesiásticas de nuestras
 « Indias ponen entredicho i cesacion *a divinis* con
 « con que el pueblo se escandaliza i padece, siendo
 « mui de ordinario privado de los divinos oficios»; i
 aun en estos casos al terminar la lei ordena que se
 proceda conforme a lo que está determinado por los
 Sagrados Cánones. Si U. S. recuerda los efectos civi-
 les que dan las leyes españolas al entredicho, i mui
 principalmente a la excomunion, no podrá desconocer
 el que fulminada esta censura contra los gobernado-
 res o jueces, debian quedar como suspensos de sus
 funciones, i que puesta en entredicho una ciudad eran
 sus habitantes envueltos en una verdadera calamidad
 pública; por lo que en ámbos casos los efectos de la
 pena espiritual no se limitaban al órden espiritual, si-
 no que abrazaban i mui de lleno el temporal, cosa
 que no tiene la menor analogía con la suspension de
 la facultad de celebrar, predicar i confesar que se ha-
 lla circunscrita a los mas estrechos límites del fuero
 espiritual. Ademas conviene no olvidar que aun cuan-
 do las dichas leyes al hablar de jueces eclesiásticos,
 de causas eclesiásticas o negocios tocantes a la real
 jurisdiccion i de justicias eclesiásticas, están denotan-
 do que se trata de procedimientos judiciales i no gu-
 bernativos, bastaria tener presente los poderes guber-
 nativos de que estaban investidas las Audiencias de
 América, i de que carece nuestra Suprema Corte de

Justicia, para no establecer por regla de competencia de éstas lo que las leyes españolas atribuian a las primeras.

De todo lo espuesto se deduce, que no nace de una caprichosa oposicion a la resolucion del Supremo Tribunal mi negativa a habilitar a los señores Arce-diano i Doctoral para el ejercicio del ministerio, sino de un derecho verdadero i garantido por los Sagrados Cánones i las leyes del Estado. I no parece justo confundir la resistencia legal con la desobediencia criminal. Aun hai mas, yo he manifestado a U. S. en mi comunicacion del 15 de setiembre arriba citada, que no habria trepido en renunciar mis derechos en obsequio de la paz, si un grave escándalo i el abandono de los intereses mas ságrados de la Iglesia no hubieran venido a quedar vinculados a aquella renuncia con los acontecimientos sobrevinientes al recurso entablado por los señores Prebendados i en esta circunstancia ¡cuán distante me hallo de merecer que se me confunda con los rebeldes a las autoridades que siempre he respetado tanto! Si mis razones no llegasen a convencer a U. S. de mi inculpabilidad, yo confio en que la nobleza i lealtad de los sentimientos que adornan a U. S. le harán distinguir de los delinquentes al que consiente en ser tenido por algunos como tal, solo por cumplir un difícil i mui penoso deber.

Dios guarde a U. S.

Rafael Valentin, Arzobispo de Santiago.

Al señor Ministro de Estado en el Departamento del Culto.

CONTESTACION DEL SUPREMO GOBIERNO.

Ministerio de Justicia
Culto e Instruccion
Pública.

Santiago, octubre 8 de 1856.

Se ha recibido en este Ministerio la nota de V. S. I. fecha 3 del corriente, en que V. S. I. vuelve a llamar la atencion del Gobierno a la incompetencia con que, en sentir de V. S. I., ha conocido la Corte Suprema de justicia en el recurso de fuerza entablado por el Arcelean i Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Santiago, i en que V. S. I. se propone desvanecer el juicio equivocado que pudiera formarse sobre la conducta de V. S. I. en este negocio.

En mi nota de 24 de setiembre, aunque sin entrar en el fondo del negocio, creo haber establecido de una manera satisfactoria, la competencia de la Corte Suprema para conocer del mencionado recurso de fuerza. El artículo 146 de la Constitucion de 23 que le comete el conocimiento de los recursos de fuerza i que cité entónces a V. S. I., es jeneral, no hace distinciones: la llama a conocer de todos los recursos de fuerza que pudieran entablarse segun las leyes vijentes. En la misma nota hice mérito de leyes que espresamente establecen, que el recurso de fuerza puede emplearse para hacer que los ordinarios alzen las censuras que hubieren impuesto. En vista de esos antecedentes, sea que el negocio sobre que la Corte falló se mire como gubernativo, sea que la pena impuesta se considere como puramente espiritual, el recurso de fuerza podia emplearse i la Corte Suprema conocer de él. Pero ya que V. S. I. vuelve a insistir en el mismo punto, seré en la presente nota mas detedido i esplicito.

Ante todo haré notar a V. S. I. que el Gobierno no solo está dispuesto a hacer respetar los fallos de los Tribunales de Justicia, sino tambien los actos que las demas autoridades del Estado ejecutaren en el ejercicio de sus funciones, i que tanto a las autoridades civiles como a las eclesiásticas prestará el Presidente de la República la proteccion que le corresponde como Jefe del Estado. Tambien haré notar a V. S. I. que al espresar en mi nota anterior, que al Gobierno no le era dado tomar providencia alguna que suspendiese o embarazase la resolucion pronunciada por la Corte Suprema, no solo se ha tenido presente la independenciam del poder judicial asegurada por la Constitucion, sino tambien que al conocer del recurso de fuerza habia ejercido jurisdiccion legitima.

Hai sin duda sustancial diferencia entre obrar sin jurisdiccion, i pronunciar el que la tiene un fallo injusto; pero no concibo qué aplicacion tenga esa distincion que V. S. I. establece, en el presente caso. La Corte Suprema está llamada por la lei a conocer de los recursos de fuerza i no de recursos de fuerza determinados, sino de los que correspondia conocer segun las leyes españolas a las Audiencias, al Consejo de Castilla i al Consejo de Indias. Las leyes dictadas despues de nuestra emancipacion nada han dispuesto sobre la materia: las leyes españolas son las únicas que rijen, sea para determinar los casos en que puede emplearse los recursos de fuerza, sea para fijar la forma en que debe procederse o en que deben sustanciarse. Las leyes patrias se han limitado a llenar un vacío consecuencia necesaria del nuevo órden de cosas, no han hecho mas que señalar la majistratura a quien correspondia conocer de ellos. Si V. S. I. sigue la filiacion de las disposiciones patrias, verá V. S. I. completamente confirmado ese

aserto. La Constitucion de 818 que estableció la Cámara de Apelacion, se limitó a establecer en su artículo 16 que la Cámara *conoceria de los recursos de fuerza como lo hacen las Audiencias*: la Constitucion de 822 que estableció un Tribunal Supremo, lo llamó a conocer, segun el art. 166, jeneralmente en los recursos de fuerza i aun los recursos de proteccion que, como V. S. I. sabe, por las leyes españolas tenian lugar en casos en que no se ejercia jurisdiccion contenciosa. La Constitucion de 823 establece en el número 8.º del art. 146, que corresponde a la Corte Suprema conocer en los recursos de fuerza en toda la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de la capital; es decir, de la Cámara de Apelacion de que hablaba el art. 16 de la Constitucion de 1818. Como se ve, las disposiciones patrias sobre recursos de fuerza, se han limitado a determinar la autoridad que debe conocer de ellos, han querido solo llenar el vacío que la nueva organizacion del pais dejaba, estableciendo cuál era la majistratura a quien debia ocurrirse, a señalar quién debia sustituir el Consejo de Castilla, al Consejo de Indias o las Audiencias en el conocimiento de recursos de fuerza. Cualquiera que sea, pues, la naturaleza del que se entable, ya tenga su orijen en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de los Ordinarios, o en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, si segun las leyes vijentes, puede interponerse el recurso de fuerza, la Corte Suprema es en el pais la única autoridad competente para conocer de ellos. Al ejercer el Tribunal su jurisdiccion sobre esta materia debe conformarse a las leyes vijentes, i conforme a ellas calificarse de competente i pronunciarse.

V. S. I. parece creer que la distincion de poderes establecida por nuestra Constitucion, ha reducido el conocimiento de los recursos de fuerza que

corresponden a la Corte Suprema, unicamente a los negocios en que los Ordinarios ejercen jurisdiccion contenciosa; pero V. S. I. padece en esta parte una equivocacion. Lo único que la Constitucion establece de una manera terminante es que la facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei; pero bien se ve que lo que ha querido la Constitucion es que ninguna otra autoridad que los Tribunales conozca de las causas civiles i criminales, i no que esos Tribunales no puedan en virtud de una lei, conocer de negocios que no sean verdaderas causas civiles i criminales, o ejercer funciones que no sea pronunciar un fallo, decidir una controversia. I si alguna duda pudiera quedar a este respecto, se desvaneceria con la segunda parte del artículo 108, en que se halla consignado ese principio, que prohíbe al Congreso i al Presidente de la República tomar conocimiento de esas causas.

V. S. I. sabe muy bien que es inherente a los tribunales i juzgados la jurisdiccion voluntaria ademas de la contenciosa; que tienen atribuciones que no son el simple fallo de causas civiles o criminales, i varias de esas atribuciones corresponden al orden administrativo. Los nombramientos de tutores, la recepcion de abogados i otros muchos actos de esta clase, nada tienen de contenciosos i sin embargo son actos propios de los juzgados o tribunales. Ninguna disposicion constitucional, ningun principio de conveniencia pública se opone a que por medio de leyes se atribuya a los tribunales funciones que salgan de la esfera esencialmente contenciosa, si ellos pueden ejercerlas con acierto. Nada de inconstitucional habria habido en que a la Corte Suprema se hubiere confiado por la lei de Municipalidades la facultad de poner veto a los reglamentos municipa-

les que se dictaren, la facultad de declararlos sin efecto si esas corporaciones hubiesen estralimitado en ellos sus atribuciones. ¿I por qué entónces la distincion de poderes establecidos por la Constitucion, ha de haber reducido la competencia de la Corte Suprema en recursos de fuerza, cuando la lei que los sujetó a su conocimiento no hizo distinciones, i cuando al designarla no tuvo otra mira que señalar la autoridad a que debia ocurrirse en todos los recursos de fuerza que segun la lei vijente pudieran entablarse? La Corte Suprema ha sustituido incuestionablemente, no solo a las Audiencias de América, sino al Consejo de Indias i al Consejo de Castilla en su competencia para conocer de los recursos de fuerza. Todos los que segun el antiguo órden debian llevarse a las Audiencias o Consejos, deben llevarse al presente a la Corte Suprema. Si el entablado por los Canónigos segun las leyes españolas hubiera correspondido a cualquiera de esas altas Corporaciones, corresponde al presente a la Corte Suprema.

Esta competencia jenérica de la Corte Suprema para conocer en los recursos de fuerza deja de existir en el presente caso por la naturaleza del negocio?

V. S. I. lo cree así fundado en dos razones: 1.^a que el acto de que se ha interpuesto es puramente gubernativo, 2.^a que es única i exclusivamente espiritual i de conciencia. Para apreciar con acierto estos dos fundamentos es necesario fijar los hechos que han dado oríjen al recurso segun resultan del expediente que V. S. I. ha trasmitido en copia. Prescindiré de los antecedentes que motivaron la espulsion del sacristan i tomaré como punto de partida la resolucion de 7 de febrero espedida por el Provicario. En ese auto se resuelven dos puntos, 1.^o que el Dignidad Tesorero obraba en el círculo de sus atribuciones destituyendo del oficio de sacristan prime-

ro a Pedro Santelices sin acuerdo del Cabildo i sin avisarlo previamente; i 2.º que Santelices no debe ser reputado como sirviente pagado con rentas de la Iglesia desde la fecha de este acto. Comunicada esa resolucion al Cabildo eclesiástico, éste se reunió en 12 de febrero, es decir, cinco dias despues del decreto, i considerando atacados sus privilegios por una autoridad incompetente, acordó tomar alguna medida para defenderlos, i pasó al Provicario con la misma fecha una nota en que le espone que ha acordado que las cosas queden como estaban antes de la recepcion del mismo decreto, i que el Cabildo pase al Ilustrísimo señor Arzobispo los antecedentes para que resuelva conforme al propósito de la corporacion, segun lo que es de justicia. Esta nota del Cabildo en defensa de sus prerogativas que consideraba invadidas, i en que comunica que ha acordado que el negocio se someta al superior para que resuelva, es lo que el Provicario ha considerado como una falta, como una desobediencia que ha creido necesario reprimir. Los Prebendados Meneses i Solis han mirado esa nota como una defensa de las prerogativas del Cabildo, la autoridad la mira como una desobediencia. Conformándose a su modo de ver esta autoridad, i por cuanto los Prebendados no han querido reconocerse desobedientes, porque han espresado sus conceptos respecto de un acto que consideraban fuera de la competencia del Provicario i el Provisor, se les ha impuesto definitivamente una pena por resolucion de 21 de febrero. De esa resolucion apelaron los Canónigos, i solo se les concedió la apelacion en el efecto devolutivo. Por estos procedimientos de la autoridad Diocesana que consideraban ilegales, interpusieron el recurso de fuerza. Tales son los hechos que aparecen del espediente. Lo resuelto respecto del sacristan por el Provicario se llevó a

cumplido efecto. El sacristan despedido fué ajustado hasta el 8 de febrero, i desde esa fecha dejó de pertenecer al servicio de la Iglesia. De modo que la resolución del Provicario en esta parte, se ejecutó, surtió pleno efecto. No sucedió lo mismo en la parte que declara que el Dignidad Tesorero obró en el círculo de sus atribuciones, destituyendo al sacristan sin acuerdo del Cabildo Eclesiástico, o sin darle aviso previo: los Canónigos Meneses i Solis la resistieron como contraria a las prerogativas del Cabildo. Que esta es la cuestion pendiente; la que se ha debatido en este negocio, aparece manifiestamente del espediente, i como considero el punto de alguna importancia para apreciar el caso, voi a citar alguna de esas piezas. Ya en el informe que pasó el Cabildo al Provicario en 22 de enero, se dice: «em-
« pero no se trata ni puede tratarse en el dia de la
« salida del sacristan, i la cuestion está reducida a
« si el tesorero i el sacristan mayor tienen una au-
« toridad despótica i suprema para despedir sirvien-
« tes a su antojo, sin que el Cabildo pueda irles a la
« mano por mas desacertadas que sean sus resolu-
« ciones, sino ser simple espectador de lo que ellos
« hicieren.» Así consideró tambien la cuestion el Provicario, cuando al dar vista al Promotor Fiscal, se fundó en que *los informes envolvian la necesidad de una declaracion sobre las facultades del Dean i Cobildo i Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana* con relacion a la materia. El dictámen del Promotor Fiscal recayó tambien sobre este punto, i la resolución del Provicario no solo abrazó la espulsion del sacristan, sino que tambien declaró que el Tesorero habia obrado en la esfera de sus atribuciones al despedirlo sin acuerdo ni aviso previo al Cabildo. En orden a la espulsion los Canónigos han aceptado ese decreto, i lo que es mas, surtió su efecto desde

que se comunicó. En la diligencia de notificación hecha al Dean del decreto de 21 de febrero que conminó con suspension, el Dean espone que cuando llegó a sus manos la providencia de 7 de febrero que destituyó al sacristan, el Tesorero instruyó a Santelices de la resolución del Provicario, i desde el momento se retiró el sacristan. Este hecho aparece comprobado por el certificado de ajuste de sueldo espedido por el Ecónomo, que tambien se ha tenido a la vista. Sobre la espulsion del sacristan no ha habido ni podido haber cuestion, se ha llevado a efecto. I si hubiera alguna apariencia de duda quedaria del todo desvanecida con la acta de 12 de febrero i con las repetidas esposiciones que en sus escritos han hecho los Canónigos suspensos, en que no solo dicen que no promueven cuestion ni hacen oposicion por tal espulsion, sino que es cosa convenida i aceptada, i que lo único que pretenden es salvar las prerogativas del Cabildo.

Tomando por base estos hechos que resultan del expediente, voi a examinar los dos capítulos porque V. S. I. considera que el negocio no se prestaba a entablar el recurso de fuerza, i que la Corte Suprema ha sido sustancial i radicalmente incompetente para conocer de él.

El negocio sobre que se ha interpuesto el recurso está circunscrito como V. S. I. dice, a la esfera pura, esclusivamente espiritual i de conciencia? Cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se mire i la opinion que se adopte sobre este punto, poco importaria que así fuese para la cuestion que nos ocupa puesto que hai leyes espresas de que V. S. I. se ha hecho cargo en su nota de 3 del corriente, que autorizan el recurso de fuerza en casos, que con mucha mas razon que el presente pueden calificarse de espirituales. Ni la espulsion del sacristan, ni la nota pasada por

el Cabildo al Provicario, que éste calificó de acto de desobediencia, pueden calificarse de actos circunscritos a la esfera pura i exclusivamente espiritual. Los Canónigos han reclamado las prerogativas del Cabildo i negádose a reconocer como lejítima la resolución del Provicario que, en su opinion, las ofendia, i todos estos actos son indudablemente del fuero estérno. Mas todavía, la existencia del Cabildo i la potestad del Obispo con relacion a él no dependen del poder esencialmente espiritual del Obispo solamente, sino de la organizacion estérna de la Iglesia que debe su existencia a la lei canónica i a la lei civil al mismo tiempo. Es verdad que V. S. I. calificando el negocio de puramente espiritual i de conciencia de un modo jeneral parece derivar exclusivamente ese carácter de la naturaleza de la pena impuesta. Pero ni aun en este sentido concibo aceptable la asercion de V. S. I. La pena, cualquiera que sea su carácter, que la autoridad eclesiástica impusiese injustamente está sujeta al recurso de fuerza. Si un Obispo juzgando a un clérigo por usurero o por relajacion de costumbres le impusiera la pena de escomunion o de inhabilitacion para el ejercicio de las funciones sacerdotales, sin oírle o sin admitir la prueba que ofreciere para justificarse, no obstante de ser la pena espiritual, el recurso sería admisible i legal i surtiria su pleno efecto. Ni porque la pena fuese espiritual dejarian de ser los hechos porque se impuso, estérnos i materiales. Tampoco concibo como la pena de escomunion o de suspension *a divinis* surtan exclusivamente efectos espirituales. El évanjelio dice, que el ministro vive del altar, i el que es privado de él no solamente sufre males espirituales; los efectos de la pena se harian sentir en lo espiritual i terreno; pero no hai para que discurrir sobre este punto. Basta a mi propósito que

V. S. I. reconozca, como no podria ménos de reconocer, que conforme a la lei 9, tit. 10, lib. 1.º de Indias i 144, tit. 15, lib. 2.º del mismo código, las Audiencias i al presente la Corte Suprema puede lejitimamente hacer alzar las censuras o escomuniones que los Ordinarios impusieren, no obstante ser éstas puramente espirituales. Si en virtud de esas leyes pueden las Audiencias hacer alzar las censuras o escomuniones impuestas a los majistrados i autoridades, cuando esas censuras recaigan sobre otros ciudadanos por qué habian de quedar sustraídos a ese recurso protector? Por qué la injusticia o el abuso cometido en el último caso no ha de tener el mismo remedio? En el mismo código hallará V. S. I. otras leyes concebidas en el mismo espíritu i sentido, asi como las hallará V. S. I. en el tit. 2.º, lib. 2.º de la Nov. Recop. No escluye, pues, la naturaleza espiritual de la pena impuesta o aplicada, el uso lejitimo de los recursos de fuerza, ni por esta circunstancia, en el caso que nos ocupa han carecido los Canónigos del derecho de entablarlo, ni la Corte Suprema de legal competencia para conocer i resolver.

Consideraré ahora el negocio como gubernativo. Segun V. S. I. ese carácter escluye absolutamente recurso de fuerza, i debo espresar a V. S. I. que no diviso el fundamento para tal asercion. Habrá sin duda i hai actos gubernativos de los Obispos en que el recurso de fuerza es inadmisibile, pero hai tambien actos gubernativos de los mismos sobre los cuales legal i lejitimamente puede interponerse. Pero que por cuanto un acto de autoridad eclesiástica es gubernativo no esté sujeto a esos recursos, no se puede sostener. Fácil seria manifestarlo por consideraciones jenerales sobre los deberes de la Potestad Suprema del Estado respecto de la Iglesia i de los ciudadanos, de la vijilancia que le

incumbe ejercer sobre la observancia de las leyes i sobre el órden público. Esa proteccion que el Gobierno debe a la Religion i que V. S. I. ha invocado en su nota del 15 de setiembre para que librase providencias que eviten los males que amenazan, no solo se ejerce reprimiendo los actos de otras autoridades o de particulares que ofendan los derechos de la Iglesia i de la autoridad eclesiástica, se ejerce tambien cuidando de que esas autoridades se mantengan en la esfera de sus atribuciones, de que se conformen a las leyes i a los cánones en el desempeño de sus funciones.

Pero no hai para que discurrir sobre principios jenerales cuando las leyes vijentes i la práctica constante de los Tribunales han puesto el punto que me ocupa fuera de toda duda. Las leyes de Indias citadas en mi nota anterior sancionan i establecen el recurso de fuerza de un modo jeneral i respecto de casos que no son por cierto relativos al ejercicio de jurisdiccion contenciosa. La lei 136 del título 15 del mismo Código sanciona el recurso de fuerza respecto de los *negocios eclesiásticos que se trataren ante los obispos o subvicarios i de que se apelare*, i habla jeneralmente de negocios eclesiásticos i de actos de los obispos respecto de ellos, sin hacer distincion de los de jurisdiccion contenciosa i los de jurisdiccion voluntaria. Aun hai leyes mas esplicitas sobre este punto en la Nov. Recop. La 9 tit. 2, lib. 4.º, establece terminantemente el recurso de fuerza para ante el Consejo, entre nosotros para ante la Corte Suprema, en los negocios eclesiásticos tocante a visita i correccion de relijiosos por sus superiores, es decir para un caso enteramente análogo al que motiva esta nota, segun lo ha mirado V. S. I. Tampoco es relativo a actos de jurisdiccion contenciosa solamente el recurso de fuerza que segun las leyes 10 i 11 del

mismo título i libro puede interponerse en lo tocante a la ejecucion del Concilio de Trento; i ménos aun el que segun la lei 15 del mismo título i libro podrá interponerse contra las autoridades eclesiásticas que embarazaren la ejecucion de los acuerdos relativos a la exaccion de ciertas contribuciones. Todavía mas especial a actos de jurisdiccion voluntaria, es el recurso de que se hace mérito en la lei 25 del mismo título i libro, cuyo contenido se manda observar en casos de igual naturaleza. Trátase en él de reprimir los avances cometidos por la autoridad eclesiástica no solo en la excomunion fulminada contra el Rejidor que aprehendió a un clérigo de menores, sino en la forma en que lo obliga a recibir la absolucion de ella.

La práctica de los Tribunales i una práctica de mui largo tiempo, confirma lo que esas leyes establecen. Los recursos se han introducido contra las fuerzas hechas por los Obispos o autoridades eclesiásticas en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria. Muchos casos podrian citarse de los Tribunales de España análogos al que menciona la lei 25 que acabo de citar, o al que relata el Real Decreto de 14 de noviembre de 1745, i muchos otros del mismo carácter que los Tratadistas citan, en confirmacion del legal uso de los recursos de fuerza por actos relativos al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria de los Obispos. Tambien podrian citarse de las Audiencias Americanas durante el réjimen español i aun de nuestros Tribunales despues de la época de la Independencia. Conocido debe ser de V. S. I. el caso de las censuras con que el obispo de la Concepcion conminó al Rejidor, Cabildo, Justicias i gremios de aquella ciudad para impedir la traslacion de la poblacion a otro punto, i por los cuales se interpuso el recurso de fuerza i se espidió por la Audiencia la correspon-

diente provision ordinaria que el Obispo acató alzando las censuras. En 1830 el Cabildo eclesiástico interpuso recurso de fuerza por actos del Obispo Vicario Apostólico, que no eran por cierto actos de jurisdiccion contenciosa. V. S. I. debe tener tambien conocimiento de los recursos interpuestos con ocasion de los capítulos de Regulares reclamando de fuerza por procedimientos de la jurisdiccion voluntaria de las autoridades eclesiásticas.

En vista de esos antecedentes podrá sostenerse, en el supuesto de ser gubernativo el negocio, que el Arcedean i Doctoral no han tenido derecho para interponer el recurso de fuerza? Podrá sostenerse que por esas circunstancias la Corte Suprema ha conocido con absoluta incompetencia, siendo ella el Tribunal designado por la lei para conocer de todos los recursos de fuerza que segun las leyes vijentes pueden interponerse?

He discurrido en el supuesto de que el asunto sobre que ha recaido el recurso es puramente gubernativo; sin embargo no encuentro fundamento para considerarlo tal. La espulsion de un sacristan es sin duda acto puramente gubernativo, pero esa espulsion quedó consumada desde que la resolucion de 7 de febrero del Provicario, se puso en conocimiento del Dean. Esta parte de la resolucion del Provicario se llevó a cumplido efecto, i segun aparece del expediente, la oposicion de los Canónigos se ha dirijido a la parte que declaraba que el Tesorero habia obrado en la esfera de sus atribuciones despidiendo un sirviente de la Iglesia sin acuerdo del Cabildo o sin darle aviso previo, porque la consideraban ofensiva a los privilejios del Cuerpo. Si para hacer efectiva la espulsion del sacristan la autoridad Diocesana hubiese seguido tomando otras medidas, pertenecerian éstas a lo gubernativo, pero esas medidas no

fueron necesarias. Sus procedimientos ulteriores no se dirijieron a la ejecucion de un acto determinado, sino a exigir que los Canónigos aceptasen una declaracion sobre las atribuciones que correspondian al Cabildo i las que correspondian al Tesorero en la destitucion de sacristanes, que ellos calificaban de ofensiva a los derechos del Cuerpo, i consideraban espedita por autoridad incompetente. Si el deslindar estas atribuciones pudiera bajo algun respecto mirarse como gubernativo, no lo seria por cierto el calificar de desobediencia la no aceptacion de esa declaracion por los Canónigos, ni la represion o castigo que por ello se les ha impuesto. En la imposicion de este castigo se ha procedido despues de calificar el hecho de desobediencia por el Provicario, i de oír a los que se reputaban culpables, i estos actos no pueden reputarse gubernativos son ejercicio de jurisdiccion contenciosa correccional, si se quiere. Se ha pronunciado un verdadero fallo, i se han observado para él las formidables sustancias. Ante la justicia civil se habria procedido mas o ménos del mismo modo. Se trataba de un hecho consignado en una nota; este hecho se calificó de delito: no habia necesidad de prueba i oídos los reos se aplicó la pena. I no podia ser de otro modo. Ni en el órden civil, ni en ningun otro es lícito aplicar pena por una falta o delito, sin sujetarse a las fórmulas protectoras de la inocencia, sin un juicio mas o ménos espedito, pero que no por eso deja de ser juicio.

Para hacer notar a V. S. I. cuan lejos está de ser puramente gubernativo el procedimiento de la autoridad Diocesana, voi a compararlo con los actos a que V. S. I. equipara el presente en su nota de 15 de setiembre. En el caso de los Canónigos Meneses i Solis se consideró V. S. I. en el deber de conceder apelacion de la resolucion de la autoridad Diocesana

para ante otro Obispo. ¿Se habria creído V. S. I. en el mismo deber por la resolucion que espidiere negándose a conceder las órdenes sagradas a un individuo que las solicitare? Concederia V. S. I. ese recurso cuando se negare a aprobar a algun individuo para confesar? Lo concederia V. S. I. cuando negare a un mal predicador la facultad de predicar? Lo concederia V. S. I. si gobernando su Diócesis i acostumbrándose conservar el sacramento en capillas u oratorios privados, V. S. I. lo prohibiese como acto indebido del culto? Si alguno pretendiese de V. S. I. dispensa de edad o de los intersticios para recibir los órdenes i V. S. I. se negare a esta solicitud ¿concederia la apelacion para ante otro Obispo? Estos son todos actos gubernativos, son actos del Gobierno de la Diócesis que V. S. I. no someterá a un Obispo extraño. No sucede lo mismo en el caso presente. V. S. I. se ha creído en la obligacion de conceder la apelacion porque no se trataba de un acto puramente gubernativo, porque se calificaba un delito i se aplicaba una pena. Si la resolucion del Provicario hubiese estado circunscrita a arrojar al sacristan, si para hacer efectiva de hecho esa resolucion, hubiese V. S. I. tomado algunas medidas, me parece que puedo asegurar, que V. S. I. no hubiera concedido de ellas apelacion; pero el caso en cuestion aunque tuvo ese origen, ha cambiado de aspecto, es al presente mui diverso.

V. S. I. considerando el negocio como gubernativo lo ha calificado tambien de correccion de costumbres, lo que por cierto no se aviene con lo primero. La correccion de costumbres no es puro gobierno, supone el ejercicio de las facultades represivas i correccionales de los Ordinarios i éstas suponen tambien formas judiciales mas o ménos espedidas. El Capítulo 40 sobre reformas de la sesion

24 del Concilio de Trento confiere a los obispos derecho de *ordenar, moderar, castigar* i ejecutar, i supone que mandan, decretan, *i juzgan segun los estatutos canónicos*, es decir, reconoce que en esta materia puede haber juicio i castigo, i el juicio podrá ser breve, pero siempre será juicio. Con el objeto de corregir las costumbres podrán decretar reglas jenerales, sistemar aquello que hubiere dado lugar a abusos; pero cuando la correccion recaiga sobre individuos determinados, cuando se castiguen faltas relativas a sus costumbres, el Obispo no manda, juzga. En ese capítulo se habla jeneralmente de la subordinacion del pueblo, no solo del clero, i todo su contesto manifiesta que el Obispo debe estatuir reglas jenerales asi como puede juzgar casos particulares. Mas claramente hacen comprender que ese es el sentido del capítulo 10 sesion 24 del Concilio, los términos en que se espresa el capítulo 4.º sobre reforma, sesion 13 del mismo. En él se habla especialmente del poder de los obispos para corregir las costumbres, se determina la forma en que deben hacerlo, se habla en él de la correccion individual, no de las facultades de estatuir i mandar a que se refiere el capítulo 10 de la sesion 24, i todo su contexto manifiesta que en tales casos la correccion de costumbres supone juicio, supone sentencia i al Obispo obrando como juez. Al caso en cuestion es mas directamente aplicable este capítulo que el que V. S. I. tuvo presente al conceder la apelacion a los canónigos. Si fuera necesario confirmar estas observaciones con disposiciones posteriores al Concilio, i dictadas tal vez para evitar las dudas a que dieron lugar los dos capítulos arriba citados, me bastaria llamar la atencion de V. S. I. al decreto de Clemente VIII de 16 de octubre 1600. *Para quitar las dudas i controversias jurisdiccionales que entre la apelacion i jueces de primera*

instancia se orijinan, principia ese decreto, i en su número 8.º establece, que en las causas de visita de los Ordinarios o de correccion de costumbres se conceda apelacion. Ese decreto especialmente destinado a regularizar la apelacion de los juicios, de un modo incuestionable manifiesta, que la correccion de costumbres sobre individuos determinados supone el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, que el Obispo en esta materia obra como juez.

Las disposiciones canónicas que acabo de mencionar, considerado el caso como V. S. I. lo califica, de correccion de costumbres, justifican la interposicion del recurso de fuerza, i manifiestan la justicia del procedimiento de la Corte Suprema. Por regla jeneral la ejecucion de las providencias de los ordinarios sobre correccion de costumbres, no deben suspenderse ni aun por apelacion; pero esta regla no es absoluta. La disposicion del Concilio que V. S. I. cita en su resolucion de 11 de abril, no debe tomarse aisladamente, ni la considero la mas directamente aplicable al caso. El capítulo 1.º sobre reformas, de la sesion 13, se contrae especialmente a la correccion de costumbres en casos individuales, está destinado a prescribir a los Obispos que velen por la correccion de costumbres de sus súbditos, i dispone tambien, como el capítulo 10 que V. S. I. cita, que ninguno apele de su correccion, que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido *para amparo de la inocencia*. Sin embargo, despues de establecer que en las causas de visita i correccion de costumbres no cabe apelacion, despues de establecer que ni el Obispo ni su Vicario estén obligados a deferir a ella, sino que puedan proceder adelante sin que obste ninguna inhibicion emanada del juez de apelacion, ni tampoco le sea obstáculo ningun estilo o costumbre contraria aunque sea inmemorial, añade, *a no ser*

que el gravámen irrogado por la sentencia definitiva sea irreparable, o que no pueda apelarse de esta, etc.

De estas disposiciones conciliarias resulta claramente que en las causas relativas a corrección de costumbres, cuando el gravámen es irreparable, por la definitiva, la apelación debe concederse en ambos efectos. Este es precisamente el caso del Arcedean i Canónigo Doctoral. Agregue V. S. I. a lo dicho el decreto de Clemente VIII sobre apelación, citado arriba. En su núm. 8.º dice: «pero en las causas de visita de los Ordinarios o de corrección de costumbres, se admitan solamente en cuanto al efecto devolutivo, a no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, o cuando el visitador procede judicialmente citada la parte, i con conocimiento de causa, que entónces habrá lugar a la apelación aun en cuanto al efecto suspensivo.» El núm. 9.º del mismo decreto dice en su principio: «Cuando se apela de gravámen que no puede repararse por la definitiva, como es encarcelación injusta, tormento o conminación de excomunion etc.» Este decreto dictado después del Concilio i para evitar duda en materia de apelaciones, obligaba en el caso que nos ocupa, a conceder la apelación en ambos efectos: los Canónigos tenían derecho de exigirlo i sin embargo la autoridad Diocesana no se conformó a los cánones, no otorgó la apelación como ellos lo prescribían. El núm. 8.º de ese decreto distingue dos casos. Supone que en la corrección de costumbres puede proceder el Ordinario de dos modos: judicialmente i citando a la parte, o sin sujetarse a las formas judiciales. Si se procede judicialmente citadas las partes i con conocimiento de causa habrá lugar, dice, a la apelación aun en cuanto al efecto suspensivo. Si no se procede judicialmente, si no se observan todas las formalidades de un juicio habrá lugar a la apelación no solo

en el efecto devolutivo, sino tambien en el suspensivo cuando se trate de daño irreparable por la definitiva. ¿En cuál de estos casos se hallan los procedimientos de la autoridad diocesana respecto de los Canónigos Meneses i Solis? Si no se ha procedido judicialmente los canónigos conforme a ese decreto tenian derecho a la apelacion en ambos efectos por cuanto el daño que recibian era irreparable por la definitiva. I para no dejar duda sobre la naturaleza de este daño señala como tal el número 9.º del mismo decreto la *cominacion de escomunion*, es decir la conminacion de una especie de censura, i los Canónigos no han sufrido solo el daño de una conminacion de suspension, sino de una suspension efectiva, gravámen mucho mas sério que la simple conminacion de escomunion.

¿En la correccion de los Canónigos se ha procedido judicialmente, citada la parte i con conocimiento de causa? Asi aparece del espediente i en consecuencia han tenido derecho a la apelacion en ambos efectos aun cuando el daño no fuese irreparable. En cualquiera de los dos casos del citado núm. 8.º en que V. S. I. coloque el procedimiento seguido respecto de los Canónigos Meneses i Solis, sea que se haya procedido sin formas judiciales, como V. S. I. sostiene, sea que se haya procedido judicialmente con conocimiento de causa i citada la parte como yo entiendo, el Arcedean i Doctoral tenian un derecho evidente a la apelacion en ambos efectos. La autoridad diocesana que no la concedió en esa forma hizo fuerza en no otorgar, i las partes interesadas usaron de un lejítimo derecho interponiendo el correspondiente recurso i la Corte Suprema no solo fué competente para conocer de él, sino que justamente declaró que se hacia fuerza en conformidad a las leyes civiles i canónicas. No conformándose la autoridad diocesana a los Cánones al

conceder la apelacion entablada por los Canónigos, el recurso de fuerza era el remedio legal.

He creido necesario entrar en esta apreciacion sobre la justicia del fallo de la Corte Suprema, para manifestar a V. S. I., que no solo ha tenido presente el Gobierno la independendencia de los tribunales (razon bien poderosa por sí sola) para abstenerse de librar providencias conforme a la nota V. S. I. de 15 de setiembre, sino la conviccion de que los procedimientos i fallo de esa Corte han sido en todo conforme a las leyes civiles i canónicas.

He manifestado a V. S. I. la competencia de la Corte Suprema para conocer de toda clase de recursos de fuerza, he manifestado tambien, que ni por ser el negocio gubernativo ni espiritual la pena, deja de ser lejítimo i legal el recurso para reparar una injusticia o corregir un abuso de la autoridad eclesiástica. Sin embargo quiero prescindir de todo esto para considerar la cuestion en el terreno en que V. S. I. la ha colocado, i apreciar en él la competencia con que ha procedido la Corte Suprema. Si el acto de que se trata era acto de gobierno de la autoridad diocesana, ¿es la Corte incompetente para conocer por cuanto es autoridad civil, o por cuanto es tribunal? Si en cuanto a autoridad civil V. S. I. la califica de incompetente, ¿cuál seria entónces la autoridad civil, a que deberia ocurrirse cuando la autoridad eclesiástica cometiese abusos en el terreno gubernativo? ¿No habrá en el pais autoridad que pueda poner coto a los excesos i arbitrariedades que la autoridad diocesana pudiese cometer en el gobierno de su diócesis? Si cuando un Obispo procede como juez, cuando tiene un camino trazado por las leyes i los cánones, cuando no obra segun su prudencia i discrecion sino segun leyes previamente establecidas, es decir, cuando parece ménos probable

que se estravie i equivoque, o que cometa injusticias, se ha creido necesario el remedio legal del recurso de fuerza, no se concibe por qué no haya de aplicarse este mismo remedio para corregir los abusos que pudieran cometerse en lo gubernativo. Negándolos en este terreno se abriria una ancha puerta a graves males para la Religion i el Estado. Ejerciendo su autoridad no como juez, podria un Obispo como el de la Concepcion don José Toro Zambrano en 1753, prohibir con escomunion mayor la obediencia de sus feligreses a las órdenes dadas por la autoridad civil para trasladar de un punto a otro una poblacion, o para la ejecucion de actos tan estraños como ese al poder de un Obispo, o podria impunemente poner en entredicho a un pueblo entero por sus querellas con otras autoridades, como el Obispo de Santiago, Perez Espinoza en 1614; ejerciendo ese poder podria perturbar el orden público fulminando escomuniones o censuras contra majistrados, o escandalizar los pueblos con suspensiones *a divinis*, como dice la lei 438, tit. 45 lib. 2.º de Indias. No se concibe un poder de este jénero que no esté sujeto a ser contenido en sus atribuciones por medios legales, mucho mas cuando los abusos no son posibles solamente, se han visto ya ejemplos de ellos en nuestro pais, i no únicamente los que acabo de citar. Lo que como juez no pudiera hacer un Obispo porque podria ser corregido por el recurso de fuerza, lo haria gubernativamente, i habria ciudadanos que quedarian privados de la proteccion que la autordad suprema debe dispensarles.

V. S. I. considera a la Corte Suprema como incompetente en su carácter de tribunal? Si en este concepto ha procedido V. S. I., debió interponer declinatoria de jurisdiccion en forma. Cuando un tribunal se considera incompetente las leyes han prescrito la manera de proceder para hacer que se inhiba de se-

guir conociendo. V. S. I. no se ha valido de esos medios. En su informe pasado al Tribunal con fecha 29 de abril, nada hai que pueda reputarse declinatoria en forma. Aunque V. S. I. espresese en dicho informe, que cree que no es el caso de recurso de fuerza, se ocupa en él del fondo del negocio. El Tribunal ha tenido, pues, mucho fundamento para no pronunciarse sobre su competencia puesto que no se promovió artículo de previo i especial pronunciamiento acerca de ella. Mas todavia. En la vista de la causa, segun está informado el Gobierno de una manera segura, no solo no se ha pedido que el Tribunal se pronuncie previamente sobre su competencia, sino que se ha entrado en el debate de la cuestion principal de fondo sobre que, en virtud del recurso de fuerza, debia fallar.

Las observaciones que V. S. I. hace sobre la materia serian sin duda, mui atendibles si entablada en forma la declinatoria de jurisdiccion, el Tribunal sin pronunciarse sobre ella hubiese continuado conociendo. Pero nada de esto se ha hecho, i el fallo del Tribunal bajo este respecto no merece ningun reparo.

El Gobierno está mui léjos de encontrar fundamento para los temores que V. S. I. abraja de que los procedimientos seguidos en este negocio hayan de traer embarazos en el gobierno de la Diócesis. Por una parte la justificacion reconocida de la Corte Suprema, acreditada por mui largos años, no permite ni aun suponer que en el ejercicio de sus altas funciones conociendo de los recursos de fuerza, haya de salir de los límites en que, segun las leyes i los cánones, debe contenerse. Ella sabrá distinguir mui bien los actos que sean el ejercicio de la potestad espiritual del Obispo, en que la potestad temporal no puede injerirse, i aquellos que están sujetos al remedio del recurso de fuerza. Ni en ese Tribunal, ni en

ninguna autoridad del país se nota ese espíritu invasor de atribuciones, que pudiera dar lugar a abrigar temores de que no sea respetado el terreno en que la autoridad espiritual es pura i exclusivamente competente.

Por otra parte, los hechos que V. S. I. enumera i a que parecen referirse sus temores, son tan manifiestamente extraños a la acción de la potestad temporal, que no se concibe que un Tribunal de tan bien merecida reputación como la Corte Suprema, pueda injerirse en ellos, ni aun que así obre una autoridad ménos competente i colocada en ménos alta jerarquía.

Concluiré esta nota espresando a V. S. I., que en mi comunicacion anterior me he limitado a manifestar las razones que tenia el Gobierno para abstenerse de dictar las providencias que V. S. I. reclamaba en este asunto, sin calificar el proceder observado por V. S. I. como desobediencia a las leyes o a las autoridades constituidas de su patria. Aquellas razones i las consideraciones espuestas en la presente nota hacen esperar al Gobierno que V. S. I. se penetrará de la competencia i legalidad con que ha procedido la Corte Suprema, i moverán eficazmente el ánimo de V. S. I. a dar cumplimiento a su resolución.

Dios guarde a V. S. I. i R.

Francisco Javier Ovalle.

Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.

TERCERA NOTA DEL SEÑOR ARZOBISPO.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE.

N.º 417.

Santiago, octubre 15 de 1855.

Habia dicho a U. S. en mi comunicacion fecha 3 del que rije, que no insistia en pedir al Supremo Gobierno el apoyo de su autoridad, que le habia solicitado con fecha 13 de setiembre, i el hacerlo ahora, sobre inútil, sería bien intempestivo despues que veo por la respetable nota de U. S. fecha 8 del que rije, que el Supremo Gobierno ha resuelto con pleno conocimiento de causa no solamente que el fallo de la Exma. Corte Suprema de Justicia es competente, legal i justo, sino hasta que los señores Arcediano Meneses i Doctoral Solis son inocentes i no merecedores de la suspension que se les impuso. Con tan esplicita manifestacion del juicio del Supremo Gobierno escusado parecia entrar en nuevas contestaciones, si U. S. no se propusiese exijirme el que yo tambien participe de sus propias convicciones. Tengo pues por esta razon, aunque sea a mi pesar, que detenerme en hacer a U. S. algunas observaciones, que espero serán siquiera recibidas con induljencia.

Sostiene U. S. que siendo llamada la Corte Suprema a conocer de los recursos de fuerza en jeneral por el art. 146 de la Constitucion de 1823, le competen todos los que se interpongan contra los autos de la autoridad eclesiástica, ora sean judiciales, ora gubernativos, ora se estiendan al órden temporal, ora se limiten exclusivamente al espiritual. Recorre U. S. las diversas disposiciones de las Constituciones que han rejido el Estado desde 1818 hasta la presente,

enumerar las designaciones que se han hecho en ellas del tribunal competente para los recursos de fuerza, hasta llegar al citado artículo 146 que se expresa así: «conocer en los recursos de fuerza en toda « la estension de la Corte de Apelaciones de la capi- « tal; » infiriendo de aquí que la Suprema Corte de Justicia puede conocer en todos los casos que conocian las antiguas Audiencias por las leyes españolas.

De la jeneralidad de la disposicion yo no deduzco la consecuencia que U. S., a saber: que el Supremo Tribunal nuestro ha sucedido absoluta e ilimitadamente no solo a las Audiencias i Chancillerías del antiguo réjimen, sino a los Consejos de Castilla e Indias, tanto en las facultades judiciales como en las gubernativas; de modo que ninguna incompetencia les obste para conocer de recursos en materias puramente gubernativas. El fundamento en que U. S. se apoya parece que está reducido a que los tribunales i juzgados no tienen obstáculo por la Constitucion vijente para ejercer funciones gubernativas, o (usando de la palabra constitucional) administrativas; pues que el art. 108 al decir que «la facultad de juzgar « las causas civiles i criminales pertenece exclusiva- « mente a los tribunales establecidos por la lei» mas bien impone una restriccion al Congreso i Presidente de la República para conocer de negocios judiciales, que a los tribunales la de ejercer funciones que no sean judiciales. Para racionar así era necesario que constitucionalmente pudiera decirse que todo lo que no está prohibido se entiende permitido; mas el art. 160 establece la regla contraria, esto es, que lo que literalmente no está concedido se entiende prohibido. El se expresa así: «Ninguna Magistratura, « ninguna persona ni reunion de personas, puede « atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias es- « traordinarias otra autoridad o derecho que los que

« espresamente se les hayan conferido por las leyes.» De modo que es necesario que la atribucion sea esplicita para poderla ejercer. ¿I dónde se halla en la Constitucion la autorizacion esplicita hecha a los Tribunales para ejercer funciones administrativas?

Pero no es esto tan solo lo que hace absolutamente incompetentes a los tribunales i juzgados para los negocios administrativos. La Constitucion atribuye a los majistrados gubernamentales las facultades administrativas en términos tan restrictivos que no deja duda el que les es prohibido a los otros poderes injerirse en ellas. El art. 116 dice por ejemplo: «El go-
« bierno superior de cada provincia en todos los ra-
« mos de la administracion residirá en un Intendente,
« etc.» Quien dice *todos* no escluye alguno; i si todos los ramos de la administracion corresponden al Intendente en la Provincia, ¿cuáles serán los que quedan para los tribunales o juzgados? Ni son este o el otro artículo de la Constitucion solamente los que establecen la division de los diversos poderes del Estado i su independencia respectiva dentro de su propia esfera; sino que todo el sistema i armazon constitucional están cimentados sobre esa base; de modo que se introduciría la confusion i el desórden desde el momento que nuestras Cortes, apoyándose en que no habia derogacion espresa de leyes antiguas, comenzasen a ejercer las facultades gubernativas que concedian los códigos de España e Indias a las Audiencias, Chancillerías i Consejos. A la verdad que no diviso cómo pueda sostenerse que todas las leyes españolas i de Indias por el solo hecho de no estar derogadas deban considerarse vijentes, i son tan de bulto las irregularidades que debieran resultar de tal sistema, que no sé cómo pudiera marcharse con tanto cúmulo de incoherencias. Desde la emancipacion se ha creido que el pugnar solo una lei antigua con el

actual órden administrativo debia tenerse por una derogacion de aquella.

Convengo con U. S. en que no están limitadas las facultades judiciales de los tribunales a pronunciar fallos en causas civiles i criminales; pero de esto no se deduce que puedan fallar en negocios gubernativos o puramente administrativos; porque el conocimiento de ellos corresponde por la Constitucion a los Intendentes, Gobernadores, etc. Tampoco reputo, como U. S. lo cree, que el nombramiento de un tutor, la recepcion de un abogado sean actos puramente gubernativos; porque mas bien pueden mirarse como precedentes de los juicios destinados a habilitar a las personas que deben concurrir a ellos. En esos casos no se ejerce un poder puramente voluntario i discrecional, sino que está sujeto a ciertas reglas de que el juez no puede separarse. Mas, como quiera que sea, estas facultades no emanan de deducciones como las que U. S. quiere hacer para atribuir a la Exma. Corte los recursos de fuerza en materias gubernativas, sino de disposiciones espresas de la Constitucion de 1823 o Reglamento de Justicia de 1824, que sancionó la parte 3.ª del art. 1.º de los transitorios de la actual Constitucion del Estado; por lo que no les obsta la disposicion del 160 de la misma ya citado.

Para apreciar uno de los fundamentos en que he apoyado la incompetencia con que la Suprema Corte de Justicia ha declarado la fuerza, U. S. ha creido necesario fijar los hechos que han dado origen al recurso, i entrando en seguida a referirlos asegura: que la resolucion espedida por nuestro Provicario el 7 de febrero contenia dos puntos: 1.º que la dignidad de Tesorero habia obrado en el círculo de sus atribuciones destituyendo al sacristan Santelices sin acuerdo prévio del Cabildo; i 2.º que Santelices no debe ser reputado sirviente pagado con las rentas de la Igle-

sia desde la fecha de ese acto: que el Cabildo en vista de tal resolucion i considerando atacados sus privilejios por una autoridad incompetente acordó defenderlos i pasó al Provicario una nota con fecha 12 del mismo febrero, en que le espone, que ha acordado que las cosas queden como estaban ántes de la recepcion del mismo decreto, i que el Cabildo me pasase los antecedentes para que resolviera conforme al propósito de la corporacion por ser así de justicia: que el Provicario ha mirado ésta como una falta, como una desobediencia que creia necesario reprimir; pero que los Prebendados Meneses i Solis solo la han tenido por una defensa de las prerogativas del Cabildo; i que por cuanto los dichos Prebendados no han querido reconocerse inobedientes i han espresado sus conceptos respecto de un acto que consideraban fuera de la competencia del Provicario i del Provisor, éste les impuso definitivamente una pena por auto de 21 de febrero: que se apeló de este auto, i como solo se concedió la apelacion en el efecto devolutivo, se interpuso el recurso de fuerza.

Antes de entrar en el exámen de las deducciones que U. S. saca de esta relacion de los hechos, conviene rectificar algunas equivocaciones, a que seguramente ha dado lugar la lectura rápida de tan voluminosos escritos. 4.º La resolucion de 7 de febrero contenia un solo punto indivisible i no dos distintos; a saber, la declaracion de que el Dignidad de Tesorero habia obrado en el círculo de sus atribuciones espulsando a Santelices, i de esto era una consecuencia precisa el ajuste de su sueldo hasta esa fecha. Debia reputarse Santelices como sacristan, si la espulsion hecha por el tesorero era ilegal, i no podia dejar de haber caducado su destino, declarándose que el Tesorero habia obrado en el círculo de sus facultades; estas dos cosas estaban tan entrelazadas,

que ámbas son correlativas mutuamente, i no podia ejecutarse la una sin reconocer la legalidad de la otra. 2.º Que la suspension no se impuso a los señores Meneses i Solis por la pura opinion de no reconocerse desobedientes i por haber espresado su concepto, sino por el hecho de la desobediencia, que consistia en haber rehusado en la nota de 12 de febrero el dar cumplimiento al auto del 7 sin interponer recurso de él.

Para apreciar debidamente estos hechos, conviene no tomar por punto de partida el auto de 7 de febrero, como U. S. lo hace, sino subir algo mas. El señor Provicario recibió con la renuncia del Sacristan Mayor fecha 15 i esposicion del señor Dignidad de Tesorero, fecha 17 de enero, la noticia de los desórdenes en el servicio de la sacristia. Se halla atestiguado en dichas piezas con el testimonio uniforme de ámbos sacerdotes, que muchos de los sirvientes permanecian años dando el escándalo de no cumplir con los preceptos de la Iglesia; que Santelices habia sido acusado de cometer actos gravísimos en la misma sacristia, i dada cuenta al Superior, este habia contestado solo que se procurase sorprenderlo; que tambien habia sacado para usos estraños de la Iglesia de propia autoridad paramentos i cosas, lo que al sacristan Mayor le es prohibido bajo pena de excomunion; que al fin le habia hecho i repetido los mas graves insultos; i lo que es todavia mas digno de notar, concluian asegurando que los males no podrian remediarse por la proteccion que se prestaba a los sirvientes por algunos de los señores Capitulares. En vista de estos antecedentes, con fecha 19 de enero se pidió informe al Venerable Dean i Cabildo. Este en su respuesta, es verdad, dijo que la cuestion estaba reducida a saber si el Tesorero i sacristan Mayor podian sin la voluntad de la Corporacion despe-

dir sirvientes a su antojo; pero tambien lo es que no objetó al Provicario el que fuera incompetente para resolver el negocio, i es mui de notar que solo cuando se hubo impuesto la suspension *a divinis* se ocurriese a la supuesta incompetencia. Tambien es fuera de duda que una vez hecha la espulsion del sacristan por el señor Tesorero i resistido por el Cabildo el que tuviese efecto por pretender que a él correspondia aprobar o reprobado los actos del señor Tesorero, se hacia necesario deslindar esta disputa; porque entretanto el sacristan permanecia en su puesto, i si eran ciertos los desórdenes de la sacristia atestiguados por el Tesorero i sacristan Mayor, el Prelado no podia cruzar los brazos i dejar correr las cosas impasiblemente. Por su parte el Cabildo en el informe de 22 de enero, sin negar los hechos que atestiguan el Tesorero i sacristan Mayor, se limita a decir que la Corporacion carecia de su noticia, quejándose de los términos duros en que era acusada de indolencia respecto de dichos males. El acuerdo capitular de 24 de octubre de 1834 ordenaba «que el nombramiento i separacion de estos subalternos se hiciese por el Tesorero i sacristan Mayor, de quienes eran inmediatos dependientes, por sus destinos, avisándolo al Cabildo;» i apoyados en esta disposicion el Tesorero pretendia, que una vez despedido por él de acuerdo con el sacristan Mayor el sirviente Santelices, i dado el aviso al Cabildo, la espulsion debia tener efecto; mas el Cabildo resistia el que lo tuviese sin que él calificara la suficiencia de los motivos i prestara su aprobacion. En este estado ¿quién deberia resolver la cuestion? El Cabildo? Mas él era uno de los contendientes, i no podia ser juez en su propia causa. No quedaba pues otro arbitrio que acudir a la autoridad diocesana, cuya jurisdiccion se estiende sobre el Cabildo i sus miembros. Con este

carácter entró el Provicario a proveer su auto de 7 de febrero, en que se declara que el Tesorero en la espulsion de Santelices habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones. ¿Dónde está aquí la ofensa a las prerogativas del Cabildo que parece justificar a los ojos del Supremo Gobierno su resistencia a obedecer lo mandado? El declarar el sentido que se descubre en una disposicion cualquiera para aplicarla a un acto dado, no es modificarla ni interpretarla. Tan léjos de ser este un acto privativo del lejislador, viene a ser lo que constituye las funciones del juez que sentencia los pleitos, i de los dependientes del poder ejecutivo que ejecutan las leyes. ¿Podrá decirse que el Supremo Gobierno al declarar, en la nota de U. S. que contesto, que la Constitucion i leyes que cita han hecho competente a la Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso de fuerza en cuestion, ha invadido las prerogativas que la misma Constitucion concede al Congreso para interpretar sus artículos dudosos i las leyes vijentes? ¿Por qué pues se mira como justa la resistencia de los señores Prebendados?

Pero no es esto solo: aun dado caso que ellos hubiesen creido vulneradas las prerogativas del Cuerpo, tampoco quedaban autorizados para resistir de plano la ejecucion de lo mandado por el Sr. Provicario. Podrian interponer recursos, protestar contra la violacion de sus fueros o intentar cualquier otro remedio legal; pero nada habia que legitimase un simple no quiero obedecer i he resuelto que las cosas queden como estaban ántes de la resolucion. Tal era el contenido de la comunicacion del 12 de febrero, sin dar una excusa ni alegar razon alguna para este reto que se hacia al Prelado. Tambien U. S. padece equivocacion cuando asegura que los SS. Prebendados habian aceptado la ejecucion del decreto del 7 en órden a la espulsion del sacristan. Su citada nota del 12, que era la que

tenia a la vista nuestro Provisor cuando fulminó la suspension, desmiente tal aserto: i si el Sr. Dean habia despedido a Santelices, este era acto propio i peculiar suyo i no de los SS. Meneses i Solis, que habian firmado la nota; los que por el contrario afirman en el folleto de su defensa, página 87, que tal despedida sucedió sin su noticia i a despecho del Cabildo. Tampoco prueba cosa alguna el certificado del Ecónomo, en que se asegura que en la lista de sueldos se habia ajustado el de Santelices hasta el dia 8 de febrero, a que U. S. tambien se refiere; por que este era un acto de sumision del Ecónomo, a quien directamente se notificó el decreto del Provicario; acto que debió ejecutarse a fines del mes, que es cuando se forma la lista de sueldos a que hace referencia en su certificado.

Los SS. Meneses i Solis permanecian, pues, renitentes, no en la opinion, sino en el acto físico de su resistencia al cumplimiento de la resolucion de 7 de febrero; i note U. S., que hasta el 20, en que se decretó la conminacion de la suspension, iban corridos 43 dias, sin que se hubiese entablado reclamo alguno por los SS. Prebendados; por lo que estaba ejecutoriado i tenian obligacion de someterse a él, sean cuales fuesen los motivos de su anterior resistencia. Por esto la conminacion tuvo por objeto reprimir una desobediencia obstinada i exigir un acto obligatorio de parte de los conminados. La escusa de que el sometimiento llano i liso que se les pedia era a sus ojos un acto ilícito, es vana i ridícula; por que si así fuese, no habria prometido el Sr. Meneses a nuestro Provisor retirar la nota del 12, segun se les mandaba que lo hiciesen, por el decreto conminatorio del 20, i como aseguran el mismo señor Meneses i el señor Solis que estaban resueltos a hacerlo en la reunion capitular que habian convocado para el miércoles 26. Tam-

bien U. S. para justificar la desobediencia de los señores Prebendados, recuerda que despues de suspensos han protestado que era cosa convenida la espulsion del sacristan, i que ellos solo defendian las prerogativas del Cuerpo; pero U. S. no ha reparado en el decreto de 29 de febrero que les quitó este pretesto i que puso en claro la tenacidad de su resistencia a obedecer lo que se les habia mandado, sin perjuicio alguno de sus tan decantadas prerogativas. He aquí el contesto de ese decreto:

« Santiago, febrero 29 de 1856.—Sin embargo de
« que las providencias libradas en este asunto por el
« gobierno eclesiástico no han tenido por objeto,
« como espone esta solicitud, reglamentar el modo de
« espulsar a los malos sirvientes de la Iglesia confor-
« me al acuerdo de 1834, aprobado por el Diocesano,
« que atribuye esta facultad al Sacristan mayor de
« acuerdo con el señor Tesorero, aviándolo al Ca-
« bildo, sino hacer efectiva la espulsion de uno de
« ellos hecha conforme al reglamento vijente i por
« exijirlo así la moralidad de los mismos sacristanes
« i el buen servicio de la Iglesia, como está de ma-
« nifiesto en todo el espediente; pero esponiendo el
« señor Canónigo Doctoral en el párrafo segundo de
« este escrito, que son puntos convenidos la acepta-
« cion de la renuncia del Sacristan mayor i la desti-
« tucion de uno de los sirvientes, cuyas solas dos
« pruebas abraza la resolucion de 7 del presente;
« para proveer sobre el presente reclamo, espresé el
« señor Canónigo Doctoral; si Ca este concepto acep-
« ta dicha providencia retirando por consiguiente su
« firma de la nota del 12 del que rije, en cuanto esta
« nota desconoce la autoridad con que fué pronun-
« ciada aquella resolucion; i todo sin perjuicio de
« que el Venerable Cabildo eclesiástico con aproba-
« cion del Ilustrisimo Diocesano quieran dictar para

« en adelante otros reglamentos, si a bien tienen, que
« detallen conforme a la ereccion de la Iglesia las
« prerogativas del señor Tesorero en esta materia.—
« *Aristegui.—Ovalle.* »

Ni debe olvidarse una circunstancia que caracteriza bien el designio i verdadero significado de la nota del 12. En ella se dice al señor Provicario : en vista de su decreto hemos acordado que las cosas queden como se hallaban antes que U. S. lo proveyese i que se pasen los antecedentes al Arzobispo : como si dijeran: para nada contamos con sus mandatos ; ellos son para nosotros como si no existiesen ; no interponemos recurso, por que no merecen siquiera este respeto ; nos entenderemos solamente con el Arzobispo. La desobediencia tenia pues todos los caracteres de tal : a sabiendas i con ultraje de la autoridad a quien se desobedecia.

En vista de todo, no he podido menos que preguntarme a mí mismo. ¿Es posible que el Supremo Gobierno encuentre inocentes, i no sé si pudiera decir heroicos, los actos de los SS. Prebendados con que han resistido i resisten obedecer la providencia de sus Prelados, sin otro fundamento que el de opinar el que ella vulnera las prerogativas del Cabildo, i que me considere sin derecho para no conformarme con la resolucion de la Suprema Corte de Justicia, que invade el poder espiritual que nuestro Señor Jesucristo confirió a su Iglesia i que me obliga a traicionar mis deberes? ¿Es posible que el simple acuerdo de no tomar en cuenta lo mandado por el señor Provicario sea mas atento, mas sumiso, mas legal que la razonada manifestacion de la incompetencia con que ha procedido el Tribunal que quiere compelerme a obedecerle? ¿Es posible que la cosa juzgada, a los ojos del Supremo Gobierno solo tenga valor contra el Obispo, que no es súbdito en lo espiritual del Supremo Tribu-

nal, i que carezca de toda fuerza para imponer la obligacion de ejecutar lo que el Obispo manda a sus súbditos dentro de los limites de su poder? ¿Por cierto que seria bella proteccion la que ofrecian las leyes a los Prelados, si no los garantiesen contra la rebeldía de los súbditos, ni contra la violenta compulsion de los jueces!

Dice U. S. que tomando por base los hechos que resultan del espediente, importa poco el que el negocio sea puramente espiritual i de conciencia; puesto que hai leyes que conceden el recurso de fuerza en casos que con mas razon que el presente pueden calificarse de espirituales. Pero antes de entrar a exáminar lo dispositivo de esas mismas leyes, conviene notar que no todas las que se encuentran en los códigos pueden considerarse tales por el hecho solo de no haber sido específicamente revocadas. ¿Habria algun juez que condenase a la pérdida de la mitad de sus bienes al que en peligro de muerte no se confesase como lo ordena la lei 3 tit. 1. lib. 1. de la Nov. Rec.? ¿Considera el Supremo Gobierno inhábiles a los herejes para todos los oficios i honores a que aluden las leyes 2 i 3 del tit. 3 del lib. 12 de la misma Recopilacion? ¿Son infractores de la lei los ministros de los tribunales, sus mujeres e hijos que tienen casas propias, chacras, negocios i todas las demas cosas que les son prohibidas en el tit. 16 lib. 2 de Indias? No obstante, paréceme que no se encuentran leyes explícitas que hayan derogado todas esas disposiciones; de lo que se deduce que hai leyes escritas i que sin embargo no pueden ser invocadas como tales. De este número serian todas aquellas que cambiasen la Constitucion divina de nuestra Santa Iglesia, confiriendo el ejercicio del poder espiritual i el réjimen pura i exclusivamente espiritual a otros que no fueran los Obispos, a quienes segun la Santa Escritura, el Espiritu

Santo ha puesto con este fin. La razon es obvia. Todo poder humano está sometido a la voluntad del Divino; i si careceria de fuerza obligatoria la lei que se dictara contra la Constitucion del Estado, porque el poder del lejislador está subordinado a la Constitucion, ¿con cuánta mas razon debia suceder lo propio con las leyes que se opusiesen a la constitucion divina de la Iglesia? Pero aun hai mas : el art. 5 de la Constitucion al reconocer como relijion esclusiva de la república a la católica, dá fuerza constitucional a los poderes que esta relijion reconoce como divinamente instituidos para las cosas que son exclusivamente relijiosas. De aqui es que las leyes no pueden hacer que un negocio pura i exclusivamente espiritual, sin relacion alguna con el órden público, pueda someterse a otra autoridad que a la del Obispo.

Pero bien, ¿las leyes a que U. S. se refiere, clara i evidentemente someten negocios espirituales sin trascendencia al órden público a los recursos de fuerza? Veamoslo. La 9 tit. 10, lib. 4 de Indias, que U. S. me cita, encarga a los Prelados que observen las provisiones de las Audiencias que manden alzar fuerzas i absolver de censuras; pero luego añade: «I mandamos a nuestras Audiencias que tengan siempre cuidado de proveer i guardar justicia sin exceder de lo que se debiera hacer, i de lo que a cerca de esto está dispuesto por los Sagrados Cánones i leyes de estos reinos de Castilla i costumbre guardada i observada en ellos.» Tenemos pues que al tenor de la lei solo podria mandarse alzar la censura en los casos que lo permitan los Sagrados Cánones, i deberia probarse que esto lo permiten en negocios puramente espirituales. Pero se me dirá: ¿i qué puede haber censura i el negocio no ser espiritual puramente? Yo no diviso, la imposibilidad de que, por ejemplo, un Prelado fulminase censura para impedir una guerra justa;

cosa completamente ajena del gobierno de la Iglesia de Dios. Entonces ni habria obligacion de respetar tal censura, ni la materia podria llamarse espiritual. Las disposiciones de las leyes 10 del mismo título i la 148, tit. 15, lib. 2 (he creído que la lei 144 está equivocadamente citada, pues trata de distinta materia) se versan, como he hecho notar a U. S. en mi comunicacion del 3 del que rije, sobre negocios que tienen alguna analogía con el anterior, pues hablan de las censuras impuestas a los ministros de justicia, gobernadores o alcaldes ordinarios i de entredichos que se hayan puesto a pueblos enteros; i U. S. no ignora que esta clase de censuras producen por las leyes españolas i de Indias efectos civiles de tal magnitud, que en los casos indicados en las dichas leyes se veria completamente perturbada la administracion pública, si hubiese de durar largo tiempo tal estado de cosas. Mientras la Iglesia consentia en que subsistiesen esos efectos civiles de las censuras, parece que el que las imponia no solo se proponia ligar las conciencias con el vínculo espiritual, sino sujetar a las personas a la carencia de los beneficios temporales; a no ser que renunciando la Iglesia a los dichos efectos civiles, se contentase con limitar su censura a los puramente espirituales; en cuyo caso no habria lugar al recurso de fuerza conforme a las dichas leyes; pues cambiaba el supuesto en que ellas fueron dictadas.

Dado caso, no obstante, que de las antedichas leyes pudieran deducirse argumentos o conjeturas para probar que se habian concedido recursos de fuerza en negocios espirituales, ¿bastaria esta inferencia para que la Corte Suprema de Justicia se creyese competente para conocer de cualquier recurso sobre el ejercicio del poder puramente espiritual? El art. 160 de la Constitucion del Estado rechaza tal pretension; porque no son las deducciones ni las interpretaciones

las que determinan las facultades de las Magistraturas o personas, sino el texto literal de la lei que se las concede; i tendré que repetir a U. S. que el poder espiritual del Obispo en los negocios de su esclusiva competencia, es poder constitucional del Estado.

Observa U. S. que ni la espulsion del sacristan ni la nota que pasó el Cabildo eran actos circunscritos a la esfera puramente espiritual. ¿Pero es acaso la espulsion del sacristan o el acto material de firmar un oficio de lo que se ha interpuesto el recurso de fuerza? ¿No sostiene U. S. mismo que la espulsion del sacristan es punto ajeno de las cuestiones ventiladas? ¿E cómo se quiere traer a colacion para calificar la materia sobre que se ha declarado la fuerza? Poco importa que los Cabildos hayan sido establecidos con la adquiescencia del poder temporal, para que los actos de los capitulares, como ministros de la relijion, se hayan de calificar todos propios del orden temporal. Tambien los Obispados han sido erijidos con la cooperacion del poder temporal; ¿i podrá decirse por eso que todos los actos episcopales son igualmente privativos del orden temporal? De este modo no habrá cosa alguna que no pueda calificarse de temporal, i lo serian los sacramentos, pues se administran por Obispos i párrocos; i los obispados i parroquias tienen cierta organizacion esterna que ha sancionado la lei civil. La desobediencia de los señores Prebendados violó la sumision relijiosa con que se hallan ligados los sacerdotes a sus Prelados; i sobre todo, el medio compulsivo de que se usó para someterlos, está restringido al orden espiritual. Consiste en la suspension de facultades puramente espirituales, i esta i no otra cosa ha sido el objeto de la decision del Supremo Tribunal. El ha declarado que yo debo autorizar a los señores Meneses i Solis para que celebren, confiesen, etc., i aquí, en la materia precisa del fallo,

es donde debe buscarse la espiritualidad o temporalidad que determine la competencia de los jueces.

Parece que a U. S. no satisface la razon de que la pena sea espiritual i sus efectos no influyan mas que en el órden espiritual, para que se consideren los negocios escluidos de la competencia de la Suprema Corte, cuando recaen las penas sobre faltas que no estan circunscritas al órden espiritual; i así dice U. S., que si un Obispo no queriendo oír ni encausar a un usurero, lo suspendiese del ministerio sagrado por razon de ser cosa temporal la usura, debiera admitirse el recurso de fuerza. Mas, con tal principio ¿qué cosa habria sobre la cual no pudiese recaer ese recurso? Raro será el motivo de indignidad para recibir órdenes, ser aprobado confesor, obtener dispensas i todos los demas beneficios que emanan del cargo pastoral, que no consista en alguna cosa tan material o temporal como la usura del clerigo usurero, i aplicando U. S. su regla, tendríamos a la Exma. Corte Suprema aprobando confesores, otorgando dispensas canónicas i rijiendo en una palabra la Iglesia de Dios, sin mas razon que porque el Obispo no queria formar causas, oír pruebas i seguir un proceso para todos esos actos. No: yo no puedo creer que tal sea la idea que U. S. se ha formado de la mision divina del Episcopado.

Un otro argumento contra la espiritualidad de la suspension insinúa U. S., i es el provecho temporal de los actos del ministerio que reporta el sacerdote. Digo que U. S. lo insinúa; porque apénas lo toca muy a la lijera i como sobre espinas; seguramente por la repugnancia natural que debió esperimantar al tratar de una materia tan vergonzosa i que lastima profundamente el sentimiento católico. Mas, me veo forzado a contestarlo, pues los defensores de los señores Prebendados, privados de la delicadeza i moderacion de

U. S., han hecho mucho incapié en la publicacion de su defensa, en los daños temporales que sufren sus protejidos con carecer del estipendio de la misa. Verdad es que, segun el evangelio, como U. S. dice, el ministro vive del altar; pero no que el ministerio del altar se dé para que viva de sus provechos. El deber de mantener a los sacerdotes es una obligacion impuesta por Dios a los fieles, i jamas se ha considerado como el precio de las funciones sacerdotales. *Lo que habeis recibido gratuitamente, dadlo de balde*, decia Nuestro Señor Jesucristo; i causa horror verdaderamente el solo pensar que la potestad, de ofrecer el cuerpo del Señor i de perdonar los pecados hayan de confundirse con el arte de forjar acero, coser vestidos, labrar la tierra i demas industrias i trabajos, cuya libertad garantiza el artículo 151 de la Constitucion del Estado. ¡Como si Nuestro Divino Redentor al decir a sus apóstoles: *Haced esto en mi memoria*; renovad mi muerte, hubiese querido enriquecerlos! ¡cómo si al anunciarles, *en adelante sereis pescadores de hombres*, hubiera querido significarles que lo serian de dinero!

Entra U. S. a considerar el recurso de fuerza interpuesto por los SS. Prebendados, bajo el aspecto de ser gubernativo el negocio sobre que versaba, i en este concepto dice U. S. que tocaba conocer de él a la Exma. Corte Suprema, tanto por la disposicion de las leyes, quanto por la práctica de los tribunales. De las leyes que U. S. cita, la 136 tít. 15 lib. 2 de Indias i la 25 tít. 2 lib. 2 de la Novísima Recopilacion, ninguna sombra tienen de que hagan referencia a actos gubernativos. La primera habla de los negocios eclesiásticos que se traten ante los Obispos i sus Vicarios i de que se apelare, i no mas que por la palabra vaga i jenérica negocios eclesiásticos de que usa la lei, infiere U. S. que deben ser negocios gubernativos;

como si las causas que se ventilan en los tribunales eclesiásticos i de que se apela, no fueran tambien negocios eclesiásticos. Con el modo de raciocinar de U. S. podria sostenerse que la precitada lei facultaba para conocer en los recursos de fuerza que se entablaran por negarse a aprobar un confesor; pues tambien este es un negocio eclesiástico que se trata ante los Obispos i sus Vicarios. La lei 23 tit. 2 lib. 2 ya citada, hace referencia a procesos seguidos sobre el clérigo minorista aprehendido por el Rejidor Decano de Fiñana que ejercia la jurisdiccion real, i de la declaracion hecha por el Provisor de Guadix de haber incurrido aquel en la censura i despues haberlo absuelto; todo lo que mas bien supone una causa jurídica, que procedimiento gubernativo. Si se examina con detencion el contesto de las otras leyes a que U. S. se refiere, a saber: las 9, 10, 11 i 13 del tit. 2. lib. 2, no dejará de conocerse que no es tan claro el que los negocios de que se habla en ellas no hayan llegado a hacerse contenciosos, de modo que los recursos recayesen sobre la parte jurídica; pero aceptando por ahora el sentido que U. S. les da, le hago observar solamente, que en esos casos las leyes mandaban llevar los recursos al Consejo i prohibian que se llevaran a las Chancillerías o Audiencias; por manera que, aun suponiendo que segun el antiguo réjimen pudiera haberse entablado recurso contra algunas providencias gubernativas de la autoridad eclesiástica, el conocimiento de tal recurso no correspondia a las Audiencias.

La otra fuente de que U. S. deduce la autoridad de la Exma. Corte Suprema para conocer de recursos de fuerza en materia gubernativa, es el haber ocurrido algunos casos prácticos en los antiguos tribunales de España i América, i aun en los nuestros despues de la emancipacion. Confieso a U. S. que no diviso

como es que estando prohibido atenerse para pronunciar sentencia a los juzgamientos de otros, esto es: *juzgar por fazañas*, puedan bastar tales juzgamientos para establecer la competencia de un tribunal. I ¿a dónde iria a dar el artículo 160 de la Constitución del Estado, que declara anti-constitucional el atribuirse mas facultades que las que espresamente están detalladas por la lei, si dejara de ser esta la regla de dichas facultades i se le sostituyera el procedimiento ajeno? Segun esto, un abuso por poco que se repitiese, tomaria consistencia legal, i cada poder o magistratura iria diariamente ensanchando sus facultades. U. S. no ignora que a principios de este siglo, habiendo el Illmo. señor don Francisco José de Marán, mi digno antecesor, negádose a administrar el sacramento del orden, consagrando Obispo al Electo de Epifanía *in partibus infidelium*, a causa de que no habia obtenido dispensa pontificia de la asistencia de los otros dos Obispos que requiere el pontifical, se recurrió de fuerza a la Audiencia, i esta, no solo la declaró, sino que quiso compeler al Prelado a que administrase el sacramento sacrílegamente, lo que resistió el anciano octojenario, i dió lugar a que el malogrado Obispo de Epifanía buscase en otros países lo que no podia verificarse canónicamente en Chile, por falta de Obispos asistentes (96). I ¿podría fundarse en este hecho

(96) Si bajo el imperio de los monarcas de España se introducian alguna vez recursos de fuerza en los Tribunales legos sobre materias espirituales, no era porque se reputase este un procedimiento legal. Al contrario, era mirado por un abuso sacrílego, opuesto a las leyes i a la voluntad del soberano. Nadie puede aventajar en respeto por la autoridad civil i las cédulas reales al Illmo. Villarroel, i no obstante, véase como se espresa en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, Part. 2 Cuest. 18 art. 4 núm. 81: «Si el Obispo viere que se le perjudica « la inmunidad i libertad de la Iglesia, teniendo ántes la materia por su parte tan justificada, que el ménos bien afecto tri-

la Exma. Corte Suprema para reclamar el derecho de juzgar acerca de la administracion del sacramento del órden? De los dos casos que U. S. menciona, en el del Illmo. señor Obispo de Concepcion, el señor Toro, si no falla la relacion de los historiadores, parece que no hubo recurso de fuerza, sino una pura competencia entre el Prelado, que en virtud de ciertas leyes i doctrinas creia competirle conocer, como causas de miserables desvalidos, acerca de la violencia que se figuraba que hacian a los habitantes compeliéndolos a trabajar los edificios de la nueva ciudad, i el Corregidor que pretendia que era atribucion suya determinar el lugar i las obras del pueblo. Entónces el Presidente del Reino remitió por sí los antecedentes a la Audiencia, i el Tribunal decidió que tocaba el negocio a la jurisdiccion del corregidor; decision con que se conformó el Obispo, no absolviendo censuras porque nadie habia incurrido en ellas, sino suspendiendo la providencia bajo conminacion de escomunion que habia librado con el fin de impedir las obras. Ménos prueba lo acontecido con el Illmo. señor Obispo i Vicario Apostólico mi dignísimo antecesor doctor don Manuel Vicuña, en el recurso de fuerza que contra él

« bunal conozca que tuvo razon, observe mucho los ápices del
« derecho en el disponer la causa: i a ellos, i a los que hubieren
« recurrido a sus estrados, declárelos por incursos en la cen-
« sura de la Bula de la Cena, i prevéngase con mui buen áni-
« mo para que lo estrañen del reino, considerando que va a
« presentarse a un Rei católico, i a vista de un docto i santo
« consejo. I si muriere en la demanda, sepa que como Santo
« Tomas Cantuariense, muere en defensa de la libertad ecle-
« siástica, i alégrese con la corona que le espera. En otros ne-
« gocios hai medios, i en ellos importa que se muestren pacífi-
« cos los prelados. Pero cuando con dispendio de la concien-
« cia i con peligro del alma se ha de sufrir una notoria inju-
« ria de la Iglesia, ahí entran bien las palabras de David: *Pax,*
« *pax, et non erat pax*; eso no es ser pacífico un prelado, sino
« ser traidor a su dignidad».

entabló el venerable Dean i Cabildo por el nombramiento que habia aquel hecho de Provisor; pues aunque el negocio era verdaderamente gubernativo, su resultado poco favorece las pretenciones de la Exma. Corte. El recurso fué introducido ántes de la Constitucion de 1833, i ni el Tribunal se atrevió a resolverlo, ni terminó con sentencia suya. Tenemos pues que todo lo alegado por U. S. en favor de la competencia de la Exma. Corte para conocer de recursos de fuerza en negocios gubernativos, está reducido a leyes de incierta aplicacion, que si probaran algo, solo seria el que en algunos casos gubernativos podria segun ellos ocurrirse a pedir amparo contra los procedimientos de la autoridad eclesiástica, mas no que para resolver tales recursos fuera competente el Supremo Tribunal; porque ni está probado ni puede sostenerse que la Exma. Corte haya sucedido al Concejo de Castilla; porque en este caso tendria que ejercer las facultades universitarias, las de economía rural i las muchas administrativas que corresponden a otros poderes i Majistraturas del Estado. No seria difícil demostrar a U. S. que en el estado actual, segun nuestro réjimen constitucional, los recursos de fuerza propiamente dichos no pueden admitirse contra providencias gubernativas; pero creo inútil detenerme en esto desde que no es lo que conduce a nuestro propósito saber si pueden entablarse tales recursos, sino el determinar si la Exma. Corte Suprema es competente para conocer de ellos.

Me basta recordar a U. S. que tengo demostrado al principio de esta comunicacion que el Supremo Tribunal es radicalmente incompetente para conocer de negocio alguno que sea gubernativo; lo que bastaria para demostrar que su fallo es constitucionalmente nulo i sin efecto. Pero voi a aducir otra prueba que es de un valor reconocido por U. S. i de una

fuerza decisiva para el Supremo Tribunal. Poco ántes hice notar a U. S. que todas las leyes de que pretendia U. S. sacar argumento para establecer la posibilidad de los recursos de fuerza en materia gubernativa, hacian referencia a las facultades del Consejo i no a las de las Audiencias. Pues bien, la Exma. Corte ha reconocido ya de antemano que todos los recursos que por las leyes Españolas i de Indias correspondian al Consejo de Castilla, deben ahora llevarse al Consejo de Estado, i que es regla cierta el que al mismo corresponde conocer de las fuerzas en negocios gubernativos. Voi a copiar a U. S. una parte del voto consultivo que dirijió al Supremo Gobierno la antedicha Exma. Corte de Justicia con fecha 16 de junio de 1852, sobre una solicitud hecha por algunos religiosos mercenarios acerca de ocurrencias capitulares a principio de ese año. Dice así:

« He aquí, Exmo. señor, dos antecedentes notables que pueden servir de punto de partida, en medio de la oscuridad en que el legislador i los tratadistas han dejado este asunto, para darse razon de la diferencia legal entre los recursos de fuerza i los de proteccion. Bien observado cuales eran los que las leyes reservaban al conocimiento de la Cámara i al del Consejo pleno, o en sus dos salas de Gobierno reunidas, se encuentran ser los de retencion, los de patronato, los de visita i correccion de religiosos, los de ejecucion i cumplimiento del Concilio de Trento i otros de análoga naturaleza, mas no aquellos que emanan de la jurisdiccion contenciosa de los jueces eclesiásticos. Por el contrario, los que la última lei citada clasifica entre las tres especies de recursos de fuerza que establece, traen su oríjen del uso o abuso de esa jurisdiccion contenciosa del eclesiástico, mas no de la voluntaria que así mismo le compete, ni de otra fuente alguna

« de que pueda derivarse una demanda de amparo a
« la autoridad civil.

« Sirviendo a esta Corte de base semejante obser-
« vacion, piensa que para la aplicacion de las res-
« pectivas disposiciones constitucionales; a saber, de
« la parte 8.^a art. 146 de la Constitucion de 1823, i
« de la part. 4.^a, art. 104 de la de 1833, deben
« adoptarse como *reglas ciertas* las siguientes:—Será
« recurso de fuerza *el que se introduzca de providen-*
« *cias que emanan de la jurisdiccion contenciosa ecle-*
« *siástica i que se oponen al orden judicial*; i será
« recurso de proteccion, *el que se dirige a solicitar el*
« *remedio de cualquier abuso de la autoridad eclesiás-*
« *tica que haya ostensiblemente infringido las leyes de*
« *la Iglesia o las del Estado, en casos que no concier-*
« *nen al orden de los procedimientos judiciales.*»

U. S. pretende que el procedimiento de nuestro Vi-
cario no fué gubernativo sino contencioso i judicial,
para apoyar sobre una base ménos frágil la competen-
cia de la Exma. Corté; pero me parece todavia mas
notoria en este nuevo terreno la equivocacion que se
padece. U. S. supone divisible la resolucion de 7 de
febrero, i partiendo de aquí supone tambien que los
señores Prebendados cumplieron con una parte i solo
resistieron la ejecucion de la otra; pero ya tengo
demostrado a U. S.: 1.^o que el declarar que el se-
ñor Tesorero habia obrado dentro del círculo de sus
atribuciones despidiendo al sacristan, i que este de-
bia ser reputado sirviente de la Iglesia solo hasta esa
fecha, eran un todo tan indivisible que no podia sub-
sistir lo uno sin lo otro; i 2.^o que cuando los Capitu-
lares pasaron su nota del 12, en que desobedecieron
el mandato del Prelado, no habian despedido al sa-
cristan, ni entónces, ni en tiempo alguno los seño-
res Meneses i Solis ordenaron tal espulsion; de modo
que cuando se les impuso la suspension a los dichos

señores, se sabia que ellos no habian aceptado la salida del sacristan ni sometidose en esta parte a la resolucion del 7 de febrero. La distincion entre aceptar la salida de Santelices i no aceptar el decreto que la mandaba, fué inventada mucho despues de estar suspensos i cuando supieron que el hecho era consumado a su pesar. La imposicion pues de la suspension tuvo dos objetos: compeler a la ejecucion del auto de 7 de febrero que aprobó la espulsion del sacristan hecha por el señor Tesorero, i mantener en la sumision debida a los señores Prebendados recalitrantes. Con respecto a lo primero, confiesa U. S. que la salida del sacristan era acto gubernativo, luego lo fué la ejecucion del auto que la decretó. Ni vale decir que cuando se dictó el proveido de 24 de febrero que impuso la suspension, ya se asilaban los señores Prebendados a las prerogativas del cuerpo, i que esto convertia el negocio en judicial; porque el hecho de desatender aquel efujio prueba que no se entró en litijio, i mas que todo, el auto de 29 del mismo febrero, que arriba copié a U. S., en que se declaró que todos los derechos del Cabildo quedaban salvos i que no se exijia mas que la obediencia del auto de 7 de febrero en cuanto mandaba que el sacristan dejase la Sacristia, a lo que ni aun así quisieron someterse los señores Prebendados, desvanece todo pretesto con que quiera darse otro aspecto al asunto que el de pura compulsion para la salida del sirviente; lo que U. S. confiesa que es negocio gubernativo. Tampoco pudo ser contencioso el auto de 24 de febrero ya citado, en la parte que se proponia mantener a los señores Prebendados en la obediencia debida al Prelado; porque aquí no se trataba de aplicar una pena expiatoria de la falta cometida, sino que se ponía un apremio para que se dejase de cometer. No está en la voluntad del conde-

nado en una causa criminal el hacer cesar la pena, i solo pendia i ha pendido del querer de los señores suspensos el que se alze la suspension; pues que sometiendo a la obediencia debia cesar el apremio. Para hacer mas perceptible la equivocacion con que se pretende confundir un acto represivo gubernativo con los procedimientos jurídicos, me valdré del ejemplo que propuse a U. S. en mi nota del 13 de setiembre. Si se subleva un cuerpo del ejército, el Gobierno manda fuerzas con que someterlo; se le intimó la sumision; i si la resiste, se emplean las armas hasta que se le rinda i no mas; porque para pasar a calificar la culpabilidad de los delinquentes, es necesario que intervenga la accion de la justicia. Hasta entónces todos fueron actos gubernativos; i si hubiera habido algo de judicial en la represion, no habria podido hacerse por el Presidente de la República, puesto que el art. 408 se lo prohíbe; no obstante, se ha aplicado a los sublevados una cosa bien parecida a la pena, i la mayor de las penas cual es la muerte de los que cayeron en la refriega. Exactamente sucedió lo propio con los señores Prebendados. Desconocieron la autoridad diocesana i se les intimó que la obedecieran; lo resistieron i se les puso el apremio de la suspension hasta que obedezcan. Todavía no se ha entrado a conocer hasta donde llega su culpabilidad para imponer pena condigna a la falta; lo que seria propio de un juicio. Dice U. S. que se han guardado las formas jurídicas en la imposicion de la suspension, i yo no diviso siquiera las mas esenciales. ¿Dónde está la confesion? ¿Dónde la acusacion fiscal? ¿Dónde la defensa de los reos? El decir obedezca o sufra la suspension hasta que lo haga, ¿es formar cargos por los delitos, recibir la acusacion del ministerio público, oír las defensas i recibir sus pruebas? No sé cómo puede U. S. sostener que en un juicio ante las

autoridades civiles se habria procedido del mismo modo que con los señores suspensos para imponer una pena al criminal, i criminal inconvicto. Por mas que discurro no diviso como dejára de ser nula la sentencia que se pronunciara en una causa por el juez del crimen en que se hubiese omitido la confesion del reo, su defensa, la acusacion i conclusion fiscal. No sé porque U. S. se fija tanto en que hubo pena para calificar el procedimiento de jurídico; siendo así que aun en el orden administrativo la lei permite a los Intendentes i Gobernadores penar con multas, no obstante que no ejercen funciones judiciales.

Añade U. S. que el haberse otorgado la apelacion a los señores Prebendados prueba que el negocio emanaba de la jurisdiccion contenciosa; porque si la suspension fuera acto de la voluntaria, no se habria concedido la apelacion, como no la concederia yo si se interpusiese porque no quisiera dar a alguno licencia para confesar, predicar i otros actos de esta naturaleza; pero esta objecion tendria alguna fuerza, si segun derecho canónico solo tuviera lugar la apelacion en los asuntos forenses; mas es todo lo contrario. En la Iglesia no hai division de poderes, como en la organizacion política de nuestro Estado. El Obispo los reúne todos, i la apelacion surte los efectos de las trabas puestas a los Majistrados que tienen la administracion pública en el ramo ejecutivo. Por esto los Sagrados Cánones permiten la apelacion por razon del perjuicio o daño en no pocos casos puramente gubernativos. Por ejemplo, la provision de un beneficio curado es acto de la jurisdiccion voluntaria, i sin embargo debe otorgarse la apelacion conforme a la Constitucion *Cum illud* de N. S. Padre Pio V. Inútil es el que yo quisiera enumerar todos los casos análogos en que segun derecho canónico es permitido apelar. Ademas, la lenidad del Gobierno de la

Iglesia, i su carácter paternal no impiden algunas ocasiones el que los Prelados, cuando de ello no se sigue mal alguno, desieran a la apelacion o reclamos de los súbditos, aun cuando estos no pudieran exigirlo de riguroso derecho. De aquí es que sin perder un negocio la naturaleza de gubernativo, puede ser llevado por via de apelacion al Metropolitano u Obispo delegado por la Santa Sede.

Pretende U. S. que la correccion de costumbres no puede hacerse sino en juicio, i que el que corrige ejerce siempre funciones judiciales; pero esto es contrario a las nociones comunes que tenemos de lo que es correccion. No solo todos los magistrados del órden administrativo, sino hasta un rector de colejio i el encargado de cuidar de las casas de reclusion, pueden corregir e imponer ciertos castigos puramente correccionales, dirigidos mas bien a moderar las costumbres, que a hacer escarmiento para la vindicta pública. ¿I se dirá por eso que tienen poder judicial i que tales correcciones constituyen un verdadero juicio? No por eso digo que en un sentido lato no se llame tambien corregir cierto jénero de enjuiciamiento, pero entónces no se trata de imponer pena correccional, sino verdaderamente expiatoria. El derecho conónico distingue claramente estos dos modos de corregir; el uno puramente gubernativo sin forma de juicio, *extrajudicialiter*, i el otro jurídico i prévias las ritualidades de un proceso, *judicialiter citata parte et informato prosesu*. Del primero trata esclusivamente el cap. 10 de la sesion 24 del Tridentino, i al segundo es aplicable el cap. 1.º de la sesion 43. Si alguna duda pudiera quedar a U. S. de lo que llevo espuesto, desaparecerá en vista de las declaraciones de la Sagrada Congregacion que esplican el sentido de los citados capítulos 1.º de la sesion 43 i 10 de la 24 del Concilio. Hé aquí como se esplica

Pignatelli, número 4 de la consulta 61 tomo 8:

« Mas en cuanto al efecto devolutivo se admite la
« apelacion aun de la correccion, como se manifiesta
« por otro decreto del mismo Concilio, a saber, el
« cap. 1.º sesion 13 en que se estatuye, *que no cabe*
« *apelacion ántes de la sentencia definitiva del Obis-*
« *po, o de su vicario jeneral, de la sentencia interlo-*
« *cutoria, como tampoco de ningun otro gravámen,*
« *cualquiera que sea, en las causas de visita i correc-*
« *cion, ni el Obispo o su Vicario estén obligados a de-*
« *ferir a su apelacion, por frívola; a no ser que el*
« *gravámen alegado sea irreparable por la sentencia*
« *definitiva, o que no se pueda apelar de esta.»* «Cu-
« yas palabras claramente admiten que se puede
« apelar en las causas de correccion despues de la
« sentencia definitiva, o ántes, si el gravámen es
« irreparable. Mas, esto debe entenderse en cuanto
« al efecto devolutivo, i no en cuanto al suspensivo.
« I así ha entendido i conciliado este decreto con los
« precitados capitulos 1.º sesion 22, capítulo 10 se-
« sion 24, la sagrada Congregacion del Concilio.
« Pues consultada si en las causas de visita i correc-
« cion se podia apelar despues de la definitiva, res-
« pondió afirmativamente, con tal empero, que la ape-
« lacion no suspenda la ejecucion, como se halla de-
« finido por el capítulo 10 sesion 24 i capítulo 1.º se-
« sion 22. Asimismo, consultada sobre si el decreto
« del Tridentino capítulo 10 sesion 24 quitó la apela-
« cion devolutiva, juzgó que nó habia quitado la de-
« volutiva, sino la suspensiva solamente. I aunque el
« Obispo lo haga como delegado de la Silla Apostó-
« lica, como se dispone en dicho capítulo 10, sin em-
« bargo compitiéndole, aun por derecho ordinario la
« jurisdiccion ántes del Concilio, esto no impide la
« apelacion al Metropolitano en lo devolutivo.»

Ademas, el contestó mismo del capítulo 10 de la

sesion 24 rechaza la limitacion que U. S. quiere que tenga, cuando pretende que solo sea aplicable a los estatutos i reglas para corregir costumbres, i sin que pueda tener lugar en la correccion individual de las personas. Las palabras *de castigar i ejecutar* denotan actos que deben ejercerse sobre las personas, no estatuyendo reglas sino imponiendo correcciones. Tampoco de las otras palabras con que termina dicho capítulo prohibiendo que con alguna apelacion o recurso se impida *lo que se haya mandado, decretado o juzgado*, puede inferirse que todo lo que puede ejecutarse en virtud del mismo capítulo sea judicial i contencioso; pues, a mas de que en este lugar, *juzgar* puede equivaler a *discernir*, mas bien que a pronunciar sentencia, tratándose igualmente en este capítulo de estatutos de visita i ordenanzas para el arreglo de las costumbres, no puede decirse que estos sean actos jurídicos, siendo puramente gubernativos. Sobre todo, yo diviso una contradiccion manifiesta en la interpretacion que U. S. da al citado capítulo 10 de la sesion 24. Por una parte no se quiere que sea aplicable a nuestro caso, porque trata mas bien de decretos i ordenanzas para la correccion de costumbres, que de actos individuales; i se deja ver que tales decretos i ordenanzas no pueden emanar sino de la potestad gubernativa; i por otra se pretende aplicarlo a procesos jurídicos, i claro es que éstos no pueden tener lugar sino en correcciones individuales.

Apoyado U. S. en la disposicion del decreto expedido por N. Smo. Padre Clemente VIII el 16 de octubre de 1600, cree que cuando en la correccion de costumbres se procede estrajudicialmente debe concederse la apelacion en ámbos efectos, siempre que resulte daño irreparable, así como debe hacerse en los casos de la correccion judicial i mediante procesos jurídicos, venga o no el daño irreparable. Aña-

de U. S. que como en su concepto el procedimiento ha sido jurídico no le cabe duda de que debió otorgarse a los señores Arcedian i Doctoral la apelacion en el efecto suspensivo; pero que aun en el concepto de ser la correccion estrajudicial, segun yo sostengo, debió hacerse la misma concesion, pues que la suspension trae gravámen irreparable. Desde luego convengo con U. S. en que, si se hubiese procedido jurídicamente en un formal proceso, habria habido lugar a la apelacion en ámbos efectos conforme al arriba citado decreto del señor Clemente VIII; pero me parece que he demostrado cuan infundado es confundir el procedimiento puramente gubernativo por la forma i por el objeto de la correccion de los señores Meneses i Solis que arroja el espediente, con una causa criminal instruida jurídicamente para imponer la pena legal espiatoria al delincuente, para que pueda aceptarse la apreciacion que U. S. hace de la naturaleza i carácter del negocio, con el fin de que en el concepto de ser judicial debiera haberse otorgado la apelacion en ámbos efectos. Resta solo examinar si el mencionado decreto de 16 de octubre de 1600 dispone, como U. S. cree, que en los casos de correccion en que no se procede jurídica sino gubernativamente, esto es, *estrajudicialiter*, haya lugar tambien a la apelacion en ámbos efectos por razon del gravámen irreparable. Para manifestar a U. S. que en la traduccion del artículo 8 del dicho decreto, que U. S. me copia, aunque literalmente fiel, no se ha vertido el sentido jenuino de la disposicion, seria necesario detenerme demasiado en reflexiones innecesarias, desde que basta copiar a U. S. los dos artículos siguientes, para que se conozca que el modo de reparar el gravámen no es concediendo la apelacion en ámbos efectos en los casos de vista i correccion de costumbres.

El artículo IX dispone que cuando se apela del gravámen que no puede repararse por la definitiva, como la encarcelacion indebida, el tormento, la excomunion i aun solo la conminacion de ella, no se admita la apelacion, ni el juez *ad quem inhiba* al de la primera instancia de la ejecucion hasta que vistos i examinados los autos se conozca con evidencia que hai tal gravámen. *Cum a gravamine, quod per definitivam reparari nequit, ut indebitæ carcerationis, vel torturæ aut excommunicationis etiam comminatæ appellatur, non nisi visis actis, ex quibus evidenter appareat de gravamine appellatio admitatur, aut inhibitio, vel provisio aliqua concedatur.* El artículo X todavía es mas esplicito, porque despues de haberse declarado que la encarcelacion se reputa gravámen irreparable, como se acaba de ver, dispone que pendiente la apelacion, el apelante permanezca preso en la cárcel, como estaba, hasta que el juez que conozca de la apelacion, con vista de autos i conocimiento de causa, decrete otra cosa; i aun entónces, si del decreto del juez *ad quem* se apela, tampoco pueda tener efecto su revocacion hasta que lo determine el superior. *Causa appellationis pendente, appellans in eodem, quo reperitur, carcere permanebit quoad iudex, ad quem appellatum est, visis actis, et causa cognita aliter decreverit; et tunc si a iudicis ad quem decreto, vim definitivæ habente, fuerit appellatum, nihil mandare, aut pro sui decreti executione attentare poterit, donec per iudicem superiorem aliud fuerit ordinatum.*

Ya que U. S. ha traído a colacion los fundamentos del fallo de la Exma. Corte de Justicia, me permitirá hacerle notar que los señores Meneses i Solis fueron suspendidos por contumaces a virtud de no haber cedido a la conminacion, i que segun derecho, i mui principalmente el artículo 14 del mismo decreto del señor Clemente VIII, a que se acaba de hacer

referencia, mientras dure la contumacia no hai apelacion, ni interpuesta que sea se concede inhibicion o suspension.

Pero prescindiendo de todos los fundamentos legales que ha tenido la autoridad diocesana para imponer la suspension a los señores Meneses i Solis, aun cuando hubiese faltado a las prescripciones canónicas, el Santo Concilio de Trento, que tambien es lei del Estado, quitaba el derecho a la Exma. Corte Suprema para enmendar el procedimiento. El capítulo 3.º sobre reforma de la sesion 25 se espresa así : «Téngase por un atentado (nefas) en cualquier majistrado secular poner impedimento al juez eclesiástico para que excomulgue a alguno o el mandarle que revoque la excomunion fulminada, valiéndose del pretexto de que no están en observancia las cosas que se contienen en el presente decreto ; pues el conocimiento de esto no pertenece a los seculares, sino a los eclesiásticos.»

U. S. juzga que si no tuvieran lugar los recursos de fuerza respecto de los actos gubernativos de un Obispo, se abriria una ancha puerta a graves males para la Religion i el Estado ; mas para esto era necesario suponer que la autoridad del Obispo no tenia mas reglas ni trabas que su propia voluntad ; pero la santa disciplina de la Iglesia desvanece tal suposicion. Prescindiendo de las consultas multiplicadas, del consentimiento ajeno i de otras mil trabas a que está sujeta la autoridad episcopal, i que hacen mui difíciles esos abusos en actos gubernativos trascendentales, no hai uno solo contra el que deje de estar espedido el recurso de la apelacion, que como he dicho arriba, no está limitada a procedimientos juridicos. Debilitada como está la accion episcopal, i cuasi olvidado su respeto, lo mas a que puede aspirar el Obispo es a conservar apenas lo mas restringido del

poder indispensable para salvar las almas i una imperturbable resignacion para soportar trabajos. Yo no diviso por qué el remedio de los males que U. S. teme no haya de encontrarse en la organizacion de la Iglesia, i sea necesario que le venga de afuera. Si los Obispos, como hombres, están espuestos a errar i a dejarse llevar de las pasiones, apesar de la gracia que confiere el carácter episcopal, no hai por qué los majistrados estén exentos de estas mismas flaquezas. Yo concibo que lo mas ventajoso para la Iglesia i el Estado es la concordia i respeto mútuo de sus respectivos derechos, i juzgo que no ha contribuido poco a nuestra prosperidad la constante proteccion que el Supremo Gobierno ha estado dispuesto siempre a prestar a la Iglesia, i su concienzuda moderacion para tratar los negocios de ella (97).

(97) Aquí el Sr. Arzobispo impugna una pretension de los gobiernos, contra la que alzó la voz Nuestro Santísimo Padre Pio IX en su alocucion que en el Consistorio secreto de 9 de Diciembre de 1854 dirigió a todos los Obispos que se habian reunido para la definicion del dogma de la Inmaculada Concepcion. Se espresaba así: «A la verdad que no son pocos los « hombres encargados de dirigir las cosas públicas, que se dicen apoyos i protectores de la relijion, que la alaban i proclaman mui adecuada i útil para la sociedad humana; sin embargo quieren dirigir su disciplina, gobernar los ministros « sagrados, presidir en la administracion de lo sagrado, en una « palabra, que trabajan por estrechar dentro de los límites del « estado civil a la Iglesia, dominando a aquella que es señora « de sí propia, que por disposicion divina no debe limitarse a « los terminos de algun imperio, sino que conviene el que se « propague hasta los últimos confines de la tierra, abarcando « todas las jentes i naciones para mostrarles el camino de la « sempiterna dicha. ¡Pero qué desgracia! Mientras pronunciamos estas palabras, venerables hermanos, en el Piamonte se « ha propuesto una lei con la cual quedarán destruidos los institutos regulares i eclesíasticos, conculcados los derechos de « la Iglesia i aun borrados, si fuera posible. Mas, de un negocio tan grave trataremos aquí mismo en otra ocasion. Ojalá

Dice U. S. que habrian sido atendibles las razones espuestas por mí, contra la competencia de la Exma. Corte Suprema de Justicia para conocer de este negocio, si hubiese comenzado por oponer con todas las formalidades que lo hace un litigante la escepcion de incompetencia, pidiendo que se formára artículo de prévio i especial pronunciamiento. Pero yo no diviso como el que no es litigante sino autoridad puede cumplir con estas fórmulas. No teniendo yo el carácter de parte en el negocio, ni pudiendo haber tramitaciones i artículos en la sustanciacion de los recursos de fuerza, en que solo se debe inspeccionar el proceso que viene formado, i no formarlo allí, ignoro como era posible que se hiciese lo que U. S. exige. Me pareció que bastaba indicar en el informe con que acompañé los autos una protesta clara i positiva de que no reconocia competente al Tribunal. Esto mismo hice que se lo demostraran al tiempo de la vista del proceso; i la persona encargada me ha asegurado que así lo ejecutó. Como la incompetencia nacia de la naturaleza del negocio, forzoso era demostrarla con la relacion de los hechos. Mas, dado caso que yo no hubiera reclamado tal incompetencia, ¿se hacia por mi silencio competente el Tribunal? Puede un poder conferir con actos propios a otros Majistrados el que estos no tienen por sí mismos? Paréceme que no; porque de otro

« pues que los que traban la libertad de la relijion católica co-
« nozcan alguna vez quanto conduce aquella al bien público,
« proponiendo con su celestial doctrina a cada ciudadano su
« peculiar deber, e inculcando eficazmente el cumplimiento de
« sus respectivos oficios. Ojalá que al fin quieran persuadirse
« de lo que en otro tiempo escribia al Emperador Zenon, San
« Félix nuestro predecesor. Nada es mas útil para los prínci-
« pes que el dejar a la Iglesia que use de sus propias leyes. A
« la verdad que les sería mui provechoso, el que cuando se
« trata de las causas de Dios cuiden de someter la voluntad ré-
« jia i no sobreponerla a los sacerdotes de Cristo. »

modo podría cambiarse de un momento a otro la organizacion del Estado. Que litigantes particulares puedan prorrogar jurisdiccion con su sometimiento al juez incompetente, facil es concebirlo; pero que el Majistrado que no es dueño de sus propias atribuciones las trasmita a otros i trastorne así el orden i la organizacion pública, no parece ser asequible. Por lo méros el art. 160 de la Constitucion del Estado se opone abiertamente a que se ejerzan facultades que espresa i literalmente las leyes no hayan concedido.

Quisiera que U. S. se fijase en que los fundamentos que ha tenido la Exma. Corte Suprema para creerse competente en este negocio no han pasado de deducciones por pura analogía, equiparando las escomuniones fulminadas contra jueces en perjuicio de la jurisdiccion real de que hablan las leyes, a la suspension hecha a sacerdotes de facultades que está en la voluntad del Obispo privar; o tomando del sentido jenérico de las palabras aplicaciones violentas o poco significativas, sin que se haya asignado una lei clara que comprenda el presente caso. No obstante, la lei 134, tit. 15, lib. 2 de Indias dice: «Ordenamos i mandamos a nuestras reales audiencias de las Indias que no conozcan por via de fuerza de jueces eclesiásticos en mas casos de los que conforme a las leyes i ordenanzas de nuestros reinos de Castilla pueden i deben conocer i se practican en nuestras Chancillerías de Valladolid i Granada». Deberia pues hallarse consignado el caso presente en alguna lei u ordenanza de Castilla, pues que de otro modo se infringía el tantas veces citado art. 160 de la Constitucion del Estado que declara: que «ninguna Majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que

espresamente se les haya conferido por las leyes».

U. S. no ha creído de bastante peso una observación que para mí es decisiva. En mi comunicación del 15 de setiembre decía a U. S., que apesar de la incompetencia del Supremo Tribunal yo me habria resignado por sus respetos a complacerle, conformándome con su decision, si no me lo estorvase la circunstancia de que, restituyendo el ejercicio de las funciones del ministerio sagrado a personas que con su encarnizada persecucion de su Obispo, i con las sospechas que habian hecho concebir de su fé i que no desvanecen, se habian hecho indignos, i con su habilitacion me obligaban a dar un público i grave escándalo a mis diocesanos. U. S. no debe estrañar que insista sobre esto, pues considero que no solo para un Prelado sino para el simple fiel es una obligacion, si se quiere penosa, pero sagrada i severa, el no traicionar a sus propios deberes. La razon i la relijion están de acuerdo en exonerar de toda responsabilidad al que se somete a tan imperiosa exigencia.

No concluiré esta comunicacion sin manifestarme a U. S. reconocido por la benevolencia con que ha acudido al llamamiento que hice a los nobles sentimientos de U. S. Acosado con el encarnizamiento obstinado de mis dos sacerdotes perseguidores, con las calumniosas imputaciones de otras personas, i con el grito insensato de los que piden persecucion mortal contra su Obispo, mi corazon ha recibido una dulce expansion i ha respirado algun tanto cuando he visto que U. S. me asegura de que el Supremo Gobierno no califica mi proceder como desobediencia a las leyes o a las autoridades de mi patria. Resignado como estoi a sufrir lo que la adversa suerte quiera deparrarme, solo resistia el consentir en que se me tuviese por delincuente. Aprecio, pues, la benignidad del Supremo Gobierno, que ya que no le sea dado mejorar

mi situacion, ha querido suavizarla con su noble i jenerosa declaracion.

Dios guarde a U. S.

RAFAEL VALENTIN, *Arzobispo de Santiago.*

Al señor Ministro de Estadó en el departamento del Culto.

CONTESTACION DEL SUPREMO GOBIERNO.

Ministerio de Justicia
Culto e Instruccion
Pública.

Santiago, octubre 17 de 1856.

Se ha recibido en este Ministerio la nota de V. S. I. fecha 15 del actual referente al recurso de fuerza fallado por la Corte Suprema de Justicia.

En mi comunicacion de 8 del actual espuse a V. S. I. los fundamentos que obraban en favor de la competencia i legalidad de los procedimientos de la Corte Suprema para conocer en este asunto, con el propósito de que estimándolos V. S. I. en su verdadero valor diese cumplimiento a la resolucion de aquel Tribunal.

Frustrado este objeto es inútil ya que el Gobierno se ocupe en una materia sobre que está conociendo el Tribunal Supremo de la República. Por esta misma causa me abstengo tambien de hacer notar las equivocaciones que V. S. I. padece tanto en la apreciacion de algunas disposiciones constitucionales i legales, como de varios otros conceptos emitidos en mi anterior nota.

Dios guarde a V. S. I. i Rma.

Francisco Javier Ovalle.

Al Mui Reverendo Arzobispo de Santiago.

Miéntras se cambiaban las comunicaciones entre el señor Ministro de Justicia i el señor Arzobispo, los Prebendados ocurrieron a la Suprema Corte, pidiendo que se sobrecartara la provision ordinaria a fin de que, trayéndose los autos con audiencia del Ministerio Fiscal, se proveyese lo que fuere de justicia. Con fecha 25 de setiembre el Tribunal mandó despachar la ordinaria, requiriendo al señor Arzobispo para que enviara los antecedentes. En este estado el señor don Antonio Varas, ex-Ministro del Interior i Relaciones Exteriores, despues de haberse reunido a algunos sujetos i tenido cierta conferencia con los señores Meneses i Solis, con el fin, segun se decia, de terminar las cuestiones pendientes, se dirijió al señor Arzobispo para persuadirlo a que otorgase en ambos efectos la apelacion interpuesta por los señores Meneses i Solis, prometiéndole que entónces estos se someterían ; pero esta propuesta no fué aceptada por el señor Arzobispo, i solo sirvió para retardar el envio de los antecedentes pedidos por la Suprema Corte, que solo fueron remitidos con la comunicacion siguiente :

CUARTA NOTA DEL SEÑOR ARZOBISPO.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CHILE.

Santiago, octubre 4 de 1856.

Exmo. señor :

Queriendo manifestar a V. E. mis respetuosas consideraciones, devuelvo la suprema provision ordinaria

fecha 25 del próximo pasado, que V. E. se ha servido despachar, con los proveidos que han dado ocasion al nuevo recurso de los señores Arcedian doctor don Juan Francisco Meneses i doctoral don Pascual Solis de Ovando. En el proveido de 16 del próximo pasado, al negarme a alzar la suspension impuesta a los recurrentes, decia que lo hacia, por entonces, por dos razones. La primera, que habiendo elevado al Supremo Gobierno un reclamo para que amparase la jurisdiccion i poder espiritual, esperaba por este medio libertarme de la penosa i amarga necesidad en que ahora me veo de manifestar a V. E. los poderosos i gravísimos motivos que impiden conformarme con la resolucion de V. E. fecha 30 de agosto último. La segunda razon era, que desde que se intimó la suspension a los señores Prebendados he estado dispuesto a alzarla tan pronto como cesara su actitud hostil e insubordinada respecto de nuestra autoridad. Empero, desgraciadamente ni el Supremo Gobierno creyó conveniente librar las providencias que le pedia, ni los señores Prebendados han querido obrar con mejor acuerdo. Tengo pues a mi pesar que esponer ante V. E. los fundamentos de mi resistencia a la revocacion de la suspension, cuando solo habria querido dar testimonios espresivos de mi respeto al Supremo Tribunal i de mi deferencia a sus decisiones.

Despachada por V. E. la ordinaria fecha 20 de abril último, habria podido rehusar la remision de los antecedentes, porque la materia sobre que se reclama la fuerza por los señores Prebendados no era susceptible de tales recursos; pero queriendo dar a V. E. una prueba de la confianza que inspiraba la justificacion de V. E., no trepidé en enviar el proceso, cuidando sin embargo de manifestar a V. E. en mi nota fecha 29 del mismo abril, que con este acto no

pretendia reconocer en el Tribunal competencia para conocer, sino que lo hacia solo para que, *instruido de la naturaleza del negocio i sus trascendentales consecuencias, rechaze el recurso atentatorio a los derechos sagrados de la santa Iglesia i perturbador de su buen réjimen*. En seguida procuré manifestar a V. E. los dos capítulos por los cuales no correspondia al Supremo Tribunal conocer del recurso que se habia entablado ante él, a saber: la naturaleza puramente espiritual de la materia sobre que versaba nuestro procedimiento, i la circunstancia de no ser un negocio judicial, sino únicamente *del buen gobierno de la Diócesis* encargada a nuestro cuidado. Era de creer que la vista del expediente hubiese convencido a V. E. de la justicia de mis observaciones, i que se hubiera negado a admitir el recurso, o por lo ménos que si formaba un juicio diverso del mio, se hubiera abstenido de entrar a conocer sobre el fondo del recurso antes que se hubiera resuelto la cuestion prévia a cerca de la competencia o incompetencia de su jurisdiccion; pero vi consentimiento que V. E. a un mismo tiempo se habia declarado a sí propio competente i resuelto que la autoridad eclesiástica hacia fuerza si no concedia la apelacion en ambos efectos.

Por mas legal que fuera el recurso entablado ante V. E. i cierta la jurisdiccion del Tribunal para conocer de él, habria ya perdido el derecho para exigirme la sumision a su sentencia del 30 de agosto, porque la lei 8, tit. 9, Lib. 5 de la Recopilacion de Indias espresamente condena a la pérdida del derecho para conocer de un negocio, al que da un paso adelante cuando se le disputa su competencia. Pero son tan notorios a mi juicio los capítulos de incompetencia respecto de V. E. para declarar la fuerza en no otorgar la apelacion en ámbos efectos, que no puedo ménos que insistir en manifestárselos.

No puede admitirse duda en que V. E. solo puede conocer de los negocios judiciales sin que le sea permitido entrometerse en los puramente gubernativos. La Constitucion del Estado ha querido que haya separacion absoluta entre estos diversos ramos del poder público, i al conferir a V. E. lo mas elevado del poder judicial, le ha sustraído hasta la mas pequeña parte de lo que toca al réjimen gubernativo i a la potestad lejislativa; es pues contitucionalmente incompetente para conocer de asuntos que no son judiciales. Tambien lo es i con mas fuerte razon para injerirse en el ejercicio del poder espiritual que Dios Nuestro Señor esclusiva i privativamente confirió a su Iglesia; por que tal es la Constitucion divina de esta misma Iglesia, i ni a los hombres en particular ni a la sociedad en comun es dado cambiar un ápice de lo que ha establecido el Soberano Lejislador del Universo.

Los señores Prebendados han sido privados principalmente de la facultad de ofrecer el Sacrificio de la Misa, de perdonar los pecados en el Sacramento de la penitencia, i de predicar el Santo Evangelio; tres distintas facultades que habian recibido del Obispo i que Nuestro Señor Jesucristo espresamente depositó en su Iglesia. Él dijo a sus Apóstoles en la última cena al comulgarlos con su propio cuerpo i su santísima sangre: *Cada vez que hiciereis estas cosas, hacedlas en mi memoria*; i él tambien i no otro les dirijió despues de su resurreccion las siguientes palabras: *Recibid el Espiritu Santo: los pecados de aquellos a quienes los perdonareis les serán perdonados, i a los que se los retuviereis les serán retenidos. Andad i predicad el Evangelio a toda criatura.* He aquí la fuente de estos poderes, fuente divina e inmutable: he aquí los depositarios de esta autoridad, ministros de la religion constituidos por la Iglesia i no por el Estado. No puede, pues, caber duda en que la suspencion de los seño-

res Prebendados es un acto esclusivo i peculiar del poder espiritual independiente de todas las autoridades civiles i temporales; poder estraño a la accion política, porque solo se ejerce sobre las conciencias i se limita a los bienes sobrenaturales, i cuyo ejercicio ni da ni quita algunos de los derechos temporales garantidos por la Constitucion del Estado.

Escusado es ahora detenerme a demostrar la justicia i moderacion con que la autoridad eclesiástica ha procedido en la espulsion del sacristan Santelices i suspension *a divinis* de los señores Arcedian i Doctoral; porque hace poco a nuestro propósito el que tales procedimientos sean justos o injustos, cuando solo se trata de saber si el negocio por su naturaleza hace admisible el recurso de fuerza entablado ante V. E. Ninguno mejor que V. E., que ha visto con detencion i escrupulosidad todas las actuaciones del proceso i los proveidos librados por mí i mis Vicarios, sabe que cuando se trató de espulsar al sacristan Santelices no se le iban a imponer penas por sus faltas, i que esto no tocaba a nuestro Vicario, sinó a las justicias temporales. No se queria otra cosa que restablecer el buen orden en el servicio de la sacristia. Tampoco se pretendió encausar a los señores Prebendados para averiguar la gravedad de su desobediencia i aplicar a esta falta la pena que correspondiese segun los Sagrados Cánones, sino que únicamente se les quizo mantener en la subordinacion que debe tener todo sacerdote respecto de su Prelado, poniendo término a la perturbacion del buen orden i gobierno de la Iglesia, ocasionada por la insubordinacion de cualquiera de sus miembros. Por esto, en el auto de conminacion proveido el 20 de febrero, nuestro Vicario colocó a los señores Prebendados en la alternativa, de retractar los actos de desobediencia, o de renunciar al ejercicio de las funciones del ministerio sacerdotal; i

ellos, con el pleno conocimiento de causa, optaron por el segundo partido. En todo esto, pues, no se vé sombra de procedimiento jurídico. Tales medidas son pura i esclusivamente gubernativas, en que se prescinde de la culpabilidad de las personas, i únicamente se trata de mantener los vínculos que conservan el orden en toda reunion de hombres. Si la suspension se hubiese impuesto como pena espiatoria, no se habría dejado su cesacion a la voluntad de los suspensos, como lo ha estado; puesto que con ejecutar el acto de sumision requerido, debia restituírseles el ejercicio de las funciones del ministerio.

Un Magistrado esclareido, para probar la independencia de la Iglesia respecto de la potestad temporal en el ejercicio del poder a que me refiero, se espresa así: «Jesucristo no dice precisamente a sus Apóstoles: *« los pecadas no serán perdonados a los que vosotros no perdonáreis: sino, todo lo que atáreis sobre la tierra quedará atado en el cielo, i todo lo que desatareis sobre la tierra, será desatado en el cielo. De consiguiente, en el orden del Gobierno, el poder ata a los súbditos por medio de las órdenes que espide, i las obligaciones que impone sobre los objetos de su competencia. La Iglesia sujeta tambien a los fieles i ministros, privándoles de sus gracias o del ejercicio de sus funciones. Jesucristo, dice San Crisóstomo, contiene al pecador con un doble lazo, a saber, por medio de las penas eternas i de las amenazas de las penas espirituales. En efecto, ¿cómo pudiera la misma gobernar i privar a los ministros de pervertir a las ovejas, si no tuviera el poder de sujetarles i escluirles del santuario? »*

Del mismo modo que yo como ciudadano reconozco i respeto el poder de que V. E. está investido por la Constitucion i las leyes del Estado para juzgar las causas de su competencia, sin que haya quien me

aventaje en la puntual observancia de lo que V. E. ordene dentro de la esfera de accion que han marcado esa misma Constitucion i esas leyes; parece natural que V. E., fiel a sus creencias, celoso defensor de los derechos divinos de la religion católica, que el art. 5.º de la antedicha Constitucion reconoce como la religion del Estado, no deba emplear su poder de modo que los rebaje o anule. Si yo pretendiese usar de mi poder espiritual para exigir de V. E. cosas ajenas del órden espiritual i privativas del temporal, V. E. lo resistiría con energía; pues si V. E., traspassando los límites del poder judicial, ejerce su autoridad en lo mas íntimo i peculiar del poder espiritual de un Obispo, nada de estraño tiene el que no se crea este obligado a obedecer sus mandatos. El réjimen de la Iglesia en el sentido mas restringido consiste por lo menos en la dispensacion del ministerio de la palabra i de los sacramentos. Si pues, creyendo yo que no debo confiar el ejercicio de estos ministerios a los que V. E. juzga que deben conservarlo, estoi obligado a someterme al juicio i determinacion de V. E., ¿no resultaria que mas bien era V. E. que yo como Obispo quien rejia mi Iglesia? Sin embargo, V. E. así como yo, tenemos que acatar el oráculo divino que ha dicho: «velad sobre vosotros i sobre toda la grei en la cual el «Espíritu Santo os ha instituido Obispos para rejir la «Iglesia de Dios que ha ganado él con su presiosa sangre.»

Pero ni la falta de jurisdicción en V. E. para espedir el fallo de 30 de agosto último, ni los imprescriptibles derechos que me da la mision divina que tengo como lejítimo Pastor de mi Iglesia para rechazar todo lo que introduce un elemento estraño en el gobierno espiritual de ella, es lo que me obliga a resistir la habilitacion para el ejercicio de las funciones del ministerio a los señores Prebendados suspensos. Constante

en mi propósito de dar siempre pruebas de deferencia a las autoridades, habria querido resignarme, ántes que entrar en contestaciones con V. E. a soportar todo género de sacrificio, si el que ahora se me exige no envolviese la infraccion de un deber sagrado, de cuyo cumplimiento soi responsable ante Dios nuestro Señor i su santa Iglesia. A la verdad, no es ya solo la insubordinacion cometida en la nota de 12 de febrero último la que me obliga a mantener a los señores Meneses i Solis separados del ministerio sagrado. Las circunstancias han venido a reagrar tanto su posicion, que no podria vérselos autorizados por mí para funcionar libremente como sacerdotes, sin dar yo con esto un gravísimo escándalo; i V. E. sabe, que *infeliz de aquel que causa el escándalo. Mas le valiera ser arrojado con una piedra de molino atada al cuello en lo profundo del mal.* Yo llamo la atencion de V. E. mui particularmente sobre estas circunstancias sobrevinientes, porque sin ellas no puede caracterizarse debidamente la gravedad del presente negocio ni sus inevitables consecuencias.

Nadie puede negar que daria un gravísimo escándalo el Obispo que por motivos terrenos, confiase la administracion de los sacramentos i la predicacion de la divina palabra a sacerdotes que públicamente se hubiesen mostrado indignos de ello por su conducta i por su doctrina. V. E. ha sido testigo de los insultos i falsas imputaciones con que los señores Meneses i Solis han ultrajado a su Obispo i a los demas lejitimos Prelados, i la complacencia con que han acojido i dado publicidad a cuanto contra los mismos con esquisito esmero se afaná en acumular en su vista el poco disimulado encono del señor Fiscal; como si para defender sus pretendidos derechos fuese necesario desahogar las pasiones i constituir a la prensa en órgano de sus difamaciones. V. E. los vé ahora arro-

jar la careta i dirigirse de frente contra su Obispo, instando i compeliendo en cuanto les es posible al Supremo Tribunal para que se constituya mi perseguidor. I no se diga que esto lo hacen a su pesar, como hipócritamente se atreven a firmarlo en su pedimento; porque saben mui bien, que si el Juez *ad quem* hubiera de revocar mis providencias, en ménos tiempo habrian obtenido el alzamiento de la censura siguiendo la apelacion, que repitiendo sus recursos ante V. E.; i sobre todo, porque no ignoran que aun dado caso que las amenazas i persecuciones hubieran de arrancarme la revocacion de la suspension, tal revocacion, como pública i notoriamente forzada i violenta, ningun poder espiritual les conferia. No tienen, pues, otro designio que afilar la cuchilla contra su Pastor, i plegue a Dios que su zaña solo se dirija contra mi persona i no envuelva designios todavia de mil veces peor trascendencia. A esta indignidad por razon de la conducta, añaden los señores Prebendados otra peor por razon de su doctrina. Ellos, como es notorio, se han constituido los propagadores de máximas heterodojas, distribuyendo los escritos que las contienen; i aunque han querido negar su connivencia, no he conseguido con mis amonestaciones que reparen el escándalo público, dando causa para que se les crea sospechosos por lo ménos en su fé.

¿I será posible que yo consienta en que las manos que se alzan violentas para atender contra el Pastor vayan a ofrecer el cuerpo i sangre de aquel Señor en cuyo nombre ejerce su autoridad? ¿Los que miran en poco el hallarse acusados de prevaricadores en la doctrina católica, serán capaces de predicar contra el error? ¿Darán suficiente garantía de que enseñen la doctrina pura en el secreto del confesonario? Todo esto lo saben mis diocesanos, i gracias al empeño que ha habido por divulgar todos los incidentes de este

ruidoso negocio, tampoco ignoran, que haciéndome creer los señores Prebendados que estaban dispuestos a poner término a su rebeldía, solo se propusieron darme a entender que su amor propio ofendido no quedaria aplacado sino con una vergonzosa traicion de mi parte a los deberes episcopales, o con los sufrimientos de una encarnizada persecucion. Sus recursos pendientes i los reclamos de que ahora se ocupan, eran la espada fatal que pendia sobre mi cabeza. Abandono al juicio ilustrado, a los sentimientos católicos, i a la alta prevision de V. E. el resolver si en tales circunstancias podré, sin traicionar los intereses sagrados que Dios por el órgano de su Iglesia ha confiado a mi cuidado, i sin producir un grande i trascendental escándalo, autorizar para que funcionen los señores suspensos. Si hubiera medio de evitar estos males, yo consentiria en complacer a V. E.

Dios guarde a V. E.

RAFAEL VALENTIN, *Arzobispo de Santiago.*

Al Exmo. Sr. Presidente de la
Suprema Corte de Justicia.

El Tribunal oyó al señor Fiscal, quien evacuó su vista el 9 de octubre, si es exacta la publicacion que de ella hizo el *Mercurio* en su núm. 8775. En esta pieza el señor Vial reproduce las principales argumentaciones de su primer dictámen i algunas de las citas de leyes i observaciones hechas por el señor Ministro de Justicia en su nota fecha 8 de octubre; añadiendo la referencia de otras leyes análogas a aquellas; i es de notar entre las nuevas citas del señor Fiscal la de la lei 8,

tít. 2, lib. 2, de la Novísima Recopilacion que contiene los esfuerzos hechos por el Gobierno español para ocultar a sus súbditos la reprobacion que la Corte de Roma hacia de los recursos de fuerza. Sienta como una cosa cierta el que los Obispos en el ejercicio de su jurisdiccion se equiparan a las Cortes de Apelaciones i son inferiores a la Suprema, i ademas que no puede haber competencia entre el inferior i superior; por lo que el Supremo Tribunal tiene el privilegio de que nadie pueda promoverle competencias, sea cual fuere la invasion que haga en atribuciones ajenas. El señor Vial no entra por cierto a demostrar estas tan orijinales máximas. Su Señoría se limita a esponerlas de un modo dogmático. Se escusa el señor Vial de las ofensas hechas al señor Arzobispo en sus escritos con que no podia ménos que inflamarse su celo al ver que se recomendaba la representacion del Cabildo de Lima, que se trataba de inobedientes a los virtuosos señores Meneses i Solis, i aun se calificaba su recurso con epitetos ofensivos, actos estos por alguno de los cuales el Fiscal debia promover juicio i pedir castigo. Tambien añade a estos orijinales excusas la que todavia es mas orijinal, a saber, de que el periódico titulado *Revista Católica* habia publicado artículos que Su Señoría califica de *ofensivos en el mas alto grado sin respetar la dignidad del magistrado ni la sumision debida a la lei*, sin que el Fiscal ni el Tribunal se hayan defendido por la prensa; ántes Su Señoría protesta que todas las ofensas i daños que se le infieran no harán que deje de

compadecer i perdonar a sus detractores (98). Finalmente, la indignidad de los Prebendados i el escándalo que produciría su habilitacion para las funciones del ministerio que habia alegado el señor Arzobispo, dice el señor Vial que son un escrúpulo de menor valia que los disturbios que causa la resistencia del Prelado. Concluye el señor Fiscal pidiendo que libre exorto para que el señor Arzobispo cumpla con lo dispuesto por el Tribunal en el perentorio término de 48 horas, bajo los apercibimientos que señalan las leyes 25, tít. 2, lib. 2, de la Novísima Recopilacion i la 10, tít. 10, lib. 1.º de Indias i otros análogos. La primera de estas leyes nada habla de los que resisten obedecer a las resoluciones de los Tribunales legos sobre recursos de fuerza. Ella contiene una condenacion del procedimiento del Provisor de Guadix por haber atentado, segun dice la lei, contra la jurisdiccion réjia, declarando al juez lego que aprendió a un clérigo minorista i lo remitió al dicho Provisor con su proceso, incurso en excomunion. Dicha lei fulmina tres penas distintas; al Provisor lo condena a la multa de 500 ducados, a que salga desterrado de Granada por el tiempo de la voluntad del monarca i no ejerza jurisdiccion eclesiástica, i que durante cuatro años no puede ser consultado para dignidad o prebenda; al Promotor Fiscal que sea

(98) A mas de la orijinalidad de las escusas del señor Fiscal, no repara en que todas las publicaciones que se hicieron sobre el recurso de fueaza son posteriores al 4 de Agosto, fecha del dictámen fiscal que contiene los insultos i calumnias de que pretende escusarse.

amonestado para que en adelante use con mas moderacion de su oficio; i al Obispo que se le haga entender el desagrado réjio por los abusos cometidos en las censuras i el modo como ha tratado a la Chancillería i sus ministros. De estas tres penas no nos dice el señor Vial cuál es con la que debe apercibirse al señor Arzobispo. La lei de Indias citada habla igualmente de los casos tocantes a jurisdiccion réjia en que se procediere contra los gobernadores, alcaldes ordinarios u otros ministros de justicia por escomuniones, i ordena que, si se interpusiese apelacion de estos procedimientos i no se quisiese conceder, se mande alzar la fuerza *so pena de nuestra merced i de mil pesos de oro para nuestra cámara*. Además, previene la lei que miéntras se vé en las audiencias el proceso, alcen las censuras i entredichos que hubieren puesto por el término que fué ordinario, para ir i volver i asistir al despacho bajo la propia pena *i de que hayan perdido la naturaleza i temporalidades que tuvieren en nuestros reinos i señoríos i sean habidos por ajenos i estraños de ellos*.

El 17 se hizo relacion de la causa, i el 18 se pronunció la siguiente sentencia :

Santiago, octubre 18 de 1856.

Vistos: pronunciada la sentencia de 30 de agosto último, en que este Tribunal declaró que la autoridad diocesana no hacia fuerza otorgando en ambos efectos la apelacion interpuesta por los Prebendados Arcediano i Doctoral, se presentaron estos al mui Re-

verendo Arzobispo de esta Arquidiócesis pidiendo el cumplimiento de la resolución.

Proveyóse a esta solicitud, que en conformidad a lo decretado en 11 de abril se asignaban ocho dias para que se sacasen los apóstolos.

No siendo terminante esta providencia, los Prebendados pidieron declaratoria, insistiendo en que se les concediese en ambos efectos la apelación pendiente.

El Mui Reverendo Arzobispo se negó entónces a conceder la apelacion en el efecto suspensivo, con la calidad de por ahora, i los Prebendados ocurrieron de nuevo a este Tribunal, solicitando que pidiese la remision de los autos i proveyese en justicia, con audiencia del señor Fiscal.

Despachóse en consecuencia la ordinaria eclesiástica, i el mui Reverendo Arzobispo ha informado al Tribunal con fecha 4 del presente mes, negándose a dar cumplimiento a la citada resolución de 30 de agosto último. En esa nota representa la incompetencia del Tribunal: 1.º por el carácter espiritual que atribuye al incidente de que emanó el recurso de fuerza; i 2.º por ser puramente gubernativo. Espone asimismo que la Corte ha perdido todo derecho para exigirle que se someta a la precitada sentencia por la lei octava, título noveno, libro quinto, Recopilacion de Indias que espresamente condena a la pérdida de derecho para conocer de un negocio, al que dá un paso adelanté, cuando se le disputa su competencia. Termina manifestando que los Canónigos se han hecho mas indignos por su conducta posterior en la prósecucion de la causa.

En órden a lo primero, esto es, a la espiritualidad mencionada, considerando: 1.º que ni en la espulsion del Sacristan, que fué su orijen; ni en el auto del Provicario, desobedecidos por los Prebendados, segun se dice; ni en los procedimientos ulteriores has-

ta imponer definitivamente la suspension *a divinis*, hai cosa ni acto alguno que impropriamente siquiera pueda caracterizarse de espiritual, todo es evidentemente temporal, i a este fuero pertenece sin contradiccion alguna (99).

2.º Que si se caracteriza de espiritual el asunto de que se trata, en consideracion solo a la calidad de la pena impuesta, prescindiendo de que la suspension *a divinis* produce tambien efectos temporales, no es la pena lo que verdaderamente constituye espiritual un asunto: es algo ménos susceptible de alteracion; es su esencia, su naturaleza. Los resultados inmediatos del principio contrario no son dudosos. Siendo espirituales la mayor parte de las penas eclesiásticas, i aun discrecional su aplicacion, si se les diese la virtud de convertir en espiritual lo que sustancialmente no lo fuese, quedaria en el arbitrio de cualquier Prelado sustraer todos sus actos a la accion de la potestad temporal, i asumir en la suya toda la autoridad pública (100).

(99) Si el Supremo Tribunal pretende, que no se califiquen de causas espirituales aquellas que versan sobre actos materiales i externos, sino exclusivamente sobre las operaciones del espíritu, su argumento nada prueba por probar demasiado. La censura es pena espiritual, i solo debe imponerse por delitos del órden espiritual; i como la Iglesia no juzga de lo puro i exclusivamente interno, *de internis non judicat Ecclesia*, jamas podria imponerlas, si bastara que el acto fuera eterno para que la causa dejara de ser espiritual. La desobediencia de los Prebendados al auto de 7 de febrero es delito espiritual, porque viola una lei, no del órden temporal sino del espiritual, como es la que prescribe la obediencia del sacerdote a su Obispo.

(100) El presente negocio no solo es espiritual por serlo la pena impuesta, sino porque lo era el delito porque se impuso; porque ejerció autoridad espiritual el que decretó la pena, i porque aquellos contra quienes se decretó pertenecian, como sacerdotes, al gremio espiritual, en cuyo carácter solamente podian sufrirla. Si las calidades del delito, de la pena, del que

3.º Que en la hipótesis de que la pena trasmite su condicion espiritual al negocio o que este la tenga de suyo, el recurso de fuerza puede tambien emplearse válidamente. Las leyes que lo han establecido no hacen diferencia en orden a la naturaleza de las causas; la práctica de todo los tiempos lo ha sancionado en Chile, i los tratadistas mas acreditados, fundados en razones de justicia i de conveniencia pública, lo sostienen eficazmente. Contraidos al caso especial de censuras, el recurso de fuerza es para ellos mas espedito; porque la autoridad temporal únicamente examina si se han observado las solemnidades legales, o si la denegacion de la apelacion es justa o injusta, sin mezclarse en lo principal de la causa, esto es, sin decidir si el suspenso ha merecido la censura, o si las causales en que se funda son o no bastantes para tan grave pena (101).

la impone i del que la sufre, no bastan para determinar la esencia i naturaleza de un negocio, ignoramos qué sea a lo que deba atenderse. Pero, aun cuando la sola espiritualidad de la pena constituyera espiritual el procedimiento del que la imponia, no se seguiria por eso que cualquier Prelado podia asumir toda la autoridad pública. Las penas espirituales están reducidas a separar de la sociedad relijiosa i privar de bienes o facultades espirituales, cosas todas ajenas del poder temporal; pues que la soberanía nacional que, segun la Constitucion, reside en la Nacion, i de la que emanan los poderes públicos, nada tiene que ver con la comunión de bienes espirituales ni con los poderes sacramentales, que es lo que se quita al que se impone la censura. Por esto, el Prelado al imponerlas, no usa mas que de su propia autoridad, sin que para nada necesite de la temporal, i de aquí es que en estos actos no asume toda la autoridad, sino solo aquella que le ha dado la Iglesia independientemente del Estado, Que en el ejercicio de este poder pura i esclusivamente espiritual los actos del Obispo estén sustraídos a la voluntad de la autoridad temporal por disposicion divina, queda suficientemente demostrado en la páj. 447 i siguientes.

(101) En este considerando se alegan tres motivos para que toque al Tribunal el conocer de recursos de fuerza sobre cau-

4.º Que no hai necesidad de invocar los principios jenerales que acaban de mencionarse, siendo espresas i mui terminantes las leyes que en órden a censuras, autorizan la suspension de ellas, cualquiera que sea su especie.

La lei quinta, título segundo, libro segundo, Novísima Recopilacion, tratando del recurso de fuerza en no otorgar, manda espresamente absolver a los escomulgados.

La novena, título décimo, libro primero, Recopilacion de Indias, se espresa así: «Rogamos i encargamos a los Arzobispos i Obispos de nuestras Indias, i a los Cabildos sede vacantes de las Iglesias de ellas, i a cualesquier jueces eclesiásticos, que cumplan los autos i provisiones que nuestras Audiencias reales diesen i proveyesen, en que se manden alzar las fuerzas, i absolver de las censuras, que los prelados, cabildos o jueces, hiciesen i pusiesen, sin réplica al-

sas puramente espirituales. El 1.º es, que las leyes que tratan de dichos recursos no hacen esplicita exclusion de las causas espirituales: el 2.º consiste en la práctica i en la autoridad de los tratadistas; i el 3.º en que la Éxma. Corte no juzga sobre cosa espiritual. Respecto del primero, el principio en que se apoya es falso; a saber, de que los negocios que por su naturaleza están fuera de la esfera de las leyes necesiten exclusion esplicita para que ellas no los comprendan. A ser cierto esto, se seguiría que los gobernadores departamentales tendrian la administracion eclesiástica en su departamento; porque el artículo 117 de la Constitucion, al decir que reside en el gobernador el gobierno del dicho departamento, no escluye el eclesiástico. Tambien nuestros Juzgados i Cortes podrian conocer de los delitos cometidos en pais extranjero por extranjeros residentes allí, a título de que el artículo 108 de la misma Constitucion, al determinar que pertenece a los Tribunales establecidos la facultad de juzgar las causas civiles i criminales, no escluye esplicitamente las de los extranjeros. Basta pues que por derecho divino el objeto i poder de las leyes civiles no sea reglar las cosas espirituales, para que deje de ser necesaria la exclusion

guna i sin dar lugar a que se use de rigor.» La disposicion jeneral de esta lei comprende todos los casos posibles, i no se contrae a determinadas personas.

— La lei décima siguiente que especialmente dispone sobre el recurso de fuerza en no otorgar, manda tambien al eclesiástico que a absuelva de las censuras i entredichos, i aunque contraida al principio a los gobernadores, alcaldes ordinarios i otros ministros de justicia, jeneraliza mas adelante su disposicion: *por excomuniones i censuras (dice) contra cualquier personas, de cualquier calidad i condicion que sean; i termina, absuelvan a todos i cualesquier personas que por él estuviesen escomulgados, alcen las censuras i entredichos que hubieren puesto i discernido, libremente i sin costa alguna.* Aparte de esto la razon de la lei es jeneral, como debe serlo la aplicacion de ella, tratándose de verdadero amparo contra las demasías de la autoridad eclesiástica.

esplicita de las causas espirituales, a fin de que se tengan escluidas de la disposicion de dichas leyes. El segundo motivo es falso i anticonstitucional. Falso, porque no constituyen práctica uno que otro hecho abusivo i aislado, ni forma autoridad algun escritor apasionado i de mala nota, cuando los mas acreditados jurisconsultos sostienen lo contrario, como lo hace notar muy bien D'Aguesseau en la cita de la páj. 448. Es anticonstitucional, porque el art. 160 de la Constitucion prohíbe que las autoridades se atribuyan por prácticas o dichos de autores las facultades que espresamente no les conceden las leyes. El tercero es absurdo, pues no se concibe cómo, sin decidir si los suspensos merecieron las censuras, ni si hubo causa bastante para imponérselas, puede dictarse un fallo que revoque el de la autoridad eclesiástica, que declaró a dichos suspensos por merecedores de la pena i por suficientes los motivos porque se les impuso. El declarar que el procedimiento no fué canónico, es decidir que los censurados no merecieron que se les impusiese censura. La Corte Suprema, segun ella, no juzga, pero esto no impide que conmine con destierro i confiscacion al que no se someta a su juzgamiento.

Las leyes ciento treinta i seis, ciento treinta i siete i ciento treinta i nueve, título quince, libro segundo del mismo Código, mandan a las Audiencias, que despachen la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos absuelvan llanamente, con la particularidad de que la última de las precitadas leyes ordena: «que el Oidor Semanero, en tiempo de vacaciones dé la provision ordinaria, para que el eclesiástico absuelva, hasta que los autos se vean, i los demas oidores despachen i firmen lo que el Semanero ordenare para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.»

Terminantisima es la ciento cuarenta i ocho del mismo título i libro, respecto de las cesaciones a *divinis*, que son tambien una especie de censura: «i aunque Nuestras Audiencias, dice, dan provisiones para que se alcen las censuras, no las camplen, (las justicias eclesiásticas), ni en ésta parte las Audiencias defienden, como seria justo, Nuestra Jurisdiccion (102).»

(102) A mas de que la comunicacion oficial del señor Arzobispo en la páj 499 desvanece quanto se pretende deducir del tenor de las leyes citadas por la Exma. Corte, debe notarse: que la lei 5, tít. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, habla de los casos en que el eclesiástico se entromete a conocer de causas profanas; que la 9, tít. 10, lib. 4 de Indias, tiene la limitacion que se advierte en la ya citada páj. 499, i que silencia el Supremo Tribunal; que la 10 siguiente desde el principio se contrae al caso de que el eclesiástico embarace la jurisdiccion real, propediendo contra jueces legos; i como viene hablando de este mismo caso, las palabras *cualquier persona, de cualquier calidad i condicion que sean*, claro es que se refieren a los jueces, que son de los que se trata en la lei; que tampoco la razon de esta es jeneral, sino mui especial i limitada a la *demasia* de impedir el ejercicio de la jurisdiccion real; demasía que no puede existir, cuando se usa de la jurisdiccion espiritual, en la represion de un delito espiritual, cometido por eclesiásticos, que no toca a la jurisdiccion real; que las leyes 136,

5.º Teniendo presente que autorizando estas leyes a los Tribunales civiles para que hagan suspender las censuras, la prescripcion jeneral que algunas contienen acerca de que dichos Tribunales no se excedan de sus atribuciones, no se refiere al caso especial de suspension de censuras para que ellas mismas facultan (103).

437 i 439 del tít. 15, lib. 2 de Indias no tienen por objeto detallar los casos en que deben las Audiencias mandar alzar las censuras, sino solo establecer el modo i forma de proceder, cuando hubiera de hacerse tal cosa legalmente; que la 148 del propio título, léjos de autorizar a las Audiencias para compeler con amenazas a los prelados a que alcen los entredichos i cesacion a *divinis*, ordena: que cuando lo resistan, *procedan con los prelados i jueces eclesiásticos conforme a lo que está determinado por los sagrados cánones i leyes de estos nuestros reinos*; por lo que S. E. debió haber citado el cánón que le facultaba para conocer del recurso de fuerza i para desterrar, i confiscar los bienes de su Obispo. Sobre todo, inútil es afanarse en citar leyes, porque, aun dado caso que hubiese alguna autorizado a los tribunales legos para restituir a los eclesiásticos la facultad de celebrar, confesar i predicar, de que hubiesen sido privados por sus Obispos, ¿habria por eso tal disposicion alterado la constitucion divina de la Iglesia, segun la cual la concesion i retiro de semejantes facultades son privativos de los Obispos? ¿Pudieron acaso los reyes deshacer lo que hizo Nuestro Señor Jesucristo? ¿I cómo alegar las leyes españolas contra las divinas? No existen esas supuestas leyes; pero, si existieran, no merecerian el nombre de tales, i habrian quedado abolidas por el art. 5 de la Constitucion del Estado, que al garantir el ejercicio de la relijion católica, dió en tierra con todo lo que podia trabar sus derechos divinos.

(103) Confesamos que hemos encontrado oscuro el pensamiento del Supremo Tribunal. No comprendemos cómo la disposicion jeneral de algunas leyes acerca de que los tribunales no se excedan de sus atribuciones, deje de referirse al caso especial de la suspension de censuras para que aquellas facultan. Esto equivale a decir que la restriccion puesta por la lei, que concede cierta facultad, no es referente al ejercicio de esa misma facultad, o en otros términos, que la limitacion no tiene relacion con lo limitado. Tanto ménos se comprende el pensamiento

6.º Que el número de personas comprendidas en la censura, no opera un cambio sustancial en la naturaleza de la pena: siendo espiritual no dejeneraria por esto, bien que propenderia esta circunstancia a igualar en sus efectos las varias especies de censuras. Si así como la suspension *a divinis* que ha dado mérito al recurso pendiente ha recaído sobre dos eclesiásticos, se hubiera extendido a mayor número o a todos los que recidiesen en un pueblo, la suspension hubiera causado escándalos i padecimientos de la misma naturaleza que una cesacion *a divinis*. Dedúcese de aquí, que para el recurso de fuerza, prescindiendo de lo espresamente dispuesto por las leyes, no puede establecerse diferencia en consideracion a los resultados de cada especie de censura: el número de los censurados, que puede variar indefinidamente, las iguala en la calidad de sus efectos sin alterar su naturaleza (104).

Con respecto a lo segundo, a saber, la naturaleza

del Supremo Tribunal, cuanto que ninguna de las leyes que arriba se han referido contiene resolucion jeneral acerca del conocimiento de recurso de fuerza sobre alzamiento de censuras, sino que son disposiciones relativas a casos dados i mui excepcionales, como el embarazo de la jurisdiccion real.

(104) Aun cuando fuera verdad que el número de los censurados por sí solo no cambiaba la naturaleza de la censura, no lo sería que los diversos efectos de ella no puedan hacer variar la naturaleza del procedimiento. Hai una diferencia sustancial entre los actos de un Obispo que solo priva con las censuras, de los beneficios espirituales, a los penados, i los de otro que, prevalido de los efectos temporales que dan las leyes civiles a las censuras, escomulga a un gobernador o juez, para que quede aséfalo el pueblo o no tenga quien le administre justicia. Por esto, cuando el poder temporal revoca los actos del primero, se apropia lo que la sociedad no ha podido darle; mas cuando solo trata de modificar los efectos temporales que producen las providencias del segundo, podria decirse que restringe los propios favores.

gubernativa que se atribuye al asusto controvertido.

Considerando: 1.º que aun cuando se califique de puramente gubernativo en atencion a los trámites observados para imponer la suspension, confiésase no obstante, que a ella precedieron moniciones, sentencia i expresion de causa; procedimiento que la lei 12, tit. 9, part. 1.ª, de acuerdo con los Cánones ha establecido para la aplicacion judicial de la pena de censura, cualquiera que sea su especie (105).

2.º Que no es lícilo atender al orden del procedimiento para caracterizar de gubernativo un asunto, supuesto que los actos de este jénero no hubiesen de ser susceptibles de recursos de fuerza. La omision de trámites sustanciales, lejos de desnaturalizarlos, seria un abuso punible; no podria servir de fundamento para escluir todo remedio legal i hacer despótica la autoridad que arbitrariamente los hubiese omitido (106).

(105) Es falso que la lei 12 tit. 9 part. 1.ª, de acuerdo con los Cánones, haya establecido el procedimiento que debe observarse para la *aplicacion judicial* de la pena de censura; porque dicha lei solo prefija los requisitos que se exigen para que lejitimamente puedan imponerse censuras, que son la monicion i el auto escrito, ora se impongan judicial, ora estrajudicialmente; mas ella no designa los trámites judiciales con que debe procederse a aplicar la pena de censuras. Estos trámites son los requeridos para todo juicio criminal segun la naturaleza del delito i la forna en que se proceda; esto es, de oficio o a instancia de parte.

(106) Aun cuando fuera cierto que con dar tramitacion gubernativa no podria cambiarse la naturaleza del negocio que necesariamente fuese judicial, no se sigue por eso que no haya hechos que puedan dar lugar a procedimientos ya judiciales, ya gubernativos, i que entónces el modo de proceder determine la naturaleza del negocio. Sirva de ejemplo la desobediencia a un mandato del gobernador departamental. Este puede reprimirla imponiéndole la multa o prision para que le faculta el artículo 106 de la lei del Réjimen interior, o puede tambien remitir

3.º Que tampoco es razonable ascender al remoto origen de un negocio para hacer partícipes de su frivolidad i condicion los actos ulteriores, que aunque emanados de aquel deben caracterizarse separadamente. El hecho de la espulsion del sacristan, trajo la competencia entre el Tesorero i el Venerable Cabildo; sucedióle el auto de 7 de febrero, i el acuerdo del Cabildo de 12 del mismo mes; vino en seguida el juicio por desobediencia, i la suspension *a divinis*; por consecuencia de la apelacion denegada, tuvo lugar el recurso de fuerza; niégase despues el Mui Reverendo Arzobispo a dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema, i continúa el órden de los incidentes hasta el estado en que se hallan. Ninguno de estos consiguientes es puramente económico i gubernativo; todos son por el contrario, bastante notables por sí mismos para confundirlos, para que nada de comun tengan con la espulsion del mencionado sacristan (107).

al desobediente al juez de primera instancia, para que lo enjuicie por el delito de haber resistido a la autoridad. El primero no seria negocio judicial, porque la Constitucion prohíbe a los gobernadores administrar justicia, al paso que el segundo era un verdadero juicio; de modo que el procedimiento venia a determinar la naturaleza gubernativa o judicial del asunto. Hai mas en este considerando, i es que la argumentacion del Supremo Tribunal es sofística; pues para probar algo, es preciso que suponga que el señor Arzobispo solo atribuye al asunto la naturaleza de gubernativo, porque lo han sido los procedimientos, i no porque de suyo lo fuese; cuando consta todo lo contrario de las notas de S. S. I.

(107) Por triste e indigno que sea prevalerse del patrocinio de un sirviente para suscitar tan funestas cuestiones, nadie ha dicho que los actos posteriores a la espulsion del sacristan deban caracterizarse con la frivolidad de su origen; pero la gravedad sola de un negocio no lo constituye judicial. Tambien la Exma. Corte se separa de la verdad cuando tan enfáticamente asegura que se siguió juicio contra los Prebendados por su desobe-

4.º Que estos principios han sido reconocidos oficialmente por el Mui Reverendo Arzobispo todas las veces que, para justificar la suspension *a divinis*, pena calificada de grave por los Cánones i las leyes, ha rehagravado la desobediencia de los Prebendados i atribuídoles los caracteres mas culpables; rehagravacion que ha hecho mas necesario el uso de la autoridad judicial, i que la coloca mas distante de su ingrato oríjen. Si una simple falta se corrije discrecional i gubernativamente, el verdadero delito requiere un procedimiento jurídico ajustado a las prescripciones legales (408).

5.º Que la circunstancia de no haberse determinado el tiempo de la suspension, no prueba que el procedimiento fué gubernativo, o jurisdiccion administrativa la que se ejerció; porque esa es una condicion peculiar de las penas eclesiásticas. I si hubiera de juzgarse por inducciones de este jénero, por acciden-

diencia, dando por cierto lo mismo que cabalmente se propone probar. Concluye S. E. con que ninguno de los consiguientes de la espulsion del sacristan es puramente económico i gubernativo, i no da una sola respuesta a las sólidas razones con que demostró que lo eran el señor Arzobispo en su nota de 15 de octubre, páj. 209.

(408) No dice el Supremo Tribunal cuáles son los principios que ha reconocido oficialmente el señor Arzobispo, pero, como todo el considerando se reduce a pretender probar la judicialidad del negocio por su gravedad, parece que la Exma. Corte hace referencia i llama principio a lo que ella asegura, a saber: de que cuando un negocio trae consecuencias graves i para atajarlas se quieren tomar medidas fuertes, el procedimiento i la causa son necesariamente jurídicos; pero mui léjos de eso, S. S. I. ha demostrado victoriosamente lo contrario en la páj. 244. Por cierto que no hai hecho mas grave ni que merezca una represion mas séria, que la sublevacion armada; i saldriamos bien parados, si el Presidente de la República, fundado en el principio del Supremo Tribunal, se limitara a mandar levantar proceso a los ejércitos que marcháran contra él.

tes de la suspension, emanando éstas de indignidad, no se hubieran esceptuado las funciones sacerdotales anexas a la prebenda de cada uno de los suspensos (109).

6.º Que ya se atienda al procedimiento, ya se considere la gravedad que se atribuye al delito, o las calidades de la pena impuesta, el conocimiento fué judicial i no gubernativo (110).

7.º Que considerado en este último sentido, no es ménos susceptible de los recursos de fuerza; pues aunque la Corte Suprema es Tribunal de Justicia, la Constitucion le atribuye el conocimiento de varios

(109) Acreditan ser poco canonistas los señores Ministros de la Exma. Corte, cuando aseguran que es condicion peculiar de las penas eclesiásticas el no determinarse en ellas el tiempo de su duracion. Mui al contrario, en toda causa criminal la pena espiatoria que impone la sentencia, lleva prefijado el tiempo que debe durar, sin lo cual faltaria uno de los requisitos mas sustanciales, cual es el que la pena sea proporcionada a la calidad del delito. Aun en los Cánones mismos penales frecuentemente se dice que el que comete tal falta sufra suspension del oficio o beneficio, o quede privado de tales funciones por tanto tiempo. Tampoco discurre mejor S. E. cuando sienta como principio que la suspension *emana de la indignidad* del suspenso. El Obispo que ordena al que no es su propio súbdito, queda suspenso del ejercicio del pontifical por seis meses, no obstante de ser mui digno de ejercer los demas poderes episcopales, como que de facto los queda ejerciendo. Si las inducciones del Supremo Tribunal fueran exactas, de haberse exceptuado a los Prebendados suspensos las funciones anexas a las prebendas, debia haber deducido la estrajudicialidad del negocio, puesto que para S. E. es principio que determina la judicialidad, la gravedad de la pena, i de seguro que la arriba enunciada era circunstancia bien atenuante i que daba a entender el que cuando se decretó la suspension, el Prelado estaba mui distante de creer que la desobediencia de los Prebendados i su resistencia tomase el carácter que despues asumió.

(110) Ya se ha hecho notar arriba que ni el procedimiento, ni la gravedad, ni las calidades de la pena impuesta constituyen judicial el conocimiento del negocio.

negocios administrativos i especialmente el de los recursos de fuerza; así como en determinados casos confiere a los otros poderes atribuciones judiciales; excepciones todas que no son incompatibles con el sistema de separacion que domina en ella, i que han sido indispensables, al ménos, miéntras se dictan las leyes complementarias (111).

8.º Que nuestras leyes patrias en orden a recursos de fuerza, se han circunscrito a determinar jenéricamente i sin escepcion alguna que a la Corte Suprema corresponde su conocimiento: ha sucedido pues en este punto a todos los Tribunales que existian antes de nuestra emancipacion política, con competencia para conocer de los espresados recursos; i conoce de ellos en los casos i forma prescritos por las leyes que rejian en aquella época, vijentes en la actualidad (112).

(111) Este considerando queda victoriosamente rebatido con lo que dice en la páj. 188 el señor Arzobispo en su nota al Ministro de Justicia. Ademas, nos parece peregrina la doctrina del Supremo Tribunal acerca de que todavia, despues de 24 años desde que se dictó la Constitucion i en adelante miéntras no se dicten *las leyes complementarias*, carecen de fuerza las disposiciones constitucionales sobre division de poderes. Si los jurisconsultos del Supremo Tribunal hubieran sido Presidentes, no habriamos necesitado declaraciones de estado de sitio i facultades extraordinarias, bastando solo para desprenderse de los sospechosos el enviarlos *bajo partida de registro*, como se acostumbraba hacer bajo el antiguo réjimen.

(112) La pretension de la Suprema Corte, que descubre en este considerando de ser sucesora universal de las atribuciones que designaban las leyes a *todos los Tribunales que existian antes* de nuestra emancipacion, ora fuesen Audiencias o Chancillerías, ora Consejo o Cámara, se halla plenariamente desvanecida en las páj. 188 i 208. Pero lo mas singular es que allí se cita un voto consultivo de la misma Corte Suprema, en que opina que no le tocan los negocios que àntes iban al Consejo. I como si hubiese querido refatar anticipadamente los nueve considerandos con que en su sentencia pretende ahora atribuirse la facultad de conocer por via de fuerza en negocios que no son

9.º Que estas leyes, para los efectos de los recursos de fuerza, no hacen distincion entre lo judicial o contencioso, i lo gubernativo. Sin traer de nuevo a consideracion las leyes ante citadas, relativas a censuras, que son jenéricas, es entre otras digna de mencion especial a este respecto la cuarta, título segundo, libro segundo, Recopilacion de Indias, en que están insertos los autos ciento sesenta i nueve i ciento setenta, que cometen al Consejo, sin escepcion, el conocimiento de todas las causas i negocios de fuerza.

Tan ámplio era el uso de estos recursos, que fué necesario restringirlos en determinados negocios administrativos como se ve en las leyes treinta i ocho i treinta i nueve, título sexto, i tercera, título trece, libro primero Recopilacion de Indias (113).

contenciosos, sienta como *regla fija* que solo puede llevarse a ella, como recurso de fuerza, *el que se introduzca de providencias que emanan de la jurisdiccion contenciosa eclesiástica i que se oponen al orden judicial*. Sorprendidos nosotros con una tan abierta contradiccion i en materia tan grave, hemos trabajado por leer el orijinal mismo del tal voto consultivo; i nuestro asombro ha llegado al colmo, cuando lo hemos visto suscrito por dos firmas de las que se hallan al pié de la sentencia que analizamos.

(113) Aun cuando la incompetencia constitucional, ya demostrada, de la Corte Suprema para conocer de negocios gubernativos no le obstara para atribuirse el conocimiento de los recursos de fuerza sobre la misma materia, lo dicho en la precedente nota bastaria para manifestar lo infundado de su pretension. Además, segun la antigua legislacion española, no se podia, juzgando por analogía o inferencia, admitir tales recursos, sino que era preciso que el caso dado estuviera espresamente contenido en alguna lei; así lo dispone la 134, tit. 15, lib. 2 de Indias, citada en la pá. 221 No sabemos cómo la 4, tit. 2 del mismo libro pueda favorecer la pretension del Tribunal Supremo. La dicha lei, segun su epígrafe i la parte dispositiva, solo tiene por objeto declarar que el Consejo de Indias i no las Audiencias debian conocer de los recursos de fuerza sobre negocios de América en los reinos de España. El resto de la lei es una

En orden a la incompetencia de la Corte Suprema, que se pretende deducir de la lei octava, título noveno, libro quinto de la Recopilacion de Indias.

Considerando: 1.º que es notoriamente inaplicable dicha lei, porque se refiere a las contraversias o disputas que se suscitaran entre dos o mas jueces o tribunales que pretenden jurisdiccion esclusiva para conocer de ciertas causas o negocio, i el Mui Reverendo Arzobispo por estensa que sea la jurisdiccion que como tal inviste, no la tiene para abocarse los recursos de fuerza, cuyo conocimiento está sometido por la Constitucion a la Suprema Corte de Justicia. Ni seria dable que con este especioso pretesto, un prelado pudiese embarazar el ejercicio de facultades que tienen por objeto proteger, contra sus propios actos, a ciudadanos que están bajo el amparo de las leyes (114).

2.º Que a pesar de esto no se formó competencia ni se declinó la jurisdiccion de la Suprema Corte para conocer del recurso de fuerza interpuesto por los prebendados Meneses i Solis. Si en el informe de 29 de

larga referencia de las providencias libradas en diversos casos, en que la autoridad eclesiástica habia querido inhibir a los jueces reales de ciertos procedimientos. Méno ventaja puede sacarse de las represiones de avances de las Audiencias que contienen las otras leyes que se citan en este considerando.

(114) Socarronamente se supone que la competencia del señor Arzobispo con la Exma. Corte ha rodado sobre cual de los dos habia de conocer del recurso de fuerza entablado por los Prebendados, cuando de las comunicaciones del primero aparece tan claro como la luz que jamas ha tenido S. S. I. la absurda pretension de que se llevase ante él el recurso de fuerza entablado, por la que se suponía cometida por él mismo. La competencia ha versado sobre el conocimiento acerca de la suspension *a divinis*, sosteniendo el señor Arzobispo que no le competia a la Suprema Corte por no ser este negocio contencioso i por pertenecer exclusivamente a la autoridad espiritual, aun cuando se llamase recurso de fuerza el pretesto con que se queria atribuir su conocimiento al Tribunal.

abril último, se hizo mencion del carácter espiritual i gubernativo que se atribuia a los hechos que daban mérito al recurso, se adujo como razon en lo principal entrando de lleno en el fondo de la cuestion con todo jénero de reflexiones, hasta para acreditar la justicia, necesidad i aun oportunidad de la pena impuesta; sistema que segundó el abogado que el dia de la vista de la causa se presentó en estrados a combatir los fundamentos que alegaban los Prebendados (145).

3.º Que no solo las alegaciones i el plan de defensa empleados por el mui Reverendo Arzobispo i su abogado atestiguan esta asercion; la comprueba tambien la peticion formulada por ambos. No se solicitó del Tribunal que se abtuviese del conocimiento del recurso, como debió hacerse esplicita i formal—

(145) ¿Por qué no se formó competencia ni se declinó la jurisdiccion de la Suprema Corte? Porque el señor Arzobispo no comenzó su nota con la jerga forense de *sin ánimo de atribuir a V. E. mas jurisdiccion que la que por derecho compete i esta declinable*, i la concluyó con la otra de *sobre la que formo artículo de prévio i especial pronunciamiento pidiendo a V. E. que se declare por incompetente etc.* La gravedad del negocio i el decoro mismo del Tribunal exijian que no se encontrase en los considerandos de su sentencia esta frívola quisquilla; como si el reclamo de las prerogativas de una majistratura i el tono de sus comunicaciones oficiales tuviesen algo de comun con las jestionen de un litigante que alterna con otro ante el juez. Cuando no estuviese tan identificada la prueba de la esclusiva espiritualidad del negocio i de su naturaleza gubernativa con los razonamientos detallados acerca de todos sus incidentes i de las disposiciones canónicas sobre la materia, ¿quién ha dicho que a un majistrado, cuando ha sido injustamente atacado, le es prohibido el justificar sus propios procedimientos en la nota oficial en que niega a otro la facultad de residenciarlos? Si el Supremo Tribunal quiere descargarse del peso de la lei 8, tit. 9, lib. 5 de la Recopilacion de Indias, busque una que declare el que, cuando al reclamar la incompetencia se dan razones sobre lo principal, por este hecho el incompetente se hace competente.

mente si se tenia el propósito de disputarle su competencia; se le pidió en los términos mas espresos que lo rechazase, lo que presupone que se aceptaba tambien su jurisdiccion para que lo admitiese; i ni lo uno ni lo otro podia verificarse sin entrar en el fondo del asunto (116).

Considerando: que no pertenecen al presente recurso las causales sobrevinientes que el Mui Reverendo Arzobispo espone para negarse al cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal (117).

Considerando, finalmente: que los jueces eclesiásticos en lo relativo a recursos de fuerza están sometidos por la Constitucion a la Suprema Corte de Justicia: que la sentencia pronunciada en el interpuesto

(116) Siempre que el Tribunal conoce de los recursos de fuerza, sus decisiones están sujetas a las fórmulas precisas *hace fuerza, no la hace*. Mas, rechazando el recurso, no declara lo uno ni lo otro; i por consiguiente no conoce entónces del dicho recurso. Pedirle pues que rechace el recurso de fuerza, es exigir que se abstenga de su conocimiento. Por mas que se aguce la sutileza, no se alcanza a comprender como el que sostiene que la Suprema Corte está obligada a rechazar un recurso, acepta por eso mismo que ella tiene jurisdiccion para admitirlo. Sobretudo, acerca de este i del anterior considerando, conviene tenerse presente lo que el señor Arzobispo ha dicho en la página 220.

(117) Las causales sobrevivientes a que aludia el señor Arzobispo, como se ve en la pàj 230. hacian contraria a las leyes divinas la concesion del ejercicio de las funciones sagradas a los suspensos, decretada por la Suprema Corte; i como S. E. en este considerando las declaró impertinentes, se deduce que en su concepto los fallos que pronuncia deben sobreponerse al derecho divino. Cuando mas abajo, aludiendo a la fuerza de sus sentencias, dice que la sociedad reposa en el principio de que los poderes públicos no puedan revocárselas, se espresa tambien con inexactitud; pues debia haber añadido a esos poderes humanos tambien los divinos. Ya se vé, para S. E. no son las leyes humanas o divinas las que confieren derechos, sino las *resoluciones de los Tribunales*.

por los Prebendados Meneses i Solis produce ejecutoria por su naturaleza; i a mayor abundamiento el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, negó lugar al reclamo hecho por el Mui Reverendo Arzobispo, declarando que el Tribunal habia obrado en la esfera de sus atribuciones: que sentencias de este jénero no pueden desobedecerse so pretesto de injusticia, nulidad u otro defecto, cualquiera que sea, pues se presumen verdaderas, principio sobre que reposa toda sociedad medianamente organizada, i que nuestra Constitucion consagra prohibiendo, hasta a los otros poderes públicos, alterar de cualquier modo lo juzgado: que en consecuencia, la resistencia del Mui Reverendo Arzobispo es indebida, ilegal e inconciliable con los principios por él mismo consignados en su informe de 29 de abril, en el cual refiriéndose a los Prebendados dijo: «La sa-
«biduría de V. E. penetra mui bien cuan honda lla-
«ga ha abierto a la sociedad en la época presente la
«falta de respeto a la autoridad, que cunde como
«asoladora epidemia i se infiltra en todas las clases
«de la sociedad con espantosa rapidez. La Iglesia
«católica con su doctrina i por el ministerio de sus
«sacerdotes es la que está llamada a conjurar un
«mal tan grave i de tamañas dimensiones, pero sus
«trabajos serian infecundos i estériles si el sacerdote
«se alista tambien bajo las banderas de la insubor-
«dinacion. Por desgracia los ejemplos ejercen un
«poderoso influjo, i este crece a medida de la altura
«en que se hallan colocados aquellos de quienes se
«reciben. Todo prueba, que la suspension impuesta
«a los señores Prebendados fué, si se quiere, un re-
«medio duro, pero inevitable (118).»

(118) 1.º No se ha podido probar por el señor Ministro de Justicia, ni por la Exma. Corte, ni por su Fiscal que los Prela-

En virtud de las consideraciones precedentes, leyes citadas i lo espuesto por el señor Fiscal; despáchese suprema provision exortando al mui Reverendo Arzobispo de Santiago, para que, en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal en 30 de agosto úl-

dos eclesiásticos, en lo relativo a recursos de fuerza en causas puramente espirituales, estén sometidos por la Constitucion al Supremo Tribunal. 2.º La sentencia pronunciada en el recurso interpuesto por los Prebendados, no produce ejecutoria por su naturaleza, como emarada de una autoridad radicalmente incompetente, segun se ha demostrado en la páj. 160. 3.º El dictámen que dió el Consejo de Estado al señor Presidente, no fué de que *el Tribunal habia obrado en la esfera de sus atribuciones*, sino de que a la autoridad gubernativa no le era dado alterar el fallo de la Corte en ningun sentido. Esto es lo que sustancialmente se atreve a decir el señor Ministro de Justicia en la páj. 158, i es público, porque todos los Consejeros de Estado lo han dicho, que la proposicion que S. E. el Presidente les propuso a votacion fué esta: ¿Puede el Gobierno revocar las sentencias de la Corte Suprema? A lo que la mayoría respondió que no. 4.º El principio sobre que reposa toda sociedad medianamente organizada es que no deben dejarse consumir las invasiones abiertamente atentatorias, no solo contra la Constitucion humana del Estado, sino contra la divina de la Iglesia. 5.º Que el racionio del Supremo Tribunal para probar que, segun lo asentado por el señor Arzobispo, su resistencia es ilegal, ninguna fuerza tiene si no es contra la Suprema Corte. Para equiparar el procedimiento del señor Arzobispo al de los Prebendados, es necesario que la dependencia i subordinacion que estos han de tener a su Obispo, como sacerdotes, la deba aquel en el ejercicio de las funciones episcopales en materias puramente espírituales a la Exma. Corte; por manera que no serian ya los Obispos, como lo ha dicho la Santa Escritura, sino los jueces legos de la Corte, como ellos lo pretenden, a los que ha puesto el Espiritu Santo para rejir la Iglesia de Dios que adquirió con su sangre, i que no fué fundada por la soberanía nacional. La conculcacion de la autoridad divina de los Obispos, ejecutada con aparato judicial por los mas elevados jueces de una nacion católica, ese si que es el mas funesto golpe que puede darse al respeto debido a la autoridad. Si la Iglesia católica con su doctrina i por el ministerio de sus sa-

timo, conceda dentro de tercero dia, en ambos efectos, la apelacion interpuesta en tiempo i forma por los Prebendados Arcediano i Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, de las sentencias de 20 i 21 de febrero; bajo apercibimiento de estrañamiento de

cerdotes es la que está llamada a conjurar un mal tan grave, ¿qué harán los pueblos cuando vean esa doctrina pisoteada i ese ministerio sacerdotal profanado i secularizado? ¿Respetarán, sumisos a la autoridad de los que han despreciado, la que Dios ha establecido en su Iglesia, constituyéndose en dispensadores del poder espiritual? ¿Prestarán atencion a los ministros, cuando les inculquen ese respeto a los mismos que han envilecido i profanado su ministerio, i aun trabajado por convertirlo en un servil agente de su dominacion política? Los pueblos saben aprovechar las lecciones mas de lo que se piensa, i la historia nos manifiesta que a las invasiones contra la Iglesia no han tardado en seguir las tormentas populares contra el poder invasor. No sería fuera de propósito repetir aqui lo que en la Cámara de los Pares franceses decia el ilustre orador católico Conde de Montalembert en abril de 1844:

« Háblase tambien mucho del respeto debido a toda cosa juzgada, i al intento voi a pronunciar dos palabras. Si por respeto de la cosa juzgada se quiere decir obediencia, sumision, nosotros obedecemos, nosotros pagaremos las multas e iremos a la cárcel sin maldecir a nuestros jueces, mas allá de las 24 horas que para esto se nos conceden; pero si se quiere entender aprobacion aun tácita de una sentencia dada, nunca podrá obtenerse esta aprobacion si la cosa juzgada es contraria al deber i a la conciencia cristiana. No diré yo que nuestra rejilion está basada enteramente sobre el desprecio de una multitud de cosas juzgadas; ni que el divino Fundador fué tambien condenado por los tribunales; yo no diré que los mártires a quienes veneramos en los altares eran tambien reprendidos por la justicia romana; i que hoi esos numerosos mártires i misioneros que perecen en Corea i Cochinchina mueren por predicar la fé cristiana a pesar de las leyes del país: solo quiero preguntaros, si tanto es vuestro respeto a las cosas juzgadas, ¿por qué recomendais tanto en el programa de vuestra Universidad las cartas provinciales de Pascal, quemadas por mano del verdugo i de orden del parlamento? »

la República i ocupacion de temporalidades (119).

Manifiéstese al mui Reverendo Arzobispo el desagrado i sentimiento con que este Supremo Tribunal ha visto en su informe de 4 del corriente, la parte en

(119) El que se llama exorto no es sino una verdadera sentencia definitiva, porque, en lugar de contener una simple excitacion, envuelve la irrevocable condenacion a que el señor Arzobispo sufriera espatriacion i confiscacion de bienes, si dentro de tercero día no alzaba la suspension a los Prebendados. Los señores jueces no designan las leyes que penan la resistencia del Prelado, aun suponiéndola que fuese injusta i criminal; pero de todas las que con mas o ménos inoportunidad se han citado por S. E. i el señor Fiscal, solo hablan de penas las dos que este último en lo final de su dictámen especifica, i a que nos referimos en la páj. 235. Allí hicimos notar que ninguna es aplicable al caso del señor Arzobispo, porque ámbas se contraen a casos en que la autoridad eclesiástica procede contra jueces civiles en perjuicio de la jurisdiccion temporal. Además, la pena que señalan las dichas dos leyes, es mui diversa de la que aplica el Supremo Tribunal. La lei 25, tít. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilacion solo condena al Obispo a que se le despache la acordada, manifestándole el real desagrado, i aunque se quisiera hacerle estensiva la pena aplicada a su Provisor, esta no pasaba, de una multa de quinientos ducados de oro i destierro de la provincia de su residencia. La 10, tít. 10, lib. 4.º de Indias impone la pena de *mil pesos de oro i de que hayan perdido la naturaleza i temporalidades que tuvieren en nuestros reinos i señoríos i sean habidos por ajenos i estraños de ellos*. Perder la naturaleza i ser habido por estraño no es mas que privacion de los derechos civiles de ciudadanía, i creemos que la palabra temporalidades haga alusion a las ventajas de estos derechos civiles de ciudadanía i no a confiscacion de bienes, porque en este caso la pena era absurda, obligando al penado a pagar una multa determinada al mismo tiempo que perdía todos sus bienes.

Además de ser arbitraria la pena, el Tribunal Supremo, reduciendo a uno solo los exortos, infringió la lei 143, tít. 15, lib. 2 de Indias, que ordena que solo en casos estraordinarios se proceda contra los Obispos con apremios, i entónces, despues de dada la cuarta carta, se despache la provision de secuestro, i ántes de ejecutarla se use de los medios de cordura i prudencia que conviene en casos de esta naturaleza.

que dice: *que aun dado caso que las amenazas i persecuciones hubieran de arrancarle la revocacion de la suspension, tal revocacion como pública i notoriamente forzada i violenta, ningun poder espiritual conferiria a los Prebendados, principio subversivo de todo orden público, porque supone que las resoluciones de los Tribunales no confieren derechos, i las equi-*

Pero la exorbitancia de la pena respecto de lo que designan las mismas leyes que se citan, su inaplicabilidad al caso presente por la diversa naturaleza de aquellos para que fueron dictadas, i la infraccion de la forma establecida por las antiguas leyes, se presentan con un carácter de tan odiosa gravedad, como la violacion de las garantías constitucionales que con tan odiosas circunstancias contiene la sentencia del Tribunal. Deseando extinguir para siempre la pena bárbara de la confiscacion de bienes, que imponian las antiguas leyes, nuestra Constitucion en el art. 143, se espresa así: «No podrá aplicarse «tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes.» Sin embargo, los señores Jueces de la Exma. Corte, al atentar contra el señor Arzobispo, se han creído libres de toda traba constitucional. Tambien el art. 133 dice: «Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente «i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que «recae el juicio.» Se ha visto que no hai lei alguna que imponga al Prelado eclesiástico la obligacion de someter el ejercicio de sus facultades puramente espirituales a la voluntad o decision de los Tribunales laicos, i que ademas, tal sometimiento seria contra la constitucion divina de la Iglesia; de lo que resulta que no se ha condenado al señor Arzobispo en virtud de lei promulgada ántes del hecho sobre que ha recaído el fallo. Tampoco ha sido juzgado legalmente, porque no ha habido forma ni visos de proceso. Tras la nota en que el Prelado se escusaba de conceder la apelacion en ámbos efectos, vino la sentencia sin prévio decreto de formacion de causa ni sustanciacion de proceso por la pretendida desobediencia. El Tribunal no puede librar providencias en virtud de *potestad económica* i procediendo gubernativamente, como lo hacian en muchos casos las antiguas Audiencias; porque en virtud del artículo constitucional ya citado, para la condenacion se necesita precedente juicio. Ademas, no hai juicio legal sin juez competente, i la Exma. Corte no lo es del señor Arzobispo. Primero, porque el capítulo V sobre reforma

para a las violencias de agresores injustos; principio que al avanzar lo el mas digno prelado de la Iglesia chilena, *debió temer* al poderoso influjo de su ejemplo (120).—Proveido por los señores *Cerda, Palma, Barriga, Valenzuela.*

Está conforme.—*José de la C. Cisternas, Secretario.*

de la sesion XXIV, del Concilio de Trento, que, segun la lei 43, tít. 1.º Lib. 1.º Nov. Recop., es lei del Estado, solo el Papa es el que puede juzgar las causas criminales mas graves de los Obispos, sustanciándolas el Prelado a quien Su Santidad confiere especial delegacion, i el Concilio Provincial es a quien toca conocer de las causas menores. Segundo, porque, consistiendo el supuesto delito del señor Arzobispo en no someterse a la decision del Supremo Tribunal por creerla invasora de la jurisdiccion espiritual, la condenacion del uno importaba la absolucion del otro; por lo que, si la Exma. Corte se constituia juez del señor Arzobispo, no solo juzgaba en causa propia, sino por el interes de la propia defensa. Se agrega a esto que, si hubiera podido conocer la Corte Suprema de la causa criminal del señor Arzobispo, no habrian podido ser jueces los que habian fallado el recurso de fuerza, pues que el art. 4.º del supremo decreto de 2 de febrero de 1837, declara ésto por un motivo de implicancia que inhabilita para juzgar.

(120) No satisfecho el Supremo Tribunal con sacrificar a su victima, quiso escarnecerla i calumniarla. Sensible es que majistrados de tan elevado rango descendan al terreno de la personalidad mezquina, i que elijiesen un medio que fácilmente debia volverse contra sus propios autores. A la verdad, ancioso por encontrar principios subversivos en la exposicion del señor Arzobispo, el Tribunal ha sentado máximas falsas i de funesta consecuencia. El Prelado decia que no alzaba la suspension porque era prohibido por derecho divino confiar los ministerios sagrados a los indignos, i él creia a los suspensos de todo punto indignos. Añadia que el conceder las facultades que se le pedian tocaba tambien por derecho divino esclusivamente a los Obispos, como emanadas del poder espiritual que la Iglesia les confiere. La Corte Suprema decia: que era impertinente tratar sobre la indignidad de los suspensos, i que era preciso habilitarlos so pena de confiscacion i destierro del territorio de la República. Un fallo como este no daba razones para convencer

La sentencia del Supremo Tribunal fué notificada al señor Arzobispo á las dos de la tarde del dia 20 de octubre, i desde entonces el Prelado comenzó a prepararse para sufrir el destierro i confiscacion que se habian decretado contra él. Ante todo cuidó de tomar las precauciones posibles para asegurar durante su ausencia el ejercicio de la jurisdiccion lejítima en la Diócesis i cruzar las tentativas de cisma que pudieran suscitarse. Despues de haber espedido el nombramiento de los Vicarios que debian gobernar

el entendimiento del Prelado, i si este cedia, no podia ménos que hacerlo por la fuerza i violencia que se le hacia. Aquí no hai un principio abstracto, sino un hecho incuestionable. Además, las facultades espirituales se confieren por el acto del concedente; i este acto es preciso que sea emanado de la voluntad como propio de ser racional; faltando pues la voluntad, no hai trasmision de dichas facultades. Sentar lo contrario, es reducir a los sacerdotes a ciegas máquinas, pues que en los negocios mas importantes de la religion i que mas afectan la conciencia, obraban sin voluntad ni deliberacion. Bien podrá la Suprema Corte creer tener derecho para obligar al señor Arzobispo a que tuviera tal voluntad; pero, si de hecho no la tenía, por juzgar que le era prohibido por derecho divino el alzar la suspension i que además el Tribunal carecia de jurisdiccion para mandárselo, faltaba la condicion precisa para que los suspensos reasumiesen las facultades de que estaban privados. Era preciso que la sentencia de la Corte por sí e independientemente de todo acto del señor Arzobispo alzase la suspension; i si esto es lo que ha querido darse a entender cuando se dice que las resoluciones de los Tribunales confieren derechos, parece un lujo de poder i una complacencia cruel el librar apremios con destierros i confiscaciones contra el Prelado, solo para exigir de él un acto inútil i que ninguna fuerza añadia al fallo del Tribunal. El procedimiento de este habria sido mas franco teniendo poralzada la suspension en virtud de la sentencia de 30 de agosto. Así, evitando hipócritas subterfujos, S. E. obraba de frente como quien cree que hablan con los jueces las palabras de Nuestro Señor Jesucristo: «Lo que atáreis en la tierra será ata-

la iglesia, i de librar otras providencias que solo debian publicarse despues de su salida, proveyó el siguiente auto:

Nos el Doctor don Rafael Valentin Valdivieso, por la gracia de Dios i de la Santa Sede, Arzobispo de Santiago de Chile, etc.

Por las presentes i en uso de nuestra jurisdiccion i potestad episcopal, i habiendo formado nuestra conciencia con plena seguridad de que los señores Pre-

«do en el cielo i lo que desatáreis en la tierra será desatado en
«los cielos.»

Pretender el Tribunal que puede mandar en la voluntad i el entendimiento ajenos, i que sus resoluciones porque confieren derechos imponen la obligacion de creer i querer, mas que absurda es la pretension mas ridicula que puede abrigar un mortal. Los poderes humanos podrán mandar ejecutar actos o prohibir que se ejecuten; pero nunca imponer a la voluntad el amor de lo que no quiere, ni ménos al entendimiento la conviccion contraria a lo que mira como verdad. Miéntras el señor Arzobispo estubiese persuadido de que los Prebendados eran indignos de ejercer las funciones del ministerio sagrado, la autoridad de la sentencia que determinaba lo contrario no podia variar su conviccion. Decimos mas, i es que, aunque hubiera tenido la voluntad mas decidida de obedecer al Tribunal, todavia no habria podido hacerlo, porque el asenso que presta nuestro entendimiento a lo que cree verdad, no es cosa que pende de nosotros, sino acto necesario e independiente de nuestro querer o no querer.

Prescindiendo de la absurda aplicacion al caso presente de la máxima que sienta el Supremo Tribunal, de que las sentencias confieren derechos, entendida esta proposicion en su sentido literal i jurídico, esto es, de que dichas sentencias son fuente i oríjen de los derechos, no solamente es falso, sino inmoral en sus consecuencias. Las leyes divinas i las humanas justas son la única fuente de los derechos; las sentencias de los jueces no los confieren sino que los declaran. No es esta una distincion sutil sino sustancial i evidente. El que tiene en su favor la lei posee el derecho, no así el que obtiene sentencia favorable, porque este adquiere el derecho a la cosa que se le declara suya sola-

bendados de nuestra Iglesia Metropolitana Dr. don Juan Francisco Meneses i don Pascual Solis de Ovando, son indignos de ejercer funcion alguna, no solo del ministerio sagrado, sino tambien del beneficio que poseen en la dicha nuestra Iglesia; en virtud de lo dispuesto en el capítulo primero de la sesion catorce del Concilio de Trento. los suspendemos del ejercicio de la potestad de celebrar el santo sacrificio de la misa, predicar la divina palabra, administrar el sacramento de la penitencia, i de todas las demas funciones del

mente en el caso de que la sentencia sea justa, esto es, conforme a la lei. Si el fallo es claramente injusto, sea porque el juez se equivocó, o porque las pruebas faltaron, o porque de intento se quiso cometer una injusticia, aun que dá la fuerza extrínseca del derecho, no produce verdaderos derechos: el lejítimo dueño subsiste tal i el detentador favorecido por la sentencia, no deja de ser detentador injusto; solo que entónces la fuerza externa apoya la injusticia i la reviste externamente con los atavíos del derecho, abandonando al recinto de la conciencia la justicia i la inocencia oprimidas. De otro modo estaria en la voluntad de los jueces dar o quitar derechos, i la justicia no seria una cosa estable i constante, sino tan versátil i caprichosa como la voluntad de los hombres. Tambien se deduciria del mismo principio que un juez que torcia la justicia no era injusto e inicuo, i que el lejítimo dueño contra quien se cometia la maldad de arrebatarse su propiedad, estaba obligado en conciencia a entregarla al detentador, aunque pudiera por medios lícitos sustraerse a la ejecucion de la sentencia inicua. Igualmente un ladron, quien por falta de pruebas no pudie e ser condenado como tal, se convertiria en lejítimo dueño desde que la sentencia del juez le fuese propicia. En una palabra, habria un trastorno completo de todos los principios hasta llegar a no reconocer otro que el de la fuerza bruta, con cuyo apoyo el Tribunal determinó hacer ejecutar su resolucioin definitiva. I ved aqui como hai casos en que las sentencias de los Tribunales se equiparan a las violencias de agresores injustos, i en los que afirmar lo contrario es sentar principios verdaderamente subversivos de todo orden público, pues que destruyendo la verdadera fuente i regla de lo justo e injusto, reducen la moralidad de los actos al brutal imperio de la fuerza.

ministerio sacerdotal, esceptuando solamente el poder de administrar el bautismo sin solemnidad en ausencia de presbítero; e igualmente los suspendemos del ejercicio del Beneficio que tienen los dichos señores Prebendados en nuestra Iglesia Metropolitana, cuyas suspensiones deberán durar mientras no satisfagan plenamente por los males i escándalos que han causado; reservando como reservamos a Nos mismos la facultad de alzar esta suspension, inhibiendo a nuestros Vicarios i a toda otra autoridad que no sea la Santa Silla Apostólica de que pueda alzar en todo o en parte dicha suspension. Con declaracion que esta nuestra determinacion se entiende sin perjuicio de todas las penas canónicas en que *ipso facto* han incurrido por sus hechos los mismos señores Prebendados, las cuales no es nuestro ánimo moderar ni atenuar. Dado en Santiago a veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta i seis.

RAFAEL VALENTIN, *Arzobispo de Santiago.*

Por mandado de S. S. Illma. i Rma.

Pedro Ovalle, Secretario.

En veintiuno de octubre notifiqué al señor don Pascual Solis de Ovando el auto precedente, i dijo: que apelaba apud acta para ante el señor Obispo de la Serena i en caso omiso o denegado protestaba el recurso de fuerza i de proteccion para ante las autoridades competentes.—*Pascual Solis de Ovando.*—*Ovalle, Secretario.*

En el mismo dia pasé a casa del señor don Juan Francisco Meneses, i encontrándolo dispuesto a salir,

le dije que si le podia leer un auto del Illmo. señor Arzobispo; me contestó que no podia oirlo i comenzó a andar. Le repliqué, que en este caso se lo diria verbalmente. Me preguntó si era excomunion, i le contesté que era suspension por la jurisdiccion voluntaria de todo el ejercicio del ministerio sacerdotal con la única escepcion de administrar el bautismo en caso de necesidad, i que asimismo se le suspendia del beneficio, quedando esta suspension reservada a S. S. Illma. Me agregó entonces, dígame a S. S. Illma. que está bien. Lo pongo por diligencia en cumplimiento de mi deber.—Santiago, octubre veintiuno de mil ochocientos cincuenta i seis.—*Ovalle*, Secretario.

Los enemigos del Prelado quisieron atribuir a venganza esta medida suya: otros vieron en ella un rasgo de enerjía para protestar de nuevo contra la invasion del Tribunal i tambien con el fin de que, si éste habia concebido esperanzas de someterlo con la intimidacion, las perdiese del todo. Nosotros sin dar crédito a lo uno ni a lo otro, juzgamos que el designio fué mui diverso. Es preciso que los fieles cobren horror a los atentados que se cometen contra los derechos i autoridades de la iglesia, i por esto han acostumbrado los mas virtuosos Prelados fulminar censuras contra sus propios perseguidores, sin que nadie lo haya atribuido a venganza. El santo Obispo de Ruan pretextado antes de espirar bajo el cuchillo de los asesinos enviados por la inicua Frodegunda declaró a ésta maldita, i la citó para ante el Tribunal de Dios. El pacientísimo Pio VII, al ser arrancado de su palacio, fulminó excomunion contra sus opresores, i el

dulce i clemente Pio IX hizo lo mismo con los que le obligaron a buscar refugio en Gaeta. Pero, si no hubo venganza en el procedimiento del señor Arzobispo, tampoco nos parece que habia el deseo de manifestar que no estaba dispuesto a ceder a las amenazas que se le hacian; porque para esto era preciso que alguien hubiese creido que las tales amenazas se hacian solo con el objeto de intimidar, cuando el 20 de octubre no habia uno que ignorase ya que el blanco a que se dirijian las jestioncs de los recurrentes, los acuerdos de los jueces i todos los demas manejos era desprenderse del Prelado, con cuya firmeza i decision cabalmente se contó desde los primeros pasos que se dieron en el negocio.

La nueva suspension de los Prebendados se proponia en nuestro concepto principalmente asegurar la tranquilidad futura de la iglesia, cerrando la puerta a toda tentativa de trastorno de la jurisdiccion lejitima que pudiera venir del Cabildo. Si se hubiese ejecutado el destierro del señor Arzobispo, se concibe mui bien que no solo el interes de los Prebendados sino el del poder civil se cifraba en que el gobierno de la Diócesis recayese, o en los señores Meneses i Solis, o en otro de su devocion, i contando ellos con la proteccion suprema, no era difícil ajitar la corporacion. Por lo ménos la esperiencia de lo ocurrido con motivo del destierro del Illmo. señor Dr. don José Santiago Rodriguez Zorrilla, obligaba a ser mas cauto que este infortunado Prelado, si no se queria sufrir las calamidades de esa época de ingrato recuerdo para los verdade-

ros católicos (121). Con la privacion de los derechos capitulares hecha a los Prebendados se les alejaba de la corporacion, i si menospreciando la censura continuaban funcionando como capitulares, quedaban ya prevenidos los fieles i los Obispos de las Diócesis vecinas de la nulidad

(121) El primer uso que hizo el Director Freire de la dictadura que la revolucion obligó al Senado a conferirle el 21 de julio de 1824, fué la separacion del gobierno de la Diócesis del Illmo. señor Obispo don José Santiago Rodriguez i su destierro a Melipilla; i aunque esto último no llegó a ejecutarse, la administracion eclesiástica quedó desde entónces a cargo del Dean don José Ignacio Cienfuegos. Este, a consecuencia de ciertas dificultades, hizo renuncia en noviembre de 1825, i el Consejo Directorial que gobernaba en ausencia del Director Supremo, designó al Doctoral Dr. don Diego Antonio Elizondo para que le sucediera. No satisfecho el nuevo gobernador eclesiástico con las facultades que le conferia el título del señor Obispo, a causa de que no se le subdelegaban tambien ciertos poderes pontificios de que gozaba por delegacion apostólica el Illmo. señor Rodriguez, rehusó admitir el cargo. Entónces el Consejo Directorial instó al señor Obispo para que condescendiese con la pretension del señor Elizondo. El Prelado sostuvo que con la jurisdiccion ordinaria tenia aquel bastante para espedirse, i que, debiendo fielmente usar de las concesiones apostólicas, no creia que debía transmitir las al nombrado. Se repitieron las instancias en tono amenazador, i el Illmo. diocesano añadió al título las cláusulas que se le pedian, espresando que lo hacia porque el Gobierno se lo mandaba. No fué necesario mas para que el 22 de diciembre de 1825 se decretase que en la noche de ese dia debia estrañarse fuera del Estado el anciano Obispo. Sus achaques no retardaron siquiera la ejecucion de la cruel providencia, i a las doce de esa misma noche un piquete de tropa armada entró al dormitorio mismo del septuagenario Prelado a sacarlo de su lecho, e iban a arrastrarlo desnudo al carruaje que lo aguardaba en la puerta de su palacio, si sus familiares, que lo eran el actual Prebendado Dr. don José Miguel Arfstequi i don Vicente Arlegui, no le hubiesen arrojado por sobre las bayonetas de la tropa los vestidos para que se cubriese. Arrancando así el Pastor de su ciudad epis-

de sus actos. Para nosotros, si el señor Arzobispo se hubiese propuesto descargar el golpe de su autoridad contra sus perseguidores, no se habría contentado con la privación de los Prebendados, sino que, conforme a la decretal *quicunque* de Alejandro IV, habría fijado excomulgados

copal i cuando aun no había hecho la segunda jornada de su viaje a Valparaiso, se reunieron en la mañana del 24 seis capitulares i entre ellos el mismo señor Elizondo, i a pretexto de que no había nombrado Vicario el señor Obispo, cosa que no podían saber, pues que en el camino había podido hacer tal nombramiento, acordaron apoderarse ya del gobierno de la Diócesis, nombrando para el despacho urgente al Arcediano don Jerónimo José Herrera, el que desde entónces se consideró con plena autoridad i hasta con facultades pontificias; pues dispensó el segundo grado de consanguinidad, cosa para que no sufragan las decenales que se conceden a los Obispos de América por la Santa Sede. El anciano proscrito, al llegar a Valparaiso, se desmontó del carruaje en el muelle para tomar el bote que lo condujo al buque de guerra que debía transportarlo a Acapulco; pero tan indignos tratamientos no saciaron la crueldad de sus perseguidores. Cuando éstos vieron que la víctima estaba fuera de sus tiros, excojitaron un medio para oprimirla i vejarla en pais extraño. Escribieron al Gobierno mejicano, ponderando los peligros que corria la causa de la independenciam con tolerar allí al Illmo. señor Rodriguez; i las instigaciones a la persecucion debieron ser esforzadas, pues que no se permitió siquiera que el septuajenario Prelado pasase a reposar un poco en la capital de Méjico a donde lo llamaba el Cabildo Eclesiástico de esta ciudad, sino que se le condujo preso de Acapulco a Veracruz, para que tomase en este último punto un buque que lo alejase de América; haciéndolo pasar la amargura de perder a su sobrino i secretario i otro de su comitiva, por consecuencia de la fiebre amarilla que contrajeron en esas playas mortíferas. El Gobierno de Chile ha ocultado la comunicacion dirigida al de Méjico; pero el Ministro del Interior mejicano, queriendo labarse de la mancha de tan indigno proceder, mostró la comunicacion orijinal a don Isidro Arlegui, sobrino del señor Rodriguez, que casi al mismo tiempo se encontró en Méjico. No se descuidó el Obispo proscrito de proveer a las necesi-

tanto al Arcediano i Doctoral, quanto a los Jueces de la Suprema Corte que pronunciaron la sentencia de destierro i confiscacion, i al Ministro del Gobierno o Intendente que la hiciese ejecutar (122).

No bien se divulgó la noticia de la sentencia

dades de su Iglesia, i en Acapulco espidió un nombramiento de Vicario Jeneral en la persona bien conocida del señor Penitenciario Dr. don José Aléjo Eyzaguirre; pero el Cabildo no contaba para nada con su Obispo. Es verdad que, cuando supo que éste habia salido de la Diócesis sin transmitir la jurisdiccion, no puede vituperársele el que eligiera un Vicario capitular, pero no sabemos cómo pudo continuar éste despues que tuvo noticia del nombramiento hecho en Acapulco. Así fué que desde entónces la jurisdiccion de los señores Cienfuegos i Elizondo, que le sucedieron en la Vicaría capitular, solo sirvió para turbar las conciencias i exitar profundos recelos, acudiendo muchos al señor-Eyzaguirre para que revalidase los actos de los tales Vicarios; situacion triste que solo terminó con el nombramiento de Vicario Apostólico que hizo la Santa Sede con el fin de poner coto a las intrusiones del Cabildo.

(122) Quicumque pro eo, quód in Reges, Príncipes, Barones, nobiles, Ballivos, vel quoslibet ministros eorum, aut quoscunque alios excommunicationis, suspensionis, seu interdicti sententia fuerit promulgata, licentiam alicui dederint occidendi, capiendi, seu alias in personis, aut bonis suis, vel suorum gravandi eos, quitaes sententias protulerunt, sive quorum sint occasione prolatae, vel easdem sententias observantes, seu taliter excommunicatis communicare nolentes (nisi licentiam ipsam re integra revocaverint, vel si ad bonorum captionem occasione ipsius licentiae sit processum, nisi bona ipsa fuerint intra octo dierum spatium restituta, aut satisfactio pro ipsis impensa) eo ipso sententiam excommunicationis incurrant. Eadem quoque sententia sint innodati omnes, qui ausi fuerint praedicta licentia data uti, vel aliquod praemissorum, ad quae committenda dari licentiam prohibuimus, alias committere suo motu. Qui autem in eadem sententia permanserint duorum mensium spatio, ex tunc ab ea non possint, nisi per Sedem Apostolicam absolutionis beneficium obtinere. (Cap. 11 *Quicumque pro eo* de Sent. excom. in VI.),

del Supremo Tribunal, cuando el señor Arzobispo se vió rodeado de sus diocesanos, que a porfía venian a tributarle rendidos homenajes de respeto i tiernas demostraciones de afecto. El 21 sobre todo fué un dia de jeneral consternacion i de movimiento pacífico. Los principales vecinos, sin distincion de colores políticos o partidos, acordaron una protesta escrita de adhesion al Prelado i al principio de independendia del poder espiritual por cuya defensa era perseguido. Tambien resolvieron cotizarse para sostenerlo con decoro todo el tiempo que durara el destierro, i para redimirle las vejaciones que la confiscacion le infriese. En seguida se convinieron en hacer sus visitas al Prelado individualmente, a fin de quitar a los ojos del pueblo todo aspecto de tumulto a sus demostraciones. Las señoras por separado hicieron tambien una protesta análoga, pero no contentas con esto, en los primeros arranques de sus angustiados corazones discurren dirijirse a los Prebendados para inclinarlos al desistimiento de sus jestioness i sumision al Prelado. Con este fin acordaron que las principales matronas de Santiago comunicasen su pensamiento al señor don Matias Cousiño, solicitando de él su influjo i patrocinio, a fin de que inclinase a los Prebendados a que aceptaran la propuesta. Se habia dicho que la proteccion del dicho señor i su valimiento era el principal apoyo de los Prebendados, i jeneralmente se creia que estos no harian mas que lo que aquel les aconsejase. Las señoras, pues, cediendo al jeneral instinto, adoptaron su partido, pero tuvieron

mui pronto que arrepentirse, porque el señor Cousiño se negó a recibirlas. Perdida pues toda esperanza, se limitaron a agruparse en torno del Pastor, vestidas de luto, para pedir su bendicion postrera, bañadas en lágrimas. La sensacion de dolor i espanto se hizo tan jeneral e intensa, que al ponerse el sol del 21 las cosas habian cambiado de aspecto. El mismo señor Cousiño, que por la mañana habia cerrado las puertas a las señoras, se afanaba por reunir sujetos influyentes que le ayudaran a promover una terminacion pronta i pacífica del negocio. Sordos aquellos al llamamiento, se ocurrió al señor don Joaquin Tocornal, lo que equivalía a decir que los Prebendados estaban prontos a desistirse del recurso i el Tribunal a sobreseer en sus procedimientos. Decimos que esto importaba la invitacion hecha al señor Tocornal, porque tal era el pensamiento que con grande empeño se habia esforzado en hacer triunfar. Ausente de Santiago durante algunos meses, solo habia llegado pocos dias ántes que el Tribunal pronunciara su fallo, i entónces, consternado a vista del estado a que habia llegado el negocio, se dirijió al señor Ex-Ministro don Antonio Varas, que habia tomado parte activa en las comisiones de arreglo o acomodo (como se titulaban) que se habian reunido poco ántes. El señor Tocornal, poniendo en juego el ascendiente que daban a su palabra sus notables antecedentes i la eficacia de su carácter, trató de persuadir la necesidad que habia de poner un término honroso a la agitacion que ya se habia causado en la sociedad, sujiriendo como el mas

adecuado el desistimiento espontáneo i sin condicion por parte de los Prebendados, confiando en que este acto de jenerosidad acompañado de una sumision respetuosa, bastaría para que el Prelado tambien por su parte alzase la suspension. El señor Varas, sin mostrar oposicion al pensamiento del señor Tocornal, se limitó a manifestarle que, si bien con este paso terminaba el negocio entre Arzobispo i Canónigos, no por eso la Suprema Corte quedaba satisfecha por la inejecucion de su primera sentencia. Como esta manifestacion por entónces trabó los pasos que con tan noble celo se proponia dar el señor Tocornal, decimos que al invitarlo a que viniera a terminar el negocio, se aceptaban sus indicaciones sin el obstáculo que las habia hecho ilusorias.

El señor Tocornal prometió estar en casa del señor Meneses en la mañana del siguiente dia 22, como lo efectuó; pero supo entónces que la cosa era mas urjente que lo que él creia, i que, sin aguardarlo, mui de mañana se habia presentado el pedimento de desistimiento; el Tribunal habia llamado al acuerdo al señor Fiscal, i en seguida habia proveido su auto i trascrítolo al señor Arzobispo. He aquí el dicho pedimento i su proveido:

Exmo. señor:

Don Timoteo Avaria por los señores Arcediano i Dctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana en la causa de suspension *a divinis* con lo demas deducido, digo: que las acordadas i sabias resoluciones de

V. E. en el recurso de fuerza que entablaron los señores mis representados, son el mejor comprobante de la justicia con que vinieron a este Supremo Tribunal, solicitando un remedio tan practicado desde tiempo inmemorial, tan sancionado por las leyes i tan acatado por los Prelados de la Iglesia española en ambos mundos.

Al hacerlo, los señores Prebendados, mis representados, jamas pudieron persuadirse que su buen éxito esperimentase la contradiccion, que apesar de la Autoridad Suprema de V. E. i de las manifestaciones que se ha servido hacer el Jefe Supremo de la República, ha tenido la observancia de lo mandado, ni el conflicto en que por necesario resultado de esa contradiccion debia tener, como tiene, suspensos i turbados los ánimos. Protesto a V. E. que el mas ligero presentimiento habria sido bastante para retraer a los señores Prebendados de una instancia que tantos azares les ha costado i cuesta.

La satisfaccion interior inseparable de procedimientos que de nada les acusan; la buena acogida que su causa ha merecido de los Tribunales, i del pueblo sensato, i la manifestacion de una inocencia que ya no puede revocarse en duda, forman el mejor lenitivo de las aflicciones que han sufrido i sufren. Tan grata consideracion les llena de júbilo, cuando se presentan a V. E. como víctimas dispuestas a ser inmoladas en las aras de la Iglesia i del Estado, por la pública tranquilidad, por restituir el orden no alterado por su culpa, i por dar a los fieles todos, a sus hermanos los sacerdotes, i a su Prelado el mejor ejemplo de resignacion, desprendimiento i mansedumbre, calidades inherentes a los Ministros del Santuario.

Dígnese V. E. pues admitir el desistimiento que hacen de cuanto pudiera convenirles personalmente en fuerza de sus supremas resoluciones, i desde este

momento tenerles por no parte en el asunto, a cuyo fin, a V. E. suplico, que habiendo por hecha la renuncia mas espresa, que para mayor seguridad autorizan con sus firmas, si es servido, la mande poner en noticia del Illmo. i Rmo. señor Arzobispo para los efectos que puedan convenir. Es justicia, etc.—Por nuestro Procurador, *Juan Francisco Meneses.*—*Pascual Solis de Obando.*

Santiago, octubre 22 de 1856.

Se han por desistidos a los señores Canónigos Arcediano i Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana del recurso de fuerza entablado de la suspension *a divinis* que les impuso la Autoridad Eclesiástica el 21 de febrero último. Comuníquese esta resolución al mui Reverendo Arzobispo i archívese.—*Cerda.*—*Palma.*—*Valenzuela.*

Como se deja ver, el contesto del pedimento de los Prebendados desconcertaba los planes del señor Tocornal, porque, si bien habia cesado el conflicto con la providencia del Tribunal, no por esto la suspension quedaba alzada, i el lenguaje de los suspensos alejaba la esperanza de un arreglo cualquiera con su Prelado. No obstante, cual hábil i experimentado negociador, supo el señor Tocornal insinuarse en el ánimo de los Prebendados i obtener de ellos demostraciones mas pacíficas i respetuosas, que despues hizo valer con destreza ante el señor Arzobispo, hasta obtener de este que, sin mas requisito que la protesta hecha por dichos Prebendados de no participar de los errores dogmáticos sentados por otros en el curso del negocio, proveyese el auto siguiente:

Santiago, octubre 23 de 1856.

Habiéndonos hecho saber con fecha de ayer por comunicacion que se ha servido dirijirnos el señor Presidente de la Exma. Corte Suprema de Justicia, que el Tribunal ha aceptado el desistimiento del recurso de fuerza que interpusieron los señores Prebendados Arcediano Dr. don Juan Francisco Meneses i Doctoral Doctor don Pascual Solis de Ovando sobre la suspension *a divinis* que se les habia hecho; i satisfechos de que los dichos señores no participan de las doctrinas contrarias al sentir de nuestra santa Madre Iglesia que se han vertido por otros en el discurso de este negocio, por la manifestacion que nos han hecho; no ménos que la sumision i respeto a nuestra autoridad por las protestas que nos ha transmitido una persona respetable con el fin de que no abrigáramos recelos a cerca de la sinceridad de sus buenos sentimientos, venimos en suspender los efectos del decreto de veintiuno de febrero del presente año proveido por nuestro Provisor i Vicario jeneral, i del de veinte del actual mes proveido por Nos, en virtud de los cuales habian sido suspendidos los predichos señores Prebendados del ejercicio del ministerio sagrado i del beneficio.

EL ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Proveyó i firmó el decreto precedente el Illmo. i Rmo. señor Dr. don Rafael Valdivieso, Arzobispo de Santiago el dia de su fecha, de que doi fé.— *Pedro Ovalle*, Secretario.

En veintitres de octubre del presente año notifiqué el decreto precedente en casa del señor Dr. don Juan Francisco Meneses tanto al espresado señor como al Prebendado Doctoral don Pascual Solis de Ovando.— *Ovalle*, Secretario.

CONCLUSION.

Hemos procurado no omitir una sola pieza ni aun de mediocre interes de las que forman el proceso que acabamos de relatar. En los extractos que hemos hecho de las que no podíamos trasladar íntegras, no se ha perdonado diligencia para copiar fielmente el pensamiento i hasta la forma del orijinal, i si se ha añadido comentarios de nuestra parte, ha sido siempre sin disminuir un ápice de la fuerza de las reflexiones contrarias. Mas lo que hemos referido está mui distante todavia de dar una idea cabal de la profunda impresion que causó en los ánimos tan ruidoso acontecimiento. Como era natural, su desenlace pacífico produjo el mas jeneral contento. Los ánimos sobrado trabajados con dos meses de constantes i violentas exitaciones, apetecian con ansia el reposo, i el suceso que se los daba fué saludado con las mas animadas i expansivas manifestaciones de júbilo; en términos que llegó a causar recelos a la Intenden-

cia i la obligó a sacar multas por algunos cohetes que se habian prendido, i a prohibir que en adelante sin su licencia se izasen banderas de propia autoridad en las casas, como ha sido costumbre antigua hacerlo con bastante frecuencia.

Los periodistas solamente, que habian defendido la causa de los Prebendados i que se habian mostrado adversarios de la autoridad eclesiástica, continuaron su ruda tarea, tomando una actitud bien difícil de clasificar. No eran ya solo las declamaciones frenéticas contra el poder sacerdotal i los votos porque los Obispos dependiesen en lo espiritual, no del Papa, *que es extranjero*, sino del Gobierno i sus tribunales lo que los ocupaba. Estos mismos, Gobierno i tribunales, eran acusados de una debilidad culpable por no atajar la influencia del clero que ponderaban. El *Mercurio* de Valparaiso en su número del 25 de octubre se espresaba así:

« Si esta cuestion se hubiera sostenido entre dos
« naciones distintas, o la habrian sometido a un ter-
« cer soberano por mútuo consentimiento para que
« determinase cual estaba en su derecho, o habiendo
« apelado al *última ratio regum* ántes de abdicar la
« una su soberanía al capricho de la otra.

« Nada de esto ha sucedido entre nosotros: la po-
« testad arzobispal no ha apelado a la decision de
« un tercero: negó redondamente al poder público
« sus derechos, se declaró independiente por sí i
« ante sí, i puso en juego todas sus armas, es decir,
« sus censuras, su ejército de beatos i de beatas, sus
« cantorberianos, etc., declarándose en abierta resis-
« tencia. La nacion quiso hacerse obedecer i conminó
« con una pena al jefe opositor; pero el Arzobispo,

« para manifestarle mas claramente el desprecio que
« hacia de su autoridad soberana, se ensañó en los
« dos súbditos que habian solicitado la proteccion
« nacional, i reagravó su delito en las barbas del
« mismo Tribunal Supremo que se creia con derecho
« para castigarlo.

« ¿Qué sucede entónces? Una débil maniobra, ya
« prevista, se ejecuta en el bando Arzobispal, i la
« Corte se sorprende i suspende la conminacion.
« Ahora preguntamos, ¿en qué ha quedado la cues-
« tion de competencia entre las dos potestades? ¿Cuál
« es la soberana, cuál la subalterna la que dijo soi
« competente, es decir, la nacional, o la que se
« arrojó el derecho de deslindar las respectivas ju-
« risdicciones por sí i ante sí, i dijo no eres compe-
« tente sobre mí, es decir, la arzobispal?

« A la potestad soberana de la nacion le tocaba
« sostener su derecho *porque afirmó que lo tenia*:
« a la arzobispal le bastaba negarlo i esperar las
« consecuencias, para demostrar su superioridad.
« Las consecuencias no han sido funestas para él,
« luego en la lucha de las dos potestades la episco-
« pal ha vindicado la soberanía i la otra la ha abdi-
« cado.»

El *Ferrocarril*, dos dias despues de terminado el negocio, en su número del 24 de octubre en un largo artículo destinado solo a punzar al Gobierno, para que inaugurase su persecucion, se espresaba así:

« I bien: cuando de este modo se han atropellado
« los derechos del patronato, cuando despues de po-
« nerlos en duda, se ha pasado a darles un punta-
« pié, ¿qué hace el Estado, qué deben hacer los ma-
« jistrados a quienes la lei somete el cuidado de ve-

« lar por la integridad de los poderes públicos i de
« las atribuciones del Estado? Responda el señor Fis-
« cal de la Corte Suprema.

«Este Tribunal ha mandado archivar la causa so-
« bre recurso de fuerza, a consecuencia del desisti-
« miento de los canónigos que lo interpusieron. Eso
« es concluido.

«Pero cómo califica la Corte la manifiesta oposicion
« del señor Arzobispo a la legitimidad de su fallo? Có-
« mo es posible desentenderse del evidente descono-
« cimiento de su competencia?

«Si los canónigos han perdonado al señor Arzobis-
« po la injuria que les ha inferido, si han hecho in-
« necesario el que se lleve a efecto la providencia del
« Tribunal que mandaba alzarles la suspension *a di-*
« *vinis*, esto no quita el escándalo de la desobediencia
« al Tribunal Supremo, de que se ha hecho reo el
« Reverendo Arzobispo.»

No tratamos ahora de impugnar la estrafalaria pretension de convertir a nuestro Presidente i Corte Suprema en Reina Victoria con sus Tribunales del Banco i Concejo privado. Tampoco nos detendremos en manifestar la ridícula acusacion que se hace a nuestros eclesiásticos, cuyo desprendimiento político es tan notorio, de aspiraciones a mando temporal, cayendo sus detractores en la inconsecuencia de atribuirle una influencia desmedida, no obstante que quasi nunca se les ha visto ocupar puestos en ministerios, cámaras, u otros poderes públicos, i que aun las rentas eclesiásticas a cuya integridad tenían derecho perfecto, arbitrariamente han sido reducidas a mezquinas sumas. Prescindimos por ahora de estas vanas einjustas declamaciones de los periodis-

tas, i nos limitamos a sostener que la acusacion de debilidad que hacian al Gobierno por la terminacion pacífica del recurso de fuerza, carecia de fundamento i solo era parto de las pasiones violentas que los ajitaban.

Demos caso que el Gobierno no hubiese sido estraño a las cuestiones judiciales, como él decia que lo era, sino que, segun afirmaba el *Mercurio* del 22 de octubre, hubiese aceptado el combate que le presentaba, i aun supongamos que las sentencias de los Tribunales i las jestioncs de los Prebendados no fuesen mas que evoluciones de ese mismo combate, ¿habria sido prudencia rehusar una retirada honrosa i obstinarse en el tal combate no mas que por vanidad i capricho? Porque en verdad, que ningun buen resultado podia obtener el Gobierno con insistir en apropiarse la direccion de la jurisdiccion espiritual, cuando veia la reprobacion unánime de una opinion tan manifestada. Para imponer la suya al pais no eran bastantes el poder armado de sus empleados, ni las vanas lisonjas de algunos palaciegos. El *Mercurio* de Valparaiso le aconsejaba que no hiciera caso de los habitantes de las principales ciudades, sino que continuara persiguiendo al señor Arzobispo i buscarse su apoyo en la jente de las campañas, pero este consejo nos parece pésimo. ¿Olvidaba acaso el *Mercurio* que una de las principales causas que contribuyeron a ensangrentar la guerra fratricida de 1851 fué la opinion que se difundió en esas mismas campañas de que el señor Montt era un acérrimo perseguidor de la Iglesia? ¿I cree que en la cuestion

presente nada habria influido en los ánimos esa conviccion funesta no desvanecida entónces con la persuasion, sino sofocada con las armas? ¿Se figura que los enemigos del Gobierno hubieran dejado pasar esta coyuntura tan favorable?

Puestas las cosas en el estado en que se encontraban cuando se acudió al desistimiento de los Prebendados, el destierro del señor Arzobispo no podia ya ejecutarse sin que el Gobierno se hubiera constituido en perseguidor declarado de la Iglesia, i seria una ilusion manifiesta creer que podia hacerse durar en Chile un estado tan opuesto a sus convicciones, a sus habitudes i a sus mas respetadas tradiciones. Decimos que el Gobierno habria tenido que mantener una persecucion abierta, porque para llevar adelante su sistema le era forzoso renovar con cada uno de los Vicarios que dejara el señor Arzobispo los apremios que habian hecho a éste, reproduciendo las mismas agitaciones i destierros indefinidamente. Si para salir de este camino incitaba a los capitulares a que se apoderaran de la jurisdiccion i elijiesen Vicario que desiriera a sus intimaciones, dado caso que saliese bien con su tentativa i aunque recayese el nombramiento en alguno de los señores Meneses o Solis, el cisma era manifiesto, i con las precauciones tomadas por el señor Arzobispo i las demostraciones de oposicion a la invasion de la jurisdiccion que habian dado los eclesiásticos, era imposible engañar a los fieles. Cada medida del Vicario cismático encontraria uua tenaz resistencia, i el Gobierno para apoyar su hechura habria teni-

do que usar a cada paso de la fuerza i mantener una continua lucha.

Aunque se quiera prescindir de la violacion de derechos i de la monstruosa injusticia que envuelve semejante procedimiento, i aunque se llegue a mirar como el mas legal i conforme a las prerogativas del Gobierno, ¿habrá alguno que desconozca las funestas consecuencias que él producía? ¿Puede haber una política mas desatinada que la que solo se ocupa de enajenar los ánimos, de buscar resistencias i de rodearse de complicaciones? Un hecho solo que contribuya a hacer impopular a un gobernante ya constituye una amenaza a la tranquilidad pública, i no obstante se quiere que hubiera de estarse reagravando esta impopularidad con interminable persistencia.

Para nosotros el Gobierno no pudo sin contradecir sus propios principios mezclarse en la terminacion del conflicto. La cuestion se ventilaba ante los tribunales, i en ellos mismos se resolvió. El negocio finalizó por los medios que las leyes tienen establecido. Pero aun cuando el Gobierno hubiese tenido el designio resuelto que le atribuyen de desprenderse del señor Arzobispo, en el desistimiento de llevarlo a efecto, nosotros lejos de encontrar una debilidad, mas bien divisamos un acto recomendable de moderacion. Para abusar del poder empleándolo en satisfacer venganzas se necesita mil veces ménos valor moral i abnegacion, que para reprimir el abuso por respeto a la opinion pública. Los pocos hábitos republicanos que tenemos i la rareza con

que los gobernantes consultan la voluntad de los gobernados, han llegado a pervertir los espíritus i ofuscarlos de tal modo, que el retroceso delante de la opinion compacta i bien manifestada de un gran pueblo, haya podido calificarse de vergonzosa debilidad. Tal homenaje de respeto tributado a la opinion, es, en nuestro juicio, un síntoma consolador de que la libertad comienza a echar raices en el corazon de nuestra sociedad.

FÈ DE ERRATAS.

- En la pág. 4 lin. 26 dice--Meneses, Guerrero --léase--Meneses
Guerrero
- Id. 7 » 10 dice--*injustamento*--léase--injustamente
- Id. 10 » 6 dice--*cualquier falta que*--léase--*cualquier falta en que*
- Id. 16 » 16 dice--*digo*--léase--*dije*
- Id. » » 28 dice--*promias*--léase--*propias*
- Id. 17 » 1 dice--*como es su amanuense*--léase--*como que es su amanuense*
- Id. 19 » 11 dice--*fuere*--léase--*fuese*
- Id. » » 15 dice--*a menor*--léase--*a la menor*
- Id. 23 » 30 dice--*presentacion*--léase--*representacion*
- Id. 56 » 57 dice--*en acudir*--léase--*el acudir*.
- Id. 40 » 1 de la nota--dice--*el folleto*--léase--*en el folleto*
- Id. 55 » 8 dice--*reasumiendo*--léase--*resumiendo*
- En la nota 21 » 2 dice--*se exigen*--léase--*se erijen*
- Id. » » 5 dice--*las casas*--léase--*las cosas*
- En la pág. 61 lin. 5 dice--*Florida, Blanca*--léase--*Florida Blanca*
- En la nota 26 » 3 dice--*Barnay*--léase--*Barclay*
- En la pág. 68 » 11 dice--*tramision*--léase--*trasmision*
- Id. 82 » 18 dice--*el que tengan*--léase--*el que tenga*
- Id. 83 » 2 dice--*pero de las primeras*--léase--*pero de la primera*
- En la nota 55 » 5 dice--*posetis*--léase--*possitís*

- En la páj. » lin. 24 dice—tal cosa, la cita—léase—tal cosa. La cita
- Id. 90 » 25 dice—*Rejio Patronato*—léase—*Rejio Patrenatu*
- Id. 97 » 25 dice—*calificada*,—léase—*ratificada*
- Id. 98 » 10 dice—sobre *la fuerza*—léase—sobre el valor
- Id. 100 » 8 dice—*se ocude*,—léase—*se acude*
- Id. 102 » 18 dice—de mi nombre—léase—de mi nombre»
- Id. 105 » 7 dice—Union evanjélica—léase—*Union evanjélica*.
- Id. » » 10 dice—de los 80 años—léase—de los 50 años
- Id. » » 26 dice—*Carlos Adolfo*—léase—Gustavo Adolfo
- Id. 104 » 27 dice—*i a otros mil*—léase—*i a cometer otros mil*
- Id. » » 28 dice—de *Maestre*—léase—de *Maistre*
- En la nota 70 » 20 dice—la *ocasion*—léase—la ocasion
- Id. » » » 27 dice—(*Proyard.*—léase—*Broyard*)
- En la páj. 111 » 9 dice—*irracionable*—léase—*irracional*
- Id. 114 » 5 dice—derecho civil—léase—derecho civil»
- Id. 115 » 6 dice—Concilio de Trento—léase—Concilio de Trento»
- Id. 119 » 9 dice—*Nov. Recopilacion*—léase—*Nuev. Recopilacion*
- Id. 120 » 15 dice—*presriben*—léase—*prescriben*
- Id. 124 » 10 dice—Rodriguez, Aldea—léase—Rodriguez Aldea,
- Id. 152 » 14 dice—Pero, se dirá,—léase—Pero, se dirá :
- Id. 154 » 9 dice—*de poner*—léase—*deponer*
- Id. 155 » 10 dice—*Lacusa*,—léase—*Lanusa*,
- Id. 140 » 5 dice—*despues hicieron*—léase—*despues se hicieron*
- Id. 142 » 21 dice—*maudado*—léase—*mandado*
- Id. 149 » 15 dice—*en ningun uso*—léase—*ningun uso*
- En la nota 95 » 6 dice—*tuvo lugar*—léase—*habria tenido lugar*
- En la páj. 199 » 52 dice—que *esto* lo permiten—léase—que *estos* lo permiten
- Id. 205 » 15 dice—*hayan de*—léase—*haya de*
- Id. 216 » 35 dice—de *vista*—léase—de *visita*
- En la nota 97 » 9 dice—*sin embargo*—léase—*i que sin embargo*
- En la páj. 226 » 21 dice—*vi consentimiento*—léase—*vi con consentimiento*
- Id. 227 » 12 dice—del *podar* espiritual—léase—del poder espiritual
- Id. 231 » 17 dice—*profundo del mal*—léase—*profundo del mar*
- Id. 252 » 5 dice—*a firmarlo*—léase—*a afirmarlo*
- Id. » » 28 dice—para *atender*—léase—para *atentar*

En la páj. 234	»	25 dice - a <i>estos</i> orijinales-léase-a estas orijinales
Id.	235	» 8 dice - <i>que libre exorto</i> -léase-que se libre exorto
Id.	235	» 27 dice - <i>no puede ser</i> -léase-no pueda ser
En la nota 98	»	5 dice - de <i>fucaza</i> -léase-de fuerza
Id.	» 99	» 8 dice - <i>fuera eterno</i> -léase-fuera esterno
En la páj. 239	»	6 dice - de <i>todo</i> los-léase-de todos los
Id.	241	» 6 dice - <i>qua a</i> absuelva-léase-que absuelva
Id.	245	» 10 dice - <i>Que no es licilo</i> -léase-Que no es licito
Id.	251	» 5 dice - <i>contraversias</i> -léase-controversias
Id.	»	» 8 dice - <i>Arzobisdo</i> -léase-Arzobispo
En la nota 119	»	45 dice - <i>se presentan</i> -léase-no se presentan

ÍNDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE VOLÚMEN.

	Páj.
INTRODUCCION.	1
<i>Renuncia</i> del Sacristan Mayor, Presbítero don Francisco Martinez.	4
<i>Informe</i> del señor Tesorero don Mariano Fuenzalida. . .	7
<i>Id.</i> del Cabildo Eclesiástico.	id.
<i>Solicitud</i> del señor, Tesorero.	16
<i>Vista</i> del Promotor Fiscal.	17
<i>Decreto</i> confirmando la espulsion del sacristan Pedro San- telices.	22
<i>Nota</i> del 12 de febrero de 1856 pasada al señor Provicar- rio por cuatro señores capitulares.	24
<i>Auto</i> conminatorio del señor Provisor i Vicario jeneral. .	id
<i>Notificaciones</i> a los señores Dean i canónigo Concha. . .	26.
<i>Id.</i> al señor Arcediano	27
<i>Id.</i> al señor Doctoral.	28
<i>Auto</i> de suspension i protesta del Secretario del Cabildo.	id.
<i>Decreto</i> de 29 de febrero de 1856, del señor Provisor, declarando que en las providencias libradas quedan a salvo los derechos del Cabildo.	30
<i>Auto</i> del Illmo. señor Arzobispo de 11 de abril de 1856, denegando la apelacion en el efecto suspensivo. . . .	33

<i>Recurso de fuerza</i> entablado por los señores Prebendados Meneses i Solis,	34
<i>Informe</i> del Illmo. señor Arzobispo al remitir los autos a la Exma. Corte Suprema,	35
<i>Certificado</i> del Mayordomo Ecónomo,	51
<i>Acuerdo</i> del 12 de febrero de 1856,	id.
<i>Id.</i> del 19 de febrero del mismo año,	53
<i>Análisis</i> del Dictámen Fiscal de don Manuel Camilo Vial,	54
<i>Sentencia</i> de la Exma. Corte Suprema, declarando que la autoridad eclesiástica hace fuerza si no otorga la apelacion en ámbos efectos,	137
<i>Relacion</i> del proceso i ulteriores consecuencias,	138
<i>Auto</i> del Illmo. señor Arzobispo negándose a otorgar la apelacion en ámbos efectos,	141
<i>Primera nota</i> del Illmo. señor Arzobispo al Supremo Gobierno,	id.
<i>Contestacion</i> del Supremo Gobierno,	153
<i>Segunda nota</i> del Illmo. señor Arzobispo,	159
<i>Contestacion</i> del Supremo Gobierno,	164
<i>Tercera nota</i> del Illmo. señor Arzobispo,	187
<i>Contestacion</i> del Supremo Gobierno,	223
<i>Nota</i> del Illmo. señor Arzobispo a la Exma. Corte Suprema,	224
<i>Análisis</i> de la segunda Vista Fiscal de don Manuel Camilo Vial,	233
<i>Sentencia</i> de la Exma. Corte Suprema conminando al Illmo. señor Arzobispo con destierro i confiscacion de bienes, i su refutacion,	236
<i>Suspension</i> de oficio i beneficio decretada contra los canónigos recurrentes,	261
<i>Vindicacion</i> de esta medida i efectos que produjo en el pueblo la sentencia del Supremo Tribunal,	264
<i>Desistimiento</i> de los señores Prebendados,	271
<i>Auto</i> del Illmo. señor Arzobispo alzando la suspension a los Canónigos,	274
<i>Conclusion</i> ,	275